

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

**Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Sentencia Nro.: **061/2022**  
Medio de Control: **Reparación Directa**  
Actor(a): **Amparo de Jesús Daza y otros**  
Accionado: **E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pensilvania,  
E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda y  
Clínica de Especialistas de La Dorada**  
Llamadas en garantía: **Seguros Generales Suramericana S.A.**  
Radicado: **17001-33-33-003-2014-00123-00**  
Instancia: **Primera**

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

**Antecedentes**

**1.- La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, **Amparo de Jesús Daza de Páez, Lilia Nedy Daza Saldarriaga, María Aidé Trujillo Daza, Lina Marcela Trujillo Daza y Camilo Alberto Trujillo Daza** en ejercicio del medio de control de reparación

directa, demandaron a la **E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pensilvania, E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda** y la **Clínica de Especialistas de La Dorada**, solicitando lo siguiente<sup>1</sup>:

**PRIMERA:** La empresa social del estado HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA y la sociedad anónima CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA S.A. y la empresa social del estado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, son responsables en forma solidaria de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, señoras AMPARO DE JESÚS DAZA DE PAEZ, LILIA NEDY DAZA SALDARRIAGA, MARÍA AIDE TRUJILLO DAZA, LINA MARCELA TRUJILLO DAZA y el señor CAMILO ALBETRO TRUJILLO DAZA, por el fallecimiento del señor VICTOR ALFONSO TRUJILLO DAZA, cuyo deceso ocurrió en la Clínica de Especialistas de La Dorada S.A. el día 20 de febrero de 2012.

**SEGUNDA.** Condenar en consecuencia, al HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA, la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA S.A. y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, a pagar a los actores o a quienes representen legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros se estiman como mínimo en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ( \$494.550.000).

**TERCERA:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Las pretensiones solicitadas en la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

El señor Víctor Alfonso Trujillo Daza resultó herido con arma cortante el 19 de febrero de 2012, en el corregimiento de Bolivia, municipio de Pensilvania. La víctima directa se trasladó hasta el centro de Salud de ese corregimiento por sus

---

<sup>1</sup> Páginas 12 y 13 01Cuaderno1

propios medios aproximadamente a las 10:00 p.m; sin embargo, la auxiliar de enfermería de turno le manifestó al paciente que no podía ser trasladado hasta Pensilvania por cuanto la ambulancia se encontraba remitiendo otro paciente al municipio de La Dorada; la misma auxiliar negó la autorización del paciente a través de los medios suministrados por sus familiares.

Posteriormente, a la 1 y 15 de la mañana, el paciente es trasladado al municipio de Pensilvania. Allí el doctor Germán Felipe Muñoz Bastidas evidencia hemorragia abundante, pero es imposible el abordaje quirúrgico por la falta de disponibilidad de cirujano en la institución. Se procede a colocar vendajes elásticos compresivos.

El paciente fue trasladado en ambulancia en compañía de un médico; inicialmente el paciente es valorado por el Hospital del municipio de Manzanares; el profesional de la salud decide tomar vía a Honda, sin embargo, el Hospital San Juan de Dios niega la atención y finalmente es aceptado por la **Clínica de Especialistas de La Dorada**.

En el último centro asistencial ingresa a las 6:15 de la mañana; a pesar de que es ingresado a quirófanos y se sutura la herida, fallece por paro cardíaco a las 7:15 de la mañana del 20 de febrero de 2012.

### **Fundamentos jurídicos.**

Para la parte actora **la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania** es responsable del fallecimiento del señor Víctor Alfonso Daza Trujillo porque otorgó un compensatorio al médico del Centro de Salud del Corregimiento de Bolivia sin asignar su reemplazo; además no envió a tiempo la ambulancia para el traslado del paciente a un hospital del segundo nivel y no hizo una atención adecuada porque sólo se limitó al acompañamiento de un médico mientras estuvo en la ambulancia

La **E.S.E Hospital San Juan de Dios de Honda** es responsable porque negó la atención médica al paciente y la **Clínica de Especialistas de La Dorada** lo es porque no atendió oportunamente a la víctima directa.

### **2. Trámite procesal**

Surtida la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el 11 de noviembre de 2015<sup>2</sup>, allí se declaró el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó en sesiones del 17 y 18 de agosto de 2021<sup>3</sup>. Luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., con auto del 23 de febrero de 2022<sup>4</sup> se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

### **3. Intervención de la parte accionada**

#### **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda<sup>5</sup>**

De su pronunciamiento respecto a los hechos de la demanda se destaca que para el momento de la atención médica en el Hospital San Juan de Dios de Pensilvania el paciente ya presentaba shock hipovolémico grado IV, es decir que era un paciente grave con pocas posibilidades de sobrevivir. Parea ese momento acumulaba 28 horas y 15 minutos desde el momento en que se produjo la herida. El tratamiento médico adelantado por la E.S.E. se ajusta a la lex artis aplicable al caso según la literatura médica.

Se opone a las pretensiones y propone las siguientes excepciones:

i) Ausencia de demostración de la culpa probada del acto galénico. Para declarar la responsabilidad es necesario que se configure una falla en el servicio representada en una culpa de la demandada y en el caso la historia clínica no demuestra la hipótesis planteada por los demandantes. Agrega que la responsabilidad del proceso de referencia y contrarreferencia está a cargo de la Entidad Prestadora de Salud; la E.S.E. de Honda no aceptó al paciente porque para ese momento no contaba con los recursos para atenderlo.

Afirma que someter al paciente a la ruta Pensilvania- Manzanares- Petaqueros- Fresno-Mariquita-Honda-La Dorada, sí fue un acto errado del médico remitente porque era la ruta más larga para el desplazamiento; sin embargo dado el

---

<sup>2</sup> Página 368 a 396 archivo 01

<sup>3</sup> Archivos 20 a 24

<sup>4</sup> Archivo 27

<sup>5</sup> Páginas 127 a 203 archivo 01



diagnóstico, el fallecimiento era una consecuencia necesaria del cuadro clínico y no todo resultado adverso en la atención médica puede catalogarse de culpa o falla médica.

ii) Inexistencia de vínculo “causatorio”. La parte actora no prueba que el acto médico fue erróneo ni de qué manera se podía evitar el presunto daño; el hecho generador de este elemento es la gravedad de la herida propinada al paciente. No obra prueba que acredite una negligencia atribuible a la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda** ni en qué grado la conducta de la accionada influyó en la producción del daño.

#### **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania<sup>6</sup>.**

Frente a los hechos de la demanda refiere que la atención brindada por la enfermera en el Centro de Salud de Bolivia fue adecuada y guiada telefónicamente por un médico hasta que llega la ambulancia. En caso de haber estado el médico de turno el procedimiento hubiese sido el mismo.

Destaca que la ausencia de la ambulancia tampoco es un hecho que por sí mismo implique la responsabilidad de la demandada porque las entidades tienen recursos limitados. Tampoco existe constancia de que la madre del paciente hubiese solicitado trasladar al paciente en un vehículo particular y, aun así, esta medida no es permitida por el riesgo que implica llevarlo sin los equipos y acompañamiento adecuado.

El señor Víctor Alfonso Trujillo Daza fue trasladado a la Clínica de Especialistas de La Dorada porque era la mas cercana en la jurisdicción como apoyo logístico; previamente se intentó el ingreso en el Hospital de Honda Tolima, pero no se recibe apoyo.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone las siguientes excepciones de mérito que no han sido objeto de pronunciamiento en este medio de control:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda en relación con la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Pensilvania. Conforme a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud son las Entidades Promotoras de Salud las que tienen la obligación de

---

<sup>6</sup> Páginas 210 a 308

aseguramiento y atención a los beneficiarios y por tanto son quienes deben asumir la eventual responsabilidad.

ii) Inexistencia del elemento daño. Afirma que el paciente fue atendido de manera inmediata, integral y oportuna conforme al primer nivel de atención. El resultado que se cataloga como daño corresponde a la evolución de un estado de salud agravado por la herida que presentaban el señor Trujillo Daza.

iii) Imposibilidad de imputación. No existe nexo causal en este caso porque la atención médica fue adecuada, tampoco está demostrado que aun estando el médico del Centro de Salud de Bolivia la actuación hubiese sido distinta a la prestada por la enfermera que brindó los primeros auxilios.

iv) Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico, actuación ajustada a la lex artis y a los protocolos de atención según los niveles de complejidad autorizados para la entidad. Reitera que la actuación de la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania** se ajusta a la lex artis del caso en el primer nivel de atención, por lo que no existe falla en el servicio.

v) Obligaciones de medios. En el primer nivel en que se encuentra clasificada la E.S.E. accionada la atención va encaminada a la valoración y remisión a un nivel superior, tal y como efectivamente se hizo.

vi) Hecho súbito e inesperado, imprevisto e imprevisible, además de irresistible que nada tiene que ver con la atención previa (fuerza mayor, caso fortuito). El resultado representado en el fallecimiento del señor Trujillo Daza obedece a un hecho súbito no asociado a la E.S.E demandada porque corresponde a una serie de complicaciones inesperadas que ocasiona múltiples fallas orgánicas.

vii) Inexistencia del deber de indemnizar. Dado que la actuación de la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania** fue la idónea para el caso, no existe deber de indemnizar.

viii) Genérica

**Llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.<sup>7</sup>**

No le constan los hechos expuestos en la demanda y propone las siguientes excepciones de mérito:

---

<sup>7</sup> Páginas 519 a 538 archivo 01

i) Inexistencia de falla en el servicio – Ausencia de culpa diligencia y cuidado de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania. De las pruebas aportadas se observa que la actuación de la demanda fue oportuna y acorde con la disponibilidad técnica y humana con que contaba la entidad, incluso para remitir al paciente a un nivel de atención superior. La carga de la prueba para demostrar la existencia de una falla en el servicio le corresponde a la parte actora.

ii) Inexistencia de nexo causal. Este elemento de la responsabilidad no se configura porque la demandada no obró con negligencia u omisión; por el contrario, las pruebas dan cuentas de una actuación diligente al realizar las gestiones para un traslado a un nivel de atención superior.

iv) Causa extraña. Caso fortuito o Fuerza mayor. La causa del fallecimiento del señor Víctor Alfonso Trujillo Daza corresponde a una situación ajena a la demandada, imprevisible e irresistible.

v) Excesiva e indebida cuantificación de los perjuicios materiales- daño moral. El demandante combina indebidamente la cuantificación del perjuicio material con el moral, sin individualizar cada ítem. La indemnización solicitada debe ajustarse a los parámetros jurisprudenciales aplicables al caso.

vi) Inexistencia del lucro cesante. La parte actora tiene la carga de probar esta modalidad de perjuicio material, teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado con respecto al tema.

Excepciones frente al llamamiento en garantía.

i) Cobertura y deducible pactado. En caso de una condena la indemnización se limita a la suma asegurada en la póliza expedida a favor de la demanda.

ii) Disponibilidad en cobertura del valor asegurado. De declararse la obligación de indemnizar, se deberá tener en cuenta que es posible que en virtud de la misma póliza se hubiese pagado otros siniestros y por tanto, el valor asegurado disminuye.

iii) No cobertura de culpa grave ni dolo. De acuerdo a las exclusiones que contiene el contrato de seguro estas circunstancias no tienen cobertura.

iv) Exclusión de daños derivados de inobservancia o violación de reglamentos y otros. Las anteriores circunstancias también fueron excluidas del amparo contratado por la accionada.

v) No cobertura de daños ocasionados por personas que no tiene una relación laboral con el asegurado.

vi) Ecuménica.

#### **4. Alegatos de conclusión.**

**Parte demandante<sup>8</sup>.** Se configura una falla en el servicio atribuible a la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania** al otorgar compensatorio al médico del Centro de Salud del corregimiento de Bolivia sin suministrar el reemplazo y por no enviar a tiempo la ambulancia con un médico que valorara el paciente y ordenara su traslado a un centro asistencial del segundo nivel.

Desde su punto de vista, también se configura una negligencia médica atribuible a la misma accionada porque no se realizó ningún tipo de intervención al paciente para evitar el sangrado. En este mismo sentido debe declararse la responsabilidad de la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda** al negarse a recibir al paciente y la **Clínica de Especialistas de La Dorada** por no haberlo atendido oportunamente a pesar de su estado crítico.

La parte actora afirma que todo lo anterior se encuentra acreditado en la historia clínica y por ello debe declararse la responsabilidad de las accionadas y proceder al reconocimiento de los perjuicios solicitados.

**Parte demandada E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania<sup>9</sup>.** Destaca que el caso debe resolverse aplicando el régimen de falla probada por lo que el demandante debe demostrar todos los elementos que configuran la responsabilidad del Estado. Recaudadas las pruebas testimoniales en ellas se indican que el paciente ingresó consciente a la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania**.

No puede perderse de vista el nivel de complejidad y equipamiento de un centro de salud de acuerdo con las normas dispuestas por el Ministerio de Salud; la parte actora tampoco demostró que, aún contando con la presencia de un médico en el centro de salud y en la ambulancia, el resultado final hubiese

---

<sup>8</sup> Archivo 30

<sup>9</sup> Archivo 32

sido diferente. En este caso, por el contrario, queda demostrada que la actuación de la E.S.E. fue adecuada sin que exista una incidencia causal de acuerdo con lo establecido en el informe rendido por el profesional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda.** No intervino en esta oportunidad

**Clínica de Especialistas de La Dorada.** Guardó silencio en esta etapa procesal.

**Llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.** Argumenta que el régimen jurídico aplicable al caso es el de falla probada en el servicio; las pruebas recaudadas dan cuenta de que la atención brindada al señor Víctor Alfonso Trujillo Daza fue oportuna, permanente y con la disponibilidad técnica y humana con que contaba la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania** en condición de institución de prestadora del primer nivel del servicio de salud.

El traslado del paciente a un centro asistencial de un centro de nivel superior se realizó en compañía de un médico y una auxiliar de enfermería, lo que demuestra que en todo momento se trató de salvaguardar la vida del señor Trujillo Daza.

La prueba pericial indica que no existió negligencia o falla alguna atribuible a la asegurada y en cambio, la parte actora no demostró el nexo causal entre la atención médica brindada y el resultado final representado en el fallecimiento de la víctima directa.

**Ministerio público:** No intervino dentro de esta etapa procesal.

## **Consideraciones**

### **1. Decisiones importantes en Audiencia Inicial.**

En la diligencia llevada a cabo el 11 de noviembre de 2015, se declaró que la excepción “acción judicial inadecuada para tramitar la reclamación de perjuicios e inepta demanda”, formulada por la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania**, no tiene vocación de prosperidad.

### **2. Problema y análisis jurídico:**

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer lo siguiente<sup>10</sup>:

1. Si existe responsabilidad por parte del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA (CALDAS) en relación con los presuntos perjuicios morales y materiales ocasionados a AMPARO DE JESÚS DAZA DE PÁEZ (madre), LILIA NEDY DAZA SALDARRIAGA (hermana), MARIA AIDÉ TRUJILLO DAZA (hermana), LINA MARCELA TRUJILLO DAZA (hermana) y CAMILO ALBERTO TRUJILLO DAZA (hermano) con ocasión de la muerte del señor VÍCTOR ALFONSO TRUJILLO DAZA como consecuencia de la falla en el servicio médico al otorgar un compensatorio al médico del Centro de Salud del corregimiento de Bolivia sin prever su reemplazo. De igual manera establecer si existe responsabilidad por parte de esta misma entidad al no enviar al tiempo la ambulancia para el traslado del señor TRUJILLO DAZA. Como consecuencia de lo anterior, determinar si se presentó negligencia por parte de los médicos de esta entidad al no realizar ningún tipo de intervención adecuada tendiente a evitar el sangrado de la herida. Por último, determinar si a esta entidad le asiste responsabilidad por no enviar con la ambulancia. El médico del servicio de urgencias con el fin de que valorara al paciente en el Centro de Salud del corregimiento de Bolivia y tomara allí la decisión mas adecuada frente al tratamiento a realizar.
2. Establecer si le asiste responsabilidad al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONTA (TOLIMA) en relación con los presuntos perjuicios morales y materiales ocasionados a AMPARO DE JESÚS DAZA DE PÁEZ (madre), LILIA NEDY DAZA SALDARRIAGA (hermana), MARIA AIDÉ TRUJILLO DAZA (hermana), LINA MARCELA TRUJILLO DAZA (hermana) y CAMILO ALBERTO TRUJILLO DAZA (hermano) con ocasión de la muerte del señor VÍCTOR ALFONSO TRUJILLO DAZA, como consecuencia de la negativa a recibirlo teniendo en cuenta que se trataba de un paciente en críticas condiciones de salud.
3. Por último determinar si existe responsabilidad por parte de la CLÍNICA ESPECIALISTAS DE LA DORADA en relación con los presuntos perjuicios morales y materiales ocasionados a AMPARO DE JESÚS DAZA DE PÁEZ (madre), LILIA NEDY DAZA SALDARRIAGA (hermana), MARIA AIDÉ TRUJILLO DAZA (hermana), LINA

---

<sup>10</sup> Páginas 381 y 382 archivo 01

MARCELA TRUJILLO DAZA (hermana) y CAMILO ALBERTO TRUJILLO DAZA (hermano) con ocasión de la muerte del señor VÍCTOR ALFONSO TRUJILLO DAZA como consecuencia de la atención tardía que se brindó al paciente a pesar del estado crítico en el que llegó a dicha entidad.

Así mismo y en el caso de ser probada y declarada la responsabilidad de las entidades demandadas, estas deberán responder pecuniariamente por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados a AMPARO DE JESÚS DAZA DE PÁEZ (madre), LILIA NEDY DAZA SALDARRIAGA (hermana), MARIA AIDÉ TRUJILLO DAZA (hermana), LINA MARCELA TRUJILLO DAZA (hermana) y CAMILO ALBERTO TRUJILLO DAZA (hermano) con ocasión de la muerte del señor VÍCTOR ALFONSO TRUJILLO DAZA.

Igualmente, y en caso de que se declare la responsabilidad del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA (CALDAS), deberá determinarse si en virtud de la póliza de responsabilidad suscrita con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es esta entidad responsable de pagar por algún tipo de perjuicio según los lineamientos descritos en la respectiva póliza.

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

### **3. Elementos de responsabilidad del Estado**

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991; esta norma le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es uno eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos<sup>11</sup> y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas<sup>12</sup>.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículos 1, 2 y 89 C.P.

<sup>12</sup> En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>13</sup> Ley 446 de 1998, artículo 16.



La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos<sup>14</sup>

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya

---

<sup>14</sup> JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto<sup>15</sup>.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>16</sup> la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio *iura novit curia* (el Juez conoce el derecho) y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello, debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio

---

<sup>15</sup> Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pág. 91

<sup>16</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” 8art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexos con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.<sup>17</sup>

Con base en estas consideraciones se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

#### **4. Solución al caso concreto:**

##### **4.1 El daño.**

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto se deriva del fallecimiento del señor Víctor Alfonso Trujillo Daza el 20 de febrero de 2012; este hecho se encuentra acreditado con el registro de defunción aportado con la demanda<sup>18</sup>.

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

##### **4.2 Imputación del daño a la entidad.**

###### **4.2.1 Análisis Jurisprudencial. Régimen de responsabilidad aplicable:**

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable por la prestación del servicio médico el Consejo de Estado ha establecido que el régimen jurídico por excelencia es el de falla en el servicio, salvo contadas excepciones que la jurisprudencia del Alto Tribunal ha decantado en su jurisprudencia<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup>Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

<sup>18</sup> Página 58 archivo 01

<sup>19</sup> Sentencia del 25 de marzo de 2011, C.P Enrique Gil Botero, exp 20836.

En casos como el que aquí se plantea, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha precisado con relación al régimen de responsabilidad:

(...) La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.

En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance (...) <sup>20</sup>.

Conforme con el análisis realizado por la Sección Tercera del Alto Tribunal, además de la existencia de un daño antijurídico, debe demostrarse que el servicio médico no cumplió con los estándares de calidad exigidos al momento de la ocurrencia del daño; igualmente, habrá de demostrarse que el prestador no fue diligente empleando todos los medios con los que disponía para brindar el servicio médico.

Una vez presentes tales elementos, la entidad demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, en otras palabras, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Carta Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado la jurisprudencia en materia contencioso administrativa. Este órgano también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos.

---

<sup>20</sup> Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2015, C.P Danilo Rojas Betancur; exp 30102

Como consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

En un momento dado de la evolución jurisprudencial el Consejo de Estado llevó a analizar la responsabilidad médica bajo los postulados de la falla presunta que trasladaba la carga de la prueba a la entidad de demandada y especialmente a los médicos, quienes debían probar haber cumplido una conducta carente de culpa<sup>21</sup>. Sin embargo, como ya se mencionó, en la actualidad no existe discusión de que casos como el que hoy se decide deben ser analizados por regla general dentro de los márgenes de responsabilidad subjetiva y salvo contadas excepciones decantadas por el Alto Tribunal en su jurisprudencia<sup>22</sup>, es procedente la aplicación de un título objetivo bajo los planteamientos del denominado riesgo excepcional.

Entre los eventos en los que resulta procedente aplicar un régimen de responsabilidad objetivo, en la sentencia del 25 de marzo de 2011 el Consejo de Estado describe:

Cuando se usan o se apliquen procedimientos o tratamientos, siempre que la herramienta de riesgo cause el daño de manera directa o por ella misma, es decir, sin que haya habido una ejecución irregular del acto médico.

Cuando se usan medicamentos o se apliquen tratamientos o procedimientos novedosos, cuyas consecuencias o secuelas a largo plazo se desconocen.

Cuando en el acto médico se emplean sustancias peligrosas (como las usadas en la medicina nuclear)

Cuando se aplican vacunas, “porque se asume de manera implícita su eventual peligrosidad y reacciones adversas en los distintos organismos.

Cuando el daño es producto de una infección nosocomial o intrahospitalaria.

Cuando el daño “se irroga por la cosa misma sin que medie el acto humano, circunstancias en las que, al margen del riesgo el elemento la responsabilidad es objetiva”.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 1992 C.P Daniel Suárez Hernández; exp 6897

<sup>22</sup> Sentencia del 25 de marzo de 2011, C.P Enrique Gil Botero, exp 20836.

<sup>23</sup> M.C M’Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

Conforme al texto de la demanda la reclamación por responsabilidad médica se fundamenta en una presunta falla en el servicio derivada de la falta de oportunidad en la atención médica brindada al actor; en esta hipótesis no resulta aplicable el régimen objetivo de daño especial.

Claro lo anterior a continuación se analizará la responsabilidad de la entidad demandada.

### **La actuación de las accionadas.**

Para establecer la existencia de la falla en el servicio médico alegada por la parte actora a continuación se abordarán las pruebas recaudadas en el proceso sobre la actuación de las entidades demandadas.

Atención inicial y epicrisis del 19 de febrero de 2012 del Centro de Salud del Corregimiento de Bolivia<sup>24</sup>. Hora de ingreso 23:00

Ingresa paciente al servicio de urgencias, caminando, en compañía de su esposa, refiere que en riña le ocasionaron herida con machete, presenta en brazo izquierdo herida de  $\pm 15$  cm, profunda, sangrado activo, paciente con aliento alcohólico, refiere dificultad y dolor para mover el brazo (...), paciente consciente, orientado, responde preguntas, se canaliza con lactato Ringer, se pasan líquidos a chorro, mientras se hace limpieza de la herida y se cubre con compresas haciendo presión hasta lograr disminuir el sangrado, se comunica telefónicamente con el Doctor Felipe Muñoz médico de turno de la sede Central, ya que en el momento no contamos con médico porque está en compensatorios y ordena aplicar 1 ampolla de dipirona, 1 ampolla de tramadol en líquidos endovenosos, se pide ambulancia para trasladar al paciente al hospital para valoración y manejo médico, porque la ambulancia del centro de salud salió aproximadamente 1 hora  $\frac{1}{2}$  con un código azul. 23+50. Paciente (...) se muestra ansioso, se levanta de la camilla se sienta, muy inquieto a pesar de que se le explica que al moverse reactiva el sangrado, se continúa con líquidos endovenosos a chorro. 24+10. Llega la ambulancia paciente se ayuda a pasar a la camilla, viaja a Pensilvania en compañía de su madre con auxiliar de enfermería Mauricio García, al momento de salir, paciente pálido pero consciente.

Historia clínica E.S.E. Hospital local San Juan de Dios de Pensilvania del 20 de febrero de 2012<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Página 38 01Cuaderno1

<sup>25</sup> Páginas 25 a 37 01Cuaderno1

Motivo de la consulta: HERIDA CORTOCONDUNDENTE CON MACHETE

Enfermedad actual: SE REALIZA NOTA RETROSPECTIVA POR ESTADO CRITICO DEL PACIENTE AL INGRESO PACIENTE INGRESA A LA 01+15 AM PACIENTE DE 25 AÑOS REMITIDO DEL CENTRO DE SALUD DE BOLIVIA POR CUADRO DE EVOLUCION CAUSADO POR HERIDA EN CARA LATERAL DE HOMBRO IZQUIERDO POR ARMA CORTOCONTUNDENTE "MACHETE", EN RIÑA, ESTANDO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, PACIENTE ES COMENTADO POR AUXILIAR DE ENFERMERIA DEL CENTRO DE SALUD DE BOLIVIA YANETH LÓPEZ QUIEN REFIERE QUE SE ENCUENTRA ESTABLE, ANTE LO CUAL SE DEFINE TRASLADO A LA SEDE CENTRAL, YA QUE EL MEDICO DEL CENTRO DE SALUD SE ENCUENTRA EN COMPENSATORIOS; LA AUXILIAR DE ENFERMERIA LLEGA POR SUS PROPIOS MEDIOS, SANGRADO ESCASO, SIGNOS VITALES ESTABLES TA 120/70 FC 88 ER 18 SAO 92%, POR LO CUAL ENVIA AMBULANCIA PARA SER REMITIDO, REVISAR HERIDA Y DEFINIR CONDUCTA; SE ACLARA QUE LA AMBULANCIA DEL CENTRO DE SALUD DE BOLIVIA SE ENCUENTRA EN DESPLAZAMIENTO EN CASO DE URGENCIA VITAL HACIA EL HOSPITAL DE LA DORADA, EL AUXILIAR DE ENFERMERIA MAURICIO GARCIA RECOGE EL PACIENTE, REFIERE QUE ESTA ESTABLE DURANTE EL TRASLADO Y QUE FALTANDO 30 MINUTOS PARA LLEGAR A LA SEDE EL PACIENTE SE DESCOMPENSA POR HEMORRAGIA MASIVA; SE INTENTA COMUNICAR PERO NO HAY SEÑAL. INGRESA CON EL PACIENTE A LA 01+15 A SALA DE TRAUMA, EN CAMILLA CON SHOCK HIPOVOLÉMICO GRADO III, LETÁRGICO, PALIDEZ GENERALIZADA, SE EVIDENCIA HEMORRAGIA ABUDANTE EN HERIDA DE CARA LATERAL HOMBRO IZQUIERDO, SE TOMAN SIGNOS VITALES, TA 83/56, FR 26, FC 144 SAO 72% GLASGOW 8/15; SE PROCEDE A MANIOBRAS DE REANIMACION BÁSICAS YA VANZADAS, PERMEABILIZAR VÍA AEREA, SE REALIZA SECUENCIA RÁPIDA DE INTUBACION (...) CON EL FIN DE ABORDAR LA CAUSA PRIMARIA DE LA INESTABILIDAD HEMODINAMICA, SE REvisa HERIDA DE CARA LATERAL DE HOMBRO IZQUIERDO, SE OBSERVA HERIDA CON SANGRADO ABUNDANTE QUE NO PERMITE VISUALIZACION DEL ORIGEN EXACTO DEL SANGRADO; CON LOS RECURSOS DEL PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD, ES IMPOSIBLE EL ABORDAJE QUIRÚRGICO DE LA MISMA, POR LA NO DISPONIBILIDAD DE CIRUJANO EN LA INSTITUCION Y POR LA PERDIDA SANGUINEA ABUDANTE SE DECIDE COLOCAR VENDAJES ELASTICOS COMPRESIVOS PARA DETENER EL SANGRADO Y EVITAR MAYOR PERDIDA POR HEMORRAGICA (...) SE DECIDE SALIR COMO URGENCIA VITAL DADA LA INESTABILIDAD DEL PACIENTE Y LA NO DISPONIBILIDAD DE CIRUJANO Y DE HEMODERIVADOS EN LA INSTITUCION, NECESARIOS PARA ESTE

PACIENTE (...) SE LE INFORMA A LA MADRE DEL PACIENTE QUE EL PRONOSTICO DEL PACIENTE ES MUY MALO (...).

Conducta a seguir: LO DESCRITO EN LA ENFERMEDAD ACTUAL. DURANTE REMISION ES NECESARIO SOLICITAR AYUDA EN HOSPITAL DE MANZANARES DONDE ES VALORADO, SE SOLICITA ASPIRADOR POR SECRESIONES ABUDANTES, DR HERRERA DECIDE TOMAR LA VÍA HACIA HONDA POR SER LA CIUDAD MAS CERCANA QUE TIENE UCI DR LLAMA A UCI HONDA CONTESTA ASDRUBAL, SE COMENTA PACIENTE, REFIERE QUE NO HAY CAMAS, SE LE SOLICITA QUE ME COMUNIQUE MÉDICO DE TURNO DR FIGUEROA QUIEN NO PASA AL TELÈFONO PERO DICE QUE SE PUEDE LLEGAR A URGENCIAS DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA Y QUE ALLÌ SE LE DEBE PRESTAR EL MANEJO INICIAL Y SI ES NECESARIO ELLOS LLAMARAN A COMENTAR EL PACIENTE, CON ESTA INFORMACIÓN SE LE COMUNICA AL DR HERRERA PARA QUE LLEGUE A HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, AL LLEGAR AL PACIENTE NO ES ATENDIDO POR DR GUERRERO Y NO PERMITE BAJAR AL PACIENTE POR LO QUE ES NECESARIO CONTINUAR VIAJE HACIA LA DORADA, CRUE POR MEDIO DE FELIPE OSORIO COMENTA QUE EL PACIENTE ES ACEPTADO POR DRA CAROLINA HOYOS EN CLÍNICA CELAD.

(...) 03:26 a.m

#### Epicrisis Clínica de Especialistas La Dorada<sup>26</sup>.

Tratamientos: Paciente que hace aproximadamente 7 horas sufrir herida por arma corto contundente en hombro izquierdo, refieren quienes lo traen que es muy profunda y con sangrado profuso aplican vendajes y torniquetes en puesto de salud, intuban en Hospital local y salen en código. Al ingreso en esta institución en malas condiciones generales (...) pulmones hipoventilados (...) ruidos cardiacos no auscultables (...) paciente con choque hipovolémico severo por sangrado por herida de tejidos blandos sin afrontamiento y sin compresión (...). Paciente con pronóstico neurológico, sin reflejos del tallo cerebral, pupilas midriáticas, aéreo sin ventilación espontánea, cianótico, pulso inguinal casi imperceptible, con sangrado activo por herida (sangre no coagulada) (...) ordena traslado a quirófano para controlar hemorragia se sutura herida con prolene 2-0 por planos hasta lograr control de sangrado. Paciente que pierde pulsos por lo que se inicia RCP (...) Luego de 4 ciclos paciente continua en paro cardiaco, (...) se decide terminar maniobras de reanimación. Hora de muerte 07:15 hrs.

---

<sup>26</sup> Páginas 52 y 52 archivo 01



Oficio CR-110-026 del 17 de marzo de 2016 de la Dirección Territorial de Caldas<sup>27</sup>:

Las gestiones realizadas por el CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS (sic) este caso fueron (sic):

- El señor Trujillo fue comentado por el CRUE por parte del Hospital San Juan de Dios de Pensilvania por Carlos Herrera el día 19 de Febrero (sic) de 2012 a las 0+00 paciente de 25 años con número de cédula 1.057.782.750; aseguradora ASMETSALUD con diagnóstico herida con arma cortopunzante en hombro derecho, shock hipovolémico.
- El radioperador de turno Luis Felipe Osorio Rojas se comunica con el Hospital Santa Sofia de Manizales para comentar el caso y el Dr Andrés Escobar indica que el paciente debe en primera instancia ser remitido a los Hospitales más próximos.
- Se contacta al Hospital San Juan de Dios de Honda (Tolima), se habla con Yadira Mora quien indica que no pueden aceptar el paciente pues no cuentan con UCI.
- Posteriormente se comunica con la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA – CELAD, se comenta el caso con Carolina Hoyos quien informa que estarán esperando al paciente para realizar hemoclasificación, donde es atendido.

Las pruebas documentales aquí relacionadas fueron incorporadas válidamente conforme a las normas procesales aplicables y frente a ellas no se presentaron otras que cuestionen su veracidad.

Informe pericial elaborado por el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 26 de julio de 2019<sup>28</sup>.

## CONCLUSIÓN

Después de revisar las historias clínicas aportadas, de revisar la literatura sobre el Shock Hipovolémico, clasificación, fisiopatología y tratamiento, se considera que el manejo realizado en el centro de salud de Bolivia, el hospital local San Juan de Dios de Pensilvania y la clínica Celad de La Dorada fue el adecuado y el esperado en cada nivel de atención.

## RESPUESTAS A LOS INTERROGANTES ESPECÍFICOS

---

<sup>27</sup> Páginas 98 a 100 archivo 04

<sup>28</sup> Páginas 102 a 110 archivo 04

1) "... si el acto médico dispensado por el hospital San Juan de Dios ESE de Pensilvania al paciente VICTOR ALFONSO TRUJILLO DAZA estuvo acorde con la lex artis para el caso de Shock hipovolémico grados II y IV en el corregimiento de Bolivia de dicho municipio..." Respuesta: El paciente VÍCTOR ALFONSO TRUJILLO DAZA cuando fue atendido en el corregimiento de Bolivia no tenía el diagnóstico de Shock hipovolémico grados II y IV, allí se realizó un manejo inicial de la herida y el estado clínico que el paciente presentaba en ese momento y fue acorde a la lex artis 2) "... que grado de injerencia causal en el fallecimiento del paciente tuvo el proceso de referencia y contra- referencia impulsado por el hospital San Juan de Dios ESE de Pensilvania..." Respuesta: No se observa injerencia causal en el fallecimiento del paciente por el proceso de referencia y contrarreferencia del hospital San Juan de Dios ESE de Pensilvania, ya que se realizó acorde al estado clínico presentado por el señor VICTOR ALFONSO TRUJILLO DAZA 3) "... Si un paciente con shock hipovolémico grado II o IV tiene posibilidad de sobrevivir es si estos corresponden a un diagnóstico necesariamente mortal ..." Respuesta: Un paciente con shock Hipovolémico grado III tiene posibilidades de sobrevivir si se logra corregir la causa del sangrado, se logra transfundir y se corrige la volemia, si avanza a un shock Hipovolémico grado IV se considera irreversible ya que se produce falla multiorgánica y muerte celular 4) "... Si teniendo en cuenta la fecha y hora de la llegada del paciente al puesto de salud de Bolivia, municipio de Pensilvania (Caldas), y el proceso de remisión a la Dorada (Caldas) con un cuadro clínico de Shock Hipovolémico grado IV, al llegar a la ciudad de la Dorada el paciente tenía aun posibilidades de sobrevivir o en si defecto su estado era muy crítico ..." Respuesta: Con base en la historia clínica aportada por la clínica Celad de La Dorada el paciente llegó en estado muy crítico con muy pocas posibilidades de sobrevivir (...)

El anterior dictamen es claro y preciso y según su contenido tuvo como fuente las historias clínicas tanto de la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania** como de la **Clínica de Especialistas de La Dorada**. Teniendo en cuenta que fue válidamente incorporado y frente al mismo no se presentaron otras pruebas que controviertan su contenido, el Juzgado le concede valor probatorio en este proceso judicial.

De las anteriores pruebas se infiere que la parte actora no logró probar la existencia de una falla en el servicio de salud atribuible a las accionadas por las siguientes razones:

En cuanto a la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania** la parte demandante reprocha a la accionada el hecho de que en el centro de salud del corregimiento de Bolivia no estuviese presente un médico y no se enviara la ambulancia oportunamente con un médico que valorara al señor Víctor Alfonso Trujillo para ser trasladado a un centro de atención del segundo nivel de complejidad.

Frente a estos cuestionamientos, si bien se encuentra probado que en el corregimiento de Bolivia no se encontraba el médico presente, la historia clínica da cuenta de que la auxiliar de enfermería contó con la asesoría del médico ubicado en la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania**. Con respecto a la disponibilidad de la ambulancia, el mismo documento también da cuenta de que el vehículo se encontraba trasladando otro paciente que presentaba una urgencia médica.

En lo que refiere a la atención que recibió el paciente propiamente en las instalaciones de la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania**, para la parte actora el personal médico no realizó ningún tipo de intervención para evitar el sangrado. Esta afirmación es desvirtuada con el contenido de la historia clínica que expone las labores de reanimación básicas y avanzadas que tuvieron que practicarse al paciente según la nota que se dejó a las 01:15 horas del 20 de febrero de 2012. En la anotación también se deja mencionado que se procedió a realizar intubación y se colocaron vendajes elásticos compresivos.

De las circunstancias probadas en este medio de control el Juzgado concluye que la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania** actuó acudiendo a los medios científicos y tecnológicos disponibles en el primer nivel de complejidad. Precisamente se trata de una institución que corresponde al nivel básico de atención en salud y que según el Decreto 1760 de 1990<sup>29</sup> en su artículo 6 literal d cuenta con “(...) Tecnología de baja complejidad, sencilla y simple de utilizar en la consulta externa, hospitalización, urgencias y los servicios de apoyo para diagnóstico y tratamiento de problemas de salud de menor severidad”.

De esta manera, la obligación de la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania** se concreta en adelantar todas las gestiones pertinentes para remitir al paciente a un hospital del segundo nivel de atención. El cumplimiento de este deber se encuentra acreditado con la prueba solicitada a la Dirección Territorial de Salud de Caldas en la que claramente se informa que desde las 0 horas del 20 de febrero de 2012, se solicitó se analizara la posibilidad de remitir al paciente a

---

<sup>29</sup> Por el cual se establecen y definen los niveles de atención, tipo de servicios y grados de complejidad

la ciudad de Manizales; desde la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofia de Caldas se indica que la mejor opción para el paciente es buscar un centro asistencial mas cercano y por ello se decide su traslado a Honda, Tolima.

En atención a esta indicación es que el médico que viaja en la ambulancia con el señor Víctor Alfonso Trujillo Daza se dirige desde Pensilvania con destino a la ciudad de Honda; en el trayecto realiza una parada en Manzanares para solicitar ayuda requiriendo un aspirador "...por secreciones abundantes".

Hasta este momento, para este Despacho es claro que en cuanto a la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania** no se configura una falla en el servicio de salud. Ahora, sí se encuentra acreditado dentro del proceso que la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda** se negó a recibir al paciente en sus instalaciones; sin embargo, esta entidad de salud también justifica su conducta en el hecho de que para esa noche no contaba con disponibilidad de cupos en su Unidad de Cuidados Intensivos.

En este aspecto la parte actora no demostró que lo afirmado por la E.S.E. de Honda fuera contrario a la realidad y que su negativa realmente representara una omisión en prestar el servicio de salud. Ante la escasez de recursos esa institución no podía ser obligada a recibir un paciente que no podría atender con los cuidados y los recursos científicos y tecnológicos que requería.

Por último, en lo que tiene que ver con la actuación de **la Clínica de Especialistas de La Dorada** la parte actora afirma que el paciente no fue atendido oportunamente a pesar de su estado crítico. La afirmación de la demanda es desvirtuada fácilmente con el contenido de la historia clínica que los mismos actores aportan al expediente.

Según el documento visible en la página 52 del archivo 01, el señor Víctor Alfonso Trujillo Daza fue recibido a las 6:15 de la mañana del 20 de febrero de 2012; una vez es ingresado se procede a realizar transfusión de plaquetas y plasma y se trasladó a quirófano donde incluso se sutura la herida y se controla el sangrado; a pesar de ello, el paciente entra en paro cardiorrespiratorio y fallece una hora después de su ingreso.

De la historia clínica se infiere que la demandada puso a disposición sus recursos humanos y tecnológicos para atender al paciente en el escaso lapso de tiempo en que permaneció con vida en sus instalaciones y, contrario a lo argumentado por la parte actora, no se evidencia que no fuera atendido oportunamente.

Las anteriores pruebas son suficientes para descartar que exista una falla en el servicio médico atribuible a las accionadas; no obstante, es posible ahondar más en el caso porque la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania** aportó un dictamen pericial que se ocupa de valorar la idoneidad de la actuación médica en la atención brindada al señor Víctor Alfonso Trujillo Daza. En la valoración realizada por el Profesional Universitario Forense Fabián Gómez Arias se concluye que la actuación de esta E.S.E. se ajustó a la *lex artis* del caso, sin que pueda predicarse que su conducta fue negligente o imprudente. De esa misma prueba se infiere que cuando el paciente llegó a la **Clínica de Especialistas de La Dorada**, contaba con pocas posibilidades de sobrevivir debido a su diagnóstico de Shock Hipovolémico grado IV.

Finalmente, las declaraciones de los señores Manuel Adolfo Jiménez Jaramillo y Néstor David Quintero Arias en nada controvierten el contenido de las historias clínicas, ni el informe pericial aportado por las accionadas. Los testigos solamente se limitan a describir que el paciente fue trasladado desde la vereda el Higuerón hasta el corregimiento de Bolivia; de sus relatos no se infiere que la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania** hubiese negado la atención médica o que la misma no hubiese sido adecuada.

## 5. Conclusión.

La parte actora no cumplió con la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso y no acreditó la existencia de una omisión o acción negligente o irregular atribuible a la accionada.

La accionada **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pensilvania** demostró que atendió al paciente de manera adecuada conforme al primer nivel de complejidad; en ese sentido su obligación se sintetizaba en brindar una atención básica y proceder a remitir al paciente a un nivel de atención superior. A pesar de que cumplió con estos deberes, el señor Víctor Alfonso Trujillo Daza fallece.

Es claro que la falta de disponibilidad de unidades en cuidados intensivos de manera más rápida pudo tener otro desenlace para el paciente. Pero lo cierto es que las instituciones prestadoras de servicio de salud se encuentran clasificadas por niveles de complejidad y lamentablemente en los municipios pequeños pocas veces se cuenta con un centro asistencial que cuente con recursos humanos y tecnológicos necesarios para atender este tipo de urgencias. Esta puede ser una falencia del sistema de salud en general en Colombia, pero no

una falla en el servicio atribuible a las accionadas quienes, se reitera, atendieron el paciente conforme a los recursos a su disposición.

En coherencia con lo concluido, con la presente providencia se declararán probadas las excepciones “Ausencia de demostración de la culpa probada del acto galénico” e “inexistencia del vínculo causatorio”, propuestas por la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda**; “Imposibilidad de imputación” e “Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico, actuación ajustada a la lex artis y a los protocolos de atención según los niveles de complejidad autorizados para la entidad” propuestas por la **E.S.E. Hospital San Juan de Pensilvania**.

Dado que no acredita la responsabilidad de la **E.S.E. Hospital San Juan de Pensilvania**, no es necesario analizar los medios defensivos propuestos por la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**

## **6. Condena en costas**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, inciso adicionado por la ley 2080 de 2021, y en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, atendiendo al criterio objetivo – valorativo para su imposición, dado que no se accede a las pretensiones de la demanda y se tiene acreditada que la parte demandada desplegó actuación por intermedio de sus apoderados judiciales.

Se fijan Agencias en derecho por el 4% del valor de las pretensiones pecuniarias, suma equivalente a un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000)<sup>30</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**Primero: Declarar probadas** las excepciones “Ausencia de demostración de la culpa probada del acto galénico” e “inexistencia del vínculo causatorio”,

---

<sup>30</sup> Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

propuestas por la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda**; “Imposibilidad de imputación” e “Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico, actuación ajustada a la lex artis y a los protocolos de atención según los niveles de complejidad autorizados para la entidad” propuestas por la **E.S.E. Hospital San Juan de Pensilvania**.

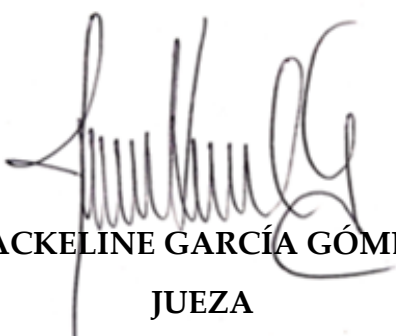
**Segundo:** Negar las pretensiones de la demanda por lo explicado en la parte considerativa de este fallo.

**Tercero:** Condénese en costas a la parte demandante conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. La liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

**Cuarto:** Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 0676

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Gloria Inés Martínez Ríos y otros  
**Demandado:** Municipio de Villamaría y otro  
**Radicado:** 17001-33-33-004-2014-00248-00

El pasado 16 de marzo de 2023, el Ingeniero Civil Carlos Alberto Bermúdez Mejía allegó su informe pericial visible en los archivos 54 y 55 del expediente digitalizado. En ese orden de ideas, se **pone en conocimiento** de las partes la experticia en mención, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2081 de 2021.

En atención a lo establecido en el inciso 2º del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2081 de 2021, se convocará al Ingeniero Civil Bermúdez Mejía a la audiencia pública de pruebas con el fin de que exprese las razones y las conclusiones del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Por secretaría **libérese** los oficios respectivos indicando que la asistencia por parte del perito es de obligatorio cumplimiento y de no asistir a la audiencia el dictamen no tendrá ningún valor, tal y como lo indica el artículo 228 del C.G.P. La comparecencia del perito estará a cargo de la parte demandante.

La audiencia de pruebas se llevará a cabo el próximo **lunes treinta y uno (31) de julio a las nueve y treinta (09:30) de la mañana**. La diligencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.



Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Jaime Arturo Marín Hoyos como representante judicial de **Aquamaná S.A. E.S.P.**<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de abril de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

---

<sup>1</sup> Archivo 56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia Nro.: 060/2023  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor(a): Yoni Yeferson Arias Rivera y otros  
Accionado: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Radicado: 17-001-33-33-003-2014-00691-00  
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

**Antecedentes:**

**1.- La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, **Yoni Yeferson Arias Rivera** en nombre propio y en representación de los menores **Juan Esteban Arias Vásquez** y **Miguel ángel Arias Vásquez** y **Juliana Andrea Vásquez** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron a la **Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional** solicitando lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Páginas 5 y 6 archivo 01

**PRIMERO:** Previa las declaraciones y condenas a las que haya lugar le solicito encarecidamente Señor Juez que se **DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios que se causaron por las lesiones y daños ocasionados al Señor **YONI YEFERSON ARIAS RIVERA** y a su grupo familiar, en hechos ocurridos el **VEINTINUEVE (29)** de Septiembre de 2013 como consecuencia de una **FALLA EN EL SERVICIO** imputable a las entidades demandadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, estará obligado a cancelar a las víctimas en el siguiente orden las sumas que se reclaman por concepto de **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS** así: (...)

**TOTAL PERJUICIOS MORALES: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 246.400.000).**

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, estará obligado a cancelar a la víctima Señor **YONI YEFERSON ARIAS RIVERA** las sumas que se reclamen por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** así:

- a) Los demandados estarán obligados a pagar al Señor **YONI YEFERSON ARIAS RIVERA**, una suma equivalente a **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE, (\$4.800.000)**, que corresponden a las sumas dejadas de percibir por el señor **YONI YEFERSON ARIAS RIVERA** desde el momento en que fue víctima de la agresión policial hasta el momento en que pudo reiniciar sus actividades laborales y productivas **SEIS (6)** meses después de ocurridos los hechos, a razón de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 800.000) MENSUALES**, por concepto de perjuicios materiales o patrimoniales, quien obra en nombre propio y quien sufrió el daño en forma directa o en su caso el incidente de regulación de perjuicios acrecida con los aumentos que tiene ordenada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado como consecuencia de la crónica y permanente devaluación de la moneda, pudiendo dividir o separar este tipo de indemnización de dos etapas o periodos a saber: a) Indemnización debida y b) Indemnización futura para un cálculo más adecuado. (...)

Con respecto a los hechos expuestos por la parte actora, se tiene:

El 29 de septiembre de 2013 a las 9:30 de la mañana, el señor **Yoni Yeferson Airas Rivera** se encontraba en el barrio Pío XII del municipio de Manizales y fue sometido a un procedimiento policial por parte de los informados del CAI

Fátima. Los miembros de la Policía Nacional desenfundaron sus armas y ocasionaron lesiones al señor **Arias Rivera**.

Según el informe consignado en el libro de población del CAI FÁTIMA se deja constancia de que varias personas se refugiaron en una vivienda, entre ellos la víctima y dispararon hacia la integridad de los policiales; sin embargo, en el libro de población del CAI Aranjuez no refiere que los uniformados hubiesen sido agredidos con armas de fuego.

En el Libro de Población del libro del CAI Fátima, el patrullero Zambrano Duarte Elver Daniel reconoce que accionó su arma de fuego en contra de la víctima directa **Arias Rivera**. Lo descrito representa una falta al deber objetivo de cuidado; adicionalmente se transgrede el contenido de la Resolución No 03514 de 2009 porque el Patrullero Zambrano Duarte no estaba autorizado para diligenciar la novedad en el Libro de Población.

La víctima directa fue hospitalizada por las lesiones ocasionadas y fue valorado con 45 días de incapacidad médico legal. Frente a los hechos se inició una investigación penal y un proceso disciplinario.

### **Fundamentos de derecho**

Acude al artículo 90 de la Carta Política y cita abundante jurisprudencia para fundamentar sus pretensiones. Refiere que el régimen aplicable es el de riesgo excepcional por daños ocasionados con arma de dotación oficial.

## **2. Trámite procesal**

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 20 de junio de 2020<sup>2</sup>. La Audiencia de Pruebas se realizó el 11 de julio de 2022<sup>3</sup>; en esa oportunidad y luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.A.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

---

<sup>2</sup> Archivo 19

<sup>3</sup> Archivo 54

### 3. Actuación de la parte demandada<sup>4</sup>

Frente a los hechos expuestos, la **Policía Nacional** acepta que el señor **Yoni Yeferson Arias Rivera** padeció heridas dentro del procedimiento policial, pero sostiene que las mismas son producto de un actuar imprudente del demandante.

Los uniformados hicieron presencia en el sector de Pio XII porque algunas personas estaban involucradas en una riña, entre ellos el accionante y fueron agredidos por quienes participaban en la pelea. La intención del miembro de la Policía Nacional no era herir al demandante, sino persuadir a las personas que estaban usando armas contundentes.

El proceso disciplinario al que refiere el demandante efectivamente se llevó a cabo y se determinó que durante el procedimiento policial los uniformados se vieron en la necesidad de utilizar las armas de dotación oficial para salvaguardar su vida e integridad personal.

Propone las siguientes excepciones:

- i) “Culpa exclusiva y determinante de la víctima”, en la medida en que el demandante participó en una asonada en la cual una persona disparó en contra de los miembros de la Policía Nacional. Recuerda que decreto 1355 de 1970 faculta a esta entidad para utilizar los medios necesarios con el fin de restablecer el orden público.
- ii) “Rompimiento del nexo causal”. Como consecuencia de la anterior argumentación concluye que este elemento de la responsabilidad no se encuentra acreditado en este caso.

### 4. Alegatos de conclusión

**Parte demandante<sup>5</sup>.** Refiere que en el proceso quedó demostrado la existencia de un daño a la salud en contra del señor **Yoni Yeferson Arias Rivera** como consecuencia de las heridas sufridas por arma de fuego de dotación oficial. Los miembros de esa institución desenfundaron sus armas obviando la utilización de otros medios disuasivos. Lo anterior representa una falta al deber objetivo de cuidado y por tanto debe accederse a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>4</sup> Archivo 13

<sup>5</sup> Archivo 61

**Parte demandada<sup>6</sup>:** Reitera que los uniformados de la **Policía Nacional** se defendieron de las agresiones propinadas por varias personas, entre ellos el demandante. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado que el uso de las armas de fuego es justificable si se trata de repeler un ataque porque constituye una legítima defensa.

De acuerdo con lo probado en el proceso debe declararse probada la excepción de culpa exclusiva y determinante de la víctima y condenar en costas a la parte demandante.

**Ministerio Público:** Guardó silencio durante esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema y análisis jurídico

En la fijación del litigio se indicó que la controversia se centraría en dilucidar lo siguiente:

(...) ¿Las lesiones padecidas por el señor Yoni Yeferson Arias Rivera con arma de dotación oficial, como consecuencia del procedimiento efectuado por miembros de la Policía Nacional el día 29 de septiembre de 2013 en el Barrio Pio XII, Municipio de Manizales, Caldas, resulta imputable a la entidad accionada, o por el contrario se encuentran configurados los elementos necesarios para que opere una causal eximente de responsabilidad? <sup>7</sup>

Así mismo, el Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

### 2. Análisis del caso.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos: i) Elementos de Responsabilidad del Estado ii) Solución al caso concreto que implica definir la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a las entidades demandadas.

---

<sup>6</sup> Archivo 60

<sup>7</sup> Páginas 8 archivo 13

## 2.1 Elementos de responsabilidad del Estado.

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos<sup>8</sup> y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículos 1, 2 y 89 C.P.

<sup>9</sup> En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas<sup>10</sup>.

La anterior óptica debe ser tomada en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Ley 446 de 1998, artículo 16.

<sup>11</sup> JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.



Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto<sup>12</sup>.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>13</sup> la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez

---

<sup>12</sup> Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” 8art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.<sup>14</sup>

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

### **3. Solución al caso concreto:**

#### **3.1 El daño.**

---

<sup>14</sup>Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto se deriva de las presuntas lesiones causadas en la integridad del señor **Yoni Yeferson Arias Rivera** en hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2013.

Para acreditar la generación del daño fue aportada la historia clínica del S.E.S. Hospital de Caldas<sup>15</sup>

Fecha de ingreso: 29/09/2013(...)

PACIENTE QUIEN LLEGA CON HERIDA DE ARMA DE FUEGO EN MESOGASTROI, SIN ORIFICIO DE SALIDA, QUIEN EN LA RADIOGRAFIA DE ABDOMEN MUESTRA EL PROYECTIL EN CAVIDAD ABDOMINAL A NIVEL HIPOCONDRIO IZQUIERDO ANTERIOR, CON POSIBLE HEMOPERITONEO POR LO QUE SE PROGRAMA PARA LAPARATOMIA EXPLORATORIA DE URGENCIA. (...)

Análisis

PACIENTE VICTIMA DE AGRESION CON ARMA DE FUEGO, HERIDA PENETRANTE A ABDOMEN HERIDAS DE ANTEBRAZO SIN REPERCUSION OSTOARTICULAR, VASCULAR I NEUROLÓGICA.

De los anteriores documentos se concluye que el señor **Yoni Yeferson Arias Rivera** fue lesionado con un arma de fuego en varias oportunidades en hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2013.

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

### **3.2 Imputación del daño a la entidad.**

#### **3.2.1 El Régimen de Responsabilidad.**

Conforme a la demanda, sus contestaciones, el problema jurídico planteado y en la medida en que la parte accionante alega la existencia de una falla, en este caso del servicio de vigilancia, y que ésta es la causa del daño, el caso deberá resolverse bajo el régimen de falla en el servicio.

---

<sup>15</sup> Página 3 archivo 44

En este punto, es importante recordar que el título de imputación aplicable al caso, el de falla en la prestación del servicio, exige además de la existencia de un daño antijurídico:

(...) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda<sup>16</sup>

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, en otras palabras, que no hubo falla del servicio. Se logra romper el nexo causal mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Constitución Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado por el máximo tribunal en materia contencioso administrativa. Este Alto Tribunal, también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos.

Como consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

### **3.2.2 Responsabilidad de la Policía Nacional en casos de uso excesivo de la fuerza.**

La Constitución Política establece en el ya mencionado artículo 2, que uno de los fines esenciales del Estado es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; en observancia a este postulado el propósito de las autoridades públicas es proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos.

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793) sentencia del 09 de febrero de 2011, C.P Mauricio Fajardo Gómez.

El artículo 218 de la Constitución Política, definió a la **Policía Nacional** como un cuerpo armado de naturaleza civil. El servicio de policía:

(...) lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue<sup>17</sup>.

En desarrollo de este precepto constitucional el legislador expide la Ley 62 de 1993 contemplando en su artículo 19, como funciones generales de esta entidad, las siguientes:

ARTÍCULO 19. Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

A su vez, dicho precepto legal fue reglamentado con el Decreto 2203 de 1993, del que se resaltan los siguientes apartes del artículo 2:

**ARTICULO 2o. FUNCIONES.** La Policía Nacional cumplirá las siguientes funciones generales:

1. Proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
2. Prestar el auxilio que requiera la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.
3. Ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...)

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de junio de 2018; C.P Orlando Santofimio Gamboa

5. Prevenir la comisión de hechos punibles, utilizando los medios autorizados por la ley, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)

8. Establecer, mantener y fortalecer las condiciones necesarias, para que el servicio de policía sea oportuno y efectivo en las ciudades y en los campos, utilizando los medios adecuados para el mantenimiento del orden público interno en todo el territorio nacional.

Mediante Resolución No 00912 de 2009, Por la cual se expide el Reglamento de Policía, se define el servicio de vigilancia como un servicio básico y esencial que se presta en forma permanente e ininterrumpida con el propósito de mantener las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana.

En cuanto a la vigilancia urbana, en el artículo 51 se estableció que esta se desarrollaría

(...) a través del desarrollo de acciones preventivas, disuasivas y de control e investigación de delitos y contravenciones, con el propósito de dar respuesta a los problemas de seguridad urbanos, asumiendo la prevención y el control integral de todas las formas de incivilidad, violencia, delincuencia e inseguridad, para garantizar la protección de los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos y libertades, así como la solidaridad e integridad social.

Con este Reglamento se establecieron normas de carácter general que regulan la prestación de este servicio fijando pautas, criterios y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de la misión constitucional asignada a la **Policía Nacional**. Es a estos parámetros que deben ceñirse sus funcionarios y deben cumplir sus deberes con un alto grado de responsabilidad, profesionalismo y en todo caso respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos humanos.

En el actual Código de Policía y Convivencia Ciudadana se estableció como uno de los deberes de las autoridades de policía evitar al máximo el uso de la fuerza<sup>18</sup> y se ratificó que la utilización de la misma corresponde de manera exclusiva a los uniformados de la Policía Nacional<sup>19</sup>. En todo caso la utilización de la fuerza debe respetar siempre los derechos humanos especialmente la vida, dignidad, honra, entre otros.

---

<sup>18</sup> Artículo 10 numeral 11

<sup>19</sup> Artículo 22

El máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo se ha referido a algunos parámetros que deben tomarse en cuenta para determinar si la fuerza utilizada por los miembros de los estamentos armados, es o no justificado<sup>20</sup>:

Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: necesidad y proporcionalidad de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del ius cogens que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena). (...)

De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.)<sup>92</sup> y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas.

En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados].

Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real - que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.

Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad

---

<sup>20</sup> Sección Tercera; sentencia del 11 de febrero de 2009; exp 17318; M.P Ruth Stella Correa Palacio

patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.

### 3.2.3 Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad extracontractual del Estado.

Una de las causales exonerativas de responsabilidad consiste en que el hecho sea determinante y exclusivo de la propia víctima y para que se configure debe concurrir tres elementos: la irresistibilidad, la imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado. De acuerdo con la sección tercera del Consejo de Estado<sup>21</sup>, “(...) debe estar demostrado que la víctima participó y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño”.

Esta causal que exonera de responsabilidad al Estado se fundamenta en el deber impuesto por el orden jurídico a todas las personas en el sentido de proceder con la prudencia y diligencia necesaria para no causar daño a nadie. La culpa, según el máximo Tribunal de esta Jurisdicción:

(...) es un error de conducta, en que incurre quien asume un comportamiento – por acción o por omisión– contrario al esperado, por negligencia, imprevisión o impericia. La culpa en el ámbito de la responsabilidad civil –tanto de los particulares como del Estado– es la conducta contraria a la que debiera haberse observado (art. 63 CC). Una conducta desviada, bien por imprudencia, por ignorancia, por torpeza o por otro motivo semejante<sup>22</sup>.

Bajo estas premisas normativas y jurisprudenciales a continuación se analizará el material probatorio que obra en el expediente con relación a este elemento de la responsabilidad.

### 3.2.4 Responsabilidad de la Policía Nacional

En el caso específico la **Policía Nacional** acepta que el señor **Yoni Yeferson Arias Rivera** fue lesionado con un arma de dotación oficial, pero aduce que este resultado es una conducta atribuible a la propia víctima.

Al respecto en el expediente obran las siguientes pruebas:

---

<sup>21</sup> Sección Tercera, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia del 21 de octubre de 2021; Exp 38722

<sup>22</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de julio de 1912, en *Gaceta Judicial*, Tomo XXI, nº. 1040 a 1041, p. 262, [fundamento jurídico párr. 20] y sentencia del 11 de marzo de 1952, en *Gaceta Judicial*, Tomo LXXI, nº. 2110 a 2111, p. 390, [fundamento jurídico I].



#### Minuta de población CAI Fátima<sup>23</sup>:

Se deja constancia que el día de hoy 29-09-2013 siendo aproximadamente las 09:35 horas cuando nos encontramos realizando labores de patrullaje por el sector (...) y viviendas como móvil cuadrante 3-1jurisdicción CAI Fátima, la patrulla del CAI Aranjuez móvil cuadrante 9 nos reporta que tiene a la vista por el sector 5 varios sujetos y que al parecer porta un arma de fuego y que es conocido como "Eduwin" y que llegamos por la parte superior carrera 36 llegamos al lugar nos indican por radio que los sujetos corrieron hacia el fondo por el sector conocido como Ventiaderos al llegar allí en unas escaleras que conducen a la ruta (...) observamos unos sujetos golpeando a otro que se encuentra en el piso al notar nuestra presencia los agresores se alejan un poco del agredido y mientras mi compañero patrullero Camilo (...) Piedrahita se acerca, uno de los sujetos (...) un objeto como un palo a las piernas de el P Piedrahita se dirige a verificar el estado del herido, uno de los sujetos que se ha alejado del lugar desenfunda un arma de fuego y dispara en dos ocasiones contra nuestra integridad acto seguido desenfundo mi pistola de dotación y respondo disparando al piso en 3 ocasiones impactando a uno de los sujetos (...) emprendieron la huida, el herido sale a un vehículo tipo taxi hacia el hospital de Caldas. La persona lesionada por los tres sujetos se llama José Eddie Orozco López identificado con cedula de ciudadanía 75079164 de Manizales Caldas nacido el 07-01-1976 con residencia en la (...) Castilla casa 11 separado, sin mas detalle, es llevado a la clínica Assbasalud de la Enea (...)

#### Libro de Población del CAI Aranjuez<sup>24</sup>:

A esta hora y fecha se deja constancia que el día de hoy 29-09-2013 siendo aproximadamente las 09:30 horas cuando nos encontrábamos realizando labores de patrullaje por la carrera 39 con calle 65ª nos aborda un ciudadano Jerson Julián Ocampo Henao, identificado con C.C. 1.053.770.892 de Manizales nacido el 13-09-1986, soltero, 6º Escolaridad, residente en la carrera 38ª # 66-39 Pío XII hijo, Luis y Rubiela sin más datos, informándonos que lo iban a asesinar con arma de fuego el cual estaba con lecciones (sic) en su brazo y su pierna, mi compañero y el suscrito nos dispusimos a verificar la información y encontrándonos que efectivamente por las escalas estaban unas personas armadas el cual una

---

<sup>23</sup> Páginas 12 a 14 archivo 03 Carpeta 1

<sup>24</sup> Página 20 a 23 archivo 43 Carpeta 2

de ellas la identificamos conociéndolo como “Edwin” de inmediato le reporta a la patrulla C 3-1 del CAI Fátima que a la vista teníamos unos sujetos con arma de fuego, que llegaran por la parte superior carrera 36 y que nosotros ingresábamos por la parte de abajo crr 39 Ruta 30 informándoles que teníamos que ingresar con medidas de seguridad ya que las personas estaba armadas. Al ingresar las dos patrullas por ambas partes llega la C -31 a las escalas que dirigen a la Ruta 30 encontrándose con una riña múltiple ocasionada por los mismos que estaban armados, al notar la presencia policial de los dos patrulleros se dispersaron un poco dejando una persona tendida en el piso, el compañero T.P Piedrahita intenta auxiliarlo para verificar su estado, en el momento que estaba la persona lesionada los agresores arremeten contra la policía tirándonos piedras golpeándonos con palas, es de anotar que momentos antes ya habíamos pedido el apoyo en momentos que nos estaban agrediendo uno de los agresores desenfunda un arma de juego disparando en dos ocasiones contra la integridad de los policiales, momentos en los cuales empezaron salir más personas de todas partes a seguir agrediendo a los policiales y escondiendo en las residencias a los sujetos que iniciaron con la riña e igualmente los que estaban armados. De inmediato me dispongo a informar que nos retiramos del lugar ya que teníamos que velar por nuestra integridad, es de anotar que el comunicado lo doy por el medio de comunicación policía nacional ya que había mucha aglomeración de personas y nos estaban tratando de disparar (...)

Estos documentos serán valorados como prueba en este proceso porque fueron incorporados válidamente y su contenido no fue controvertido por las partes. De ellos se infiere que el 29 de septiembre de 2013, los uniformados de los CAI Aranjuez y Fátima atendieron una riña que se presentó en la carrera 36, sector de las escalas que conducen a la Ruta 30. En esos hechos uno de los uniformados admite que disparó su arma de dotación en tres ocasiones.

Adicionalmente, en la audiencia de pruebas realizada en este medio de control declaró el Patrullero Camilo Andrés Piedrahíta Ortiz, quien estuvo presente en los hechos del 29 de septiembre de 2013. Sobre las circunstancias en que su compañero usó el arma de dotación oficial, explicó:

Para la fecha de los hechos me encontraba de servicio (...) por medio de llamada de la ciudadanía fuimos informados de una posible riña en el sector conocido como sector 5, inmediatamente procedemos a llegar en conjunto con mi compañero de patrulla, en ese momento y al llegar al lugar observamos a un grupo de personas agrediendo a otra persona a lo

cual por nuestra vocación procedemos a tratar de intervenir en esta riña a lo cual las personas que se encontraban en confrontación nos agreden de forma inesperada con guaduas (...) palos, por tal razón y por tal motivo, por la razón de salvaguardar mi vida, mi compañero se ve en la imperiosa necesidad de usar su arma de dotación (...) ¿Cuántas personas se encontraban en el lugar, cuantos se estaban agrediendo, cuantas personas de la comunidad intervinieron ...? Aproximadamente al momento en que nosotros observamos eran por ahí cuatro ciudadanos los que estaban agrediendo a esta persona, inmediatamente nosotros intercedemos para salvaguardar la integridad de esta pues se aglomeran más personas, no tengo el dato exacto... nos superaba en número pues a la autoridad. ¿En cuántas ocasiones accionó su arma su compañero de patrulla? No recuerdo exactamente cuantas (...) pero sí sé que para salvaguardar mi integridad y la de la persona tuvo esa imperiosa necesidad

También se allega copia de las piezas procesales de las actuaciones adelantadas por Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional con ocasión de las lesiones causadas por arma de fuego al señor Yony Yeferson Arias Rivera<sup>25</sup>, así como del proceso penal adelantado por la Justicia Penal Militar.

Para valorar en este medio de control las declaraciones recaudadas en esas actuaciones, inicialmente sería necesario la ratificación de los testigos como lo dispone el artículo 222 del Código General del Proceso; sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de septiembre de 2021, ha explicado que tratándose de una demanda en contra de la Nación el criterio es el siguiente<sup>26</sup>:

En lo que se refiere a los testimonios que se recibieron en esos procesos, se advierte que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección, para que las declaraciones juramentadas rendidas en un trámite ajeno al proceso contencioso administrativo puedan ser tenidas en cuenta, deben ser ratificadas según el trámite establecido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la Sección Tercera también ha admitido la valoración de los testimonios trasladados sin que sea necesaria su ratificación, en los siguientes términos: (...)

*Finalmente, se repite, las variaciones jurisprudenciales expuestas anteriormente (...) se unifican en esta providencia de Sala Plena de Sección, en el sentido de que cuando la demandada es la Nación, y es una*

---

<sup>25</sup> Páginas 01 a 50 archivo 12 Carpeta 1

<sup>26</sup> Sección Tercera, C.P María Adriana Marín, sentencia del 24 de septiembre de 2021, Exp 52470

*entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas. En este caso, se entiende que la Nación es la persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las previsiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, también es plausible afirmar que tales prerrogativas no se transgreden cuando se aprecia el testimonio trasladado en las condiciones aludidas. (cursivas originales)*

Por esta razón, el Juzgado valorará algunos de los testimonios que fueron practicados ante las autoridades disciplinarias de la Policía Nacional y en el proceso adelantado ante el Juzgado 160 de Instrucción Penal Militar; ello en la medida en que la presente demanda se dirige contra la misma entidad que adelantó el proceso disciplinario y que igualmente hace parte de la Nación, como lo es el Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

De ellas el despacho destaca los siguientes apartes del contenido de la declaración del señor Yheison Julián Ocampo Henao rendida ante Control Disciplinario Interno del Departamento de Caldas:

PREGUNTADO: Hágame al despacho un relato claro y detallado de todo cuanto le conste de los hechos sucedidos el día 29 de septiembre de 2013 en donde al parecer resultó lesionada una persona por arma de fuego, durante procedimiento policial en el Barrio Pio XII. CONTESTO: yo venía de la casa cuando iba subiendo por las escalas del sector cinco, me encontré con esos tres señores, dos hermanos, uno se llama Edwin, otro James y el otro Jhony, pero él es amigo de ellos, cuando me los encuentro el señor EDWIN me sacó un revolver y me hizo sentar, que él y yo teníamos que dialogar, cuando los vi que venían encima como atacarme, yo me los (sic) volé y me les tiré por unas escalas, cuando baje a la ruta 30, ya me encontré a los policías y les dije que ellos estaban ahí arriba, que estaban esos muchachos cascando la gente y armados y ya ellos subieron, después yo subí por el otro lado y me encontré un amigo y me pregunto que fue lo que paso y yo le conté, y él se fue ahí para abajo por las escalas que van al sector cinco, donde yo estaba, cuando él iba bajando se los encontró a los tres y le pelaron el revolver y lo empezaron agredir y lo cascaron, cuando lo estaban cascando aparecieron los agentes y el que tenía el revolver “Edwin” empezó a apuntarle a la gente y entonces en esas sonó un tiro no sé dónde fue, pero ellos estaban armados con palos y machetes, los que estaban con Edwin; (...) PREGUNTADO: indique al despacho si usted

conoce o distingue al señor JHONY JEFERSON ARIAS RIVERA. En caso positivo indique si estaba entre las personas que le pegaron a su amigo. CONTESTO: si lo conozco y él estaba entre las personas que le pegaron a mi amigo.

Declaración del señor Jhon James López Grajales presentada ante el Juzgado 160 de Instrucción Penal Militar<sup>27</sup>:

(...) no recuerdo la fecha, ese día me levante temprano y me fui para la parte de encima por venteaderos, estaba con mi hermano EDWIN ALBERTO y nosotros veníamos por venteaderos, y nos encontramos con unos enemigos de mi hermano y nos pusimos a pelear porque me metí a defender a mi hermano, se acabó el problema y nos fuimos para la casa, estaba yo en la esquina de mi casa bajo un familiar con los que habíamos tenido el problema no sé cómo se llama pero le dicen PÁJARO, el me empezó a tratar mal y él estaba alcoholizado y cuando él se me abalanzó y me pegó un golpe yo me le fui encima y lo empecé a golpear y en esas aparecieron dos agentes y un agente de esos me pegó con el bolillo en la espalda y cuando él me pegó mi hermano se metió y le dijo que no me pegara y el de una le mando un bolillazo a mi hermano, cuando en ese momento yo arranqué una lata de guadua de enseguida de una casa y me le encime a darle al agente con esa guadua porque él también me pegó, ellos empezaron a retroceder cuando me vieron con esa guadua y en ese momento llego JHONNY también con un lata de esas, éramos los dos dándoles con esas latas y mi hermano también dándoles puño, en ese momento llegaron los otros dos agentes y uno de ellos desfundo (sic) el arma de él y llegó y la cargó y empezó a disparar, él no hizo disparos al aire, él llegó y le disparó a mi compañero, y se que le pegó dos tiros pero no sé cuantos disparos hizo porque uno en ese momento todo acalorado no le presta atención a eso, a mi compañero JHONY que fue el herido lo intentaron sacar y mi hermano se devolvió para la casa y yo seguí con los agentes dándoles palo porque ellos también siguieron dándome palo y nos fuimos casi hasta venteaderos y un agente me hizo un disparo porque a otro agente se le cayo el arma de dotación y pensó que yo la iba a coger y me hizo un tiro a los pies.

Estas declaraciones confirman que antes de que llegaran los miembros de la **Policía Nacional** en el sector ya identificado se presentaba una riña entre varias personas, uno de ellos el señor Yheison Julián Ocampo Henao buscó el auxilio

---

<sup>27</sup> Páginas 222 a 224 archivo 12

de los uniformados. El testigo que declaró ante las autoridades disciplinarias señaló que Edwin Alberto se encontraba armado con un arma de fuego y Yony Yeferson Arias Rivera fue identificado como una de las personas que se encontraban agrediendo a otro ciudadano.

De la declaración del señor Jhon James López Grajales se destaca claramente que quienes estaban agrediendo a los dos uniformados que inicialmente llegaron al lugar de los hechos los superaban en número; los tres hombres reaccionaron agresivamente ante la presencia de los uniformados y procedieron a tomar elementos contundentes para intentar agredirlos. Al igual que el señor Ocampo Henao, entre los agresores señala al demandante Arias Rivera.

Valoradas las pruebas recaudadas estas resultan coherentes entre sí y coinciden en demostrar que la reacción de los miembros de la Policía Nacional fue justificada; incluso, uno de los atacantes admite que se armaron con latas de guadua para agredir a los uniformados. Así, el accionar el arma de fuego de dotación oficial se tornó una medida necesaria para salvaguardar la vida e integridad de los Policiales y de la persona a la cual un grupo de ciudadanos, incluyendo el accionante, se encontraban agrediendo.

De acuerdo con lo expuesto, se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; la causa preponderante del daño es la conducta de la propia víctima quien se encontraba participando de una riña golpeando otro ciudadano y ante la llegada de la Policía Nacional busca agredir a los uniformados actuando junto a otras personas que los superaban en número.

Vale la pena advertir que la parte actora no allegó prueba alguna que desvirtuara lo anterior, en la audiencia de este proceso se desistieron de todos sus testimonios incumpliendo con la carga de probar los hechos en los que se funda la demanda. Por el contrario, la **Policía Nacional** sí demostró la tesis que expuso al contestar la demanda.

#### 4. Conclusión

A pesar de la existencia de un daño representado en las lesiones ocasionadas al señor **Yoni Yeferson Arias Rivera** con un arma de fuego de dotación oficial de la Policía Nacional, el nexo causal se rompe al encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Establecido lo anterior, lo procedente es negar las pretensiones de la demanda.

## 5. Costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, inciso adicionado por la ley 2080 de 2021, y en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, atendiendo al criterio objetivo – valorativo para su imposición, dado que no se accede a las pretensiones de la demanda y se tiene acreditada que la parte demandada desplegó actuación por intermedio de sus apoderados judiciales.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda suma que corresponde a dos millones quinientos doce mil pesos (\$ 2.512.000)<sup>28</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**Primero: Declarar probada** la excepción denominada “culpa exclusiva y determinante de la víctima” propuestas por la **Policía Nacional**.

**Segundo: Negar** las pretensiones de la demanda formulada por el señor **Yony Yeferson Arias Rivera** y otros en contra de la **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**Tercero: Se condena en costas** a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en esta providencia y el Código General del Proceso.

**Cuarto: Ejecutoriadas** estas providencias, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

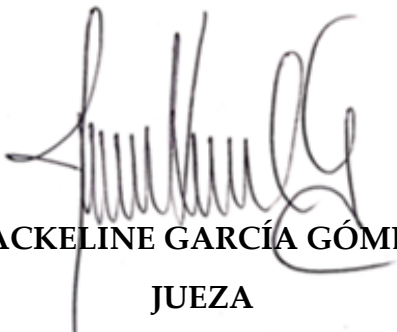
**Quinto:** La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella

---

<sup>28</sup> Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pcr/P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

**Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Sentencia Nro.: **059/2023**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor(a): Martha Cecilia Largo González y otros  
Accionado: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Radicado: 17-001-33-39-007-**2016-00091-00**  
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

**Antecedentes:**

**1.- La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, **Martha Cecilia Largo González, José Leonel Pimienta Alzate, Erika Dayana Franco Agudelo** en representación del menor **Samuel Leandro Pimiento Franco, Lina María Largo, Ricardo Andrés Largo González y Janier Arturo Largo**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron a la **Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional** solicitando lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Páginas 2 a 4 archivo 03

(...) previas las declaraciones y condenas a que haya lugar, solicito que se DECLARE a la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, Administrativamente responsable de la muerte del señor DIDIAN ALBERTO PIMIENTO LARGO, ocurrida el día 07 de noviembre del año 2017, en el Barrio Villa hermosa de la ciudad de Manizales (caldas).

#### 1. PERJUICIOS MORALES

Como consecuencia de lo anterior, la demandada está obligada a pagar por los PERJUICIOS MORALES, ocasionados como consecuencia directa de los momentos de angustia sufrimiento y congoja que padeció el grupo familiar por la muerte de DIDIAN ALBERTO PIMIENTO LARGO, unas sumas equivalentes a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES y a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, que se estiman en TRESCIENTOS OCHO MILLONES (\$308.000.000), LOS PERJUICIOS MORALES SON TASADOS EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V) para el año 2014 fecha del suceso y conforme el precio que para tal fije el Ministerio de Trabajo en la fecha por concepto de perjuicios morales subjetivos en el siguiente orden: (...)

#### 2. PERJUICIOS MATERIALES

Por tal razón señor (a) Juez, al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado en este escrito, me permito manifestar que la pretensión en los perjuicios materiales se estima en la suma de \$ 76.941.972, discriminados de la siguiente manera: (...)

Con respecto a los hechos expuestos por la parte actora, se tiene:

El 07 de noviembre del año 2014, aproximadamente a las 21:00 horas, el señor Didian Alberto Pimieto Largo se encontraba conversando con varias personas, entre ellos Julián Andrés Salazar Obando, en la calle 53 con carrera 10C del barrio Villa Hermosa. Al sitio arribaron los patrulleros Castaño Salazar David y Molina Herrera Francee, este último empezó a disparar a las personas que se encontraban reunidas.

El señor Pimiento Largo y el señor Salazar Obando emprendieron la huida para proteger su integridad personal; no obstante, el primero de ellos recibió dos disparos con el arma de dotación oficial del patrullero Molina Herrera Francee. Fue trasladado al Centro de Salud de San Cayetano y posteriormente al

Hospital de Caldas donde falleció. El dictamen del protocolo de necropsia confirma la trayectoria de los disparos realizados con el arma de fuego.

El informe que rindió el uniformado que accionó el arma señaló que la víctima directa portaba un arma de fuego que fue disparada en su contra; sin embargo, no existe prueba de esta circunstancia. El señor Didier Alberto Pimiento Largo se encontraba con el beneficio de prisión domiciliaria y portaba un brazalete electrónico; por esta razón se encontraba cerca de su casa en donde residía con sus padres y sus hermanos.

### **Fundamentos de derecho**

Invoca varias normas de la Carta Política relacionadas con la responsabilidad del Estado, así como del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo y el Código Penal Militar; este último para referirse al uso de las armas. A continuación, cita abundantes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

## **2. Trámite procesal**

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 04 de septiembre de 2018<sup>2</sup>. La Audiencia de Pruebas se realizó el 16 de junio de 2021<sup>3</sup>.

Luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.A.P.A.C.A mediante Auto del 31 de marzo de 2022<sup>4</sup>, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

## **3. Actuación de la parte demandada<sup>5</sup>**

Frente a los hechos expuestos, la **Policía Nacional** sostiene que la presencia de los uniformados en el lugar donde sucedieron se debió al requerimiento realizado por la ciudadanía; tanto el señor Didier Alberto Pimiento Largo como

---

<sup>2</sup> Archivo 21

<sup>3</sup> Archivo 35

<sup>4</sup> Archivo 40

<sup>5</sup> Archivo 13

Julián Andrés Salazar Obando portaban armas de fuego y emprendieron la huida a pesar de los llamados realizados por la autoridad policial. Las heridas que presentó la víctima directa se explican por la necesidad de los policías de defender su vida e integridad ante la agresión con arma de fuego.

En su defensa propone la excepción denominada “culpa exclusiva y determinante de la víctima”. Este medio de defensa se fundamenta en que en el proceso penal adelantado por el Juzgado 160 de Instrucción Penal Militar el Patrullero Francee Nixon Molina Herrera fue absuelto de responsabilidad penal.

En este caso los miembros de la **Policía Nacional** usaron la fuerza de manera proporcional a la agresión procedente del señor Pimiento Largo y su acompañante. Así también lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado que reconoce el hecho de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad.

#### 4. Alegatos de conclusión

**Parte demandante**<sup>6</sup>. De las pruebas que obran en el proceso se demuestra que el señor Didian Alberto Pimiento Largo se encontraba en compañía del señor Julián Andrés Salazar Obando y dos mujeres cuando fueron sorprendidos por la **Policía Nacional**. Ambos hombres emprendieron la huida al notar la presencia de los uniformados; por ello no puede aceptarse la hipótesis de la accionada referida a que la víctima enfrentó a los patrulleros.

Tampoco se probó con certeza que el señor Pimiento Largo portara un arma de fuego y los testigos que declararon en la audiencia confirman que la víctima no se encontraba armada. El informe del investigador de laboratorio FPJ-13, además confirma que la persona fallecida no accionó ningún arma.

Los uniformados que declararon en este medio de control no especificaron quién les realizó los disparos, ni quién les apuntó con el arma de fuego con la que presuntamente fueron agredidos; por ello, no se demuestra que hubiesen actuado en legítima defensa.

Concluye que en el caso se encuentra demostrado una falla en el servicio y en consecuencia la accionada debe proceder a la indemnización de los perjuicios reclamados.

---

<sup>6</sup> Archivo 43

**Parte demandada**<sup>7</sup>: Advierte que el uso de la fuerza por parte de la autoridad de policía se encuentra legitimado conforme a las circunstancias descritas por el legislador. En este caso se hizo uso de la fuerza por parte de uniformados en ejercicio de sus funciones y ante el riesgo que corrían para proteger su vida ante dos personas que al notar su presencia se ponen en pie empuñando armas de fuego y emprenden la huida accionándola en contra de su humanidad.

En el proceso se demostró que no existió un abuso o extralimitación por parte de los miembros de la **Policía Nacional**; por el contrario, ellos actuaron en cumplimiento a la normatividad aplicable y para defender su vida e integridad personal.

**Ministerio Público**: Guardó silencio durante esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### 1. Cuestión previa. Tacha de testimonios

Durante la audiencia de pruebas la Policía Nacional a través de su representante judicial solicitó la tacha de las declaraciones rendidas por las jóvenes María Fernanda Granada García y María Camila Granada García; el fundamento radica en el vínculo familiar de las testigos con el señor Didian Alberto Pimiento Largo quien falleció en los hechos del 07 de noviembre de 2014.

Al respecto es importante aclarar que la tacha contra testigos, en cuanto a la imparcialidad se refiere, se encuentra consagrada en el artículo 211 del Código General del Proceso; esta figura le permite a las partes cuestionar el grado de credibilidad que ofrecen los testigos bien sea por sus calidades personales, sus relaciones afectivas o convencionales con las partes u otras causas. El mismo artículo autoriza al juez apreciar los testigos sospechosos de acuerdo con la circunstancia de cada caso.

Para resolver la tacha por sospecha propuesta y revisadas las declaraciones, se observa que las testigos se concentraron en exponer las circunstancias en que se desarrollaron los acontecimientos del 07 de noviembre de 2014, sin que se evidencie un interés particular en las resultas del proceso que hoy se decide.

---

<sup>7</sup> Archivo 44

Las testigos hicieron su exposición teniendo en cuenta que tanto María Camila como María Fernanda estuvieron presente el día de los acontecimientos que fundamentan la demanda y si bien manifiestan que experimentaron un profundo dolor por la pérdida de su familiar ellas no figuran como demandantes en este medio de control.

Es importante anotar que la tacha por sospecha no impide la valoración de las pruebas testimoniales, en su lugar se exige un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad.

Por las anteriores razones la tacha propuesta frente a las declaraciones de María Fernanda Granada García y María Camila Granda García no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Problema y análisis jurídico**

En la fijación del litigio se indicó que la controversia se centraría en dilucidar lo siguiente:

¿Se debe declarar la responsabilidad de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios morales y materiales que según los demandantes se causaron con la muerte del señor Didian Alberto Pimiento largo, o si por el contrario, tal como lo sostiene la entidad enjuiciada, en el presente caso se configura el eximente de responsabilidad denominado “cupla exclusiva de la víctima”? <sup>8</sup>

Así mismo, el Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

## **3. Análisis del caso.**

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos: i) Elementos de Responsabilidad del Estado ii) Solución al caso concreto que implica definir la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a las entidades demandadas.

### **3.1 Elementos de responsabilidad del Estado.**

---

<sup>8</sup> Páginas 3 y 4 archivo 21

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos<sup>9</sup> y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas<sup>10</sup>.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo

---

<sup>9</sup> Artículos 1, 2 y 89 C.P.

<sup>10</sup> En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas<sup>11</sup>.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos<sup>12</sup>

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva

---

<sup>11</sup> Ley 446 de 1998, artículo 16.

<sup>12</sup> JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.



de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto<sup>13</sup>.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>14</sup> la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un

---

<sup>13</sup> Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

<sup>14</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” 8art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.<sup>15</sup>

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

#### **4. Solución al caso concreto:**

##### **4.1 El daño.**

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto examinado se deriva del fallecimiento del señor Didian Alberto Pimiento Largo en hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2014, acontecimiento que se encuentra suficientemente acreditado con el registro civil de defunción<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup>Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

<sup>16</sup> Página 22 archivo 04

Adicionalmente, obra copia del libro de anotaciones donde se observa para el 07 de noviembre de 2014 el siguiente aparte:

A la hora y fecha se deja constancia de la novedad ocurrida en el sector de Villa Hermosa carrera 10 con calle 54, donde la patrulla del cuadrante 22 al verificar la presencia de dos sujetos que al parecer estaban armados según información de la comunidad, recibieron a la patrulla a disparos al ir a verificar la información, de igual manera reacciona la patrulla logrando neutralizar a uno de los ciudadanos el cual resultó herido de inmediato fue trasladado al Centro de Salud San Cayetano y Posteriormente al Hospital de Caldas por las heridas que este ciudadano recibió; con el fin de preservar la vida del señor Didian Alberto Pimiento Largo, identificado con cc 1097398383 de 28 años (...)<sup>17</sup>

Conforme a lo anterior se acredita que la víctima falleció como resultado de las heridas recibidas durante la actuación policial del 07 de noviembre de 2014, en el barrio Villa Hermosa de Manizales.

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

## **4.2 Imputación del daño a la entidad.**

### **4.2.1 El Régimen de Responsabilidad.**

Conforme a la demanda, sus contestaciones, el problema jurídico planteado y en la medida en que la parte accionante alega la existencia de una falla, en este caso del servicio de vigilancia, y que ésta es la causa del daño, el caso deberá resolverse bajo el régimen de falla en el servicio.

En este punto, es importante recordar que el título de imputación aplicable al caso, el de falla en la prestación del servicio, exige además de la existencia de un daño antijurídico:

(...) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se

---

<sup>17</sup> Páginas 23 y 24 archivo 13

especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda<sup>18</sup>

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, en otras palabras, que no hubo falla del servicio. Se logra romper el nexo causal mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Constitución Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado por el máximo tribunal en materia contencioso administrativa. Este Alto Tribunal, también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos.

Como consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

#### **4.2.2 Responsabilidad de la Policía Nacional en casos de uso excesivo de la fuerza.**

La Constitución Política establece en el ya mencionado artículo 2, que uno de los fines esenciales del Estado es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; en observancia a este postulado el propósito de las autoridades públicas es proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos.

El artículo 218 de la Constitución Política, definió a la **Policía Nacional** como un cuerpo armado de naturaleza civil. El servicio de policía:

(...) lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793) sentencia del 09 de febrero de 2011, C.P Mauricio Fajardo Gómez.

observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue<sup>19</sup>.

En desarrollo de este precepto constitucional el legislador expide la Ley 62 de 1993 contemplando en su artículo 19, como funciones generales de esta entidad, las siguientes:

ARTÍCULO 19. Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

A su vez, dicho precepto legal fue reglamentado con el Decreto 2203 de 1993, del que se resaltan los siguientes apartes del artículo 2:

**ARTICULO 2o. FUNCIONES.** La Policía Nacional cumplirá las siguientes funciones generales:

1. Proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
2. Prestar el auxilio que requiera la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.
3. Ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...)
5. Prevenir la comisión de hechos punibles, utilizando los medios autorizados por la ley, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)
8. Establecer, mantener y fortalecer las condiciones necesarias, para que el servicio de policía sea oportuno y efectivo en las ciudades y en los campos, utilizando los medios adecuados para el mantenimiento del orden público interno en todo el territorio nacional.

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de junio de 2018; C.P Orlando Santofimio Gamboa

Mediante Resolución No 00912 de 2009, Por la cual se expide el Reglamento de Policía, se define el servicio de vigilancia como un servicio básico y esencial que se presta en forma permanente e ininterrumpida con el propósito de mantener las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana.

En cuanto a la vigilancia urbana, en el artículo 51 se estableció que esta se desarrollaría

(...) a través del desarrollo de acciones preventivas, disuasivas y de control e investigación de delitos y contravenciones, con el propósito de dar respuesta a los problemas de seguridad urbanos, asumiendo la prevención y el control integral de todas las formas de incivilidad, violencia, delincuencia e inseguridad, para garantizar la protección de los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos y libertades, así como la solidaridad e integridad social.

Con este Reglamento se establecieron normas de carácter general que regulan la prestación de este servicio fijando pautas, criterios y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de la misión constitucional asignada a la **Policía Nacional**. Es a estos parámetros que deben ceñirse sus funcionarios y deben cumplir sus deberes con un alto grado de responsabilidad, profesionalismo y en todo caso respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos humanos.

En el actual Código de Policía y Convivencia Ciudadana se estableció como uno de los deberes de las autoridades de policía evitar al máximo el uso de la fuerza<sup>20</sup> y se ratificó que la utilización de la misma corresponde de manera exclusiva a los uniformados de la Policía Nacional<sup>21</sup>. En todo caso la utilización de la fuerza debe respetar siempre los derechos humanos especialmente la vida, dignidad, honra, entre otros.

El máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo se ha referido a algunos parámetros que deben tomarse en cuenta para determinar si la fuerza utilizada por los miembros de los estamentos armados, es o no justificado<sup>22</sup>:

Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso

---

<sup>20</sup> Artículo 10 numeral 11

<sup>21</sup> Artículo 22

<sup>22</sup> Sección Tercera; sentencia del 11 de febrero de 2009; exp 17318; M.P Ruth Stella Correa Palacio

excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: necesidad y proporcionalidad de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del ius cogens que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena). (...)

De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.)<sup>92</sup> y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas.

En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados].

Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real - que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.

Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.

#### **4.2.3 Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad extracontractual del Estado.**

Una de las causales exonerativas de responsabilidad consiste en que el hecho sea determinante y exclusivo de la propia víctima y para que se configure debe concurrir tres elementos: la irresistibilidad, la imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado. De acuerdo con la sección tercera del Consejo de

Estado<sup>23</sup>, “(...) debe estar demostrado que la víctima participó y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño”.

Esta causal que exonera de responsabilidad al Estado se fundamenta en el deber impuesto por el orden jurídico a todas las personas en el sentido de proceder con la prudencia y diligencia necesaria para no causar daño a nadie. La culpa, según el máximo Tribunal de esta Jurisdicción:

(...) es un error de conducta, en que incurre quien asume un comportamiento – por acción o por omisión– contrario al esperado, por negligencia, imprevisión o impericia. La culpa en el ámbito de la responsabilidad civil –tanto de los particulares como del Estado– es la conducta contraria a la que debiera haberse observado (art. 63 CC). Una conducta desviada, bien por imprudencia, por ignorancia, por torpeza o por otro motivo semejante<sup>24</sup>.

Bajo estas premisas normativas y jurisprudenciales a continuación se analizará el material probatorio que obra en el expediente con relación a este elemento de la responsabilidad.

#### 4.2.4 Responsabilidad de la Policía Nacional

En el caso específico, la **Policía Nacional** acepta que el señor **Didian Alberto Pimiento Largo** falleció durante la actuación policial llevada a cabo el 07 de noviembre de 2014; pero aduce que este resultado es una conducta atribuible a la propia víctima.

Al respecto en el expediente obran las siguientes pruebas:

Libro de anotaciones del 07 de noviembre de 2014<sup>25</sup>.

Para el día de hoy siendo las 21:25 horas me encontraba en las instalaciones del CAI Villahermosa, con mi compañero el patrullero Molina Herrera Francee, ya que nos encontrábamos de turno con el indicativo cuadrante 22, en ese momento llegó un ciudadano muy asustado el cual no se identificó, quien nos informa que por el sector del callejón subiendo hacia el barrio la Carola, había sido intimidado por dos sujetos que portaban armas de fuego y que se encontraban sentados al iniciar las escaleras, de inmediato al tener

---

<sup>23</sup> Sección Tercera, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia del 21 de octubre de 2021; Exp 38722

<sup>24</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de julio de 1912, en *Gaceta Judicial*, Tomo XXI, nº. 1040 a 1041, p. 262, [fundamento jurídico párr. 20] y sentencia del 11 de marzo de 1952, en *Gaceta Judicial*, Tomo LXXI, nº. 2110 a 2111, p. 390, [fundamento jurídico I].

<sup>25</sup> Páginas 54 a 59 archivo 04



conocimiento de esta información procedimos a trasladarnos al lugar indicado por esta persona (...) en el lugar señalado por el ciudadano observamos dos sujetos en compañía de dos femeninas, de inmediato nos acercamos en donde ellos estaba, estos al notar que éramos policías, ya que nos encontrábamos perfectamente identificados con nuestros chalecos reflectivos de dotación oficial, de inmediato notamos que los ciudadanos portaban en sus manos un arma de fuego cada uno, emprendieron la huida hacia la parte alta de las escalas, mi compañero de patrulla se lanzó de la motocicleta a iniciar la persecución de esas personas, en repetidas ocasiones se le hizo la voz de alto Policía, a lo cual hicieron caso omiso, mientras me bajaba de la moto a apoyar a mi compañero, escuche un disparo, después otro, en ese momento vi como uno de los sujetos que huía del lugar caía en la mitad de las escalas, quedando tendido en el piso boca abajo, pude observar que al lado de este en su mano derecha esta persona tenía un arma de fuego color plateada (...)

Informe Pericial de necropsia No 2014010117001000289 del 08 de noviembre de 2014<sup>26</sup>.

#### DESCRIPCION DE LESIONES TRAUMÁTICAS

#### DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

- 1.1.Orificio de Entrada: redondeado de 0,5 x 0.5 cms, de bordes invertidos, sin anillo de contusión, sin ahumamiento y sin tatuaje sobre la línea media posterior ya 11 cms del vértex ubicada en occipital central.
- 1.2.Orificio de Salida: Orificio estrellado en un área de 5X3 cm evertido con exposición de masa encefalia (sic) sobre el vertex y a 3 cm de la línea media anterior sobre la región parietal izquierda hacia la frontal.
- 1.3.Lesiones: Herida en Piel, hematoma tejido celular subcutánea, fractura de cráneo en región occipital, lesión trasficiente de lóbulo occipital y parietal izquierdo con pérdida de tejido celular subcutáneo y piel.
- 1.4. Trayectoria anatómica: Plano horizontal: inferior y superior. Plano coronal: Posterior anterior. Plano sagital: derecha – izquierda.

Seguimiento de llamadas- Centro Automático de despacho<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Páginas 60 a 65 archivo 04

<sup>27</sup> Página 21 archivo 13

(...) Anotaciones del servicio: (...) Informa la patrulla cuadrante 22 que solicita apoyo por información de la comunidad informa que hay dos sospechosos que se encontraban armados, en la cra 10ª con calle 54 sector Villa Hermosa, Comuna 5, de inmediato la patrulla es recibida a disparos, reaccionando oportunamente hiendo (sic) a uno de los sujetos de nombre Didian Alberto Pimiento Largo c-c. 1097398383, de 28 años, nació el 13 de mayo de 1986, 5 de primaria hijo de Martha, desempleado, residente en la Cll 53ª Nro 11-15, el cual es trasladado al centro de salud de San Cayetano quien presenta dos impactos por arma de fuego 38 por la reacción oportuna de la Policía Nacional y logrando la incautación de un arma de fuego, de inmediato se solicita apoyo y mediante persecución se logra la captura de alias Válvula un sujeto reconocido en el sector con otra arma de fuego 38, el cual es traslado de inmediato a las instalaciones de la SIJIN para su respectivo proceso de Judicialización, el caso es apoyado por Samario 1, Cuadrante 10, Cuadrante 11.

Hasta el momento queda claro que el señor Didian Alberto Pimiento Largo falleció el 7 de noviembre de 2014 producto de un impacto de bala causado con un arma de dotación oficial de uno de los integrantes de la Policía Nacional. Conforme a lo establecido por el Consejo de Estado acerca del uso de las armas por parte de la fuerza pública, se debe analizar si en este caso disparar contra la humanidad del señor Pimiento Largo era necesario y proporcional a la conducta de la víctima directa.

Para el efecto, en la audiencia de pruebas de este medio de control se recaudaron las siguientes pruebas testimoniales:

María Fernanda Granda García:

(...) Llegue a la casa me encontré con que mi mamá no estaba y estaba solo mi hermana entonces yo le dije a mi hermana que si podíamos ir por mi mamá que se encontraba en la casa de una amiga, salimos, íbamos jugando cuando en ese momento subía la moto de la policía entonces, yo le dije a mi hermana Camila mi tío (...) la policía se dirigió al callejón entonces nosotras también nos quedamos ahí los policías se dirigieron al callejón, el policía se bajó yo me fui directamente junto a él y él se bajó y comenzó a disparar yo estaba ahí yo vi el disparó, cuando disparó le disparó el impactó en la pierna derecha (...) Yo vi cuando le dio el primer impacto en la pierna derecha cuando le dio el primer impacto en la pierna derecha el policía y yo quedamos frente a frente hubo un forcejeo entre él y yo porque él me quería sacar de ahí de donde yo estaba y por encima de mi cabeza disparó y fue cuando le dio el impacto de la cabeza (...)¿Con quién se encobra el señor Didian esa noche? Solo, en ese

momento estaba solo. ¿Usted conoce al señor Julián Andrés Salazar? No señora. ¿El señor Didian tenía algún arma al momento al que fue impactado por los uniformados de la policía? No señora. ¿Porque le consta? Porque él no tenía nada (...) no lo vi con nada

María Camila Granada García:

Yo me encontraba en mi casa y mi tío me dijo mami voy a salir a hacer una recarga (...) yo me quede en mi casa (...) teníamos la puerta abierta y yo me quede ahí esperándola; en esas llegó mi hermana y me dijo vamos donde mi mamá que está donde una amiga y yo le dije vamos y nos fuimos corriendo y escuchamos la moto de la policía y ella me gritó: mi tío y nos fuimos para el callejón y la policía llegó al mismo tiempo que nosotras en el callejón, cuando los encontramos así de frente yo vi al policía cuando disparó, le disparo a mi tío en el pie derecho y del susto yo me subí por otra parte cuando llegué a la parte de arriba donde se encontraba el policía, mi hermana y mi tío de espaldas tirado en las escalas y yo estaba aquí arriba de él entonces el policía empezó a forcejear ahí con mi hermana y a decirse cosas, yo solo estaba parada quieta cuando el policía mandó así por el lado de mi hermana y le disparo a mi tío en la cabeza, yo simplemente empecé a gritar y gritaba, el policía sigue hablando con mi hermana, llegó se agachó y empezó a requisarnos ...yo seguí ahí parada mirando todo y él subió las escalas donde yo me encontraba; tenía tapado el nombre y número con el que se identifican (...) yo me arrodillé y voltee a mi tío y ahí fue donde le empecé a tapar el huequito donde tenía el disparo acá arriba y ya empezamos a gritar a pedir ayuda a todo el mundo, nadie llegó, ni la policía, nada y nosotros cogimos el cuerpo y nos lo arrastramos hasta coger un taxi y nos dirigimos hasta urgencias.(...) ¿Con quién se encontraba Didian a esa noche? Solo. ¿Podría informarnos (...) si el señor Didian portaba algún arma? No (...) no portaba ningún arma. ¿Porque sabe eso? Porque nunca lo vi.

Según estas dos declaraciones en la noche del 7 de noviembre de 2014 el señor Didian Alberto Pimiento Largo se encontraba sólo en el callejón; los dos uniformados arribaron y sin mediar palabra le dispararon, primero en la pierna y luego en la cabeza. La víctima directa no portaba ningún arma y tampoco le prestaron los primeros auxilios.

En la misma diligencia se recaudaron los testimonios de los dos uniformados que arribaron en la noche del 07 de noviembre de 2014.

Francee Nixon Molina Herrera

Ese día me encontraba realizando tercer turno de vigilancia que va de las 14 horas a 22 doble cero horas como cuadrante 22 perteneciente al CAI Villa Hermosa con el señor Sub intendente Castaño, no recuerdo el nombre (...) nos encontrábamos en el CAI llega un ciudadano el cual no se identificó debido a que venía muy agitado y muy asustado, el señor (...) nos manifiesta que subiendo hacia la Carola en un callejón que queda a mano izquierda habían dos sujetos y dos femeninas con armas de fuego, los dos sujetos, los cuales lo había intimidado a él cuando él llegó por ese lado (...) inmediatamente nos dirigimos con mi compañero (...) a verificar como tal lo informado, cuando ingresamos por el callejón con la luces de la moto alumbramos los sujetos que estaban al inicio de unas escaleras del callejón (...) los sujetos al observar que éramos de la policía nacional estábamos identificados con nuestros chalecos reflectivos, la moto de la policía, los sujetos se ponen de pie cada uno con un arma tipo revolver en la mano, lo que alcanzamos a observar y emprenden la huida (...) inmediatamente me bajo de la moto que iba como tripulante y emprendo la persecución de ellos, varias veces le digo alto policía, alto policía a lo cual hacen caso omiso en ese momento de la persecución observo que uno de los sujetos esgrime y apunta un arma de fuego hacia nosotros y escucho una detonación; inmediatamente utilizo mi arma de fuego de dotación policial para salvaguardar mi integridad y la de mi compañero. En el intercambio de disparos uno de los sujetos cae al piso, cae boca abajo cuando llego a él, él tiene un arma de fuego en la mano derecha (...) mi compañero llega a prestarle primeros auxilios a él y yo emprendo la persecución del otro sujeto (...) cuadra más arriba (...) intimida a una señora y a un señor y unos niños que estaban en la puerta de una casa y los obliga a ingresar a la casa y cierra la puerta, mi compañero, a los no sé cuantos minutos pasaron llegó ahí, me manifiesta que le iba a prestar primeros auxilios al lesionado, pero que la ciudadanía se lo quitó y se lo llevaron del lugar, a él le toco asegurar el arma de fuego para evitar que los que salieron como tal ahí a ver (...) se apoderaran del arma de fuego. Inmediatamente pedimos apoyo, llegaron los cuadrantes rodeamos la casa donde había ingresado el otro sujeto (...) se escucharon una ventana como si se rompiera el vidrio y una señora salió gritando que aquí está, aquí esta (...) nos autorizó el ingreso a otros compañeros del cuadrante de Samaria para que ingresaran a verificar (...) efectivamente el otro sujeto estaba en la sala le realizaron un registro lo esposaron y a tres metros donde estaba el otro sujeto estaba el arma de fuego sobre el techo (...) después de ahí bajamos al lugar de los hechos nos habían dañado las motos nos habían agredido a otros compañeros del cuadrante 5 de Villa Hermosa. (...) Recuerda usted si el señor Didian accionó el arma de fuego? (...) en el momento de la persecución, en el momento del alto policía (...) observo que uno de los sujetos, porque iban pegados los dos sujetos, esgrime el arma de fuego hacia nosotros y escucho una detonación;

inmediatamente hago utilización de mi arma de dotación para preservar la vida mía y de mi compañero, no observé cuál fue de los dos accionó el arma, pero sí observe cuando apuntó hacia nosotros, el arma brillo en el momento en que apunta hacia nosotros, el arma brilló y escucho la detonación. (...) Cuantos disparos escuchó usted? Pues inicialmente escuché uno y la verdad después no sé, apenas escuché la detonación yo utilicé mi arma de fuego y ahí seguí escuchando otras detonaciones (...). ¿Indíquenos (...) qué se encontraba haciendo los sujetos a los que ha hecho alusión al momento en que usted arriba al lugar? Estaban sentados ahí con dos femeninas. ¿Cuál es la reacción corporal (...)? Pues en el momento en que ellos se ponen de pie yo los observo de frente hacia nosotros y apenas se ponen de pie yo los observo que cada uno tenía un arma de fuego en la mano (...)¿Y es en ese momento cuando ellos utilizan las ramas de fuego en contra de ustedes? No, no señora, en el momento en que ellos observan que somos la Policía Nacional emprenden la huida en ese momento, yo me bajo de la moto, emprendo la persecución, yo les digo (...) alto policía alto policía, a lo cual ellos hacen caso omiso, más o menos en la mitad de las escalas si no estoy mal fue donde se presentó el intercambio de disparos y fue donde quedó el señor ahí tendido en el suelo.

David Leandro Castaño Salazar

¿Recuerda usted que pasó la noche del 07 de noviembre de 2014 (...)? Eran más o menos entre las nueve de la noche (...) llega un ciudadano a las instalaciones policiales manifestando que en la recta que la Carola conduce a Villa Hermosa dos ciudadanos lo habían intimidado con arma de fuego (...) nos fuimos a verificar la información y efectivamente llegamos y había dos sujetos con armas de fuego, los cuales pudimos observar. Cuando llegamos al lugar se escucharon las detonaciones hubo una reacción por parte de los policiales donde el señor resultó fallecido, la captura del otro sujeto pues básicamente eso fue lo que sucedió (...) ¿Qué sucede cuando ustedes llegan, qué hacen ellos? Cuando nosotros llegamos ellos se percatan de que éramos policiales porque estábamos debidamente uniformados y en un vehículo motocicleta institucional, apenas se percatan, como ellos tenían las armas de fuego en la mano, emprende la huida hacia el sector de las escalas se escuchan las detonaciones y como lo dije anteriormente hubo una reacción por parte de la policía; inicialmente encontramos el primer herido quien al caerse sobre las escalas tenía un arma de fuego la cual aseguro (...) el cual tenía signos vitales, pero la comunidad enardecida lo cogió y se lo llevaron para un centro asistencial y yo seguí en el apoyo a mi compañero donde se dio captura al otro sujeto

Contrario a lo expuesto por las dos jóvenes, los dos uniformados indican que el señor Didian Alberto Pimiento Largo se encontraba en compañía de otro hombre, portaba un arma de fuego y emprendió la huida del lugar cuando observó su presencia. Uno de los dos hombres que pretendía escapar accionó el arma de fuego, sin que fuera posible establecerse cuál de ellos lo hizo, y por ello el Patrullero Francee Nixon Molina Herrera disparó su arma de dotación oficial en aras de proteger su vida y la de su compañero. El señor Pimiento Largo cae herido, le incautan un arma de fuego y el mismo uniformado continúa en persecución del otro sujeto que posteriormente es capturado con apoyo de otros policiales.

Para este Juzgado la versión que goza de credibilidad es la de los uniformados por las siguientes razones:

Según certificación del Instituto Penitenciario y Carcelario – Inpec<sup>28</sup>, el señor Didian Alberto Pimiento Largo contaba con el beneficio de prisión domiciliaria condenado a 36 meses por delito de Hurto Calificado y Porte Ilegal de Armas; contaba con el permiso para laboral en el horario de las 7:00 a.m a las 7:00 p.m y portaba brazalete de vigilancia electrónica.

Como prueba documental fue allegada copia del proceso No 1179 adelantado en contra del Patrullero Molina Herrera por el presunto delito de Homicidio del señor Didian Alberto Pimiento Largo, proceso adelantado en la Fiscalía 148 Penal Militar<sup>29</sup>.

Dentro de los documentos allegados se observa el informe de captura en flagrancia del señor Julián Andrés Salazar Obando en hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2014; en el lugar de su captura se halló un revolver marca Smith Wesson calibre 38<sup>30</sup>. El contenido de este documento coincide con el seguimiento de llamadas del Centro Automático de despachos.

El señor Julián Andrés Salazar Obando también declaró en las diligencias de carácter penal y de su relato se destaca lo siguiente:

El señor Didian y yo estábamos en el barrio villa hermosa cerca de las 22:00 horas, al lado de dos vehículos, carro y moto específicamente, en compañía de dos mujeres de nombres Paola y la otra cuya (sic) nombre no recuerdo, y de

---

<sup>28</sup> Página 478 archivo 34

<sup>29</sup> Archivo 34

<sup>30</sup> Páginas 141 a 144 archivo 34

un momento a otro llegó una patrulla motorizada y abrió fuego en contra de nosotros sin pronunciar ninguna palabra, en este suceso salió herido únicamente mi compañero en una de sus piernas y en el cerebro parte trasera: posteriormente y pasada media hora aproximadamente fui capturado por el delito de porte ilegal de armas cerca del lugar de los hechos sobre un tejado, más o menos dos cuadras adelante, ya que temiendo por mi vida emprendí la huida (...) PREGUNTADO. AL NUMERAL SIETE LEÍDO. CONTESTO. No. En ningún momento activamos nuestras armas (...) si, se nos incautaron dos armas de fuego, una de él y una mía (...) .<sup>31</sup>

Se encuentra claro que el señor Didian Alberto Pimiento Largo se encontraba con una medida restrictiva de la libertad pagando una pena en su domicilio; para la hora en que sucedieron los hechos no tenía autorización para estar por fuera de su residencia y además no estaba solo, lo acompañaba el señor Julián Andrés Salazar Obando quien fue capturado por el presunto delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego. Además, el señor Salazar Obando acepta que huyeron del lugar de los hechos y que ambos portaban armas de fuego; pero en su versión, la huida es una reacción a los disparos que realizaron los uniformados sin motivo alguno y afirma que ellos nunca dispararon sus armas.

En las mismas actuaciones también obra el informe de investigador de laboratorio realizado sobre tres armas de fuego. Una tipo revolver marca Llama calibre 38; la segunda tipo revolver marca Smith Wesson cache nácar y la tercera tipo pistola marca Sig Sauer SP2022 calibre 9mm. Según el Informe Ejecutivo del 07 de noviembre de 2014<sup>32</sup>, el arma de fuego del Patrullero Molina Herrera corresponde a la Sig Sauer SP2022; según acta de incautación de elementos el arma Smith Wesson le fue incautada al señor Julián Andrés Salazar y el arma Llama calibre 38 es la que fue incautada al señor Didian Alberto Pimiento Largo.

Según el informe de la policía de vigilancia en casos de captura, con respecto al arma marca Llama (...) al verificar en el interior de su tambor se observaron dentro de sus alveolos 02 vainillas calibre 38 marca indumil percutidas y un cartucho calibre 38 indumil Special sin percutir<sup>33</sup>.

Estas pruebas fundamentaron la providencia del 23 de abril de 2018, proferida por la Fiscalía Ciento Cuarenta y Ocho Penal Militar, en la cual se declaró la cesación del procedimiento; en esa oportunidad el ente investigador concluyó

---

<sup>31</sup> Página 366 a 369 archivo 34

<sup>32</sup> Páginas 4 a 9 archivo 34

<sup>33</sup> Páginas 141 a 142 archivo 34

que en el caso se comprobó que el Patrullero Francee Nixon Molina Herrera actuó en legítima defensa<sup>34</sup>. De esta decisión se destacan los siguientes apartes:

Lo manifestado por el procesado en su injuriada, respecto de la forma como ocurrieron los hechos en que perdió la vida el señor DIDIAN ALBERTO encuentra respaldo en lo señalado por su compañero de patrulla SI. CASTAÑO SALAZAR, al igual que lo manifestado por el señor ANDRÉS FELIPE PE´REZ OROZCO (fl 130-131), residente en la vivienda a donde ingresó de manera violenta el particular JULIAN ANDRÉS buscando refugiarse y eludir la acción de la autoridad policial, quienes tenían conocimiento que estos dos sujetos portaban armas de fuego, y que muy probablemente se enfrentarían a los institucionales, pues como se observa en el plenario tanto el capturado como el hoy occiso DIDIAN tenían antecedentes por hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego, portando consigo el hoy occiso brazalete electrónico del INPEC, como se registró en el acta de inspección a cadáver y lo certifica el INPEC, en oficio 365 donde se informa que PIMIENTO LARGO estaba condenado a 36 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y porte ilegal de armas, habiéndosele concedido permiso para laboral de 07:00 a 19:000 horas como mecánico en el taller Cristián Ramírez, teniendo en cuenta la hora de la ocurrencia de los hechos (21:25 horas), concluye esta fiscalía que DIDIAN al momento de su muerte se encontraba por fuera del horario permitido por el INPEC para su estadía fuera de su vivienda y portando arma de fuego sin permiso para porte o tenencia como así lo informa el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos Seccional Manizales (fl 284) y en compañía de JULIAN ANDRÉS, quien igualmente portaba arma de fuego y tenía antecedentes por diferentes delitos.

La prueba técnica recopilada en el expediente, como lo es el informe de investigador de laboratorio visible a folios (33-39), en el que se concluyó, que los dos revólveres, marca Llama fueron encontrados aptos para producir disparos al igual que los cartuchos que portaban, observándose además que el arma que portaba el occiso había sido disparada toda vez que en su interior reposaban dos vainicas percutidas, lo que significa que muy probablemente éste haya realizado esos disparos en contra de los uniformados o para intimidar a alguna otra persona.

(...) sin embargo al examinarse la responsabilidad penal que se le pueda atribuir, encuentra esta Fiscalía, que este actuó por la necesidad de

---

<sup>34</sup> Páginas 546 a 547 archivo 34



defender su integridad física, así como la de su compañero, al sentir en peligro sus vidas, cuando los sujetos a quienes requirieron en medio de la verificación de la queja presentada por un ciudadano que había sido víctima de intimidación con arma de fuego por éstos, intentaron huir y en medio de este propósito DIDIAN apuntó con el arma de fuego que portaba hacia los policiales la reacción por parte de MOLINA HERRERA como ya se ha iniciado con las consecuencias ya conocidas.

De las pruebas recaudadas en este medio de control se concluye que la víctima Didian Alberto Pimiento Largo, primero, se encontraba fuera de su casa en un horario que no le estaba permitido por la autoridad judicial que le había concedido el beneficio de prisión domiciliaria con permiso para laborar hasta las 19.00 horas; segundo, portaba un arma de fuego que de acuerdo con la prueba de balística fue accionada en dos oportunidades puesto que se encontraron sus respectivas vainillas, y tercero; no tenía permiso para portar el revolver que le fue hallado en su poder.

Igualmente llama la atención de este Juzgado la reacción que la misma joven María Fernanda Granada García describe cuando advirtió que los policías se acercaban al lugar. En su declaración ella manifestó que al ver a los uniformados exclamo “mi tío” y presurosa se dirigió al lugar como si Didian Alberto tuviese la necesidad de ser advertido de la presencia policial.

Del análisis del material probatorio se concluye que la reacción del uniformado estuvo justificada porque tanto la víctima directa como su compañero reaccionaron de manera violenta al notar su presencia; el accionar el arma de dotación oficial corresponde a una medida necesaria para salvaguardar su vida y la de su compañero, sobre todo teniendo en cuenta que un ciudadano se había acercado al CAI de Villa Hermosa a denunciar que ambas personas lo habían intimidado con sus armas de fuego.

Ahora, se reacciona que la primera lesión en la pierna del señor Pimiento Largo hubiese bastado para lograr su captura y preservar su vida; sin embargo, tal y como fueron descritos por los testigos, todo sucedió de manera rápida y los policías solo tuvieron tiempo de responder a la agresión en cumplimiento de la obligación constitucional de hacer cesar un ataque ilegal con arma de fuego, en medio de la comunidad.

De acuerdo con lo expuesto, se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; la causa preponderante del daño es la conducta de la propia víctima quien, además de su reacción en busca de huir de la

autoridad y amenazar su vida en su escapada, estaba incumpliendo el régimen penitenciario al encontrarse fuera de su vivienda en horas no permitidas abusando del beneficio de prisión domiciliaria y en poder de un arma que no tenía permiso para portar, respecto de la cual además se demostró haber sido accionada.

## 5. Conclusión.

A pesar de la existencia de un daño representado en la muerte del señor Didian Alberto Pimiento Largo producto de una lesión con un arma de fuego de dotación oficial de un miembro de la **Policía Nacional**, el nexo de causalidad se rompe al encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

En coherencia con lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda.

## 6. Costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, inciso adicionado por la ley 2080 de 2021, y en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, atendiendo al criterio objetivo – valorativo para su imposición, dado que no se accede a las pretensiones de la demanda y se tiene acreditada que la parte demandada desplegó actuación por intermedio de sus apoderados judiciales.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda suma que corresponde a setecientos sesenta y nueve mil quinientos pesos (\$769.500)<sup>35</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

---

<sup>35</sup> Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

**Primero: Declarar probada** la excepción denominada “culpa exclusiva y determinante de la víctima” propuestas por la **Policía Nacional**.

**Segundo: Negar** las pretensiones de la demanda formulada por la señora Martha Cecilia Largo González y otros en contra de la **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

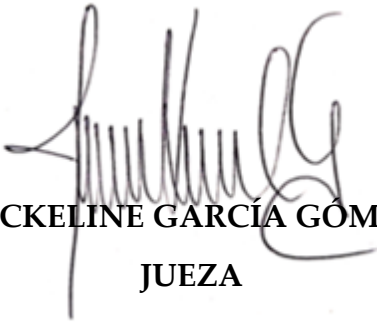
**Tercero: Se condena en costas** a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en esta providencia y el Código General del Proceso.

**Cuarto: Ejecutoriadas** estas providencias, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**Quinto:** La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Aceptar la sustitución realizada a favor de la abogada Geisel Rodgers Pomares y en consecuencia reconocerle personería como apoderada de la Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                             |                                                                                                                                     |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Sentencia N°:</b>        | <b>066/2023</b>                                                                                                                     |
| <b>Radicado:</b>            | <b>17001-33-39-007-2016-00260-00</b>                                                                                                |
| <b>Medio de Control:</b>    | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>                                                                                   |
| <b>Demandante:</b>          | <b>LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA</b>                                                                                                    |
| <b>Demandado:</b>           | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br/>DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br/>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE<br/>LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b> |
| <b>Llamado en garantía:</b> | <b>INSTITUTO COLOMBIANO DE<br/>BIENESTAR FAMILIAR</b>                                                                               |
| <b>Instancia:</b>           | <b>PRIMERA</b>                                                                                                                      |

En los términos del inciso final del numeral 1° artículo 182 A de la Ley 1437, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia. Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en el Auto 449 del 23 de mayo de 2022 que se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio.

**ANTECEDENTES:**

**1. La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial la señora **LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en adelante **UGPP**, solicitando lo siguiente:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución número UGM 001418 del 21 de julio de 2011, proferida por el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación a favor de la señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA, pero sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados por ella en su último año de servicios.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución número RDP 040509 del 30 de septiembre de 2015, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor de la señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA.

3. Que se declare la nulidad de la Resolución número RDP 054703 del 21 de diciembre de 2015, proferida por la Directora de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por medio de la cual resolvió un recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución número RDP 040509 del 30 de septiembre de 2015 y por ende negando nuevamente el reconocimiento y pago de la reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor de la señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, proferir un nuevo Acto Administrativo en el cual se ordene a favor de la señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados por la citada señora en su último año de servicios, los cuales son además de la asignación básica mensual, la BONIFICACION SEMESTRAL DICIEMBRE, BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION SEMESTRAL JUNIO Y SOBRESUELDO, efectiva a partir del 19 de agosto de 2014. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por ser beneficiaria del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (...) “

En cuanto a los hechos expuestos por la parte actora se tiene:

La señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA prestó sus servicios en el sector público por más de 20 años, así: (i) Municipio de Manizales: desde el 10 de abril de 1980 hasta el 24 de octubre de 1982, (ii) ICBF: desde el 04 de abril de 1989 hasta el 18 de agosto de 2014, y (iii) Universidad de Caldas: desde el 25 de agosto de 2003 hasta el 30 de octubre de 2010.

La demandante nació el 20 de junio de 1953, por lo que cumplió 55 años el 20 de junio de 2008, y el 18 de noviembre de 2008 solicitó ante CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN el reconocimiento de su pensión de jubilación.

CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante Resolución 17250 del 08 de octubre de 2010 negó la pensión a la demandante, aduciendo que no contaba con el tiempo para acceder a la prestación solicitada. Ante esa decisión, la señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA interpuso recurso de reposición el 06 de diciembre de 2010.

CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante Resolución UGM 001418 del 21 de julio de 2011 revocó la resolución que negó el reconocimiento pensional, y en su lugar ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante efectiva a partir del 01 de diciembre de 2010, condicionada al retiro definitivo del servicio.

La pensión de la demandante se reconoció conforme a la Ley 33 de 1985, liquidado sobre el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, lo cual no es procedente en tanto la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conservando la transición acorde con lo dispuesto en el Acto Legislativo N° 001 de 2002, ya que al 23 de junio de 2005 contaba con 750 semanas cotizadas.

La señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el último año de servicio, requerimiento negado mediante Resolución RDP 040509 del 30 de septiembre de 2015.

Frente a la anterior decisión la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 054703 del 21 de diciembre de 2015, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

La UGPP desatendió principios constitucionales como el de favorabilidad y condición más beneficiosa, por cuanto debió haber ordenado la reliquidación de la pensión de la demandante sobre el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, acorde con lo establecido por la Ley 33 de 1985.

## 2. Trámite procesal

Mediante Auto 051 del 24 de enero de 2017 se admitió la demanda, y con proveído 485 del 25 de mayo de 2018 se tuvo por contestada la demanda y se rechazó el llamamiento en garantía formulado por la demandada contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en adelante **ICBF**<sup>1</sup>.

Con auto 1226 del 04 de octubre de 2018 se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la **UGPP** contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía<sup>2</sup>, y el Tribunal Administrativo de Caldas a través de auto 273 del 26 de junio de 2019 revocó el auto apelado ordenando la admisión del llamamiento<sup>3</sup>, decisión que fue acatada por este Despacho mediante auto 1463 del 22 de noviembre de 2019<sup>4</sup>

El Juzgado mediante Auto 449 del 23 de mayo de 2022 analizó la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se pronunció sobre las pruebas, y fijó el litigio<sup>5</sup>.

Con proveído 498 del 10 de marzo de 2023 se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>6</sup>.

Vencido el término de traslado de alegatos, el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

## 3. Fijación del litigio.

Conforme al auto que fijó el litigio, se tiene lo siguiente:

La **UGPP** admitió como ciertos los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> Archivo "02Cuaderno1A" del expediente electrónico, p. 161 a 164

<sup>2</sup> *Ibidem*, p.172.

<sup>3</sup> Archivo "05Cuaderno3RecursoApelacion" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "02Cuaderno1A" del expediente electrónico, p. 184 a 186.

<sup>5</sup> Archivo "09AutoPruebasFijacionLitigio" del expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo "16AutoCorreTrasladoAlegatos" del expediente electrónico.



- La señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA prestó sus servicios en el sector público por más de 20 años, así: (i) Municipio de Manizales: desde el 10 de abril de 1980 hasta el 24 de octubre de 1982, (ii) ICBF: desde el 04 de abril de 1989 hasta el 18 de agosto de 2014, y (iii) Universidad de Caldas: desde el 25 de agosto de 2003 hasta el 30 de octubre de 2010.

- La demandante nació el 20 de junio de 1953, por lo que cumplió 55 años el 20 de junio de 2008.

- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante Resolución 17250 del 08 de octubre de 2010 negó la pensión a la demandante, aduciendo que no contaba con el tiempo para acceder a la prestación solicitada. Ante esa decisión, la señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA interpuso recurso de reposición el 06 de diciembre de 2010.

- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante Resolución UGM 001418 del 21 de julio de 2011 revocó la resolución que negó el reconocimiento pensional, y en su lugar ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante efectiva a partir del 01 de diciembre de 2010, condicionada al retiro definitivo del servicio.

- La pensión de la demandante se reconoció conforme a la Ley 33 de 1985, liquidado sobre el promedio de lo devengado en los últimos 10 años.

- La señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el último año de servicio, requerimiento negado mediante Resolución RDP 040509 del 30 de septiembre de 2015.

- Frente a la anterior decisión la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 054703 del 21 de diciembre de 2015, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

### **La llamada en garantía ICBF frente al llamamiento en garantía efectuado por la UGPP:**

El ICBF admitió como ciertos los siguientes hechos con respecto al llamamiento en garantía:

- La señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA estuvo vinculada con el ICBF desde el 04 de abril de 1989 hasta el 18 de agosto de 2014.

### **Diferencias existentes entre las partes:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que la demandada, al momento de determinar la cuantía de la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio de la demandante debió tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, los cuales corresponde, además de la asignación básica mensual, la bonificación semestral diciembre, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, bonificación semestral junio y sobresueldo, efectiva a partir del 19 de agosto de 2014.

**PARTE DEMANDADA:** Considera que la anterior manifestación corresponde a una apreciación de la demandante, lo cual no se encuentra probado y es el objeto de la controversia jurídica.

#### **4. Manifestación de la ANDJE.**

Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2021 la ANDJE presentó escrito indicando que El IBL aplicable a los beneficiarios del régimen de transición es el contemplado en el artículo 21, mismo que también está en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales para tener en cuenta para la liquidación o reliquidación de la pensión solo son aquellos contemplados en el Decreto 1158 de 1994, por ser estos sobre los cuales se realizan las cotizaciones al Sistema General de Pensiones. Así las cosas, después de realizar el análisis legal del artículo 36 de la Ley 100 de 1996 y en atención al precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado, el cual tiene carácter obligatorio y vinculante, es evidente que (i) el régimen de transición excluye el IBL, el cual se rige por el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la citada normatividad y (ii) que únicamente se deben incluir en la liquidación de la pensión los factores sobre los cuales se efectuó el respectivo aporte o cotización.

Debe indicarse que la manifestación de la ANDJE se realizó como una manifestación directa y de fondo que no corresponde a una intención de dicha entidad de intervenir en el presente proceso, por lo que no se genera una suspensión procesal conforme a lo expuesto por la misma entidad<sup>7</sup>.

#### **5. Alegatos de conclusión.**

---

<sup>7</sup> Archivo "06IntervencionAndaje" del expediente electrónico.

**UGPP:** A través de escrito allegado el 28 de marzo del presente año indicó que la demandante adquirió el status jurídico de pensionada el 20 de junio de 2008, por lo tanto CAJANAL E.I.C.E. mediante la Resolución N° 1418 del 21 de julio de 2011 reconoció una pensión de vejez a favor de la accionante en cuantía de \$2.317.846,92, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2010.

Indica que conforme a lo estipulado en el Decreto 691 de 1994 y artículo 36 de la ley 100 de 1993, que dispone que son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tengan 35 o mas años si son mujeres o 40 o más años si son hombres o 15 años de servicio, para los cuales la edad, el tiempo de servicio y el monto será el establecido en el régimen anterior, la liquidación efectuada en los actos administrativos enjuiciados se realizó conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales certificados por la entidad nominadora.

Hace alusión a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 230 de 2015, respecto a que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) no constituye un elemento del régimen de transición, por tanto, la prestación reconocida a favor del interesado debe ser liquidada de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales taxativamente señalados en el decreto 1158 de 1994.

Afirma que actualmente existe un criterio absoluto respecto del monto y la doble acepción, uno como porcentaje o tasa de retorno y dos como forma de cálculo de IBL en donde se analiza la interpretación del artículo 36° de la Ley 100 de 1993 en Sentencia de Unificación SU- 230 de 2015, proferida por la Corte Constitucional.

**ICBF:** En término, indicó que, si bien la demandante y el ICBF tuvieron una relación de carácter contractual - laboral, lo cierto es que quién realizó el llamamiento en garantía, es decir la UGPP, no tiene relación alguna, llámese legal o contractual, con el ICBF.

Expuso que la relación legal o contractual que obliga al tercero a responder constituye uno de los elementos esenciales de la figura procesal que se estudia, y trayendo a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado mediante auto de 5 de febrero de 2015 con Radicado No. 15001-23-33-000-2012-00120- 01(2355-13), expuso que es improcedente el llamamiento en garantía efectuado por la demandada, dado que los actos demandados fueron expedidos únicamente por la UGPP.

Aseveró también que la responsabilidad del reconocimiento y pago de la pensión corresponde únicamente a la entidad demandada y no, como en este caso se pretende, al empleador.

Respecto a la liquidación del IBL para los servidores públicos sujetos al régimen de transición del sistema general de pensiones, indica que el criterio jurisprudencial vigente, obligatorio y aplicable para el presente caso se aleja de la sentencia del 4 de agosto de 20108 en la que la demandante fundamenta sus pretensiones.

Indicó que la manera en que se liquidan y reliquidan las pensiones de los servidores públicos sometidos al régimen de transición es de acuerdo al IBL consagrado en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. De igual forma, es forzoso concluir que los factores salariales que se deben incluir en el IBL son únicamente sobre los cuales se aportó o cotizó al Sistema de Pensiones.

Sustentó lo anterior en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, y la Sentencia SU-230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional.

La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema y análisis jurídico.

De conformidad con lo expuesto en Auto 449 del 23 de mayo de 2022, el problema jurídico a resolver se concreta en los siguientes interrogantes:

**i) ¿Procede el reajuste de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios?**

**ii) ¿Está llamado a prosperar el llamado en garantía en respecto al ICBF?**

Para el estudio del problema jurídico principal, el Despacho considera necesario abordar los siguientes problemas jurídicos asociados:

**1) Regimen pensional aplicable a la parte actora.**

**2) Cambio jurisprudencial con respecto al IBL aplicable a los beneficiarios del régimen de transición.**

**3) caso concreto.**

**1) Régimen pensional aplicable a la parte actora:**

La Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones, el cual en los términos del artículo 151 entró en vigencia el 1º de abril de 1994, y como en ese momento había personas que se encontraban próximas a cumplir los requisitos para pensionarse, la ley quiso proteger sus expectativas legítimas, y en tal virtud señaló en su artículo 36 que quienes para la entrada en vigencia de la ley tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, quedan cobijados por el régimen de transición y en razón a ello se les aplicará la normatividad anterior, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y al monto de la misma.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, estableció nuevas reglas de rango constitucional, limitando hasta el año 2014 el tiempo durante el cual se puede hacer uso de ese derecho.

Acorde con lo anterior, si a 1º de abril de 1994 el afiliado o afiliada tenía la edad allí señalada o 15 o más años de servicios, queda amparado en principio por el régimen de transición, se indica que en principio, toda vez, que esa sola circunstancia no le basta para pensionarse con dicho régimen, pues debe además completar la edad de pensión y el número de semanas requeridas por la misma, antes de que finalice el año 2014. Y si al momento de entrar en vigencia la reforma constitucional de 2005<sup>8</sup>, el afiliado no tenía 750 semanas cotizadas al sistema, la posibilidad de pensionarse con el régimen de transición sólo va hasta julio de 2010.

De acuerdo con la copia del documento de identificación y registro civil de nacimiento de la señora **LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA**<sup>9</sup>, se observa que nació el 20 de junio de 1953, lo cual significa que contaba con más de 35 años de edad al 01 de abril de 1994, momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> 22 de julio de 2005.

<sup>9</sup> Archivo "04CDCuaderno2ExpedienteAdministrativo" del expediente electrónico, "04-Registro civil de nacimiento-Causante" y "05-Fotocopia del documento de identidad-Causante"

<sup>10</sup> ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

Así las cosas, puede afirmarse que los requisitos a aplicar según el régimen de transición a considerar en el presente asunto, conforme a la Ley 100 de 1993 y al Acto Legislativo No. 1 de 2005, son los establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que a su vez se remite al régimen anterior que le era aplicable con las precisiones que a continuación se explicarán.

## **2. Cambio jurisprudencial con respecto al Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición.**

Para el caso, si bien es claro que la señora **LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA** es beneficiaria del régimen de transición, el contenido de lo que dicho régimen comprende ha sido objeto de diversas interpretaciones jurisprudenciales por parte de los distintos despachos judiciales incluyendo, por supuesto, los órganos de cierre como lo son la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Hasta antes del 28 de agosto de 2018, fecha en que el Consejo de Estado en Sala Plena expidió sentencia de unificación sobre el tema que hoy se decide, la discusión oscilaba entre dos posiciones sobre lo que comprende el Ingreso Base de Cotización:

La primera, representada por la Corte Constitucional y reflejada principalmente en las sentencias C-258 de 2013<sup>11</sup> y SU- 230 de 2015<sup>12</sup>, concluye frente al punto: i) Que el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se refiere a la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, ii) Que el monto de la pensión se refiere al porcentaje o tasa de reemplazo aplicable al IBL y por tanto, a las personas cobijadas por el régimen de transición se les debe liquidar su pensión con el IBL en la forma señalada en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y además, tomando como base los factores salariales sobre los que se aportaron al sistema pensional, iii) Que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión, solamente los factores salariales sobre los cuales se hubiera realizado las cotizaciones respectivas, iv) Que lo liquidado debe ser proporcional a lo cotizado y v) Que los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, es decir el Decreto 1158 de 1994.

---

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, del 07 de mayo de 2013.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sala Plena M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, del 29 de abril de 2015.

La segunda, encabezada hasta hace un tiempo por la Sección Segunda del Consejo de Estado, interpretaba que el régimen de transición le daba la posibilidad al beneficiario de obtener una una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que prestara o hubiere prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tuviera 55 años de edad.

Esta posición, reflejada entre otras en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 con ponencia del Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), expone también que para efectos de la liquidación se incluirían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Ahora bien, como ya se mencionó, el tema fue objeto de decisión nuevamente por el Consejo de Estado en Sala Penal y en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2018 en expediente con radicado 52001233300020120014301, donde se plasmó el criterio de interpretación más reciente para el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esta vez acogiendo la tesis expuesta por la Corte Constitucional y fijando una nueva regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, como se observa en el siguiente apartado:

**“Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición**

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

**“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.**

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. **La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.” (Énfasis del Despacho)”**

Para el Consejo de Estado, esta nueva regla jurisprudencial se explica porque el régimen de transición conllevó la posibilidad de conciliar la reforma pensional con la confianza y expectativas de quienes para ese momento estaban próximos a pensionarse, propendiendo por un equilibrio entre el interés general y el interés particular. Por ello, el legislador estableció un régimen de transición distinto tanto del anterior como del nuevo y para conseguir este efecto conservó los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento diferente, el periodo que se debe tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional.

En cuanto a la segunda subregla, indica el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que la misma se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de **solidaridad** como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, así como en el artículo 48 de la misma Carta, que define la Seguridad Social como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”*, concluyendo así que la interpretación que más se ajusta a los principios constitucionales es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

Otras de las consideraciones plasmadas en la sentencia están referidas a los efectos de la decisión, resaltando el carácter vinculante y obligatorio de la



misma para toda la jurisdicción contencioso administrativa por emanar de un órgano diseñado para la unificación de la jurisprudencia y por aplicación de los artículos 13 y 83 de la Constitución Política, cuyo contenido refiere a los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica; a partir de ello definió:

“115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.” (Subrayado del Juzgado)

Con base en lo expuesto, este Despacho no tiene otra opción diferente que acoger las consideraciones de la Sala Plena del Consejo de Estado relacionadas con el Ingreso Base de Liquidación señalado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y bajo esta óptica, se analizará el caso concreto dados los efectos inmediatos de la decisión judicial.

### **3) Caso concreto:**

Mediante Resolución No. UGM 001418 del 21 de julio de 2011<sup>13</sup> CAJANAL EICE, entonces en liquidación, resolvió el recurso de reposición presentado por la demandante contra la resolución N° 17250 del 08 de octubre de 2010 que negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por la señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHA, y en su lugar reconoció y ordenó pagar en favor de la demandante una pensión mensual vitalicia de vejez en cuantía de \$2.317.846,92, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2010, condicionado al retiro definitivo del servicio, conforme los presupuestos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Decretos 1158 de 1994 y 01 de 1984.

Posteriormente, mediante Resolución No. RDP 040509 del 30 de septiembre de 2015 expedida por la UGPP, se negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la demandante en la que pretendía que dicha reliquidación se

---

<sup>13</sup> Archivo “04CDCuaderno2ExpedienteAdministrativo” del expediente electrónico, “50-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante”

efectuara respecto a lo devengado en el último año de servicio con factores adicionales, argumentando que dado que la solicitante se encuentra cobijada por la Ley 33 de 1985 en concordancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta para cumplir el estatus jurídico de pensionado o los últimos 10 años, y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, indicando que los factores que solicita la demandante sean incluidos en su liquidación no se encuentran establecidos en dicha norma.

A través de Resolución RDP 054703 del 21 de diciembre de 2015, al desatar el recurso de apelación interpuesto, confirmó en todas sus partes la Resolución RDP 040509 del 30 de septiembre de 2015<sup>14</sup>.

Para la expedición de la Resolución No. UGM 001418 del 21 de julio de 2011 CAJANAL EICE tuvo en cuenta las siguientes premisas de orden legal y fáctico:

- ✓ La demandante laboró un total de 8712 días equivalentes a 1244 semanas.
- ✓ Que nació el 20 de junio de 1953 y para la fecha de expedición del acto administrativo contaba con más de 55 años de edad.
- ✓ Que el último cargo desempeñado por la peticionaria fue Profesional Universitario y Docente Catedrática.
- ✓ Que adquirió el estatus de pensionada el 20 de junio de 2008.

Que la prestación se liquidó sobre el 75% promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y dado que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones a la demandante le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, el IBL se compadece con lo dispuesto en la subregla de unificación establecida por el Consejo de Estado previamente citada.

Por otro lado, y acogiendo los planteamientos expuestos por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación ya mencionada, para que proceda la reliquidación pensional solicitada, la parte demandante debe demostrar que frente a los factores que solicita le sean incluidos para establecer en el ingreso base de liquidación pensional (IBL), realizó los respectivos aportes y no obstante, la entidad no se los tuvo en cuenta al momento de liquidar la pensión.

---

<sup>14</sup> Archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico, p. 235 a 240

Para el caso *sub examine*, se observa que la **UGPP** tomó en cuenta para la liquidación de la pensión la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, y el sobresueldo.

Con base en la segunda subregla de unificación proferida por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto de 2018<sup>15</sup>, la referida prestación se calculo sobre los factores sobre los cuales se realizaron aportes a pensión, conforme a lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, dentro de los cuales no se encuentran comprendidos la Bonificación semestral diciembre, la prima de vacaciones y la bonificación semestral junio, como lo pretende la parte actora.

Se concluye entonces que la aplicación del régimen de transición para la actora, según lo normado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se efectuó conforme a derecho, razón por la cual no procede la reliquidación pensional en la forma solicitada, esto es, tomando como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los que no se demostró haber realizado los aportes al Sistema.

Bajo estas consideraciones se declarará probada la excepción propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* siendo innecesario pronunciarse sobre las demás excepciones formuladas.

Por otro lado, ante la ausencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se torna innecesario emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** como llamado en garantía, como lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> (...) 96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), Radicación: 17001-23-31-000-2004-00964-01 acumulado con 17001-23- 31-000-2005-01117-00 y 17001-23-31-000-2005-02242-00(45535) (...) **Lo precedente permite afirmar que la suerte de la relación parte demandada - tercero está condicionada, en principio, al éxito de la relación principal. Es en este sentido que puede hablarse de que es accesoria. Así, si no prospera la principal no podrá existir pronunciamiento alguno en la resolutive sobre la segunda relación;** se aclara, sí, que aún en el evento de la prosperidad de la primera relación no será forzosa la prosperidad de la segunda, porque esta tiene unos alcances y efectos diferentes. Así podrá resultar condenada la entidad y absuelto el llamado cuando no se demuestre el dolo o la culpa grave cometida por este en el ejercicio de sus funciones.

## **COSTAS:**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, inciso adicionado por la ley 2080 de 2021, y en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte vencida toda vez que no se advierte en el expediente que se encuentren causadas ni que la demanda se haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, ello teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda y la calidad de pensionada de la demandada, además de los cambios jurisprudenciales en la materia objeto de debate; atendiendo así al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, en donde se debe tener en cuenta, entre otras, a la siguiente pauta:

*“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (subraya fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

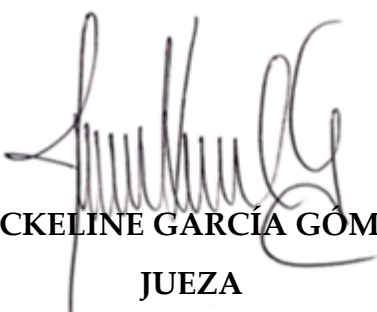
**TERCERO: SIN COSTAS**, por lo considerado.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**QUINTO:** La presente sentencia queda notificada de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A, y contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 de la misma codificación.

**SEXTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la UGPP a la abogada ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO, conforme al poder general allegado el 28 de marzo de 2023 y se **ADMITE** la revocación del poder a la abogada MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES conforme se evidencia en la Escritura Pública 175 del 17 de enero de 2023 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, D.C.<sup>17</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>17</sup> Archivo “21PoderGeneralUgpp” del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

**Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Sentencia Nro.: **058/2022**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor(a): Andrés Felipe Calle Valencia y otros  
Accionado: Nación Ministerio de Defensa – Servicio Geológico  
Colombiano y Universidad de Caldas  
Radicado: 17-001-33-39-007-**2016-00338-00**  
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

**Antecedentes:**

**1.- La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, **Andrés Felipe Calle Valencia, Solangel Valencia Hernández, Carlos Arturo Calle Valencia y Diana Carolina Calle Valencia**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandaron a la **Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el Servicio Geológico Colombiano y la Universidad de Caldas** solicitando lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Fls 8 a 11 archivo 04

1. Que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, UNIVERSIDAD DE CALDAS y al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO de la totalidad de los perjuicios morales y materiales, que ha sufrido la parte actora a raíz de la situación de orden Público del Departamento de Cesar, por la acción criminal frente a la cual, las entidades demandadas omitieron el deber constitucional e institucional de defender la vida, la tranquilidad, los bienes y la seguridad pública de los accionantes siendo responsables por la omisión de protección de los mismos; y por contera, se ordene el pago de la indemnización de los daños y perjuicios materiales, morales y a la vida de relación o por la antelación a las condiciones de existencia ocasionados (...)

#### 1.1 Por perjuicios Morales

Se reconocerán y pagarán a favor del señor ANDRÉS FELIPE CALLE VALENCIA el valor que corresponda a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 S.M.M.L.V) al momento en que quede en firme la sentencia.

Se reconocerá y pagarán a favor de SOLANGEL VALENCIA HERNÁNDEZ (madre), CARLOS ARTURO CALLE VALENCIA (padre) a cada uno ellos, el valor que corresponde a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 S.M.M.L.V.) al momento en que quede en firme la sentencia.

Se reconocerá y pagará a favor, DIANA CAROLINA CALLE VALENCIA, el valor que corresponda a cincuenta y cinco salarios mínimos mensuales (50 S.M.M.L.V) al momento en que quede en firme la sentencia.

#### 1.2 Perjuicios Materiales- Lucro Cesante

(...)

En este orden de ideas, el resultado de multiplicar dicha cifra por 8,75 meses, según lo antes explicado en precedencia, es la suma de \$ 27.343.750, monto que deberá ser cancelado por concepto de perjuicios materiales.

#### 1.3 Medidas de Reparación no Pecuniarias.

También ha establecido el Consejo de Estado que de acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano; por lo que en dicho sentido se solicita:

- Ordenar a las entidades requeridas a ofrecer excusas a los demandantes en una ceremonia privada, siempre que los mismos así lo consientan
- Establecer un link en las páginas oficiales de las entidades requeridas, con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido

magnético de la providencia, solo en caso de ser favorable a los intereses de los demandantes.

- Adicionalmente, se ordene al Servicio Geológico Colombiano para que de ahora en adelante establezcan por parte de dicha entidad, unas políticas claras y concretas para la realización de jornadas previas de socialización e información en los lugares y comunidades en las cuales se deba adelantar proyectos que demande la participación de geólogos, con la finalidad de garantizar en la mayor medida posible la seguridad de estos, y de evitar situaciones como la que tuvo que padecer el señor Calle Valencia y sus familiares.

Con respecto a los hechos expuestos por la parte actora, se tiene:

El **Servicio Geológico Colombiano** y la **Universidad de Caldas** celebraron el contrato interadministrativo No 021 de 2013, con el objeto de “GENERAR LA ZONIFICACIÓN DE LA AMENAZA RELATIVA POR MOVIMIENTO EN MASA Y SU RESPECTIVA MEMORIA EXPLICATIVA DE 17 PLANCHAS IGAC ESCALA 1:100.000 BLOQUE 7”. La Universidad de Caldas justificó la participación de 4 profesionales en geología y el 17 de diciembre de 2013, presentó al señor **Andrés Felipe Calle Valencia** invitación directa para contratar.

El 20 de diciembre de 2013, la víctima directa y la **Universidad de Caldas** suscribieron la orden de prestación de servicios ODS 3099. El 21 de abril de 2014, se firma la adición No 1 por un periodo de dos meses más.

En desarrollo del objeto contractual el señor **Andrés Felipe Calle Valencia** se trasladó al municipio de Curumaní, Departamento del Cesar, en compañía del estudiante John Faber Mosquera, el conductor Jorge Lobo Sánchez y un guía de la zona. El 29 de junio de 2014 el equipo de trabajo fue interceptado por miembros del Ejército de Liberación nacional ELN, frente Camilo Torres Restrepo.

La víctima directa abogó porque no retuvieran a los demás miembros de su equipo de trabajo y accedió a acompañar a los miembros del grupo armando ilegal. Su retención duró 59 días tiempo durante el cual fue objeto de tratos crueles e inhumanos; mediante Resolución No 2015-21565 del 29 de enero de 2015 la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas se incluyó al señor Calle Valencia en el registro único de víctimas por el hecho de secuestro.

## **Fundamentos de derecho**



Con base en las normas de Derecho Internacional Humanitario aplicables en la legislación interna sostiene que en el marco del conflicto armado interno debe aplicarse el principio de distinción; este implica reconocer que las acciones militares no deben dirigirse contra personas o bienes que no hacen parte de las hostilidades.

La labor de protección y vigilancia a cargo del Estado ha sido reconocida por tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esas decisiones no solamente se ha reconocido el daño causado como consecuencia de la acción u omisión del Estado, sino la necesidad de adoptar medidas de reparación integral.

A nivel del ordenamiento jurídico interno se ha reconocido la responsabilidad del Estado en casos similares fundamentada en que los ciudadanos no deben soportar cargas inequitativas; el solo hecho de que la fuerza pública no pueda garantizar el monopolio de la fuerza coloca a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley en situación de indefensión.

## **2. Trámite procesal**

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 06 de febrero de 2020<sup>2</sup>. La Audiencia de Pruebas se realizó el 29 de julio de 2020<sup>3</sup>.

Luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.A.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

Con Auto del 27 de octubre de 2022<sup>4</sup>, el Juzgado advirtió que el soporte de video de la audiencia de pruebas no se encontraba en el expediente y tampoco fue posible obtenerlo del sistema de almacenamiento de la rama judicial; por tanto, se ordenó la reconstrucción del expediente y para el efecto se fijó fecha de audiencia.

---

<sup>2</sup> Archivo 17

<sup>3</sup> Archivo 08

<sup>4</sup> Archivo 06

La audiencia para reconstruir el expediente se llevó en sesiones del 10 y 21 de noviembre de 2022<sup>5</sup>.

### 3. Actuación de la parte demandada.

#### **Ejército Nacional<sup>6</sup>**

Se opone a las pretensiones de la demanda y no le constan los hechos que la sustentan. Argumenta que el daño reclamado no es atribuible al Estado en la medida en que no existe nexo de causalidad porque los hechos fueron causados por un tercero; no se acredita la existencia de una falla en el servicio ni de un daño especial como quiera que no se evidencia que el secuestro hubiese sido ocasionado por agentes del Estado.

La demandada propuso como excepción la denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, basada en que la parte actora no acredita que la acción o omisión atribuida al Ejército Nacional es la causa del daño reclamado. Así, no se prueba la existencia de una denuncia o aviso presentado ante las Fuerzas Militares y ante los cuales halla decidido no actuar, ni tampoco una solicitud de protección especial.

#### **Universidad de Caldas<sup>7</sup>.**

Acepta como ciertos la existencia del contrato interadministrativo suscrito con el Servicio Geológico y la vinculación del señor Andrés Felipe Calle Valencia a través de una orden de prestación de servicios. La retención a manos de un grupo armado ilegal y los demás detalles expuestos en la demanda deberán ser objeto de prueba en este medio de control.

En su defensa propone las siguientes excepciones que no fueron resueltas en Audiencia Inicial:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva. De acuerdo con los hechos de la demanda no puede inferirse una imputación en contra de la **Universidad de Caldas** porque la privación de la libertad por medio de un secuestro es un asunto que corresponde a otras entidades públicas. Al Centro de Educación Superior no le corresponde la función de proteger la vida e integridad de los

---

<sup>5</sup> Archivos 29 a 32

<sup>6</sup> Páginas 187 a 216 archivo 01

<sup>7</sup> Páginas 1 a 158 archivo 02

habitantes del Estado Colombiano, aún cuando por necesidades del servicio deban desplazarse a diferentes zonas del país.

ii) Falta de conducta imputable al demandado. En la demanda se atribuye responsabilidad a la **Universidad de Caldas** y al **Servicio Geológico Colombiano** por no haber socializado los proyectos contratados en las zonas donde se ejecutarían, pero esta no era una obligación incluida en el convenio interadministrativo; sin embargo, se encargó a los grupos de trabajo la obligación de informar la ejecución de las labores objeto del contrato a las autoridades públicas de la zona y a los residentes del lugar.

iii) Inexistencia de la posición de garante frente al mismo. Reitera que los deberes de protección y seguridad se encuentran asignados a otras instituciones públicas, lo cual exonera de responsabilidad a la **Universidad de Caldas**.

iv) Genérica

#### **Servicio Geológico Colombiano.**

Conforme a lo establecido en Audiencia Inicial, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad<sup>8</sup>.

#### **4. Alegatos de conclusión**

**Parte demandante**<sup>9</sup>. Afirma que el daño antijurídico reclamado, representado en el secuestro de que fue víctima el señor Andrés Felipe Calle Valencia por parte de un grupo armado al margen de la ley, tuvo ocasión debido a que la **Universidad de Caldas** y el **Servicio Geológico Colombiano** no realizaron la socialización del proyecto en el municipio de Curumaní, departamento del Cesar; agregando que esta obligación tampoco le correspondía al demandante en calidad de contratista.

Precisa que en el contrato las partes se comprometieron a adelantar todas las acciones tendientes a proteger la integridad personal y garantizar la seguridad de todo el personal que participara en la ejecución. Así lo hicieron otras universidades que también suscribieron convenios interadministrativos similares.

---

<sup>8</sup> Página 227 archivo 02

<sup>9</sup> Archivo 49

La **Universidad de Caldas** actuó de manera negligente, tanto así que la afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales se realizó después de que el señor **Calle Valencia** se desplazara al municipio de Curumaní. Adicionalmente, tanto la Universidad como el Servicio Geológico Colombiano conocían la delicada situación de orden público en la zona en donde se ejecutaría el contrato y aun así no adoptaron los protocolos y medidas necesarias para seguridad del personal.

Finalmente, destaca que el Ejército Nacional incurrió en una grave omisión al no garantizar la seguridad de la víctima directa y por tanto debe accederse a las pretensiones de la demanda y proceder al reconocimiento de los perjuicios reclamados.

### **Parte demandada.**

**Ejército Nacional**<sup>10</sup>. Manifiesta que en el asunto objeto de decisión no se cumple con uno de los elementos que configuran la responsabilidad administrativa; esto es el nexo causal. No se acredita que el Ejército Nacional hubiese incurrido en una acción u omisión causante del daño; éste fue causado por acciones de un tercero y, por el contrario, se demostró que el demandado realizó operaciones militares con el objetivo de mantener el control de la zona.

Insiste en que en el presente caso se configura la caducidad del medio de control.

**Universidad de Caldas**<sup>11</sup>. Sostiene que las demandadas Universidad de Caldas y Servicio Geológico Colombiano no son responsables del daño reclamado porque no tiene el deber de brindar seguridad pública a los colaboradores asociados al convenio. No se configura una falla en el servicio porque esta función es ajena a estas dos accionadas. Para apoyar sus argumentos cita un extracto jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 31 de mayo de 2019.

**Servicio Geológico Colombiano**<sup>12</sup>: Afirma que el hecho dañoso es atribuible a un grupo armado al margen de la ley y por lo tanto esas acciones son ajenas a la entidad. En lo demás, el apoderado se limita a proponer excepciones.

---

<sup>10</sup> Archivo 21

<sup>11</sup> Archivo 22

<sup>12</sup> Archivo 23

**Ministerio Público:** Guardó silencio durante esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### 1. Cuestiones previas.

En los alegatos de conclusión presentado por el Ejército Nacional, el Juzgado advierte que nuevamente argumenta la caducidad de la acción. En esta oportunidad el Despacho no hará un nuevo pronunciamiento sobre el tema; tal y como se advirtió en Audiencia Inicial, el Tribunal Administrativo se pronunció sobre el tema al resolver un recurso de apelación contra la decisión adoptada por este Juzgado en la que no se declaraba la ocurrencia de esta figura procesal. Por lo tanto, el tema ha hecho tránsito a cosa juzgada.

De otro lado, el **Servicio Geológico Colombiano** presentó excepciones en sus alegatos de conclusión. Al respecto, se señala que la oportunidad procesal para promover estos medios de defensa es la contestación de la demanda; en este caso, se tuvo por no contestada ya que la entidad intervino de manera extemporánea.

Acorde con lo anterior, los argumentos que sostienen las excepciones propuestas no serán tenidos en cuenta en esta oportunidad.

### **Recortes de periódico:**

El Despacho se abstendrá de valorar los recortes de prensa aportados con la demanda como quiera que las informaciones difundidas en medios escritos, verbales o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente de la existencia de la noticia o de la información, o mejor, “(...) de los términos en que fue divulgada una noticia”<sup>13</sup>. Así lo ha precisado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>14</sup> al exponer que,

(...) Sin embargo, los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las

---

<sup>13</sup> H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 27.888. Sentencia del 2 de febrero de 2005.

<sup>14</sup> H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente: 16587. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Al respecto ver igualmente Sentencia del 17 de junio de 2004, Exp.: 15.450.

ritualidades propias de este medio de prueba: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 C.P.C). **Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido**, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. **De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso** (Resalta el Juzgado).

Por consiguiente, no es posible jurídicamente dar fuerza probatoria alguna a dichas publicaciones en cuanto se relaciona con la configuración del daño antijurídico y su imputación a las entidades enjuiciadas, toda vez que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre su acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados.

## **2. Problema y análisis jurídico**

En la fijación del litigio se indicó que la controversia se centraría en dilucidar lo siguiente:

¿Son responsables el Servicio Geológico Colombiano, la Universidad de Caldas y la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios de orden material y moral reclamados por los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad a que fue sometido el señor Andrés Felipe Calle Valencia por parte del Ejército de Liberación Nacional -ELN desde el día 29 de junio hasta el 26 de agosto de 2014?

Así mismo, el Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

## **3. Análisis del caso.**

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos:

i) Elementos de Responsabilidad del Estado ii) Solución al caso concreto que

implica definir la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a las entidades demandadas.

### **3.1 Elementos de responsabilidad del Estado.**

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos<sup>15</sup> y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Artículos 1, 2 y 89 C.P.

<sup>16</sup> En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas<sup>17</sup>.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos<sup>18</sup>

---

25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>17</sup> Ley 446 de 1998, artículo 16.

<sup>18</sup> JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.



Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto<sup>19</sup>.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>20</sup> la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de

---

<sup>19</sup> Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

<sup>20</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” 8art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexa con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.<sup>21</sup>

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

### **3.2 Solución al caso concreto:**

#### **3.2.1 El daño.**

---

<sup>21</sup>Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto examinado se deriva del secuestro de que fuera víctima el señor **Andrés Felipe Calle Valencia** por un lapso de 59 días, en los que permaneció retenido por un grupo armado al margen de la Ley.

Para acreditar estas circunstancias se allegan las siguientes pruebas:

- Comunicado de prensa 005 del 01 de julio de 2014 del **Servicio Geológico Colombiano**: en el documento la entidad accionada reconoce que el geólogo **Andrés Felipe Calle Valencia**, contratista de la Universidad de Caldas, fue retenido el 29 de junio de 2014 por personas que afirmaron pertenecer al Ejército de Liberación Nacional ELN<sup>22</sup>.
- Resolución No 2015-21565 del 29 de enero de 2015, por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011. A través de este acto administrativo la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, reconoce el hecho de secuestro e incluye al señor **Calle Valencia** en el Registro Único de Víctimas<sup>23</sup>.

De los anteriores documentos se concluye que el señor **Andrés Felipe Calle Valencia** fue víctima del secuestro durante 59 días; la retención fue llevada a cabo por el Ejército de Liberación Nacional ELN.

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

### 3.2.2 Imputación del daño a la entidad.

#### El Régimen de Responsabilidad; análisis jurisprudencial.

Conforme a la demanda, el régimen aplicable es el de daño especial en la medida en que la víctima directa soportó una carga inequitativa y en general, debe declararse la responsabilidad del Estado por actos de terceros. A juicio de la parte actora, la **Universidad de Caldas** y el **Servicio Geológico Colombiano** son responsables por cuanto no socializaron el proyecto a ejecutar en virtud del convenio interadministrativo suscrito por ambas entidades y el Ejército

---

<sup>22</sup> Página 76 archivo 01

<sup>23</sup> Páginas 87 a 90 archivo 01

Nacional, incumpliendo así con sus obligaciones constitucionales, lo que contribuyó a la producción del daño.

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable, el Juzgado acude a la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad pública que atribuye el incumplimiento del deber de protección por hechos que tuvieron lugar en el marco del conflicto armado interno.

Al respecto, en sentencia del 09 de septiembre de 2020<sup>24</sup>, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo realiza un recuento sobre el régimen de responsabilidad y para ello hace alusión a una línea jurisprudencial que describe la evolución del tema destacando que estos casos se han analizado bajo el título de imputación de falla del servicio por omisión en la posición de garante:

CONCLUSIÓN. 187.– En este orden de ideas, la Sala Resalta que el precedente de la Corporación está orientado a la aplicación del esquema de imputación de falla del servicio por omisión en la posición de garante, particularmente en eventos en que, aunque la acción provino de un tercero, la administración está llamada a responder patrimonialmente, cuando está acreditado que ésta no desplegó medidas de prevención o protección y en consecuencia se produjo la violación de los derechos.

188.– Se infiere igualmente de los precedentes jurisprudenciales que la exigencia del deber de protección no es abstracto e ilimitado, en tanto para que surja la responsabilidad del Estado es necesario que este se encuentre en posición de garantía, es decir que conocía, podía prever, o se le había solicitado protección, y este no actuó con el debido cuidado

En la misma providencia, el Alto Tribunal sostiene que esta posición se ajusta a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los precedentes jurisprudenciales se orientan a atribuir la responsabilidad del Estado por omitir su obligación de garantizar la efectividad de los derechos humanos “(...) utilizando todos los medios a su alcance, de manera que los derechos garantizados por la convención no sean limitados ni vulnerados por autoridades del Estado ni por terceros”<sup>25</sup>.

Este título de imputación implica que el Estado puede ser hallado responsable pese a que los hechos son causados por terceros en virtud de la

---

<sup>24</sup> C.P Gabriel Valbuena Hernández, Exp 76001333100120080013401

<sup>25</sup> Allí mismo

posición de garante que pueda imputarse. Bajo esta óptica, un determinado sujeto de derechos se coloca en una posición tal que cualquier desconocimiento de una específica obligación de intervención “(...) acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho<sup>26</sup>.

Se fundamenta en la existencia de un deber objetivo de cuidado impuesto por la misma ley a ciertas personas en determinados casos; de configurarse un daño, ellas asumen las consecuencias, siempre que se compruebe que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.

Específicamente la obligación de protección y seguridad, en relación con la posición de garante, ha sido descrita de la siguiente manera por la Sección Tercera del Consejo de Estado:

En el presente caso, del expediente aparece claro que para la producción del daño fue determinante la omisión de la administración en brindar la protección que reiteradamente habían solicitado los demandantes para sus vidas y bienes. A pesar de las constantes amenazas contra las vidas y los bienes de los demandantes, las autoridades militares y de policía que conocían de la situación peligro por la que atravesaban, y ante quienes con insistencia habían acudido en demanda de protección, guardaron silencio y no asumieron conducta alguna tendiente a brindar la protección pedida, con los medios disponibles para ello. Sin justificación alguna omitieron dar respuesta, de cualquier naturaleza que fuese, a las peticiones que días antes de la toma guerrillera les hicieran los demandantes. Surge clara, pues, en este caso, la omisión del Estado en brindar protección a los bienes de los demandantes, la cual fue determinante en la producción del daño antijurídico que se reclama. Los demandantes presentaron varias solicitudes concretas de protección a las autoridades, las cuales fueron desatendidas, sin tener en cuenta que existían circunstancias especiales ( como la muerte del administrador de la finca y las constantes denuncias que por boleteo,

---

<sup>26</sup> **“La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo.** Según la opinión que aquí será defendida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero ésta entendida como un sistema constituido por normas, y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí entendida, busca solucionar solamente un problema normativo-social, que tiene su fundamento en el concepto de deber jurídico.” Cf. PERDOMO Torres, Jorge Fernando “La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión”, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2001, Pág. 17 a 20. Ver igualmente: LÓPEZ Díaz, Claudia “Introducción a la Imputación Objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia; JAKOBS, Günther “Derecho Penal – Parte General”, Ed. Marcial Pons; ROXIN, Claus “Derecho Penal – Parte General “Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito”, Ed. Civitas.

presentaron los actores, etc. ), que hacían necesaria una protección inmediata a sus vidas y a sus bienes por parte de las autoridades competentes, teniendo en cuenta para ello, como se dijo anteriormente, los medios con que contaba el Estado para realizar dicha tarea, habida cuenta que las vidas y los bienes de un grupo de personas, se encontraban expuestas a una situación de inminente peligro, el cual se concretó, con la muerte de tres personas y la destrucción de las viviendas, los muebles y el hurto de semovientes y otros bienes, propiedad de los actores.<sup>27</sup>

Bajo estas premisas normativas y jurisprudenciales a continuación se analizará el caso concreto.

### **Responsabilidad del Ejército Nacional**

La Constitución Política establece en el ya mencionado artículo 2, que uno de los fines esenciales del Estado es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; en observancia a este postulado el propósito de las autoridades públicas es proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos.

El artículo 217 de la Constitución Política, e respecto de las Fuerzas militares define que tendrán por finalidad primordial “(...) la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”. La Fuerza pública tiene el deber de proteger el derecho a la libertad individual y la vida de todos los habitantes del territorio.

Estas disposiciones constitucionales se ajustan a las obligaciones asumidas por el Estado Colombiano en virtud de la Convención Americana de Derechos<sup>28</sup> Humanos. El artículo 1.1 de esta norma dispone que los Estados, incluyendo a Colombia: “(...) se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda la persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”.

En aplicación del título de imputación de falla del servicio por omisión en la posición de garante, se tiene que la atribución de responsabilidad se concreta en una omisión que permitió la generación del hecho dañoso; lo anterior pese a que es claro que el daño es causado por un tercero.

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de febrero de 2000, exp. 14787, M.P. Alir E. Hernández. Enríquez.

<sup>28</sup> Colombia incorporó la Convención Americana de Derechos Humanos a través de la ley 16 de 1972.

El análisis de la imputación debe tener en cuenta la manera en como sucedieron los acontecimientos para determinar si la falta de acción permitió que los terceros causaran el daño. La entidad pública está llamada a responder porque conocía del riesgo al que estaba expuesta la víctima y este conocimiento genera una posición de garante por parte del Estado.

Para el efecto, el Juzgado acudirá a los criterios de valoración expuestos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 09 de septiembre de 2020<sup>29</sup>, ya citada en esta providencia:

59.– Para tal efecto, la Sección Tercera de la Corporación particularmente en la sentencia del año 2011<sup>30</sup> ha planteado varios criterios para valorar la falla del servicio cuando los daños son ocasionados por actos violentos de terceros. Las reglas jurisprudenciales dispuestas en esa oportunidad son las siguientes: i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos hubiese “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afecte a organizaciones y a personas relacionadas con éstas; ii) que se tuviere conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable; iii) que exista una situación de “riesgo constante”; iv) que haya conocimiento del peligro al que se encuentre sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejerza, y; v) que no se hubiesen desplegado las acciones necesarias para precaver el daño

Atendiendo estos parámetros, en el caso específico se advierte que según el informe final de la comisión de la verdad<sup>31</sup> el secuestro en el Caribe colombiano se consideró por los primeros grupos guerrilleros como una fuente de financiación. Con respecto a Ejército de Liberación Nacional ELN precisa:

Por su parte, el Ejército de Liberación Nacional (ELN), implementó los primeros secuestros en las poblaciones del sur del Cesar, como San Alberto y Aguachica en 1970. Esta notable presencia guerrillera y la expansión de las FARC-EP a mediados de los noventa evidenció como el secuestro interrumpía el ciclo cotidiano de la vida social y económica de los habitantes del Caribe Colombiano.

Para la fecha en que sucedió la retención ilegal del geólogo y según los documentos allegados como prueba en este medio de control por parte del

---

<sup>29</sup> C.P Gabriel Valbuena Hernández; radicado 76001333100120080013401

<sup>30</sup> Cita de cita Expediente 17.842

<sup>31</sup> <https://www.comisiondelaverdad.co/caso-63-el-secuestro-en-el-cesar-entre-carreteras-y-cercas>

**Ejército Nacional**, en la zona operaba el Frente Camilo Torres Restrepo del ELN “(...) no utilizaban campamentos fijos, solo empelaban campamentos transitorios o viviendas de los milicianos e integrantes de la red de apoyo al terrorismo<sup>32</sup>.

De lo anterior se concluye que se encuentra probada la presencia de este grupo armado ilegal en la zona de Curumaní en el departamento del César; sin embargo, no se tiene identificado si sus acciones afectaban directamente la actividad de los profesionales que en virtud del contrato interadministrativo suscrito entre la **Universidad de Caldas** y el **Servicio Geológico Colombiano** se encontraban en la zona.

Esta circunstancia le permite concluir al Despacho, según las pruebas allegadas al expediente, que antes del secuestro del señor Calle Valencia no existía amenaza particular que hiciera vulnerable a quienes se encontraban ejecutando el objeto del contrato ya señalado, tal y como lo exigen los criterios expuestos por el máximo tribunal en esta jurisdicción.

La parte actora aporta un comunicado de ELN en relación con las circunstancias de este caso, el contenido del mismo formula una amenaza dirigida a quienes tengan relación con la actividad de empresas dedicadas a la explotación minera; pero este precisamente fue expedido con ocasión de la retención del geólogo y no antes.

De otro lado, la Resolución No 2015-21565 del 29 de enero de 2015, por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro único de Víctimas, no se fundamenta en circunstancias particulares que lleven a concluir que existía un riesgo constante y específico para las personas que desempeñaban actividades como la de señor **Calle Valencia**. Revisado el expediente, tampoco se encuentran otras pruebas tales como denuncias sobre la existencia de amenazas en contra del demandante, sus colegas o contra quienes conformaban los grupos de trabajo dispuestos para la ejecución del contrato.

En este contexto el Juzgado infiere que el **Ejército Nacional** no tenía posibilidades de brindar una protección específica al demandante contra una amenaza que resultara previsible para las Fuerzas Armadas. Adicionalmente, de las pruebas aportadas al expediente se acredita que la accionada realizó 6 operaciones militares en la zona de Curumaní departamento del Cesar, de

---

<sup>32</sup> Página 37 archivo 14.2



donde se infiere que las Fuerzas Militares no fueron ajenas a la situación de orden público de la zona<sup>33</sup>.

Asumir la tesis de la parte actora, implica que existe un deber del Estado de escoltar todas las actividades de campo realizadas en virtud de contratos interadministrativos como el suscrito por la **Universidad de Caldas** y el **Servicio Geológico Colombiano**. Esta hipótesis sobrepasa las capacidades y recursos de los cuales dispone la administración para cumplir sus fines constitucionales y legales.

### **Responsabilidad de la Universidad de Caldas y el Servicio Geológico Colombiano.**

Para la parte actora, las accionadas son responsables del daño causado en la medida en que no realizaron la socialización del proyecto en el municipio de Curumaní en el departamento del Cesar y ello contribuyó a la generación del daño reclamado representado en la retención ilegal de la que fue víctima por 59 días.

Al respecto, le asiste razón a las demandadas cuando señalan que la función constitucional y legal de proteger la vida e integridad de los asociados corresponde a las fuerzas militares, tal como se determinó en el apartado anterior. Por esta razón a la **Universidad de Caldas** y al **Servicio Geológico Colombiano**, no se les puede atribuir una falla en el servicio que legalmente no les corresponde prestar.

Ahora, se argumenta que el Convenio de Cooperación No 021 de 2013 tuvo por objeto “generar la zonificación de la amenaza relativa por movimientos en masa y su respectiva memoria explicativa, de 17 planchas IGAC escaña 1:100.000 “Bloque 7”, con base en el “Documento metodológico de la zonificación de susceptibilidad y amenaza relativa por movimientos en masa escala 1:100.000” del Servicio Geológico Colombiano, generado en el año 2012. Para el efecto, la Universidad de Caldas se comprometió a vincular el personar requerido para la ejecución de las actividades objeto del convenio<sup>34</sup>.

En este contexto las partes además acordaron

---

<sup>33</sup> Archivos 14 a 14.4

<sup>34</sup> Cláusula sétima literal B numeral iv

PARÁGRAFO TERCERO: Las Partes reconoce que pueden existir riesgos de construcción, naturales, ambientales y de otros tipos en el sitio en el que se han de ejecutar las actividades previstas en la cláusula Segunda-ALCANCE, del presente Convenio. En consecuencia, deberán adoptar las medidas que sean pertinentes con miras a garantizar la seguridad e integridad física de todo el personal relacionado con la ejecución de las actividades a su cargo, incluyendo empleados, sub contratistas, proveedores, entre otros.

PARÁGRAFO CUARTO: Las Partes serán única y exclusivamente responsables por la salud, seguridad y bienestar de todo su personal relacionado con la ejecución de este proyecto, incluyendo empleados sub contratistas, proveedores, entre otros.

De la lectura del convenio se infiere que esta responsabilidad por la seguridad y bienestar del personal se entiende en el marco de las actividades propias del convenio; es decir, las actividades propias para la zonificación de la zona conforme a los requerimientos técnicos planteados en el contrato interadministrativo. Entender que el contenido del contrato está orientado a cubrir todo tipo de riesgos es asumir que se trata de una cláusula general en la cual las demandadas asumieron todo tipo de responsabilidad.

Por el contrario, en este caso el daño como tal fue causado por un tercero ajeno a las actividades propias del contrato, exactamente por los miembros del Ejército de Liberación Nacional y no se encuentra acreditado que el demandante o las contratantes hubiesen recibido advertencias o amenazas que indicaran la necesidad de obligaciones de protección adicionales a las adoptadas en la ejecución del convenio.

En este sentido, la prueba testimonial aportada por la parte actora tampoco indicó que previo a la ejecución del convenio existían amenazas específicas a la actividad de la **Universidad de Caldas** o del **Servicio Geológico Colombiano** de la cual se derivara una obligación de protección, así como tampoco señalamientos específicos a la actividad del Geólogo **Calle Valencia**.

En casos como el que hoy se decide, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expuesto:

Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a éste, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado, por ejemplo, por

haber omitido su deber de protección de los asociados; o cuando tales daños constituyen la concreción del riesgo creado de manera consciente y lícita por el Estado (..)<sup>35</sup>.

Se reitera, las autoridades públicas están en la obligación de adoptar las medidas de seguridad y protección dirigidas a una persona en especial cuando se encuentre acreditado un evidente peligro por riesgo o amenaza y ha sido puesto en conocimiento de las autoridades. Lo anterior se explica porque si bien los deberes de protección y vigilancia del Estado son irrenunciables y obligatorios, ello no implica que automáticamente los intereses de los asociados resulten perjudicados, la administración deba ser llamada a indemnizar.

#### 4. Conclusión.

Conforme a los argumentos anteriores no se encuentra acreditada una falla en el servicio imputable a las demandadas.

En consecuencia, este Juzgado negará las pretensiones de la demanda y en su lugar declarará probadas las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por la **Universidad de Caldas** y el **Ejército Nacional** e “inexistencia de la posición de garante frente al mismo” propuesta por el centro de educación superior mencionado.

#### 5. Costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, inciso adicionado por la ley 2080 de 2021, y en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, atendiendo al criterio objetivo – valorativo para su imposición, dado que no se accede a las pretensiones de la demanda y se tiene acreditada que la parte demandada desplegó actuación por intermedio de sus apoderados judiciales.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda, suma equivalente a un millón noventa y tres mil setecientos cincuenta (\$1.093.750)<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Sentencia de 9 de junio de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 18536.

<sup>36</sup> Según el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**Primero: Declarar probadas** las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por la **Universidad de Caldas** y el **Ejército Nacional** e “inexistencia de la posición de garante frente al mismo” propuesta por el centro de educación superior mencionado.

**Segundo: Negar** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero: Condénese en costas** a la parte demandante conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. La liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

**Cuarto: Ejecutoriada** esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**Quinto:** La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Reconocer personería a los abogados Manuel Crisanto Monroy Rojas como apoderado del Ejército Nacional y Santiago Aristizábal Osorio como representante judicial de la Universidad de Caldas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Manuel Crisanto Monroy Rojas'.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pcr/P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

**Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Sentencia Nro.: **062/2022**  
Medio de Control: **Reparación Directa**  
Actor(a): **María Asened Arias Quintero y otros**  
Accionado: **E.S.E Hospital Universitario Santa Sofía**  
Llamadas en garantía:  
Radicado: **17001-33-39-007-2016-00408-00**  
Instancia: **Primera**

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

**Antecedentes**

**1.- La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, **María Asened Arias Quintero, James Ariel Arias Quintero, Leidi Johana Arias Quintero, María Cenaida Arteaga Arias, Reinel Arteaga Arias, Cielo Yorleny Arteaga Arias y Yohneider Aretaga Arias, John James Aguirre Arteaga** en ejercicio del medio de control de

reparación directa, demandaron a la **E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas**, solicitando lo siguiente<sup>1</sup>:

PRIMERA: Declarar que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS, es responsable de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte prematura de su familiar (hijo, hermano, y tío) CARLOS MARIO ARIAS QUINTERO acaecida el día 25 de octubre de 2014, debida a las ostensibles y protuberantes fallas en la prestación del servicio médico asistencial en las instalaciones físicas del aquí demandado.

SEGUNDA: Condenar a la demandada E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS a resarcir íntegramente los daños y perjuicios causados a cada uno de los demandantes, en las siguientes cuantías:

1.- MARIA ASENED ARIAS QUINTERO, madre de CARLOS MARIO ARIAS QUINTERO. Pretende esta que se le reconozca y pague las siguientes cantidades de dinero a título de resarcimiento de perjuicios:

a). Daños materiales. Lucro cesante (...)

Total \$ 130.500.00

2.- Daño moral.  
(...)

RESUMEN el valor total de las pretensiones extrapatrimoniales corresponde a CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Las pretensiones relacionadas con los perjuicios materiales suman un total de CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 130.500.000).

Las pretensiones solicitadas en la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

---

<sup>1</sup> Páginas 18 a 21 01Cuaderno1

El señor **Carlos Mario Arias Quintero** se encontraba afiliado a la Caja de Previsión Social Caprecom E.I.C.E. en el régimen subsidiado y la **E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas**, prestaba los servicios en salud a sus usuarios.

El 08 de julio de 2013, el señor **Arias Quintero** fue atendido por la cirujana general de la entidad accionada María Carolina Camacho y fue diagnosticado con un quiste tirogloso y se solicita ecografía de cuello e interconsulta con la sub especialidad de cirugía de cabeza y cuello.

El 19 de julio de 2014, nuevamente es evaluado por otro profesional de la medicina y se advierte que para el día de la cirugía debe llevar una ecografía de tiroides para conocer acerca del estado anatómico de la misma.

El 03 de octubre de 2014 se realiza el procedimiento quirúrgico; no se observa la nota médica que indique que se tuvo en cuenta la ecografía de tiroides. Luego del procedimiento, según la historia clínica, el paciente tenía dren Hemovac activo. A partir de la nota dejada por la auxiliar de enfermería Rosaura Ramírez Gómez, se describe que el dren Hemovac muestra liquido de contenido hemático.

El 04 de octubre de 2014, la historia clínica indica que el paciente presenta dificultad para respirar e inminente falla respiratoria y se encontró hematoma de la cara anterior del cuello por lo cual no fue posible la intubación oro-traqueal; se decide manejo quirúrgico para una traqueostomía.

En la valoración médica del 05 de octubre de 2014, el doctor Andrés Ignacio Chala Galindo detectó signos de isquemia cerebral secundaria a hematoma compresivo. En nota de evolución se menciona que el paciente tiene un mal pronóstico neurológico por la presencia de mioclonías temprana en periodo post- reanimación.

El señor **Carlos Mario Arias Quintero** permaneció 22 días en hospitalización de la Unidad de Cuidado Intensivo, presentó varios episodios convulsivos que no lograron ser controlados hasta su fallecimiento por paro cardiorrespiratorio.

El paciente fallecido sufragaba los gastos para el sostenimiento económico de él y su señora madre, la señora **María Asened Arias Quintero**; contaba con 25 años de edad y de acuerdo con la expectativa de vida se esperaba que viviera hasta los 77,9 años.



## Fundamentos jurídicos.

Refiere la parte accionante que la patología denominada quiste tirogloso requiere de un tratamiento a través de cirugía que no entraña mayores dificultades y por tanto las posibilidades de fallecimiento son remotas, siempre y cuando se sigan los protocolos y cuidados necesarios para evitar complicaciones.

Afirma que, conforme a la reglamentación del Sistema General de seguridad Social, el servicio de salud debe prestarse con calidad porque este es un principio básico de las instituciones prestadores de salud. Si bien la obligación de los profesionales de la medicina es de medios y no de resultados, el legislador atribuye una mayor carga a las entidades prestadoras del servicio de salud.

Asegura entonces que la **E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas** incumplió la normatividad aplicable porque no tenía implementado el sistema de auditoría médica con el fin de establecer los protocolos para la atención de un pos - operatorio de quiste tirogloso.

Adicionalmente, señala que las causas generadoras del daño están representadas en la conducta omisiva de no aplicar de manera adecuada la lex artis del caso; el médico general a cargo del servicio de hospitalización no actuó de manera adecuada y la entidad no poseía el recurso humano para manejar el evento que presentó el señor **Arias Quintero**. La E.S.E. accionada tenía el deber de poner a disposición inmediata los profesionales de las especialidades calificadas como básicas, sin que se esperara que aquellos se tuvieran que desplazar desde su casa hasta el hospital generando pérdida de tiempo y aumentando el riesgo para el paciente.

Agrega que el descuido en la atención del **paciente Carlos Mario Arias Quintero**, al no intervenir de manera adecuada y oportuna el gran hematoma que le comprimía la tráquea y no contar con el recurso humano suficiente, representan omisiones calificables como culpa o descuido levísimo.

El nexo causal se encuentra acreditado porque el personal de salud de la entidad demandada nunca tuvo en cuenta que estaba saliendo sangre por el dren que el paciente tenía en el cuello; además la cirugía para retirar el hematoma que comprimía la vía aérea se realizó tardíamente porque no había ningún médico especialista. Estas circunstancias llevaron al paro cardíaco que

impidió la llegada de oxígeno al cerebro y originó la isquemia cerebral que posteriormente ocasionó su muerte.

## 2. Trámite procesal

Surtida la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el 05 de febrero de 2020<sup>2</sup>, allí se declaró el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó en sesiones del 21 y 22 de julio de 2021<sup>3</sup>, 25 de enero de 2022<sup>4</sup> y 22 de marzo de 2022<sup>5</sup>. Luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

## 3. Intervención de la parte accionada

### E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas<sup>6</sup>.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y advierte que su cuantificación es exagerada y carece de sustento legal; resulta contradictorio afirmar que el señor **Carlos Mario Arias Quintero** devengaba un salario cuando se encontraba afiliado al sistema de salud en el régimen subsidiado.

En cuanto a los hechos que fundamentan la demanda afirma que el servicio se prestó de la mejor manera posible y con el personal idóneo. Se trató a un paciente que desde hace varios años presentaba masa a nivel de cuello con secreción hialina purulenta, fumador de seis cigarrillos diarios y en la atención prequirúrgica se le informó sobre los riesgos que conllevaba el procedimiento.

El señor **Arias Quintero** presentó una complicación súbita y aguda y fue atendido de manera adecuada por el personal de la entidad accionada. La demanda hace referencia a la historia clínica de manera parcial, pero omite importantes notas que reflejan la atención médica permanente.

---

<sup>2</sup> Archivo 07

<sup>3</sup> Archivos 17 a 21

<sup>4</sup> Archivo 30

<sup>5</sup> Archivos 36 y 37

<sup>6</sup> Páginas 241 a 268 archivo 01

En cuanto a las presuntas omisiones e irregularidades que le son atribuidas, explica que el paciente presentó una complicación súbita; en la medida en que la misma se volvió mas compleja se fue escalando en el nivel de atención haciendo los llamados de apoyo pertinentes. El hematoma es un riesgo común derivado de toda cirugía que no requería atención especializada, por lo menos inicialmente.

En su defensa propuso las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico, actuación ajustada a la lex artis y a los protocolos de atención según los niveles de complejidad autorizados para la entidad. La atención médica brindada al señor **Carlos Mario Arias Quintero** fue continua, integral y pertinente; el procedimiento quirúrgico realizado tuvo como finalidad procurarle una mejor calidad de vida ya deteriorada por la patología que presentaba.

Para la accionada no existe un daño, el fallecimiento del paciente es producto de la evolución de su propia enfermedad específicamente la complicación súbita de gran hematoma posquirúrgico.

ii) La responsabilidad de la entidad demandada es obligación de medios y no de resultados. Este caso es ejemplo de la imposibilidad de garantizar un resultado favorable; el paciente presentó una complicación en el posquirúrgico que era previsible y de conocimiento del paciente y que conllevó el paro respiratorio y las complicaciones neurológicas. Todos estos episodios fueron atendidos oportunamente de acuerdo a los niveles que la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofia** tiene autorizados y en esta atención se concreta la obligación de la entidad demandada.

iii) Ausencia de nexo causal. El fallecimiento del señor **Arias Quintero** es consecuencia de la evolución súbita y aguda de una complicación que ocasiona un cardiorrespiratorio y la consecuente afección neurológica. De lo anterior se demuestra que no existe nexo causal entre una presunta prestación deficiente del servicio médico y la muerte del paciente.

iv) Inexistencia de perjuicios y por ende no a lugar de las condenas económicas reclamadas por los accionantes. Reitera los cuestionamientos ya expuestos sobre estas pretensiones.

v) Genérica.

### **La Previsora S.A. Llamada en garantía.**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y no le constan los hechos de la demanda.

Plantea las siguientes excepciones que no han sido objeto de pronunciamiento en el trámite de este medio de control:

i) Inexistencia de responsabilidad por riesgo previsto. Afirma que el profesional de la medicina no puede ser responsabilizado por riesgos que son inherentes al acto médico; en el caso particular, el riesgo de presentar hematomas o sangrados podían presentarse como una consecuencia de la cirugía practicada al paciente. Esta posibilidad le fue expuesta al señor **Carlos Mario Arias Quintero** antes de realizar el procedimiento quirúrgico.

ii) Debida diligencia y cuidado- atención médica ajustada a la lex artis- obligación médica es de medios. No se configura una falla en el servicio porque la atención brindada al paciente fue oportuna y ajustada a los protocolos médicos. El sangrado es un riesgo inherente a cualquier cirugía, inicialmente no requiere la atención de especialistas.

iii) Inexistencia de nexo de causalidad. La causa de los perjuicios se deriva de un riesgo propio del procedimiento quirúrgico, este fue informado al paciente y bajo esa condición se sometió voluntariamente.

Excepciones subsidiarias frente a la demanda.

i) Exceso de pretensiones por perjuicios morales. Los perjuicios solicitados por la parte actora son desproporcionados y pide que se acojan los parámetros del Consejo de Estado.

ii) Ausencia de fundamento de las pretensiones por lucro cesante – objeción al juramento estimatorio. No se encuentra acreditado que el señor **Arias Quintero** devengase como salario la suma descrita en la demanda; debe tenerse en cuenta que precisamente se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud por la presunta carencia de recursos económicos.

Excepciones frente al llamamiento en garantía

i) Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No 1004446. Se fundamenta en que el seguro no estaba vigente para la época en que ocurrieron los hechos; dada la modalidad claims made, el siniestro lo constituye el reclamo que el tercero le formule al asegurado, el cual debe presentarse durante la vigencia del seguro.

ii) Ausencia de cobertura de pólizas para octubre de 2014 por tratarse de ramos distintos. Las pólizas anteriores se expidieron para cubrir otros riesgos y por tanto tampoco pueden amparar una eventual condena.

#### Subsidiarias

i) Límite de valor asegurado, coaseguro, deducible. Una posible indemnización debe ceñirse a estas condiciones pactadas en la póliza.

ii) Reducción del valor asegurado. En virtud del artículo 1111 del Código de Comercio la cobertura se reduce a medida en que se reconozcan otros siniestros.

iii) Innominada.

#### **Liberty Seguros S.A. -Llamada en garantía.**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone las siguientes excepciones:

#### Frente a la demanda

i) Inexistencia de falla en el servicio médico asistencial por parte de **la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas**. Las actuaciones del personal médico se ajustaron a la Lex Artis vigente; la parte actora tiene la carga de probar que las mismas fueron negligentes o imprudentes.

ii) Inexistencia de nexo causal. No se configura la culpa de la accionada y por tanto no hay lugar a declarar su responsabilidad. La muerte del paciente es atribuible a las complicaciones posquirúrgicas y no a la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas**.

iii) Carga de la prueba. Argumenta que es la parte actora la quien debe probar los fundamentos de hecho de la demanda.

iv) Insuficiencia de la prueba para demostrar perjuicios y cuantificación exagerada. Del material probatorio aportado no se infiere el valor de los perjuicios reclamados.

v) Irreal tasación de los perjuicios. La cuantificación de los perjuicios no se ajusta a las normas y parámetros jurisprudenciales aplicables al caso.

vi) Genérica

Frente al llamamiento en garantía.

i) Inexistencia de la obligación al no existir responsabilidad imputable al asegurado. Teniendo en cuenta que el asegurado no es culpable del daño que se le atribuye no se configura la obligación de indemnizar.

ii) Límite de la suma asegurada. Una eventual responsabilidad otorgaría el derecho a un reembolso hasta el monto total de la suma asegurada por evento teniendo en cuenta que pudieron haberse reconocido otros siniestros.

iii) Deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que éste fue pactado en el 10% y como mínimo equivale a un salario mínimo.

iv) Coaseguro cedido. La póliza No 1004446 cuenta con un coaseguro del 30% a cargo de La Previsora S.A.

v) Genérica.

#### **4. Alegatos de conclusión.**

**Parte demandante.** No presentó alegatos de conclusión.

**Parte demandada E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofia de Caldas.** No intervino en esta oportunidad procesal.

**Llamada en garantía Liberty Seguros S.A<sup>7</sup>.** Realiza un resumen de la intervención del personal médico en el caso del señor Carlos Mario Arias Quintero y argumenta que, según las pruebas documentales aportadas, se demuestra que la atención brindada por la entidad demanda fueron inmediatas

---

<sup>7</sup> Archivo 38

y se hizo un tratamiento adecuado a sus patologías sin que fuera posible salvar su vida.

De las pruebas testimoniales y la pericial recaudada se infiere que el **la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas** no es responsable por falta de pericia en la atención del paciente; por el contrario, se cumplieron los protocolos y el personal que lo atendió tenía suficiente capacitación y experiencia para manejar el hematoma. En lo demás se ratifica en las excepciones planteadas.

#### **Llamada en garantía. La Previsora S.A<sup>8</sup>.**

De las pruebas practicadas en este medio de control se deduce que **la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas** actuó de acuerdo con la *lex artis* y no se configura una falla en el servicio médico. Recuerda que la práctica médica, salvo puntuales excepciones, genera únicamente obligaciones de medio y no de resultado y con base en ello solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

Reitera que en caso de que se condene a la accionada la indemnización debe ajustarse a los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado. Debido a la modalidad del contrato de seguro, la póliza no se encontraba vigente para la época en que se efectuó el reclamo por lo que no habría obligación de indemnizar.

**Ministerio público:** No intervino dentro de esta etapa procesal.

### **Consideraciones**

#### **1. Problema y análisis jurídico:**

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer lo siguiente:

¿Es responsable el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la presunta falla en el servicio médico que según estos ocasionó la muerte del señor Carlos Mario Arias Quintero el 25 de octubre de 2014?

---

<sup>8</sup> Archivo 39

¿Están llamados a prosperar los llamamientos en garantía efectuados por el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas?

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

## **2. Elementos de responsabilidad del Estado**

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991; esta norma le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos<sup>9</sup> y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños

---

<sup>9</sup> Artículos 1, 2 y 89 C.P.



vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas<sup>10</sup>.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas<sup>11</sup>.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es

---

<sup>10</sup> En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>11</sup> Ley 446 de 1998, artículo 16.

objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos<sup>12</sup>

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto<sup>13</sup>.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>14</sup> la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

---

<sup>12</sup> JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

<sup>13</sup> Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pág. 91

<sup>14</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio *iura novit curia* (el Juez conoce el derecho) y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello, debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexos con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.<sup>15</sup>

Con base en estas consideraciones se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

---

<sup>15</sup>Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

#### **4. Solución al caso concreto:**

##### **4.1 El daño.**

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto se deriva del fallecimiento del señor **Carlos Mario Arias Quintero** el 25 de octubre de 2014; este hecho se encuentra acreditado con el registro de defunción aportado con la demanda<sup>16</sup>.

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

##### **4.2 Imputación del daño a la entidad.**

###### **4.2.1 Análisis Jurisprudencial. Régimen de responsabilidad aplicable:**

###### **Análisis Jurisprudencial. Régimen de responsabilidad aplicable:**

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable por la prestación del servicio médico el Consejo de Estado ha establecido que el régimen jurídico por excelencia es el de falla en el servicio, salvo contadas excepciones que la jurisprudencia del Alto Tribunal ha decantado en su jurisprudencia<sup>17</sup>.

En casos como el que aquí se plantea, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha precisado con relación al régimen de responsabilidad:

(...) La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.

En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente,

---

<sup>16</sup>

<sup>17</sup> Sentencia del 25 de marzo de 2011, C.P Enrique Gil Botero, exp 20836.

esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance (...) <sup>18</sup>.

Conforme con el análisis realizado por la Sección Tercera del Alto Tribunal, además de la existencia de un daño antijurídico, debe demostrarse que el servicio médico no cumplió con los estándares de calidad exigidos al momento de la ocurrencia del daño; igualmente, habrá de demostrarse que el prestador no fue diligente empleando todos los medios con los que disponía para brindar el servicio médico.

Una vez presentes tales elementos, la entidad demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, en otras palabras, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Carta Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado la jurisprudencial en materia contencioso administrativa. Este órgano también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos. Como consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

En un momento dado de la evolución jurisprudencial el Consejo de Estado llevó a analizar la responsabilidad médica bajo los postulados de la falla presunta que trasladaba la carga de la prueba a la entidad de demandada y especialmente a los médicos, quienes debían probar haber cumplido una conducta carente de culpa <sup>19</sup>. Sin embargo, como ya se mencionó, en la actualidad no existe discusión de que casos como el que hoy se decide deben ser analizados por regla general dentro de los márgenes de responsabilidad subjetiva y salvo contadas excepciones decantadas por el Alto Tribuna en su jurisprudencia <sup>20</sup>, es

---

<sup>18</sup> Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2015, C.P Danilo Rojas Betancur; exp 30102

<sup>19</sup> Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 1992 C.P Daniel Suárez Hernández; exp 6897

<sup>20</sup> Sentencia del 25 de marzo de 2011, C.P Enrique Gil Botero, exp 20836.

procedente la aplicación de un título objetivo bajo los planteamientos del denominado riesgo excepcional.

Entre los eventos en los que resulta procedente aplicar un régimen de responsabilidad objetivo, en la sentencia del 25 de marzo de 2011 el Consejo de Estado describe:

Cuando se usan o se apliquen procedimientos o tratamientos, siempre que la herramienta de riesgo cause el daño de manera directa o por ella misma, es decir, sin que haya habido una ejecución irregular del acto médico.

Cuando se usan medicamentos o se apliquen tratamientos o procedimientos novedosos, cuyas consecuencias o secuelas a largo plazo se desconocen.

Cuando en el acto médico se emplean sustancias peligrosas (como las usadas en la medicina nuclear)

Cuando se aplican vacunas, “porque se asume de manera implícita su eventual peligrosidad y reacciones adversas en los distintos organismos.

Cuando el daño es producto de una infección nosocomial o intrahospitalaria.

Cuando el daño “se irroga por la cosa misma sin que medie el acto humano, circunstancias en las que, al margen del riesgo el elemento la responsabilidad es objetiva”.<sup>21</sup>

Conforme al texto de la demanda la reclamación por responsabilidad médica se fundamenta en una presunta falla en el servicio derivada de la falta de oportunidad en la atención médica brindada al actor; en esta hipótesis no resulta aplicable el régimen objetivo de daño especial.

Claro lo anterior a continuación se analizará la responsabilidad de la entidad demandada.

#### **4.2.2. La actuación de la E.S.E Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas.**

Para establecer si se presentó una falla en el servicio médico el Juzgado acudirá a la historia clínica<sup>22</sup> con el objeto de establecer de qué manera se presentaron las circunstancias descritas en la demanda. A continuación, se transcriben algunos

---

<sup>21</sup> M.C M’Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

<sup>22</sup> Páginas 269 archivo 01 a página 423 archivo 02

de sus apartes considerados importantes para resolver los problemas jurídicos planteados:

08/07/2013

(...)

ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 2 AÑOS DE EVOLUCIÓN DE APARICIÓN DE MASA A NIVEL CERVICAL EN LÍNEA MEDIA TERCIO MEDIO LA CUAL PRESENTA EN OCASIONES SECRECIÓN HIALINA O PURULENTA. NO DOLOROSA (...)

DIAGNOSTICO: SENO FÍSTULA O QUISTE DE LA HENDIDURA BRANQUIAL.

19/07/2014 (...)

SE TRATA DE UN PACIENTE CON UN QUISTE TIROGLOSO CON FÍSTULA TIROGLOSA

TRAE ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS QUE NO DA INFORMACIÓN ACERCA DE LA TIROIDES.

SE PROGRAMA RESECCIÓN QUISTE Y FÍSTULA TIROGLOSA, PERO DEBE TRAER EL DUA (SIC) DE LA CIRUGÍA UNA ECOGRAFIA DE TIROIDES PARA CONOCER ACERCA DEL ESTADO ANATÓMICO DE LA MISMA. SE LE EXPLICA CIRUGÍA RIESGO BENEFICIO POSIBILIDAD DE COMPLICACIONES TRASTORNOS DE LA DEGLUSIÓN HEMATOMA SANGRADO INFECCIÓN SEPSIS MUERTE CICATRIZACIÓN DEFECTUOSA EVENTUALMENTE ENTIENDE Y ACEPTA. (...)

03/10/2014

NOTAS ENFERMERÍA

Ingresa paciente de 25 años de edad al servicio de cirugía ambulatoria por sus propios medios; consciente, alerta, tranquilo, normotenso o en su primer día de internación diagnóstico de ingreso o quiste tirogloso. (...)

DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA

HALLAZGOS QUISTE TIROGLOSO MAS FÍSTULA

INCISIÓN CERVICAL TRANSVERSA

SE TALLAN COLGAJOS APERTURA LÍNEA MEDIA

PAERTURA LÍNEA MEDIA

SE DISECA CIRCUNFERENCIALMENTE LESIÓN QUISTICA

SE LIBERA EL HIODES CUERPO SE SEPARA DE SUPRAHIODEOS

SE CONTINUA DISECCION DEL QUISTE HASTA LA BASE DE LA LENGIA  
SE COMPETA CIRUGIA  
LIGADURA EN BASE DE LENGUA  
HEMOSTASIA  
HEMOVACK  
CIERRE POR PLANOS SIN COMPLICACIONES (...)

#### NOTAS ENFERMERIA

PACIENTE DE 25 AÑOS EN SU 1 DIA DE INTERNACIÓN CON LOS SIGUIENTES DIAGNÓSTICOS: TUMOR DE LA GLÁNDULA TIROIDES.

EGRESA PACIENTE DEL SRVICIO DE RECUPERACION, AL SERVICIO DE SALA SUR, EN CAMILLA, EN COMPAÑÍA DE AUXILIAR, QUIEN LO REVIZA ANTES DE TRASLADARLO PACIENTE, CONCIENTE, DESPIERTO, ORIENTADO, CON SIGNOS VITALES MUY ESTABLES, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SATURANDO AMBIENTE 92%, CON LIQUIDOS PERMEABLES EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, SIN SIGNOS DE FEBITIS, NI DE INFECCIÓN, NO REFIERE ALERGIAS A NINGUN MEDIAMENTO, CON HERIDA QUIRÚRGICA EN CUELLO CUBIERTA CON MICRIPORE VA CON DREN DE HEMOVACK ACTIVO. SE ENTREGA HISTORIA CLÍNICA COMPLETA PENDIENTE REPORTE DE PATOLOGÍA (...) Fecha: 03/10/14 22:10:00

#### EVOLUCION MEDICO (...)

#### EXÁMEN FÍSICO

S: PACIENTE REFIRE DOLOR EN SITIO DE HERIDA QUIRÚRGICA, CON DIFICULTAD PARA TRAGAR, NIEGA FIEBRE NIEGA DIFICULTAD PARA RESPIRAR

FECHA 04/10/2014 00:28:53

#### EVOLUCION MEDICO (...)

PACIENTE QUIEN REFIERE DOLOR INTENSO EN CUELLO Y LENGUA, CON DIFICULTAD PARA TRAGAR POR LO CUAL SE REFUERZA ANALGESIA, SE ORDENA MORFINA 3, G IV AHORA, LUEGO SI DOLOR MUY INTENSO.

FECHA 04/10/2014 02:25:58

#### EVOLUCION MEDICO (...)

PACIENTE QUIEN REFIERE DOLOR E INTENSO A NIVEL DE CUELLO ASOCIADO A DIFICULTAD PARA RESPIRAR Y TRAGAR, ANSIOSO,



INTRANQUILO, TAQUIPNEICO, SE TOMAN SIGNOS VITALES(...) CUELLO SE EVIDENCIA EDEMA MARCADO, DURO, HERIDA QUIRÚRGICA CUBIERTA CON APOSITOS ESTERILES, C/P RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS, PUMONES MURMULLO VESICULAR DISMINUIDOS CON SIBIBLANCIAS INSPIRATORIA, (...) SE ORDENO OXIGENO POR CANULA NASAL A 4 Lts XMIN, desametasona 8mg iv, PACIENTE QUIEN PRESENTA AUMENTO DEL ESFUERZO RESPIRATORIO, CON AUMENTO DEL EDEMA EN CUELLO CON MAYOR LIMITACION PARA LA APERTURA BUCAL, CIANOSIS PERIBUCAL, SE TOMAN NUEVAMENTE SIGNOS VITALES (...) POR CANULA NASAL, PACIENTE CON INMINENTE FALLA RESPIRATORIA, CON DIFICIL ACCESO AEREO SE DECIDIO COLOCAR CANULA DE GUEDEL, LLAMAR A MEDICOS DE CUIDADOS INTENSIVOS, QUIENES ACUDEN DE INMEDIATO AL LLAMADO, LOS CUALES EVALUAN PACIENTE EL CUAL SE ENCUENTRA CON MURMULLO VESICULAR NO AUDIBLE, LOS CUALES INCIAN VENTILACION BAJO MÁSCARO+A, SEDACION CON 2MG DE MIDAZONLAM, PACIENTE PRESENTA CIANOSIS MARCADA EN CARA, DEDOS DE MANOS Y PIES, CON NUEVOS SIGNOS VITALES (...) DECIDEN INTENTAR INTUBACION OROTRAQUEAL, LA CUAL FUE IMPOSIBLE, POR LO QUE CONTINUAN VENTILACION BAJO MASCARA, PACIENTE SE TOMAN NUEVOS INTENTOS POR INTUBACION OROTRAQUEAL, LA CUAL FUE IMPOIBLE, POR LO CUAL SE LLAMA ANESTESIOLOGIA DE TURNO: DRA MELO, QUIEN INDICA QUE YA VIENE, INDICA COLOCAR MASCARA LARINGEA PULMONAR AVANZADA CON RECPUERACION DE RITMO CARDIACO, SE INTENTA COMUNICAR CON DR: CHALA, LA CUAL NO FUE POSIBLE, SE LLAMA A CIRUJANO DE TURNO: DR: VALBUENA, EN VARIAS OCASIONES, POR LO CUAL SE LLAMA A QUIROFANOS Y URGENCIAS DONDE LOGRAN COMUNICARSE CON EL, REFIRIENDO YA ASISTE VALORAR A PACIENTE, SE LOGRA AUMETAR SATURACION HASTA 69% (...) ANESTESIOLOGÍA VALORA PACIENTE LA CUAL EVALUA VIA AEREA INDICA PACIENTE CON VIA AEREA DIFICIL, POR LO CUAL COMENTA ES CANDIDATO A MANEJO QUIRÚRGICO TRAQUEOSTOMIA, POR POSIBLE HEMATOMA EN CUELLO, COMENTA CASO CON CIRUJANO, EL CUAL INDICA PRERAREN PACIENTE PARA TRASLADO A QUIROFANOS, PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON CIANOTICO, CON TENDENCIA A LA DESATURACION, QUIEN SE TRASLADO EN CONJUNTO CON MEDICOS DE UCI, ANESTESIOLOGIA, TERAPISTA RESPIRATORIA Y GRUPO DE ENFEREMERIA HASTA SALA DE QUIRÓFANOS, PARA MANEJO QUIRURGICO, SE INFORMA TELEFONICAMENTE A FAMILIA MADRE, SOBRE CONDICION CLINICA DEL PACIENTE Y REQUERIMIENTO DE PASO A SALA DE CIRUIGIA Y SOPORTE POSTERIOR EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS.

EVOLUCIÓN MÉDICO 04/10/2014 03:48:50

MC Y EA: PACIENTE EN POP INMEDIATO DE RESECCION DE QUISTE QUE INGRESA A SALA GENERAL A LAS 23+30, SE ATIENDE LLAMADO DE MEDICO DE SALA GENRAL SIENDO LAS 01+40 AM POR EVIDENCIA DE DISNEA PROGRESIVA CON SIGNOS DE OBSTRUCCION DE VIA AEREA SUPERIOR, SE ENUCENTRA PACIENTE CON HEMATOMA EXPANSIVO, AGITACION PSICOMOTORA, HOPOXEMIA SEVERA, NECESIDAD DE INTUBACION ORTO TRAQUEAL SE REALIZA SECUENCIA DE INTUBACION RAPIDA CON MIDAZOLAM, FENTANILO Y KETAMINA, DOS INTENTOS DE INTUBACION SIN POSIBILIDAD DE ACCEDER A LA VIA AEREA, SE INFORMA DE INMEDIATO A GRUPO QUIRURGICO, PRESENTA BRADICARDIA EXTREMA ASOCIADA, SE INDICAN DOS DOSIS DE ATROPINA DE 0.5MG CON RECUPERACION DE LA FRECUENCIA CARDIACA, POSTERIOR PARO POR AESP REANIMADO DURANTE 6 MINUTOS, SE ADMINISTRA DOS DOSIS DE ADRENALINA CON DIFERENCIA DE 3 MINUTOS, SE PASA MASCARA LARINGEA LOGRANDO VENTILACION ESCASA CON LO CUAL SE OBITENE SAO2 EN AUMENTO, NECESIDAD DE APOYO VASOPRESOR CON NOREPINEFRINA Y VASO PRESINA POR SHOCK PROFUNDO, SE TRASLADA A QUIROFANO PARA REALIZAR TRAQUEOSTOMIA DE URGENCIA, INGRESA EN EL POP PARA REANIMACION Y MANEJO PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON ALTO RIESGO DE ENCEFALOPATIA ANOSICOISQUIEMICA SE INICIA PORTOCOLO DE HIPOTERMIA TERAPEUTICA. (...)

FECHA 09/10/2014 15:10:40

EVOLUCION MÉDICO

CONTROL CYC

POP SISTRUNK Y REOPERACION POR HEMATOMA COMPRESIVO Y TRAQUEOSTOMIA ISQUIEMIA SECUNDARIA EN EL MOMENTO PACIENTE EN COMA EN PLAN DE DESTETE DE SEDACION, SIN RECUPERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA CON REFLEJOS PATOLÓGICOS

LA EVOLUCIN DEL PACIENTE HACE PREVEER UN PÉSIMO PRONOSTICO NEUROLÓGICO Y MÍNIMA POSIBLIDAD DE RECUPERACION (...)

FECHA 25/10/2014

EVOLUCION MEDICO

(...)

PACIENTE CON HISTORIA CLÍNICA CONOCIDA, EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON PERSISTENCIA DE ESTATUS

CONVULSIVO, EN DISFUCION NEUROLOGICA SEVERA, PRESENTA PARO CARDIORESPIRATORIO POR AESP. SE INICIAN MANIOBRAS DE REANIMACION CARDIOPULOMAR AVANZADA SEGÚN GUIA DE LA AHA, RAPIDAMENTE PROGRESA AA ASISITOLIA, SE REALIZA PROTOCOLO DE LIENA ISOELECTRICA, CONTINUAN MANIOBRAS DE REANIMACION DURANTE 5 CICLOS, A PESAR DE LO CUAL NO SE LOGRA RITMO DE PERFUSIÓN, SE DECLARA DEFUNCION SIENDO LAS 14+30. SE INFORMA A LA FAMILIA, SE SOLICITA CERTIFICADO DE DEFUNCION (...) (SIC)

Los médicos que participaron en la atención médica declararon ante este Juzgado y expusieron lo siguiente:

Doctor Andrés Ignacio Chala Galindo, médico cirujano especialista en cabeza y cuello quien practico la cirugía para remover el quiste tirogloso.

(...) tenía en ese momento una ecografía que hablaba sobre la fístula y la presencia de un quiste tirogloso y como tal el diagnóstico (...) era suficiente información para recomendar la cirugía (...) le explico los riesgos de la cirugía (...) el paciente entendió y aceptó (...) el paciente lo vuelvo a ver el día de la cirugía se realiza un procedimiento (...) se completa la cirugía, se revisa la hemostasia, eso generalmente se hace siempre pidiéndole al anestesiólogo que haga presión positiva para ver que no haya un vaso venoso que puede quedar oculto y se mira que la presión al momento del cierre sea adecuada (...) usualmente se deja un Hemovac, el Hemovac es un sistema de drenaje que casi todas las cirugías de cuello escurren, el cuello es ampliamente vascular (...) lo vasitos suelen escurrir un poquitico el Hemovac ayuda a evacuar ese escurrimiento y se cierra sin complicaciones, (...). En la consulta inicial yo había solicitado revisar la ecografía el día de la cirugía, el objetivo básicamente era para mirar que la glándula tiroides estuviera en sitio, fundamentalmente porque si uno saca el quiste tirogloso a veces él tiene tejido tiroideo que es (...) digamos parte del quiste y eventualmente el paciente tendría que tomar medicación para la tiroides a futuro (...) el paciente comienza a presentar dolor en el área de la cirugía y dolor en la cavidad oral (...) cerca de las 2 y media de la mañana presenta un hematoma compresivo (...) micro vasitos que pueden haber sangrado dentro del músculo (...) solamente se hace el lavado y una traqueostomía para despejar la vía aérea (...) cuando hay dificultad en la vía aérea la parte más compleja es que no llega oxígeno al cerebro durante periodos de isquemia de la falta de oxigenación y es lo que causa la enfermedad (...) cerebral. (...) ¿Cuáles fueron las causas de obstrucción de la vía aérea? (...) normalmente la posibilidad de presentar hematoma es del 4% (...) en algún momento la persona puede tener dolores y se le puede subir la presión, por ejemplo el aumento de la presión puede hacer que los vasos

musculares, que fue lo que seguramente pasó los vasos comienzan escurrir (...) desafortunadamente el cuello es un espacio cerrado (...) esa sangre se acumula y puede hacer presión, el objetivo del Hemovac es hacer que esos vasos que puedan escurrir que salgan (...) pudo haber sido vasos que se reactivaron después (...) eran vasos microvasculares del músculo que pudieron haberse activado después y fueron acumulando seguramente (...). ¿El personal que atendió la emergencia era el adecuado para la patología del paciente? (...) todo el personal enfermería médicos y el cirujano y el anestesiólogo tienen la capacidad técnica y científica para drenar un hematoma (...) usualmente no ofrece mayor complejidad y creo que la dificultad (...) estuvo en el acceso a la vía aérea, pero usualmente el personal de cuidado intensivo está altamente capacitado, es un personal que permanente está en manejo de vía aérea (...) el médico activo el código azul ...dice que acudió el personal de cuidado intensivo (...) estaba el personal de manejo de vía aérea. ¿Cuáles son las posibles complicaciones de una cirugía de quiste tirogloso? (...) está la muerte (...) siempre se lo digo a los pacientes (...) la otra es el sangrado que fue lo que inicialmente se presentó en Carlos Mario, puede presentarse la infección (...) los trastornos de la deglución (...) eventualmente puede haber reproducción del quiste (..) y lo otro era la posibilidad de que tuviera que tomar medicamento para la tiroides (...) ¿El hospital Santa Sofía contaba con los recursos (...) para atender esa clase de patología? Si el Hospital Santa Sofía es un hospital seguro, que tiene todos los recursos el personal está bien entrenado, llevo varios años trabajando en Santa Sofía y conozco todas las instituciones de la ciudad y sin duda alguna el hospital Santa Sofía tiene todos los recursos (...) La verdad recuerdo que Carlos Mario estaba angustiado con su cirugía (...) pero él nunca me dijo no me quiero operar. (...) El objeto de pedir la ecografía no era para verificar el quiste tirogloso porque ya lo habíamos diagnosticado, sino era para ver si tenía tejido tiroideo (...) cuando necesito realizar algo antes de la cirugía pido el ecógrafo que está en el quirófano yo también tengo un ecógrafo portátil y si alguna cosa miro. ¿Durante el desarrollo de ese procedimiento quirúrgico hubo ninguna complicación (...)? (...) en la cirugía no hubo complicaciones, en recuperación dice que el paciente evoluciona bien (...) en esa parte no, (...) las complicaciones se dieron en el posoperatorio más mediato (...) ¿Era correcto que el doctor Amaurys activara el código azul o el debió haber hecho la atención solo (...)? normalmente el código azul se puede activar ahí como se puede activar en el quirófano como se puede activar urgencias como se puede activar en cualquier parte, cuando uno tienen un paciente que está haciendo paro en cualquier servicio en que se encuentre; generalmente solicita ayuda porque la reanimación implica varias cosas acceder a la vía aérea, acceder a una vena, el uso de medicaciones especiales tener que hacer un masaje de reanimación eventualmente. ¿La complicación del paciente esta relacionada con alguna falla de atención en salud como tal? (...) la complicación del

hematoma, la compilación en general no está relacionada con una falla en la atención (...) ¿Realmente fue una complicación súbita o no? Tuvo que haber sido súbita porque hasta las notas de doce de la noche el paciente tenía un sistema funcional y tenía un cuello que no tenía dificultad respiratoria (...) habla de un paciente que está bien (...) el problema arranca cuando el paciente empieza con el dolor (...).

Doctor Amaurys José Olivares Ariza, médico general:

Cuáles fueron las causas de la complicación del paciente (...) cuando se valora inicialmente el paciente solamente se queja de dolor para tragar, pero se evidencia se hace un examen físico, no se evidencia ninguna alergia incluso estaba con signos vitales estables (...) hacia las 1 y 15 el paciente manifiesta mucho dolor para tragar (...) se toman signos vitales los cuales se encuentran (...) normales pero se decide colocar esteroides pensando en la vía aérea (...) se evalúa nuevamente (...) se evidencia obstrucción en la vía bucal se decide asegurar la vía aérea pensando que puede estar cursando un hematoma agudo (...) por lo cual de una se activa el código azul. ¿Nos especifica en qué consiste esa dificultad para el acceso de la vía aérea del paciente (...)? El paciente presenta aumento del edema en cuello un edema agudo (...) el cual también limitaba la vía bucal lo cual hacía difícil el acceso a la vía aérea. (...) Se anota que presenta isquemia cerebral secundaria a hematoma compresivo en que consistió esa patología? La isquemia (...) se da por falta de oxigenación al cerebro, el cual se debe a una oclusión del flujo sanguíneo o de la oxigenación del cerebro en este caso el paciente presento un hematoma agudo a nivel del cuello. ¿Cuál fue el manejo que el personal médico disponible en ese momento le dio al hematoma que presentó el paciente? Se protegió la vía aérea inicialmente se le dio manejo analgésico oxigenación se iniciaron esteroides, se aseguró la vía aérea con una cánula se activa el código azul y se llama el personal de cuidados intensivos para tratar de asegurar la vía aérea. (...) ¿el paciente es observado cada cuanto y por qué tipo de persona? si, el paciente desde el ingreso es recibido por personal de enfermería y por personal médico se le hace la valoración de ingreso se hace la historia clínica y se hace la formulación de medicamentos, en la sala como tal queda una auxiliar de enfermería (...) también queda la jefe de enfermería y el médico disponible como tal (...) ¿Este personal y en el caso del médico está capacitado para realizar las maniobras como tal de la oxigenación (...)? Si señor (...) ¿Qué personal llegó y que tipo de profesiones o especialidades tenía ese personal de Uci...? Un médico intensivista, médico de la unidad en general, jefe de enfermería, fisioterapeuta y auxiliares de la Unidad de cuidados intensivos (...) ¿Es el equipo de UCI quien atiende el paro? Si señor porque se hace el llamado antes de que se colapse el paciente como tal. (...) ¿Dejó de realizarse

alguna maniobra (...)? No incluso se le hicieron los invasivos (...) se hacen con el fin de tener un acceso venoso permeable para la utilización de medicamentos infusiones que el paciente va a necesitar. (...) ¿El paciente tenía los medicamentos y los insumos requeridos? si hay un carro de paro (...) con todos los dispositivos como tal. ¿Por qué no se hizo la descompresión de cuello (...)? acá se trató de tomar la vía aérea como tal (...) no se pierde tiempo en tratar de retirar puntos, sino que de una se trata de permeabilizar la vía aérea y se activa el código azul, segundo siempre que se hace un procedimiento quirúrgico hay distorsión de la anatomía normal de cuello

Médica Lina Paola Melo Aguilar, anestesióloga:

Yo esa noche me encontraba de turno, recuerdo muy bien que el paciente lo operaron alrededor de las 7 de la noche (...) aproximadamente a la una y algo de la mañana recibo una llamada del hospital donde me hablan de que se encuentran en ese momento con un paciente que tenía una obstrucción de la vía aérea por lo cual tendría que desplazarme hacia el hospital, cosa que hice inmediatamente. Recuerdo que en 5 minutos estuve en el hospital (...) cuando llegué ya estaban los médicos, el médico del piso que era el que estaba con el paciente, el doctor Amaurys, estaban los médicos, la médica de la unidad de cuidado intensivo con otro personal de la unidad. En el momento en que yo me estaba desplazando hacia el hospital yo llamé al quirófano para que le subieran una máscara laríngea porque me habían dicho que no habían podido intubar el paciente y los dispositivos supraglóticos (...) que nos ayudan en el caso de rescate de una vía aérea difícil (...) en el momento en que yo llegué al hospital ya con el paciente, el paciente ya tenía la máscara laríngea puesta y ya yo me encargué de ventilar al paciente con la máscara laríngea con eso se logró subir la saturación del paciente (...) en ese momento al ver la gran deformidad (...) la alteración que el paciente tenía de su anatomía en el cuello y ante la imposibilidad de tener una vía aérea en ese momento que la única opción que tenía era ventilarlo por la mascar laríngea yo pedí que fuera llamado al cirujano de turno que era el doctor Valbuena, porque consideraba que era una vía aérea quirúrgica y que en ese momento era absolutamente imposible nosotros acceder a esa vía aérea quirúrgica por la antelación de la anatomía del paciente. Posteriormente nos dirigimos con el paciente hacia el quirófano (...) ... procedió a acceder quirúrgicamente la vía aérea, en el momento en el que el accede suelta la sutura la anatomía estaba totalmente alterada y había un gran edema en el cuello que incluso para él fue muy difícil en ese momento encontrar la tráquea la cual estaba ya comprimida (...) sin embargo lo logró hacer (...) ¿Fue lo correcto la actuación que se venía adelantando (...)? yo pienso que si lo principal fue que se activó el código azul (...) y subió en ese momento el personal más idóneo (...) Inicialmente ellos

hicieron dos intentos, pero como había total alteración de la vía aérea fue imposible para ellos.

Doctora María Cristina Florián Pérez, médica internista intensivista:

Un código azul esta es una respuesta que está contemplada dentro de los procedimientos establecidos en el hospital donde la unidad de cuidado intensivo es la llamada a atender los códigos azules de la institución entendiendo con esto que nosotros somos los médicos más avezados y con mayor experiencia en la atención de paros cardiacos y de estado críticos y se estableció un protocolo que dice que cuando se activa un código azul quienes deben acudir es obviamente el médico tratante y la unidad de cuidado intensivo (...) un paciente que se encuentra hemodinámicamente inestable pero que además presenta una falla respiratoria (...) se presenta en un paciente con una vía aérea difícil lo que está establecido en el protocolo es un primer intento una reacomodación y un segundo intento y si esto no es factible se debe acudir a otras instancias, durante estas instancias el paciente presenta un paro cardiaco se empiezan las maniobras de reanimación convenidas en los protocolos a nivel internacional, el acceso a la vía aérea sigue siendo difícil se le coloca entonces una máscara laríngea que es uno de los (...) complementos considerados en las vías aéreas difíciles y se procede a llamar al grupo quirúrgico (...) este paciente se traslada a quirófano (...) sale exitosamente del paro se lleva al quirófano y ahí se encuentran con que el paciente tiene un hematoma en el cuello y lo llevan a cirugía haciéndole una traqueostomía que era el paso a seguir en este tipo de situaciones. Esta traqueostomía fue difícil como lo describen en la cirugía encontrando al cirujano inclusive dificultades para acceder a la tráquea, el paciente sale de este procedimiento (...) y sale a la unidad de cuidado intensivo. La evolución en la unidad de cuidado intensivo fue turbida presentado digamos múltiples confusiones que hacían alusión a una encefalopatía secundaria a (...) que había sufrido el paciente durante el paro (...) su evolución turbida finalmente llega al deceso del paciente. ¿Cuáles fueron los profesionales que atendieron el código azul (...)? El médico que estaba en la Unidad de Cuidado intensivo yo de hecho, yo atendí la situación del paro y fuimos nosotros quienes los recibimos posteriormente en la Unidad de Cuidado Intensivo. ¿En qué momento fue tratado el hematoma que presentaba el paciente? El diagnóstico de hematoma es mu posterior al evento agudo (...) Doctora dígame al despacho si al momento de que el paciente ingresó a cuidados intensivos ¿el paciente presentaba encefalopatía anoxicoisquémica? Era una de las sospechas más grandes primero porque había tenido un paro y segundo porque había tenido unas manifestaciones como las que fue desarrollando en el transcurso de su hospitalización en la UCI que hacían pensar que había tenido un daño

hipóxico del cerebro. (...) Los médicos de cuidados intensivos son los médicos idóneos para tender las personas que se encuentran en paro respiratorio en los pisos y por eso siempre somos los llamados a atenderlos (...) creo que soy la persona que más personas en paro he atendido en el hospital (...) ¿Por qué es necesario llevarlo a quirófano? El paciente hizo obstrucción de su vía aérea (...) pueden ser muchas las causas (...) porque hacen obstrucción, por broncoaspiración (...) porque sangra el sitio quirúrgico (...) tiene muchas razones en los hospitales para hacer paro (...) ¿Qué explica el deterioro súbito en este paciente? Que haya sangrado se haya soltado un vaso de la cirugía, que haya tenido un aumento de la presión y le haya aumentado el hematoma (...) o que se le haya soltado una arteria, diría que es la razón más plausible de que un paciente haya podido hacer un hematoma en un postoperatorio súbito. ¿Tiene que ver con el procedimiento quirúrgico realizado? Sin duda es un paciente que cursa con un posoperatorio por eso no se manda para la casa (...) previendo que pueda tener alguna complicación y que estas se puedan intervenir. Este joven lo recuerdo porque uno nunca quiere que un paciente joven se le muera a uno, yo creo que esta es de las cosas más difíciles (...) nosotros no tenemos muchos eventos al año, pero siempre ensayamos los códigos azules (...) lo que ocurrió es exactamente lo que sucediera en cualquier otra situación y por eso creo que no hubo fallas en la atención. (...) El cerebro empieza a sufrir después del tercer minuto y nosotros eso lo tenemos muy claro tratando de reanimarlo y estabilizarlo antes de esos tres minutos es una prioridad, este paro no es realmente ni muy largo ni muy corto cualquier paro es muy largo porque uno nunca sabe cuándo le está haciendo daño al cerebro, nosotros hemos tenido paciente de 20 minutos que salen perfectos (...). hemos tenido paros de dos minutos donde la persona no vuelve hacer la misma nunca (...) para nosotros (...) el tiempo son neuronas. (...) En su vida como intensivista ¿cuántas intubaciones orotraqueales ha practicado usted? Muchas, muchas, nosotros hacemos más o menos 20, 30 intubaciones al mes, les enseño a los residentes a intubar (...) Estoy formando intensivistas (...) les enseño a intubar y reanimar (...) son 20 años de experiencia ¿Había tenido intubaciones orotraqueales difíciles (...)? Si, no muchas porque todas le dejan una marca profunda en el alma (...) no ya cosa que uno le tema más que a una vía aérea difícil es una las situaciones más difíciles que uno pueda tener (...)

Alfonso Valbuena González, médico cirujano.

(...) Laboró en el hospital Santa Sofía desde de 1999 en el área cirugía general y quirófanos (...) ¿Cuál fue su intervención como médico en la atención del señor Carlos Mario Arias? Me solicitaron (...) me llamaron porque había un paciente con obstrucción de la vía aérea había que hacerle una traqueostomía (...) llegué al hospital y realicé el procedimiento (...) ¿Cuando usted observa



por primera vez al paciente cuáles eran sus condiciones de salud? (...) estaba con una máscara laríngea debido a que había tenido dificultad para realizarle la intubación por el edema que tenía en el cuello y no lograban visualizar bien la vía aérea (...) lo trasladamos a quirófanos donde se le realizó el procedimiento quirúrgico de la traqueostomía en salas de cirugía. ¿Tuvo alguna dificultad? lo que pasa es que como el paciente lo habían tenido de un quiste tirogloso tenía un hematoma en el cuello y al tener el hematoma en el cuello (...) lo que sucede con el hematoma es que comprime el drenaje linfático alrededor de la tráquea produce un gran edema y que imposibilita una visualización para la intubación orotraqueal, por eso se llevó a cirugía se drenó el hematoma que tenía y se le hizo la traqueostomía sin ninguna complicación (...) ¿cómo encontró la tráquea? (...) como tenía un hematoma que estaba infiltrado alrededor del cuello y eso dificultaba técnicamente el procedimiento para su realización, diferente si no tuviera hematoma (...) se encontró la tráquea comprimida (...) produce drenaje linfático y mucho edema al rededor y por eso dificulta todo el procedimiento que se le iba a hacer antes (...) ¿Qué ocasionó el paro cardio respiratorio (...)? La obstrucción de la vía aérea. ¿El paro cardiorrespiratorio se pudo prevenir realizando la traqueostomía en el momento en que identificaron la hinchazón en el cuello y la dificultad respiratoria que presentaba el paciente? No, es difícil usted hacer es conjetura de que si se hubiera (...). La conducta correcta es lo que hizo el médico general del piso hacer el código azul definir y eso esta estandarizado aquí en el hospital y el grupo con más experiencia que es el grupo de cuidado intensivo va a la habitación y realiza todas las maniobras que están haciendo mientras tanto se va logrando cuadrar las otras partes que son lo de la anestesia y lo del cirujano (...) La atención es piramidal en los pisos hay unos médicos generales. Y hay una escala cuando se activa el código azul donde hay de más jerarquía dentro de la misma institución de turno

Del contenido de la prueba testimonial allegada al expediente, el Juzgado concluye que no se acreditó una falla en el servicio médico atribuible a la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas**. Estas declaraciones soportan su valor probatorio porque fueron rendidas de manera espontánea, con claridad y sin contradicciones a los interrogantes planteados en la audiencia, vistos de manera conjunta entre sí y comparados con la historia clínica.

Lo primero que se advierte es que, el hecho de que al paciente se le hubiera solicitado una ecografía de tiroides previa a la realización de la cirugía y no se hubiese llevado a cabo, no influyó en el éxito del procedimiento quirúrgico. El doctor Andrés Ignacio Chala Galindo explicó que la finalidad de esta ayuda diagnóstica consistía en establecer una posible afectación de la glándula tiroides

y por tanto la futura medicación para el paciente. El diagnóstico como tal de quiste tirogloso, no hubiese variado, así como tampoco la solución médica propuesta para la patología representada en la cirugía practicada.

Con respecto al funcionamiento del Hemovac y la presencia de líquido de contenido hemático que es presentado en la demanda como una presunta anormalidad no tomada en cuenta por el personal médico, el mismo profesional explicó que precisamente la finalidad de este instrumento es drenar la sangre o el líquido que pueda quedar escurriendo luego de realizado el procedimiento quirúrgico. Lo contrario sí podría indicar que el dren no estaba funcionando en óptimas condiciones.

Frente a la supuesta inaplicación de la *lex artis* aplicable al caso, los profesionales que declararon ante esta Sede Judicial dejaron claro que se trató de una complicación en el posoperatorio que generó una falla respiratoria inminente y ante este evento lo más acertado era acudir al protocolo del código azul. Este código implica la participación del personal más idóneo de la E.S.E. accionada para la atención del paciente ante un posible paro cardiorrespiratorio. Así, de la prueba testimonial recaudada quedó acreditado no solamente que acudió el personal más calificado para el evento que presentó el paciente (médica intensivista y personal de la Unidad de Cuidado Intensivo), sino que siguieron los protocolos aplicables para la atención de la falla respiratoria.

En este sentido, el personal que atendió la urgencia realizó dos intentos para garantizar que el paciente recibiera aire; primero se intentó a través de una cánula de Guedel; segundo, la doctora María Cristina Florián Pérez intentó en dos ocasiones realizar una intubación orotraqueal y no fue posible debido a la inflamación del cuello; tercero, la anestesióloga, médica Lina Paola Melo Aguilar recomendó el uso de una máscara laríngea con la cual se garantizó la ventilación provisionalmente y finalmente, el médico cirujano Alfonso Valbuena González intervino quirúrgicamente al paciente para realizar una traqueostomía con la cual se estabilizó al señor **Carlos Mario Arias Quintero**. En este último procedimiento se logró conjurar la situación generada por el hematoma en el cuello.

Hasta este momento no se observa prueba alguna que demuestre que la actuación realizada por el personal no se ajusta a la *lex artis* aplicables al caso; esto porque la parte actora no aportó otros protocolos diferentes a los adelantados por los profesionales de **la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas** de donde se pudiera concluir que las actuaciones del personal médico no fueron adecuadas.

Adicionalmente, en este medio de control se decretó una prueba pericial; la realización del informe estuvo a cargo del médico especialista en cirugía general Rodolfo Cabrales Vega. Una de las preguntas formuladas al profesional y su respectiva respuesta se transcribe a continuación:

2. Informe si en el procedimiento de drenaje del hematoma se hubiese podido evitar la presentación del paro cardíaco. Respuesta

La presencia de un hematoma compresivo de la vía aérea requiere una actuación inmediata tendiente al drenaje del hematoma y medidas urgentes para el mantenimiento de la vía aérea. Una obstrucción de la vía aérea aguda no resuelta, puede provocar un paro respiratorio, es decir, la interrupción repentina y simultánea de la respiración. Puede producirse el paro respiratorio y el corazón seguir funcionando, pero en pocos minutos, si no se permeabiliza la vía aérea, se puede producir el paro cardíaco. En el caso del paciente en mención, un hematoma cervical debe ser compresivo y progresivo, y no resuelto, para producir obstrucción de la vía aérea. La presentación del paro respiratorio es inicial y posteriormente se presenta paro cardíaco. Por lo tanto, el procedimiento de drenaje del hematoma en forma inmediata hubiese podido evitar la presentación del paro cardiorrespiratorio.<sup>23</sup>

De lo expuesto por el perito se infiere que, en efecto, si un paciente presenta hematoma cervical compresivo y progresivo como el que presentó el señor **Carlos Mario Arias Quintero** y hubiese sido drenado inmediatamente, el paciente no hubiese llegado al paro cardiorrespiratorio. No obstante, a pesar de la claridad y precisión del dictamen este debe ser valorado en conjunto con las demás pruebas que obran en el proceso.

Así pues, el doctor Chala Giraldo definió la aparición del hematoma como súbita y esta hipótesis es confirmada con el contenido de la historia clínica. Al revisar las notas a las 23:37:38 horas del 03 de octubre de 2014, el paciente presentaba dolor, pero no dificultad respiratoria; incluso se encontraba sin soporte de oxígeno<sup>24</sup>. A las 00:28:53 horas del 04 de octubre de 2014, el señor **Arias Quintero** refirió dolor intenso y dificultad para tragar, pero todavía no se hacía referencia al hematoma<sup>25</sup>. Es solamente hasta la 01:15 horas de la madrugada de esa misma fecha que el personal médico registra el evento del

---

<sup>23</sup> Archivo 24

<sup>24</sup> Página 277 01Cuaderno1

<sup>25</sup> Página 279 01Cuaderno1

hematoma y simultáneamente la falla respiratoria que derivó en el paro cardíaco<sup>26</sup>.

En este punto, el despacho retoma el informe pericial, pero sobre todo la sustentación del mismo; claramente el doctor Cabrales Vega explicó en audiencia:

Al encontrar el hematoma y la obstrucción de la vía aérea ¿qué debió realizarse por el personal médico? Si hay una evidencia de dificultad respiratoria el primer mandamiento de recuperación es permeabilizar la vía aérea, quiere decir tratar de optimizar la vía aérea del paciente porque un paciente sin vía aérea fallece en escasos minutos (...) tratar de obtener la mejor comunicación entre el aire externo y los pulmones ese es la primera prioridad para un ser humano. En caso de que no pueda permeabilizarse la vía aérea porque el hematoma obstruye ¿qué debe realizarse en ese momento? El hematoma esta por fuera de la vía aérea, la permeabilización de la vía aérea debe conseguirse con medios que estén por dentro, esto es con tubos, con una intubación orotraqueal o con algún aparato que permita una comunicación efectiva entre el aire y los pulmones, en este caso el médico tratante desde el primero hasta el último intentaron permeabilizar esa vía aérea por diferentes mecanismos, el primero de ellos oxígeno por máscara y no fue efectivo, entonces intentaron intubar y no fue posible (...) y por último a lo que tuvieron que recurrir (...) intentaron una máscara laríngea que es una forma de permeabilizar la vía aérea y luego el cirujano que llegó hizo un procedimiento externo de la vía aérea que fue una traqueostomía (...) ¿Se presentó demora al momento de realizar la intubación al paciente ...? Yo no lo llamaría demora, creo que fue tal y como está escrito en la historia una intubación orotraqueal difícil (...) es un procedimiento muy complejo y que requiere una experticia y esa experticia la hacen en general quienes más intuban pacientes por su especialidad clínica que son los anestesiólogos y creería yo que los intensivistas que en ese escenario de cuidado crítico debe intubar mucho (...)

En concepto del perito y teniendo en cuenta que el evento fue súbito, ante la falla respiratoria la prioridad era garantizar la vía aérea del paciente y esto fue lo que efectivamente llevó a cabo el personal médico de la entidad demandada. Adicionalmente, se trató de una vía aérea difícil, atendida por el personal más idóneo, pues, debido a sus especialidades, son quienes se encuentran con este tipo de situaciones con mayor frecuencia: anestesiólogos e intensivistas. Tal y como quedó demostrado, dos médicas especialistas en estas áreas fueron

---

<sup>26</sup> Página 280 01Cuaderno1

quienes atendieron al señor **Carlos Mario Arias Quintero** acompañadas por el personal auxiliar e implementos médicos adecuados.

Finalmente, en la demanda también se hace énfasis en que la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas** incurrió en una falla en el servicio porque ni la anestesióloga, ni el médico cirujano, estaban presentes en sus instalaciones y tuvieron que ser llamados para que acudieran a atender la urgencia. Sin embargo, la parte actora no demuestra de qué manera esta circunstancia tiene influencia en el resultado final representado en el fallecimiento del paciente.

Se recuerda que el hematoma apareció súbitamente y generó la falla respiratoria que sí fue atendida oportunamente. El doctor Amaurys José Olivares Ariza incluso activó el código azul antes del paro cardiorrespiratorio y de manera inmediata acudió el personal de la Unidad de Cuidados Intensivos y ellos son el más calificado para atender el evento en la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía**.

Aunado a lo anterior, la doctora Lina Paola Melo Aguilar (anestesióloga) acudió en cinco minutos luego de recibir el llamado, según declaro en audiencia de pruebas: *“(...) por lo cual tendría que desplazarme hacia el hospital cosa que hice inmediatamente recuerdo que en 5 minutos estuve en el hospital”*.

El doctor Alfonso Valbuena González, médico cirujano, expuso también en su declaración:

(...) yo le puedo decir cuanto me demoré desde el momento en que me avisaron hasta el momento en que llegué acá al hospital (...) que son más o menos entre 12 y 14 minutos porque no hay absolutamente ningún semáforo y eran las dos de la mañana o una y pico de la mañana (...).

De ambas declaraciones se infiere que, si bien los profesionales no estaban en la entidad prestadora de servicios de salud, acudieron rápidamente para atender la urgencia que se presentó con el señor **Carlos Mario Arias Quintero**.

## 5. Conclusión.

La parte actora no cumplió con la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso y no acreditó la existencia de una omisión o acción negligente o irregular atribuible a la accionada. Por el contrario, la **E.S.E.**

**Hospital Santa Sofía de Caldas** demostró que su actuación fue oportuna, atendió los protocolos aplicables al caso y puso a disposición todos sus recursos humanos y físicos para prestar el servicio de salud al señor **Carlos Mario Arias Quintero**.

En este caso, las pruebas allegadas explican el lamentable fallecimiento del paciente, a una edad de 25 años, como una complicación derivada del posoperatorio; aunque no es frecuente, según la respuesta del perito a la pregunta número tres del informe que refiere a la tasa de mortalidad, sí es un riesgo inherente a este tipo de intervenciones quirúrgicas sin que las circunstancias representen una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada. Por estas razones habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

En coherencia con lo concluido, con la presente providencia se declarará probada las excepciones de “Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico, actuación ajustada la *lex artis* y a los protocolos de atención según los niveles de complejidad autorizados para la entidad”, “La responsabilidad de la entidad demandada es obligación de medios y no de resultados” y “Ausencia de nexo causal”, propuestas por la demandada.

Dado que no acredita la responsabilidad de la entidad accionada, no es necesario analizar los medios defensivos propuestos por la llamada en garantía.

## **6. Condena en costas**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, inciso adicionado por la ley 2080 de 2021, y en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, atendiendo al criterio objetivo – valorativo para su imposición, dado que no se accede a las pretensiones de la demanda y se tiene acreditada que la parte demandada desplegó actuación por intermedio de sus apoderados judiciales.

Se fijan Agencias en derecho por el 4% del valor de las pretensiones pecuniarias, suma equivalente a cuatrocientos treinta y dos mil pesos (\$432.000)<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**Primero: Declarar probadas** las excepciones Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico, actuación ajustada la lex artis y a los protocolos de atención según los niveles de complejidad autorizados para la entidad”, “ La responsabilidad de la entidad demandada es obligación de medios y no de resultados” y “Ausencia de nexo causal”, propuestas por la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas**.

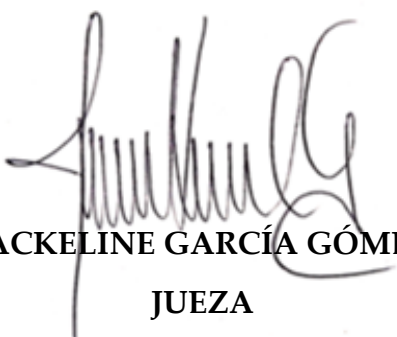
**Segundo: Negar** las pretensiones de la demanda por lo explicado en la parte considerativa de este fallo.

**Tercero: Condénese en costas** a la parte demandante conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. La liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

**Cuarto: Notifíquese** conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**Quinto: Ejecutoriada** esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

**Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Sentencia Nro.: **063/2023**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor(a): Justo Pastor Andica Gañan y otros  
Accionado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Radicado: 17-001-33-39-007-**2017-00435-00**  
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

**Antecedentes:**

**1.- La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, **Justo Pastor Ándica Gañan, Dioselina Gañan Lengua, María Gladis Ándica Gañan, Diana Alejandra Ándica Gañan, Sandra Milena Ándica Gañan** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron a la **Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** solicitando lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Páginas 2 y 3 archivo 03

1. Solicito señor juez, se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, a través del señor ministro de defensa, por la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del joven JORGE HERNAN ANDICA GAÑAN ocurrida el día 14 y 15 de Mayo del año 2000 en la comunidad de la Palma, jurisdicción del municipio de Riosucio, Caldas.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada al pago de los perjuicios inmateriales y materiales que con ocasión de la falla en el servicio por acción y por omisión, se han ocasionado a mis poderdantes, los cuales estimo de la siguiente forma.

**POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES:**

(...)

**Perjuicios Morales:** Para el padre y madre de la víctima la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$147.543.400) para cada uno en consideración a la comisión de unos delitos que tienen relevancia en ordenamiento jurídico nacional e internacional por tratarse de afectación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y para las hermanas (3 en total), la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes, o sea, treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos, (36.885.850) para cada una, en consideración al dolor, angustia, aflicción y sufrimiento padecido como consecuencia del desaparecimiento forzado y ejecución extrajudicial sufrida por hijo y hermano JORGE HERNAN ANDICA GAÑAN, provocado por la acción y omisión del Ejercito Nacional.

TOTAL: \$405.744,350 (cuatrocientos cinco millones setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos)

**Alteración de las condiciones de existencia:**

Para cada uno de los demandantes la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700) para cada uno; en consideración a la afectación y alteración latente en su entorno social, comunitario, cultural, espiritual y familiar producto la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de JORGE HERNAN ANDICA GAÑAN, lo anterior teniendo claro que era el único hijo hombre de la familia, aportaba para la subsistencia de la familia, situación que se vio alterada por los hechos ocurridos y modificó trascendentalmente la integridad familiar y el proyecto de vida.

TOTAL: \$368.858.500 (Trescientos sesenta y ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos).

**Daño a la salud, en la modalidad de daño psíquico o psicológico.**

Para el padre, JUSTO PASTOR ANDICA GAÑAN y para la hermana, SANDRA MILENA ANDICA GAÑAN, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700); para cada uno; daño que se sustenta por medio de la práctica de prueba psicológica realizada por profesional idóneo, la cual aporó con la demanda. TOTAL: \$147.543.400 (ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos).

TOTAL PERJUICIOS INMATERIALES: \$922.146.250. (Novecientos veintidós millones ciento cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos).

**POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:**

Lucro cesante: (causado y futuro) La suma de doscientos ochenta millones cien mil cuatrocientos treinta pesos (\$280.100.430.) para los padres, quienes recibían apoyo por parte del hijo JORGE HERNAN ANDICA, quien ganaba dinero por las labores que hacía en el campo trabajando en una finca, dinero que era utilizado por los padres para cubrir las necesidades básicas del hogar y su subsistencia, recurso que una vez desaparecido, dejaron de percibir y que ha afectado gravemente a la familia.

El cálculo que se presenta corresponde al lucro cesante causado hasta la fecha y futuro, el cual se realiza con base en la expectativa de vida de los padres, descontado los gastos propios de Jorge Hernán y se ha realizado la correspondiente actualización.

Total perjuicios materiales: Doscientos ochenta millones cien mil cuatrocientos treinta pesos. (\$280.100.430).

Con respecto a los hechos expuestos por la parte actora, se tiene:

Para el año 2000, Jorge Hernán Ándica Gañan contaba con 15 años de edad y se encontraba dedicado a labores del campo de las cuales derivaba su sustento y colaboraba para el sostenimiento de su familia. Para esa época el conflicto armado interno se había recrudecido en el territorio indígena que pertenece a la comunidad de Sisirria Resguardo San Lorenzo de Riosucio Caldas.

El 14 de mayo de 2000, el joven Ándica Gañan le informa a su familia que asistirá a un evento tradicional en la comunidad de La Palma. Aproximadamente a las 10 de la noche, miembros del Ejército Nacional llegan a

la caseta de la comunidad La Palma identificándose como los Quimbayas impidiendo que las personas pudieran salir del lugar; los uniformados realizan la retención de dos personas entre ellas el joven Ándica Gañan a quien se llevan del sitio.

Al día siguiente el señor Justo Pastor Ándica, padre de la víctima, inicia las averiguaciones sobre el paradero de su hijo; en horas de la tarde se empieza a comentar que miembros del **Ejército Nacional** trasladaron dos cuerpos. En el diario La Patria del 16 de mayo de 2000, se reporta que las fuerzas militares dieron de baja a dos guerrilleros integrantes de las FARC durante enfrentamientos. La familia del joven Ándica Gañan no realizó más averiguaciones por temor a las represalias.

En el año 2014, en el marco de la aplicación de la Ley de víctimas la Defensoría del Pueblo insta a la familia Ándica Gañan para realizar las investigaciones correspondientes a los hechos del 15 de mayo de 2000. El 07 de septiembre de 2015 se hace oficial que uno de los cuerpos presentados el 16 de mayo de 2000 era Jorge Hernán Ándica Gañan.

## **Fundamentos de derecho**

Acude a normas de derecho internacional humanitario, así como a las de rango constitucional para fundamentar sus pretensiones. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado sobre casos de ejecución extrajudicial y la posibilidad de flexibilizar el régimen probatorio.

Argumenta que el título de imputación corresponde al de falla en el servicio porque las fuerzas militares omitieron su deber de protección y actuaron de manera similar a un grupo al margen de la ley. Los elementos de la responsabilidad del Estado se encuentran configurados en este caso.

## **2. Trámite procesal**

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 20 de febrero de 2019<sup>2</sup>. La Audiencia de Pruebas se realizó el 25 de julio de 2019<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo 24

<sup>3</sup> Archivo 31

Con Auto del 01 de abril de 2022<sup>4</sup>, luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.A.P.A.C.A se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

### 3. Actuación de la parte demandada<sup>5</sup>

Frente a los hechos expuestos en la demanda el **Ejército Nacional** afirma que la presencia de los militares el 14 de mayo de 2000, probablemente se debió a operaciones militares ofensivas y de control territorial. Resalta que los padres del menor conocieron de su deceso presuntamente a manos del **Ejército Nacional** y a pesar de ello durante muchos años no realizó gestión alguna.

Comparada la versión del señor **Justo Pastor Ándica** durante el trámite para ser incluido en la Ley de víctimas, con la narración de las circunstancias fácticas en que ocurrió la muerte el joven Ándica Gañan que se brinda en la demanda, estas no coinciden.

Para la entidad accionada, la muerte de la víctima directa ocurrió en combate por parte de tropas del **Ejército Nacional** donde se dieron de baja a dos personas. Explica que no existe nexo causal entre el daño reclamado por los accionantes; según el proceso penal adelantado, el fallecimiento del joven Jorge Hernán Ándica Gañan ocurrió dentro del desarrollo legítimo de una operación; además no gozaba de protección de no combatiente en los términos del Derecho internacional Humanitario.

### 4. Alegatos de conclusión

**Parte demandante**<sup>6</sup>. Refiere que en el caso se presentan condiciones similares a las de otros casos fallados por el Consejo de Estado y resaltan que en los acontecimientos que sustentan la demanda el **Ejército Nacional** actuó infundiendo temor en la comunidad.

---

<sup>4</sup> Archivo 46

<sup>5</sup> Archivo 14 y 15

<sup>6</sup> Archivo 61

Las pruebas testimoniales recaudadas en este proceso acreditan las circunstancias descritas en la demanda; incluso, el informe de operaciones confirma que para el 14 de mayo de 2000, el **Ejército Nacional** se encontraba ejecutando operaciones en el mismo lugar donde estaba el menor Jorge Hernán Ándica Gañan. Igualmente realiza cuestionamientos sobre el contenido del informe destacando que el levantamiento de los cuerpos fue realizado por las mismas unidades militares.

Sobre el tiempo que transcurrió entre los hechos y el momento en que la familia de la víctima directa empezó a realizar sus reclamaciones, refiere que la inactividad se debió al temor de la población del Resguardo San Lorenzo quien era señalada por las autoridades militares como colaboradoras de la guerrilla.

**Parte demandada<sup>7</sup>:** Reitera que las muertes reportadas por el **Ejército Nacional** el 15 de mayo de 2000 se presentaron en combate. Refiere que en el caso se pone en tela de juicio la legitimidad de la fuerza pública y la soberanía del Estado y a continuación explica cuál es la misión del Ejército Nacional. Afirma que las Fuerzas Militares están autorizadas para usar las armas en el ejercicio de sus funciones conforme a los fines consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política.

Nuevamente invoca los argumentos que en su momento sustentaron la excepción de caducidad y sostiene que no están dados los presupuestos para dar por acreditados los perjuicios por alteración a las condiciones de existencia.

**Ministerio Público:** Guardó silencio durante esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### 1. Cuestión previa.

En sus alegatos de conclusión el **Ejército Nacional** nuevamente insiste en proponer la caducidad de la acción; este tema no será objeto de pronunciamiento en esta oportunidad porque la excepción previa fue resuelta de manera adversa a la ejecutada en audiencia inicial.

El tema ha hecho tránsito a cosa juzgada destacando que en su momento no se propusieron los recursos procedentes para cuestionar la decisión adoptada y por

---

<sup>7</sup> Archivo 50

aplicación del principio de preclusión, no le es dable a la accionada reabrir la discusión de aspectos que ya fueron decididos.

Y aunque pudiera argumentarse que con la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, en casos como el que hoy se decide la caducidad debe ser declarada de oficio en cualquier etapa del proceso, es oportuno indicar que la demanda fue presentada con anterioridad a la decisión del Consejo de Estado. Por esta razón las consecuencias de esa decisión judicial no afectan este caso, ya que al momento de ejercer el derecho de acción regían otros parámetros jurisprudenciales orientados a no aplicar la caducidad cuando se trata de violaciones de derechos humanos.

### **Copias de recortes de periódico:**

El Despacho se abstendrá de valorar los recortes de prensa aportados con la demanda como quiera que las informaciones difundidas en medios escritos, verbales o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente de la existencia de la noticia o de la información, o mejor, “(...) de los términos en que fue divulgada una noticia”<sup>8</sup>. Así lo ha precisado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>9</sup> al exponer que,

(...) Sin embargo, los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 C.P.C). **Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido**, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. **De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso** (Resalta el Juzgado).

---

<sup>8</sup> H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 27.888. Sentencia del 2 de febrero de 2005.

<sup>9</sup> H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente: 16587. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Al respecto ver igualmente Sentencia del 17 de junio de 2004, Exp.: 15.450.

Por consiguiente, no es posible jurídicamente dar fuerza probatoria alguna a dichas publicaciones en cuanto se relaciona con la configuración del daño antijurídico y su imputación a las entidades enjuiciadas, toda vez que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre su acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados.

## **2. Problema y análisis jurídico**

En la fijación del litigio se indicó que la controversia se centraría en dilucidar lo siguiente:

¿Es administrativamente responsable la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional por los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de la supuesta desaparición forzada y posterior ejecución del joven Jorge Hernán Ándica Gañan en hechos ocurridos el día 15 de mayo de 2000, en la vereda la Florida- La Palma zona rural del municipio de Riosucio – Caldas?<sup>10</sup>

Así mismo, el Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

## **3. Análisis del caso.**

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos: i) Elementos de Responsabilidad del Estado ii) Solución al caso concreto que implica definir la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a las entidades demandadas.

### **3.1 Elementos de responsabilidad del Estado.**

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél

---

<sup>10</sup> Páginas 8 archivo 24



el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos<sup>11</sup> y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas<sup>12</sup>.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado,

---

<sup>11</sup> Artículos 1, 2 y 89 C.P.

<sup>12</sup> En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas<sup>13</sup>.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos<sup>14</sup>

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

---

<sup>13</sup> Ley 446 de 1998, artículo 16.

<sup>14</sup> JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto<sup>15</sup>.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>16</sup> la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo

---

<sup>15</sup> Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

<sup>16</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexa con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.<sup>17</sup>

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

#### **4. Solución al caso concreto:**

##### **4.1 El daño.**

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto se deriva del fallecimiento del joven Jorge Hernán Ándica Gañan el 15 de mayo de 2000. Esta circunstancia se encuentra debidamente acreditada con el registro de defunción aportado con la demanda<sup>18</sup>.

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

##### **4.2 Imputación del daño a la entidad.**

###### **4.2.1 El Régimen de Responsabilidad.**

---

<sup>17</sup>Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

<sup>18</sup> Página 07 archivo 04

Como se verá más adelante, del análisis probatorio se concluye que la muerte del joven **Jorge Hernán Ándica Gañan** se produjo en medio de una operación desplegada por miembros del **Ejército Nacional**; tal y como lo afirma la entidad accionada, la muerte del joven fue reportada por tropas del Batallón de Infantería Ayacucho como un resultado operacional. De las circunstancias aceptadas por la demandada se infiere que el fallecimiento de la víctima se presentó con ocasión y por razón del servicio.

Para casos como el que aquí se analiza la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que la producción de daños derivados de la utilización de armas de fuego debe ser analizada con base en el título de riesgo excepcional<sup>19</sup>. En el marco de la Constitución Política, específicamente en el artículo 223, el uso exclusivo de la fuerza y con esta las armas, le corresponde al Estado:

(...) tratándose de la producción de daños originados en el despliegue—por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades que comportan el uso de la fuerza y las armas, quien tiene la guarda de la actividad y la utilización de las mismas, le asiste, en principio, el deber de responder por los perjuicios que se ocasionen en su uso<sup>20</sup>, pues al final de cuentas, y aun en el cumplimiento de la misión constitucional de protección de los derechos y garantías de los administrados, no se habilita la desprotección o lesión de los derechos de los asociados, en tanto de por medio obra un exigente régimen de responsabilidad y atribución de la misma.

La aplicación de este régimen de imputación implica que en el reparto de la carga de la prueba a la parte actora le basta con probar la existencia del daño representado en la muerte de un particular por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado; a la demandada, le corresponde probar la configuración de las causales eximentes de responsabilidad<sup>21</sup>.

También se advierte que tratándose de casos que implica violaciones de derechos humanos, el Consejo de Estado a dado aplicación a criterios flexibles para valorar las pruebas recaudadas. Así lo expuso el Alto Tribunal en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014<sup>22</sup>:

---

<sup>19</sup> Sección Tercera, sentencia del 19 de marzo de 2021, exp 52983; C.P José Roberto Sáchica Méndez

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Exp. 15.473. C.P. Alir E. Hernández Enríquez.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 5 de abril de 2013. Exp. 24.984. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo y Sección Tercera. Sentencia de 31 de mayo de 2016. Exp. 38.757. C.P. Ramiro Pazos Guerrero

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia 28 de agosto de 2014. Exp. No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). M.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

[...] En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.

7.4.1. Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

7.4.2 Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios.

7.4.3. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba:

(...)

7.4.4. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: “a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.

7.4.5. Bajo esos mismos presupuestos, en tratándose de casos de desaparición forzada y ejecuciones sumarias, comprendidos como violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que por el hecho de que el Estado haya consentido tales

eventos, el estándar probatorio le es más exigente, y por ello, le asiste una carga probatoria mayor: “La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”.

7.4.6. Por otro lado, es importante señalar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 175, permite que “cualesquiera otros medios de prueba que sean útiles para el convencimiento del juez” tengan la capacidad de acreditar los hechos objeto del proceso y, por lo tanto, el juez sin tener una tarifa legal<sup>1</sup> podrá acudir a los medios de prueba que crea pertinentes para establecer los hechos de relevancia jurídica del proceso [...].

Bajo los anteriores criterios normativos y jurisprudenciales a continuación se analizará la responsabilidad de la entidad accionada.

### **3.2.2 Responsabilidad del Ejército Nacional.**

En el caso, la parte actora afirma que el joven Jorge Hernán Ándica Gañan no era combatiente de grupos al margen de la ley; aun así, fue reportado como una baja en operaciones desarrolladas por el Ejército Nacional el 15 de mayo de 2000. Por su parte, la entidad demandada sostiene que el fallecimiento se produjo en combate de tal manera que actuó en uso legítimo de la fuerza.

Dentro de las pruebas aportadas se advierte que se aportó como trasladada las copias del proceso penal adelantado por el Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar. Conforme al artículo 174 del Código General del Proceso, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Las pruebas documentales trasladadas podrán ser valoradas, aunque no se hubieran practicado con la intervención de la contraparte, si han obrado en el expediente y no han sido tachadas de falsedad.

Los testimonios trasladados podrán ser valorados, sin necesidad de ratificación, cuando son allegados a petición de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con fundamento en ellos, o cuando las dos partes los solicitan como

prueba, una en la demanda y la otra en el escrito de contestación<sup>23</sup>. Como las pruebas fueron practicadas con la audiencia de la Nación-**Ministerio de Defensa, Ejército Nacional**, serán valoradas.

Claro lo anterior, las siguientes son las pruebas sobre las circunstancias en que se produjo el fallecimiento del menor Jorge Hernán Ándica Gañan:

Informe del batallón de Infantería No 22 Ayacucho del 16 de mayo de 2000<sup>24</sup>:

Con el presente me permito informar al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Infantería No 22 Ayacucho los hechos ocurridos el día 15 de mayo del año en curso así:

En cumplimiento a la Orden de Operaciones No 21 "MARIA" del Comando del Batallón de Infantería No 22 Ayacucho en contacto armado en el sector de la vereda la Palma v la Florida V jurisdicción del municipio de Riosucio Caldas, en donde resultaron dados de baja dos bandoleros pertenecientes a la Cuadrilla Aurelio Rodríguez " de la ONT PARC (sic) P, quienes en el momento se les encontró el siguiente material, de guerra e intendencia así: (...)

Informe de patrullaje Batallón de Infantería No 22 Ayacucho del 16 de mayo de 2000:

(...) Desarrollo de la operación:

Se inicio con un desplazamiento motorizado desde el municipio de Supia hasta el sitio denominado Hojas Anchas, se inicia un desplazamiento a pie en infiltración hasta el corregimiento de San Jerónimo donde se separaron los ejes de avance Dragón 2 y 4 inician desplazamiento en infiltración hasta la vereda la cristalina, se pasa por el alto la ormita y posteriormente a la vereda la Palma donde se recibe información que en la parte alta dirección la florida habían pasado un personal con armas dirección este sitio se inicio un registro a profundidad sobre el sitio denominado la Florida y en la zona de cabarga encontramos una mata de monte en la parte baja de la cañada inicio a descender la neblina seguimos el desplazamiento y a eso de las 10:00 de la parte alta loma un soldado diviso un hombre subiendo por el otro lado de la cañada cuando fuimos a entrar a la cañada la neblina impide identificar al sujeto pero siguiendo el camino tuvimos contacto armado al reaccionar la tropa se replegaron los bandidos se inició posteriormente un registro del sector encontrándose a dos bandoleros dados de baja con armamento corto y material de intendencia.

---

<sup>23</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2013, Rad. 20.601 [fundamentos jurídicos 12.2.16 y 12.2.17], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 369-370, disponible en <https://bit.ly/3gijduK>

<sup>24</sup> Página 05 archivo 36 Carpeta 2



Actas de Inspección de cadáver No 028 y 029 del 15 de mayo de 2000 realizadas por el Cuerpo Técnico de Investigación en la morgue del Hospital San Juan de Dios del municipio de Riosucio<sup>25</sup>.

Protocolo de necropsia No 2022 del 16 de mayo de 2000<sup>26</sup>:

DESCRIPCION DEL CADAVER: Cadáver completo, reconocible, de adulto joven de sexo masculino, con heridas múltiples por proyectil de arma de fuego alta velocidad. Normolíneo. Aspecto normal, cuidado. No ataduras, Traído por Ejército Nacional. PRENDAS: Camiseta azul blanca-verde en franela, camiseta de cuello; pantalón sudadera verde, interiores verde limón, medias azul petróleo (una), bota de caucho negra (una)

Exposición 192 FGN.UL.CTI del 17 de mayo de 2000, presentada por miembros del Cuerpo Técnico de Investigación:

El día 15 de mayo del presente año, esta Unidad llevó a cabo la diligencia de Inspección de los cadáveres NNS, de sexo masculino en la morgue del Hospital local, de quienes se tuvo conocimiento habían sido dado de baja en combate sostenido por unidades del batallón Ayacucho con un grupo de subversivos al parecer del Frente Aurelio Rodríguez de las FARC- EP, en jurisdicción de Riosucio veredas La Palma y La Florida, cuentan los militares que con estas mismas personas habían tenido enfrentamiento el día (sic) 14 de mayo (sic) en la vereda Getsemaní donde fue dada de baja una mujer, agregan que uno de los occisos había sido herido el domingo con una granada y que los hechos del lunes se presentaron cuando al parecer se movilizaban a conseguir asistencia médica cuando fueron sorprendidos por sus unidades.

DILIGENCIAS ADELANTADAS:

... lograr la identificación e individualización plena de los cadáveres, inicialmente se tuvo información que el cadáver correspondiente al acta Nro 029, correspondía a un Comandante conocido con el nombre de Batalla de UBER, pero esta información fue desvirtuada porque sus características morfológicas no corresponden con la fotografía que de él posee el ejército, por último se dijo que se trataba del subversivo conocido con el alias de EL INDIO, hasta la fecha no se ha logrado su identificación y tampoco se han presentado personas o familiares a reclamar sus cadáveres<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Páginas 51 a 54 archivo 36

<sup>26</sup> Páginas 22 a 24 archivo 04

<sup>27</sup> Páginas 66 y 67 archivo 36 Carpeta 2

Ratificación y ampliación de declaración que rinde el Subintendente Jesús David Silva Sanabria el 08 de junio de 2000, dentro del proceso adelantado por el Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar<sup>28</sup>:

(...) Estábamos en Supía (sic) el 10 de mayo y nos dieron la orden de operaciones No 21 María que consistía en registro y control militar de área en la jurisdicción de los municipios de Supía y Riosucio en las zonas rurales se inició el desplazamiento motorizado hasta el sitio denominado hojas anchas donde se desembarcó y se inició desplazamiento a pie por el eje ordenado al término del segundo día se llegó al corregimiento de San Jerónimo del municipio de Riosucio donde nos separamos del grueso de la tropa con dos contraguerrillas bajo mi mando iniciamos el avance por las veredas Brisas La Florida y La Palma rumbo y dirección Cabargas, al llegar a la Palma el día 15 de mayo, en las horas de la mañana sostuvimos Combate de encuentro consistente en haber sido hostigados por guerrilleros quienes hostigaron a la primera escuadra de Dragón Cuatro al ver esto todo el personal de este pelotón reaccionó siendo la primera que tuvo que mantener el fuego como base de fuego de la segunda escuadra que le llegó de refuerzo inmediato y la tercera cuarta escuadra que iniciaron el envolvimiento hacia el lugar de donde nos estaban disparando, esto duro mas o menos diez minutos al término del fuego cruzado ordené un registro del área donde se encontraron dos subversivos en vestuario de civil, uno de ellos con una guerrera camuflada encima, con arma corta tipo revolver cal 38 uno de ellos con dos granadas de mano al lado de cada uno estaba votado su respectivo equipo de lona verde, en uno de ellos se encontró un camuflado y munición para revolver cal 38. Al término del registro informe al Comando del Batallón los hechos sucedidos, como el sitio es bastante retirado y su llegada es por montañas boscosas se nos ordenó bajar los cuerpos a un sitio donde pudieran ser recogidos por el personal especializado para realizar su levantamiento y necropsia posteriormente en la morgue de Riosucio; (...) PREGUNTADO: Sírvase decirnos si del material a que se ha hecho referencia anteriormente, al igual que a los occisos, se les tomó fotografías; en caso afirmativo de parte de quién: CONTESTO: Las fotografías no fueron tomadas por el personal militar, el personal que tomo las fotos fueron los que estuvieron en las diligencias de levantamiento de los occisos.

El proceso penal surtido ante la justicia militar terminó con providencia del 31 de julio de 2003. Esta decisión fue inhibitoria porque no se recaudaron pruebas que señalaran en forma concreta la autoría de la muerte de las víctimas.

Para ese momento no se había establecido la identidad de las personas fallecidas; no obstante, luego de las diligencias adelantadas por el Instituto de

---

<sup>28</sup> Páginas 78 a 82 archivo 36 Carpeta 2

Medicina Legal, el 30 de julio de 2015, se estableció que uno de ellos correspondía a Jorge Hernán Ándica Gañan. Así lo reconoció el Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar con providencia del 30 de julio de 2015<sup>29</sup>.

Por último, la declaración del señor Esnoraldo Motato Morales, prueba testimonial en este medio de control, refiere al respecto:

¿Usted recuerda la época en que desapareció el señor Jorge Hernán? Si señora Juez eso fue un 14 de mayo resulta y pasa que ese domingo era fiesta de madre, entonces había un partido de futbol en La Palma; él me dijo yo voy a ir a La Palma a ver si me dan un partido (...) porque el también era conocido de allá entonces me dijo usted va ir don Esnoraldo, yo le dije si pero yo me voy a medio día porque tengo que ir donde mis papases a estar con ellos (...) yo me fui como a la una (...) por la tarde subí yo como a la cinco y media cuando ellos ya habían acabado de jugar nos pusimos a charlar ahí a ver bailar y nosotros también a bailar (...) aproximadamente entre las nueve o diez de la noche apareció el Ejército allá a esa casta comunitaria, que una requisa y toda la caseta estaba rodeada, ahí mismo nos sacaron a todos ahí a la pista (...) simplemente sacaron a él y a otro muchacho; en ese momento nosotros no les vimos nada que les haigan cogido armas ni el Ejército dijo es que traemos orden de captura, ellos no dijeron nada simplemente lo sacaron de ahí (...)

De las pruebas recaudadas hasta este momento, el despacho concluye que la parte actora ha acreditado la hipótesis planteada en la demanda por las siguientes razones.

La declaración del señor Esnoraldo Motato Morales da cuenta de que el 14 de mayo de 2000, el joven Jorge Hernán Ándica Gañan se dirigió en horas de la mañana a la vereda La Palma, Resguardo de San Lorenzo, para jugar un partido de fútbol; el testigo precisa que recuerda esa fecha porque era el día de la madre y él también arribaría a ese lugar. Por la espontaneidad y la ausencia de contradicciones en su contenido, su versión es digna de credibilidad para el Juzgado.

Esta versión coincide con lo relatado por el padre del menor **Justo Pastor Ándica Gañan** ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas según se observa en la Resolución No 2016-170307 del 7 de septiembre de 2016<sup>30</sup>. En esa oportunidad el demandante sostuvo que su hijo se fue el 14 de mayo de 2000 para la vereda La Palma a jugar un partido de futbol.

---

<sup>29</sup> Páginas 197 archivo 36 carpeta 2

<sup>30</sup> Páginas 40 a 43 archivo 04 Carpeta 1

Aunado a lo anterior, los demás testigos que declararon en este proceso judicial, si bien no estuvieron presentes en los hechos del 14 de mayo de 2000, si fueron unánimes en describir las actividades a las cuales se dedicaba **Jorge Hernán Ándica Gañan** presentándolo como un joven que realizaba labores agrícolas y que vivía con sus padres:

El señor Luis Arcesio Bueno Rojas, declaró:

¿(...) Usted recuerda al joven Jorge Hernán Ándica Gañan? Si me recuerdo de él (...) era muy activo en la casa muy cariñoso con los padres era un muchacho educado obediente (...) pues no se le sabía problemas ahí (...) ¿A qué se dedicaba el joven (...)? él era agricultor. Él trabajaba en Ubarba (...) para colaborarle a don Justo Pastor (...) ¿En algún momento usted tuvo conocimiento si Jorge Hernán se ausentaba de su casa (...)? Si pues él se ausentaba en horas de la mañana a donde le daban el trabajo y en horas de la tarde volvía y regresaba a la casa

Cruz Enelia Bueno Gañan.

¿(...) A qué se dedicaba el joven Jorge Hernán? El estudio hasta el 5 y que hacía el colaborarle mucho al papa (...) en las cementeritas ¿Desde qué edad le colaboraba al papa (...)? Que yo me recuerde eso hace mucho tiempo (...) el empezó a trabajar desde muy jovencito (...) De pronto por ahí cogiendo café o ayudándole a desyerbar.

Diego Fernando Largo:

Distinguí al muchacho, a la familia no (...) él trabajó en la parcela donde yo trabajo varias semanas, (...) en la vereda Travesías en la parcela que yo tengo (...) ¿Qué tipo de labores hacia allá? Coger café y cortar leña

De estas declaraciones se concluye que Jorge Hernán Ándica Gañan era agricultor y no se dedicaba a realizar actividades con grupos armados al margen de la Ley. Partiendo de esta hipótesis, la versión del Ejército Nacional que presenta a la víctima como un guerrillero muerto en combate queda desvirtuada.

Comparado el contenido de la declaración del Subintendente Jesús David Silva Sanabria, con la exposición de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, tampoco coincide las versiones que los militares presentaron para la fecha de los hechos. Así, mientras a las autoridades de

Policía Judicial les informaron que los combatientes habían salido a buscar ayuda para un guerrillero herido días antes, en la declaración rendida ante la justicia penal militar se indica que la muerte de los supuestos combatientes se produjo durante el cruce de disparos, sin mencionar que habrían salido a buscar asistencia médica para uno de sus compañeros.

Dos de los declarantes en este medio de control, además, refirieron que el **Ejército Nacional** hacía presencia en la zona causando temor; así lo expusieron el señor Luis Arcesio Bueno Rojas y el señor Esnoraldo Motato Morales como a continuación se transcribe:

Luis Arcesio Bueno Rojas

¿El Ejército hacía desplazamientos (...)? cuando ellos llegaban por allá era más bien agresivos con las personas (...) llegaban por allá y había personas pues de que las golpeaban las sacaban, esa era la agresión (...) ¿Porque no denunciaban? Por temor (...) uno se llenaba de miedo de pronto le pasara lo mismo a uno (...) de pronto lo sacaban en horas de la noche lo podían matar por ahí

Esnoraldo Motato Morales:

pues uno ya entra en temor porque como en ese tiempo el conflicto era tan fuerte y ambos grupos fuera del Ejército o de la guerrilla, entonces uno tenía que cuidar el pellejo de uno o el de la familia entonces uno no decía nada porque si era con la guerrilla pues uno iba mal y si era con el Ejército de pronto lo metían a la cárcel (...) el conflicto se puso así (...)

Es de resaltar que el Resguardo San Lorenzo del municipio de Riosucio fue reconocido como víctima e incluido en el registro por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas mediante Resolución No 2015-244303 del 26 de octubre de 2015. Para fundamentar este acto administrativo el representante del Resguardo San Lorenzo Norma David Bañol Álvarez declaró que sus integrantes han soportado violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales en los que se destacan hechos victimizantes como las Ejecuciones Extrajudiciales<sup>31</sup>.

Sumado a lo expuesto, el juzgado observa que después de que se produjo el supuesto combate y las unidades militares encontraron los cuerpos, no se siguió el procedimiento que para el efecto indicaba la Ley Penal vigente en ese

---

<sup>31</sup> Páginas 9 a 15 archivo 18 carpeta 1

momento. En efecto, el artículo 335 del Decreto 2700 de 1991, que correspondía al Código de Procedimiento Penal, indicaba que en caso de muerte violenta:

(...) no podrá ser movido el cuerpo ni alterada la escena de los hechos mientras la autoridad practica una inspección del cadáver y del lugar, con el fin de establecer la forma en que ocurrió la muerte y las demás circunstancias que presente.

En este caso fueron las mismas unidades militares quienes trasladaron los cuerpos hasta el casco urbano del municipio de Riosucio, específicamente a la morgue del Hospital San Juan de Dios, lugar donde se realizaron las necropsias según las actas 028 y 029 del 15 de mayo de 2000. Tampoco se realizó el registro fotográfico del lugar de los hechos, ni se llevaron a cabo pruebas de balística que acreditara si efectivamente las supuestas armas incautadas a los dos cadáveres fueron disparadas o no y, además, no se practicó prueba de absorción atómica a la víctima.

Los hechos indicadores probados llevan a la inferencia lógica que la muerte del menor Jorge Hernán Ándica Gañan no ocurrió en combate militar y que miembros del **Ejército Nacional** dispararon en su contra, sin existir ataque previo de la víctima, ni enfrentamiento armado. Esta conducta no fue en ejercicio legítimo de la fuerza para mantener el orden público y la guarda de la seguridad, sino una actuación irregular de la fuerza pública; de ahí que la demandada no probara que el nexo causal se rompe al haber actuado bajo una causal exonerativa de responsabilidad.

## 5. Liquidación de perjuicios.

### 5.1 Perjuicios morales.

La Sección Tercera del Consejo Estado unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en eventos de muerte y trazó unos parámetros de guía para su tasación, de acuerdo con el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa y según el siguiente cuadro<sup>32</sup>:

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 27.709 [fundamento jurídico 4]. El Magistrado Ponente no comparte el criterio jurisprudencial adoptado en esa providencia, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están en la aclaración de voto a la sentencia del 15 de octubre de 2015, Rad. 34.952 [fundamento jurídico 2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 161, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

| Reparación del daño moral en caso de muerte –Regla general– |                                                                 |                                                                                                    |                                                                       |                                                                       |                                                 |
|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Niveles de afectación moral                                 | Nivel 1.<br>Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales. | Nivel 2.<br>Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). | Nivel 3.<br>Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil. | Nivel 4.<br>Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil. | Nivel 5.<br>Relaciones afectivas no familiares. |
| Equivalencia en SMLMV                                       | 100                                                             | 50                                                                                                 | 35                                                                    | 25                                                                    | 15                                              |

Cuando se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima, el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la persona víctima del hecho<sup>33</sup>.

Para el caso, establecida como víctima de ejecución extrajudicial al joven Jorge Hernán Ándica Gañan, se presentan como demandantes: **Justo Pastor Ándica Gañan** y **Dioselina Gañan Lengua** en calidad de padre y madre de la víctima respectivamente, condición acreditada con el registro civil de nacimiento de este último<sup>34</sup>; María Gladis Ándica Gañan, Diana Alejandra Ándica Gañan y Sandra Milena Ándica Gañan en calidad de hermanas de la víctima directa, condición acreditada con sus registros de nacimiento<sup>35</sup>.

Demostrada las relaciones paterno filiales y afectivas en el segundo grado de consanguinidad, a los demandantes les corresponde las siguientes sumas por concepto de indemnización por perjuicios morales:

| NIVEL   | DEMANDANTE                        | SMLMV (50%) |
|---------|-----------------------------------|-------------|
| Nivel 1 | Justo Pastor Ándica Gañan (padre) | 100 SMLMV   |
| Nivel 1 | Dioselina Gañan Lengua (madre)    | 100 SMLMV   |
| Nivel 2 | María Gladis Ándica Gañan         | 50 SMLMV    |
| Nivel 2 | Diana Alejandra Ándica Gañan      | 50 SMLMV    |
| Nivel 2 | Sandra Milena Ándica Gañan        | 50 SMLMV    |

<sup>33</sup> Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 1992, Rad. 6.750 [fundamento jurídico párr. 8 a 23], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 181-182, disponible en <https://bit.ly/3gjjuduK>. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están en la aclaración de voto a la sentencia del 15 de octubre de 2015, Rad. 43.512 [fundamento jurídico 1].

<sup>34</sup> Página 05 archivo 04 carpeta 1

<sup>35</sup> Páginas 13, 16 y 18 archivo 04 Carpeta 01.

## 5.2 Perjuicios por alteración de las condiciones de existencia o vida en relación.

En la sentencia proferida dentro del radicado 05001-23-31-000-2004-04210-01 del 20 de octubre de 2014, con Ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado explicó la manera en que se ha aplicado el concepto de perjuicios por daño a la vida en relación. Inicialmente se entendía como aquel que:

(...) no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (...)

Hasta aquí explica el Consejo de Estado que desde el año 2011, los perjuicios causados a la vida en relación han evolucionado a aquellos perjuicios que tienen como base un bien jurídicamente tutelado (perjuicios causados por daños a bienes constitucionales) y que no estén comprendidos dentro del concepto de daño corporal. Pero continuando con la sentencia citada, más adelante el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, expuso frente al tema:

Los razonamientos que se acaban de traer a colación, reiteran que no es cualquier contingencia o incomodidad el que puede enmarcarse en la categoría de daños a bienes constitucionales, pues un discurso en ese sentido, sólo conduciría a trivializar esta conquista jurídica y conceptual. El derecho fundamental afectado debe comprometer directamente la dignidad humana del damnificado y además, el menoscabo debe estar plenamente demostrado, todo ello con el fin de evitar una doble indemnización, por lo que además es necesario que el Juez verifique que la afectación no se encuentra ya subsumida en alguno de las restantes daños extra patrimoniales.

Descendiendo nuevamente al caso objeto de análisis y con base en la jurisprudencia anotada, se concluye que los perjuicios solicitados en la demanda, en la actualidad corresponden aquellos perjuicios que buscan



resarcir los daños causados a bienes constitucionalmente protegidos diferentes de aquellos que afectan directamente la esfera íntima y espiritual de la víctima; es decir, perjuicios por daños a bienes constitucionales.

Ahora bien, sin importar la denominación es deber de este Funcionario analizar y decidir la solicitud de indemnización que ha presentado la parte actora en su demanda; así, teniendo claro que dicha reclamación se dirige a obtener la reparación de los daños a los bienes constitucionales que le han sido causados a las víctimas y tomando en cuenta el material probatorio que obra en el proceso, se decidirá si le asiste o no razón en su reclamación.

Para el reconocimiento de estos perjuicios, según la jurisprudencia transcrita, la reparación solicitada debe corresponder a la aplicación de dos principios, estos son dignidad humana e igualdad, cuya vulneración debe demostrarse por la parte que los solicita.

En este aspecto la parte accionante no desplegó ninguna actividad para cumplir con la carga procesal que le correspondía en aplicación del postulado consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Si bien fue allegado un informe elaborado por un profesional en la psicología que evaluó clínicamente a la señora **Sandra Milena Ándica Gañan** y al señor **Justo Pastor Ándica**<sup>36</sup>, frente a ambos la psicóloga Lina María Cardona Coca concluye que presenta síntomas de estrés postraumático y depresión leve: Esta prueba no acredita la existencia de afectaciones relacionadas con la dignidad humana e igualdad de las víctimas; simplemente confirma la existencia del perjuicio moral que acaba de reconocerse.

Se reitera, esta clase de perjuicios deben contar con el debido soporte probatorio dentro del proceso judicial en que se reclamen sin que haya lugar a la aplicación de ningún tipo de presunciones.

### **5.3 Perjuicios materiales lucro cesante.**

Con la demanda se solicita el reconocimiento de una suma equivalente a doscientos ochenta millones cien mil cuatrocientos treinta pesos (\$280.100.430) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; el fundamento radica en que Jorge Hernán Ándica Gañan desempeñaba una actividad productiva y contribuía con sus ingresos al sostenimiento de su hogar.

---

<sup>36</sup> Páginas 44 a 56 archivo 04 Carpeta 1

Frente a la posibilidad de reconocer este tipo de perjuicios a favor de los padres cuando quien fallece es un hijo menor de 25 años, el Consejo de Estado ha impartido las siguientes pautas jurisprudenciales<sup>37</sup>:

(i) Que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad

Para el caso específico, se encuentra demostrado que el joven Jorge Hernán Ándica Gañan desempeñaba una actividad económica como agricultor y contribuía al sostenimiento de su hogar; así lo relataron todos los testigos que rindieron su declaración en este medio de control tal y como se indicó en el apartado anterior.

No obstante, ni el señor **Justo Pastor Ándica** ni la señora **Dioselina Gañan Lengua**, padres del menor, demostraron que son titulares del derecho a recibir alimentos en los términos del artículo 411 del Código Civil; es decir, los demandantes no argumentaron ni acreditaron que se encontraban en condiciones de desempleo, enfermedad o sufrían alguna discapacidad, condiciones que los haría acreedores de alimentos a cargo de su hijo fallecido.

Con base en lo anterior, no procede el reconocimiento del lucro cesante solicitado por los padres de Jorge Hernán Ándica Gañan.

## 6. Costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, inciso adicionado por la ley 2080 de 2021, y en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandada, por cuanto se evidenció que la actividad de los abogados de la parte dentro de la instancia y se generaron gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo –

---

<sup>37</sup> Sección Tercera, sentencia de unificación del 06 de abril de 2018; exp 46005

valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>38</sup>.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda suma que corresponde a catorce millones de pesos (\$ 14.000.000)<sup>39</sup>.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**Primero: Declarar administrativamente responsable a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional** de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del joven Jorge Hernán Ándica Gañan, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, a título de reparación del daño se reconocerán las siguientes sumas por perjuicios morales:

| NIVEL   | DEMANDANTE                        | SMLMV (50%) |
|---------|-----------------------------------|-------------|
| Nivel 1 | Justo Pastor Ándica Gañan (padre) | 100 SMLMV   |
| Nivel 1 | Dioselina Gañan Lengua (madre)    | 100 SMLMV   |
| Nivel 2 | María Gladis Ándica Gañan         | 50 SMLMV    |
| Nivel 2 | Diana Alejandra Ándica Gañan      | 50 SMLMV    |
| Nivel 2 | Sandra Milena Ándica Gañan        | 50 SMLMV    |

**Tercero: Negar** las demás pretensiones de la demanda con base a las consideraciones expuestas.

<sup>38</sup> Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. subsección b. consejera ponente: dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá d.c., 22 de febrero de 2018. expediente nº: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

<sup>39</sup> Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

**Cuarto:** La Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dará cumplimiento a estas sentencias en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, **previniéndose** a las partes demandantes de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem.

**Quinto: Ejecutoriada** la presente providencia, por la **Secretaría** se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que solicite de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

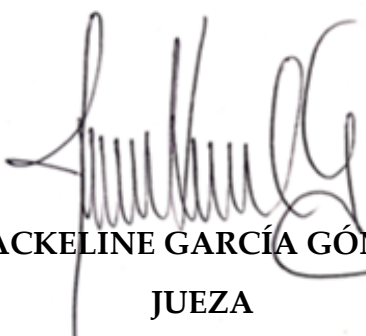
**Séptimo: Se condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en esta providencia y el Código General del Proceso.

**Octavo: Ejecutoriadas** estas providencias, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**Noveno:** La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Mario Calvo Largo y reconocer personería a los abogados Gabriel Ricardo Días Jaramillo y Wendy Loraine Hernández Ardila como representantes judiciales de la parte demandante, según poder aportado el 12 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NRO.:** 067/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR(A):** ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**RADICADO:** 17-001-33-39-007-2018-00459-00  
**INSTANCIA:** PRIMERA

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

**ANTECEDENTES:**

**1. La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, los señores **ARLEY JOANNY GALVIS MARIN, MARIA SORAYDA GALVIS MARIN, JAIME HUMBERTO GALVIS MARIN, LUIS HERNANDO GALVIS OCAMPO, MARIA CELIA MARIN DE GALVIS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y

**DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando lo siguiente:

“PRETENSIONES:

PRIMERA: Declarar Administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL representada por el Dr. Néstor Humberto Martínez Neira o quien haga sus veces, a LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL representada por la DR. Hernando Darío Sierra Porto o quien haga sus veces, entidades de derecho público, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la detención, privación ilegal de la libertad, acusación del señor ARLEY JOANNY GALVIS MARIN por el punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, agravado”.

SEGUNDA: Condenar a la Nación (Fiscalía General, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) a pagar solidariamente las sumas de dinero que a continuación se señalan conforme al artículo 281 y ss del C. G. del P., artículo 90 de la C. Política y demás normas complementarias (Art. 140, 187 A 195 del C. De Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta intereses legales y de mora, así como la correspondiente indexación, desde la fecha en que se produjo el daño hasta cuando el pago se haga efectivo, por concepto de lucro cesante y daño emergente, por los perjuicios causados desde el día veinticuatro (24) de mayo de 2017 hasta el veinticinco (25) de mayo de 2018, fecha en la cual el Juez se anunció el sentido de fallo absolutorio y concedió la libertad inmediata, profiriéndose el fallo absolutorio el día 21 de Junio de 2018, fecha en la cual quedó ejecutoriada por cuanto no se interpuso recurso alguno contra dicha decisión.

a). - Por concepto de lucro cesante a favor de ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN, quien permaneció privado de su libertad doce (12) meses y teniendo como base el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 que estaba en \$737.717 y para el año 2018 en la suma de \$ 781.242 pesos; nos da una suma de cinco millones doscientos treinta mil ochocientos (\$ 5.230.800) pesos.

b).- Por concepto del perjuicio Moral Subjetivo para el señor ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN directamente perjudicado el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales vigentes a la fecha.

c).- Para cada uno de los familiares del señor GALVIS MARÍN ARLEY JOANNY el equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos legales vigentes.

d). Por concepto de daño en vida de relación y a favor del señor ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

e).- Actualizar dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existentes entre el día veinticuatro (24) de mayo de 2017 hasta el día veinticinco (25) de mayo de 2018, y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.

f).- La fórmula de matemáticas financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada."

Las pretensiones solicitadas en la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

Para los años 2009 a 2012, en la carrera 12 No. 12 -24 del Barrio San Martín del Municipio de Chinchiná Caldas y acorde con lo consignado por la Fiscalía General de la Nación, el señor ARLEY JOANNY GALVIS MARIN supuestamente obligó a dos sobrinos con edades de 5 y 8 años a tener relaciones sexuales y ver pornografía.

Por estos hechos la Fiscalía Seccional de Chinchiná le formuló cargos al señor ARLEY JOANNY GALVIS MARIN el día 24 de mayo de 2017 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esa misma localidad, en calidad de autor, del concurso delictual de "acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado" cargos que no fueron aceptados por el indiciado.

Al señor GALVIS MARIN se le impuso por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal medida de aseguramiento de detención preventiva intramural desde el mismo día de su captura.

Con posterioridad se le formuló acusación en calidad de autor de los punibles de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, cuya investigación pasó a conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito en calidad de Juez de conocimiento, quien llevó a cabo la diligencia el día 24 de julio de 2017.

La audiencia preparatoria se realizó el 02 de noviembre de 2017 y el juicio oral tuvo lugar los días 22, 23 de enero, 6 de marzo, 2 y 25 de mayo de 2018 respectivamente, fecha ésta última en la cual se anunció sentido de fallo absolutorio en aplicación del *in dubio pro reo* y se concedió la libertad inmediata.



El día 21 de junio de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito profirió sentencia absolutoria a favor de ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN, decisión que quedo en firme el mismo día en tanto no se impugnó la decisión.

El señor ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN permaneció privado de su libertad por un espacio de 12 meses, desde el día 24 de mayo de 2017 hasta el día 25 de mayo de 2018, fecha en que se anunció el sentido de fallo absolutorio en su favor.

Se indica en la demanda que con el actuar de las decisiones tomadas por la Fiscalía Seccional, y las ocasionadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná Caldas, se le causó al señor ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN, a sus padres y hermanos, perjuicios de orden material y moral que deben ser resarcidos por las entidades estatales demandadas, toda vez que les colaboraba en su manutención, ocasionando en éstos necesidades de tipo material y depresión, por sus buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua.

Expone que las decisiones asumidas por la administración de justicia en contra de ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN vulneraron de manera grave e injusta el derecho a la presunción de inocencia, conectada estrechamente con la garantía de la libertad constituyéndose una falla del servicio.

### **Fundamentos de derecho.**

Expone que el artículo 65 de la ley 270 de 1996 hace referencia a la falla del servicio como fuente de responsabilidad administrativa cuando indica que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, caudados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

Hace referencia al error jurisdiccional, indicando que corresponde a aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley, situación que se presentó en este caso en tanto se vulneró de manera grave e injusta el derecho a la presunción de inocencia del señor ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN, conectado estrechamente con la garantía de la libertad.

Haciendo alusión a una sentencia del Consejo de Estado sin referencia, expone que se incurrió en un error judicial, y que la indemnización no procede solo en los casos enunciados de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

En otro aparte citó como fundamentos de derecho la Constitución Política, artículos 2, 6, 11, 28, 29 y 90; la Ley 1437 de 2011, artículos 140, 187 a 195; Sentencias del Consejo de Estado, Sección tercera y Subsección, expediente 36390 del 29 de noviembre de 2015, C.P. Danilo Rojas Betancourth, donde se condenó al Estado en casos similares al ser absuelto un procesado en aplicación del *in dubio pro reo* (Sic).

## **2. Trámite procesal**

Mediante Auto 191 del 21 de febrero de 2019 se admitió la demanda<sup>1</sup>. La audiencia inicial se llevó a cabo el día 15 de septiembre de 2018<sup>2</sup>; allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó los días 23 de febrero<sup>3</sup> y 18 de agosto de 2022<sup>4</sup>, teniendo en cuenta que en la primera fecha el apoderado de la parte demandante no pudo contactar a los testigos; mediante proveídos 571 del 19 de agosto<sup>5</sup> y 596 del 21 de septiembre de 2022<sup>6</sup> se incorporó y corrió traslado de la documental decretada en audiencia inicial, y a través de Auto 215 del 07 de febrero de 2023 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera el concepto respectivo<sup>7</sup>.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

## **3. Actuación de la parte demandada.**

### **3.1 Fiscalía General de la Nación<sup>8</sup>**

Respecto a los hechos de la demanda aceptó lo relacionado con la existencia del proceso penal, la imposición de la medida de aseguramiento, la formulación de

---

<sup>1</sup> Archivo “01CuadernoNo1ExpedienteDigitalizado” del expediente electrónico, fl. 46

<sup>2</sup> Archivo “06ActaAudienciaInicialDecretoPruebas” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “10ActaAudienciaPruebas” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo “18ActaContinuacionAudienciaPruebas” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo “19AutoPoneConocimientoCorreTrasladoRequiere” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo “27AutoPoneConocimientoCorreTraslado” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Archivo “31AutoCorreTrasladoAlegatos” del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Fls 57 a 79 del archivo “01CuadernoNo1ExpedienteDigitalizado” del expediente electrónico.

la acusación, y la absolución en aplicación del principio de *in dubio pro reo* del demandante en juicio oral.

Respecto a los perjuicios materiales reclamados por el señor ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN por concepto de lucro cesante, se objeta la cuantía de los mismos afirmando que la parte demandante no aportó con la demanda pruebas que pudieran establecer que para la fecha de privación de la libertad el demandante estuviera vinculado a un empleo formal que le generara los salarios pretendidos como indemnización.

Objeta la cuantía de los perjuicios morales basada en la sentencia del 28 de agosto de 2013, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado 05001-23-31-000-1996-00659-01, en el entendido que las pretensiones indemnizatorias de los demandantes están por fuera de los topes establecidos en dicha jurisprudencia, teniendo en cuenta que según la parte demandante el señor ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN estuvo privado de la libertad por un (01) año.

En lo que respecta a los perjuicios por daño en vida de relación en favor del señor ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN, indica con fundamento en las sentencias del Consejo de Estado del 24 de septiembre de 2015 y 28 de agosto de 2014, que la afectación a la vida de relación, en otras ocasiones mencionado como la alteración a las condiciones de la existencia, se estima correspondiente a la afectación derivada de un daño a la salud que impida el goce pleno de la actividad funcional del ser humano, el cual se repara con base en los topes establecidos por el Consejo de Estado de acuerdo al porcentaje de gravedad de la lesión de la víctima directa, que en todo caso se prueba con la historia clínica del demandante.

Se opone a las pretensiones de la demanda y fundamenta su posición jurídica en que no se configuran los presupuestos para declarar una responsabilidad administrativa en su contra. Asegura que la actuación del ente acusador se ajusta a derecho, en tanto se enmarcó dentro de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 286, 287, 306 y 308 de la Ley 906 de 2004.

Indica, además, que el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento, esta consistirá en detención en establecimiento de reclusión.

En el caso concreto aseveró que el Ente Acusador formuló imputación a ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN el 24 de mayo de 2017 solicitando medida de aseguramiento, en tanto no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos. Así, al tener conocimiento la entidad demandada de la presunta conducta delictual del demandante, al ser denunciado por presunto acceso carnal cometido en contra de dos menores de edad, que además eran sus sobrinos, debió iniciar la respectiva investigación penal en su contra, encontrando además que se daban los presupuestos legales para imputarle cargos, solicitar medida de aseguramiento y posterior acusación.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva. De conformidad con la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad; esta función corresponde al Juez de Control de Garantías. Para apoyar sus argumentos cita varios pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

ii) Ausencia de carácter desproporcionado y/o abiertamente arbitrario de la medida de aseguramiento para efectos de que proceda la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Citando pronunciamientos de la Corte Constitucional, indica que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de tal forma que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. En el presente caso la decisión de decretar la medida de aseguramiento no fue inidónea, irrazonable y desproporcionada, pues para tomar la determinación de privar la libertad del demandante se contaba con los indicios o medios de prueba para el efecto, así como los testimonios de los menores víctimas del supuesto delito, y reconocimiento fotográfico del agresor.

iii) En los eventos en que la absolución penal tuvo como fundamento la aplicación del principio *in dubio pro reo* y/o que el investigado no cometió la conducta punible, no se puede condenar de manera automática al Estado. Fundamento la anterior excepción en que en el sistema acusatorio actual la inmediación probatoria queda reservada al juez de conocimiento en la etapa de juicio oral. Así, la contradicción y valoración de la prueba se lleva a cabo en audiencia, por lo que resulta desproporcionado exigirle a los fiscales y jueces de control de garantías que realicen valoraciones que correspondan a fases

procesales posteriores para determinar la imposibilidad de que el procesado cometiere la conducta punible.

iv) Inexistencia de nexo causal: La actuación de la Fiscalía General de la Nación no es causante del daño alegado, por lo que considera que en el presente caso se evidencia inexistencia de nexo causal, elemento esencial para que se predique la responsabilidad del Estado.

### **3.2 Rama Judicial.**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y con fundamento en diferentes fallos proferidos por jueces de esta jurisdicción solicita la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad; agrega que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal en el que resultó vinculado el señor ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN se emitieron en cumplimiento de la ley y de la Constitución Política.

Afirma que con fundamento en la Ley 1098 de 2009, en delitos contra menores de edad el sindicado no puede ser objeto de los subrogados penales de la ley 906 de 2004. Por lo anterior, la Rama Judicial no es responsable de la privación injusta de la libertad en tales casos, dado que solo podía dar cumplimiento al imperativo legal

Explica que en el caso si existía mérito suficiente para imponer medida de aseguramiento en contra de ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN. Los elementos probatorios conducían a establecer razonablemente que el accionante podía ser autor de la conducta punible que se endilgaba, pero en todo caso no es responsabilidad del Juez de Control de Garantías demostrar si se cometió o no la conducta punible.

Hizo alusión al principio *pro infans* que ha sido objeto de pronunciamiento por el Consejo de Estado, recalcando la prevalencia de los derechos de los niños, que en este caso presuntamente eran sobrinos del demandante.

Expone que si no se lograron comprobar en debida forma las situaciones irregulares debido a unas conductas libidinosas entre el demandante y los menores, tal error, de presentarse, es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación que era la encargada de la investigación.

En coherencia con lo anterior, la privación de libertad era una carga que el entonces procesado debía soportar y, por tanto, se desvirtúa la existencia de un daño antijurídico.

En su defensa propone las siguientes excepciones.

i) Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado. No se configura ni el daño antijurídico ni el nexo causal representado en una falla de la administración judicial. Reitera que la judicatura tenía el deber de adelantar la investigación de carácter penal en atención a la gravedad de los hechos relacionados donde se viera involucrado un menor.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales. En razón a que fue la **Fiscalía General de la Nación** quien solicitó la medida de aseguramiento y presentó el sustento probatorio de la misma ante el Juez de Control de Garantías; sin embargo, con posterioridad en la etapa del juicio, no reunió las pruebas necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia.

iii) Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación – Rama Judicial. Las falencias de la imputación penal son atribuibles al ente acusador conforme a lo señalado en la sentencia del 10 de agosto de 2015 del Consejo de Estado.

iv) Culpa exclusiva de la víctima. La captura, además de los hechos que la rodearon, conllevaron a su detención como quiera que existía una denuncia en su contra por abuso sexual.

Coadyuva también esta excepción que el entonces procesado no hubiera solicitado la revocatoria de la medida de aseguramiento conforme lo establece el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, dado que en el Sistema Penal Acusatorio las partes ejercen un papel activo.

v) Excepción de cumplimiento de un deber legal. El Juez de Control de Garantías no puede en su actividad de injerencia razonable buscar justificación al sindicado como quiera que se trataba del delito en contra de un menor, actividad de elucubración y mayor desgaste probatorio que le correspondía al juez de conocimiento.

vi) Excepción respecto de la protección del principio *pro infans*. Con base en pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en virtud del principio *pro infans* y a la situación de vulnerabilidad de los menores, a los adultos se les exige un deber de conducta irrestricto y trato prudente con los niños, de modo que cuando ello se desatiende surge el dolo civil que redime la obligación de reparar.

vii) Genérica.

#### **4. Alegatos de conclusión.**

**Parte demandante:** No presentó alegatos de conclusión.

**Fiscalía General de la Nación<sup>9</sup>:** Afirmó el El ente acusador que actuó en cumplimiento de sus deberes legales; no se logró acreditar que la medida privativa de la libertad fue desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales; en este caso los indicios de responsabilidad eran suficientes para que procediera su judicialización y la medida de aseguramiento.

Con base a los pronunciamientos de la Corte Constitucional argumenta que el Juez Administrativo debe considerar si la decisión que privó de la libertad al demandante cumple con los requisitos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

A continuación expone los argumentos que sustentaron la solicitud de medida de aseguramiento en contra del señor ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN y señala, citando jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 09 de febrero de 2023, radicado 17001333300220170012600, que la ley no exige en la etapa previa del proceso penal respecto al decreto de la medida de aseguramiento la existencia de una certeza de autoría o participación en el delito ni del delito investigado; solamente se exige una inferencia razonable de que “puede ser”.

Con respecto a los perjuicios reclamados señala que éstos no se encuentran debidamente acreditados con las pruebas recaudadas en este proceso judicial, citando Sentencias de Unificación del Consejo de Estado.

---

<sup>9</sup> Archivo “35AlegatosConclusionFiscalia” del expediente electrónico.

**Rama Judicial**<sup>10</sup>. También sostiene que no en todos los procesos penales que terminan con absolución o preclusión se configura un daño antijurídico indemnizable. Cuando estas figuras son solicitadas por la Fiscalía, es la actuación del ente acusador la única causa del daño.

La naturaleza de la medida de aseguramiento corresponde a una cautela de carácter preventivo y no sancionatorio; por ello, la actuación del juez de garantías no puede valorarse bajo los mismos parámetros que la del juez de conocimiento. Para los funcionarios que ejercen el rol de control de garantías su misión es controlar el abuso de poder y proteger los derechos evitando restricciones arbitrarias en contra de los investigados.

El análisis de la responsabilidad del Estado debe partir de la existencia de un daño calificable como antijurídico y no es dable aplicar el régimen objetivo de daño especial porque no se trata de un rompimiento en la igualdad de las cargas públicas.

Para el caso específico existían indicios suficientes para sustentar la medida privativa de la libertad cumpliendo con los requisitos de proporcionalidad y necesidad que ella exige. En su lugar, se recaudaron otras pruebas sobrevinientes con las cuales se estableció la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Hace referencia al principio *pro infans* respecto a la situación de gravedad por la que atraviesa el país en materia de agresiones a la integridad física y sexual de los menores, recalcando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Expuso que en la investigación adelantada por autoridades competentes se acopiaron elementos probatorios que conducían a establecer razonablemente que el demandante podía ser el autor de la conducta punible, pero el Juez de Conocimiento en aplicación del *in dubio pro reo* se abstuvo de emitir condena al entonces procesado.

**Ministerio Público:** No intervino dentro de esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

---

<sup>10</sup> Archivo “34AlegatosConclusionDesaj” del expediente electrónico.



A partir del litigio fijado en audiencia inicial, se debe determinar:

¿La Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios de orden material y moral reclamados por los demandantes, con ocasión de la supuesta privación injusta de la libertad del señor Arley Joanny Galvis Marín desde el 24 de mayo de 2017 hasta el 25 de mayo de 2018?

## **2. Análisis del Despacho**

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos:

i) Elementos de Responsabilidad del Estado ii) Solución al caso concreto que implica definir la existencia de un daño antijurídico, el régimen de responsabilidad aplicable y la imputabilidad del mismo a las entidades demandadas.

### **2.1 Elementos de Responsabilidad del Estado**

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista

que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos<sup>11</sup> y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas<sup>12</sup>.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas<sup>13</sup>.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y

---

<sup>11</sup> Artículos 1, 2 y 89 C.P.

<sup>12</sup> En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>13</sup> Ley 446 de 1998, artículo 16.

- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos<sup>14</sup>

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto<sup>15</sup>.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza

---

<sup>14</sup> JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

<sup>15</sup> Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>16</sup> la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.<sup>17</sup>

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

## **2.2 Solución al caso concreto:**

### **2.2.1. El daño.**

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto sub examine se deriva de la privación de libertad del señor **ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN** se efectuó entre el 30 de mayo de 2017<sup>18</sup>, fecha en la que se llevó a cabo su captura, hasta el 25 de mayo de 2018, fecha en la que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y se concedió la libertad inmediata del demandante<sup>19</sup>.

Luego de llevado a cabo el debate probatorio del proceso judicial, Juzgado 2º Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, en sentencia del 21 de junio de 2018 determinó que la **Fiscalía General de la Nación** no cumplió con la carga de la prueba; en ese sentido no acreditó la lesión del bien jurídico tutelado con la conducta penal atribuida al accionante y por tanto absolvió al señor **ARLEY JOANNY GALVIS MARÍN**.

Esta decisión judicial prueba la existencia del daño en la medida en que la investigación realizada por el ente acusador no desvirtuó la presunción de inocencia.

A continuación, se analizará si este daño puede calificarse como antijurídico y para ello este Juzgado determinará si la medida privativa de la libertad se ajustó o no las exigencias legales.

---

<sup>17</sup>Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

<sup>18</sup> Archivo "26AnexoRespuestaAudienciaConcentradaGarantias", de 05:20 a 06:25, y archivo "24AnexoRespuestaSolicitudesAudienciasGarantias", p. 17.

<sup>19</sup> Archivo "01CuadernoNo1ExpedienteDigitalizado" del expediente electrónico, fls. 18 a 35.

Debe recordarse que la Corte Constitucional expidió la sentencia de Unificación SU – 072 del 05 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en la que señaló que no existe norma alguna, así como tampoco lo realiza la sentencia C-037 de 1996, en la que se establezca un régimen de responsabilidad específico para los eventos de privación injusta de la libertad. Es el juez quien debe realizar un análisis caso por caso para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y proporcional. Así lo explicó el Alto Tribunal en materia constitucional en su momento.

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante

En dicha providencia el Máximo Tribunal Constitucional hizo énfasis en los regímenes de responsabilidad que existen para casos de privación injusta, tales como falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, estos últimos tratados como regímenes objetivos y aquel primero como régimen subjetivo, para concluir que en todos los casos el Juez Administrativo debe verificarse si la decisión que privó la libertad fue apropiada, razonable o arbitraria, independientemente de que se esté en presencia de un régimen “objetivo de responsabilidad”.

Se indicó en la providencia previamente citada lo siguiente.

“Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

En tal sentido, el análisis de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida no solo se concibe como un presupuesto a analizar en casos en los que se aplique un régimen de imputación de falla en el servicio, sino en aquellos casos en los que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado se esté frente a uno de los casos que configuran riesgo excepcional o daño especial, tales como que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible, o no se desvirtuó la presunción de inocencia.

Sobre los eventos acabados de nombrar que, en otro momento, generaban la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, también se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia ampliamente citada, en siguientes términos:

"105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**– es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos**.

(...)

106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y **la aplicación del *in dubio pro reo***– exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.

La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible –antes, “no cometió el hecho”– o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos.

Y puntualmente sobre los casos de absolución en los eventos de aplicación de principio de *in dubio pro reo*, expuso el Tribunal Constitucional que:

“107. Así las cosas, incluir la absolución en ese caso o cuando, por ejemplo, no se logra desvirtuar la presunción de inocencia; concurre una causal de ausencia de responsabilidad como la legítima defensa o el estado de necesidad; o la conducta, a pesar de ser objetivamente típica, no lo era desde el punto de vista subjetivo, en

los eventos en los cuales es indiscutible la responsabilidad estatal, además de negar los principios que la determinan, soslaya que tales circunstancias están determinadas por juicios esencialmente subjetivos.

108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad”

En el presente caso, es claro que mediante Sentencia proferida el 21 de junio de 2018 por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, absolvió al señor ARLEY JOANNY GALVIS MARIN de los cargos formulados como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en concurso, disponiendo su libertad inmediata, en aplicación al principio de presunción de inocencia, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación no cumplió con la carga procesal impuesta de desvirtuar tal presunción en la etapa de juicio.

En lo que respecta al procedimiento y requisitos para la adopción de las medidas restrictivas de la libertad conforme a lo contemplado en la Ley 906 de 2004, se tiene lo siguiente.

El artículo 306 *ibidem* regula la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, así:

**“ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.



La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.”

A su vez, el artículo 308 de la misma codificación procedimental penal hace referencia a los requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”

El 31 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia de control de garantías en las que se legalizó la captura, se formuló imputación y se decidió la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario en contra del señor ARLEY JOANNY GALVIS MARIN, como presunto responsable del tipo penal de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y heterogéneo<sup>20</sup>.

En la diligencia judicial la Fiscalía 2° Seccional de Chinchiná, Caldas, solicitó ante el Juzgado 4° Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías del mismo municipio la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario de que trata el numeral 1°, literal a) del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal.

---

<sup>20</sup> Archivo “24AnexoRespuestaSolicitudesAudienciasGarantias” del expediente electrónico.

Como se observa en la diligencia que reposa en audio en el archivo “26AnexoRespuestaAudienciaConcentradaGarantias” del expediente electrónico, la Fiscalía General de la Nación sustentó la solicitud de medida de aseguramiento en el peligro para la sociedad y para la presunta víctima que la libertad del señor ARLEY JOANNY GALVIS MARIN representaría, en razón a que se le había imputado, conforme a los elementos materiales probatorios con los que se contaban y se podrían de presentes ante la autoridad judicial, como presunto autor de delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, hechos en los que fungirían como víctimas dos (02) de sus sobrinos, referenciados como H.M.G.A. y J.M.G.A.

Expuso el ente investigador un relato de los hechos, que se podrían sintetizar en que entre los años 2009 a 2012 en la carrera 12 # 12-24, barrio San Martín del municipio de Chinchiná, Caldas, en diferentes oportunidades el demandante realizó con sus sobrinos H.M.G.A. y J.M.G.A., de 05 y 08 años, conductas de carácter sexual con acceso carnal, en tanto los obligaba a succionarle el pene, realizar penetración con el mismo en el baño de la casa del demandante, donde él vivía con su mamá y su hermana, cuando los sobrinos iban a la referida vivienda llevados por su padre, hermano del demandante.

Para sustentar lo anterior, el Ente Investigador hizo referencia en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento a entrevistas a los menores ante Medicina Legal, la denuncia de la madre, los registros civiles de las presuntas víctimas, la constancia de reconocimiento fotográfico, los cuales fueron puestos a disposición al juez de control de garantías.

Con fundamento en lo anterior, en la misma diligencia el Juzgado 4° Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías resolvió favorablemente a la solicitud de la Fiscalía sobre la detención preventiva de la libertad del ahora demandante, con fundamento en elementos materiales probatorios allegados.

En primer lugar, y como aspecto meramente objetivo, debe indicarse que al Juez de Control de Garantías le era obligatorio imponer la medida de aseguramiento más restrictiva de la libertad, que en este caso se traduce en la detención en establecimiento de reclusión, cuando existiera mérito para proferir medida de aseguramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, en razón a que los delitos investigados correspondían a aquellos que atentaban contra la libertad, integridad y formación sexuales contra niños, niñas y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de

la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Lo anterior para referenciar que en caso de que se cumplieran los presupuestos para imponer la medida de aseguramiento, se zanjaría de una vez la discusión sobre el tipo de medida a imponer, en tanto existe una disposición legal que refiere la privación de libertad en establecimiento carcelario como la procedente en delitos que afecten, entre otros, los que corresponden a los hechos que originaron la presente litis.

Sin embargo, el artículo 308 del C.P.P., establece que el Juez de Control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física se pueda **inferir razonablemente** que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva endilgada, y solo si se cumple alguno de los siguientes requisitos: (i) que la medida de aseguramiento se muestre necesaria para evitar la obstrucción del imputado al ejercicio de la justicia, (ii) que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o que (ii) resulte probable que el procesado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

La argumentación de la Fiscalía General de la Nación se desarrolló sobre el segundo requisito, esto es, que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

Considera esta Funcionaria Judicial que para el momento de decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento, el Juez de Control de Garantías sí contaba con elementos probatorios que, en efecto, hacían inferir razonablemente que el señor ARLEY JOANNY GALVIS MARIN podría ser autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, hechos en los que fungirían como víctimas dos (02) de sus sobrinos, referenciados como H.M.G.A. y J.M.G.A.

En el formato de acta de reconocimiento fotográfico y videográfico – FPJ17- que fue allegado como prueba a este proceso, y puesta en conocimiento de las partes en el momento procesal oportuno<sup>21</sup>, se observa como el 27 de julio de 2016 el menor J.M.G.A., reconoce a la persona que correspondería a su tío, el señor ARLEY JOANNY GALVIS MARIN, en razón a que lo denunció por abuso sexual<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Archivo “19AutoPoneConocimientoCorreTrasladoRequiere” del expediente electrónico.

<sup>22</sup> Archivo “15RespuestaJuzgado2PenalCircuitoChinchina” del expediente electrónico., p 24.

En la misma diligencia, la madre de los menores, Elizabeth Aguirre Henao, reconoce al señor ARLEY JOANNY GALVIS MARIN porque “(...) *el tío de sus hijos y a quien denunció porque mi hijo me conto que le puso el pene en la boca*”<sup>23</sup>

La anterior documental, apenas indiciaria, empezaría a generar en el Juez de Control de Garantías una relación entre las presuntas víctimas, el señor ARLEY JOANNY GALVIS MARIN, y el presunto tipo penal a él endilgado como posible autor.

La solicitud de medida de aseguramiento también se sustentó en el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con radicado DSCLD-DROCC-05960-C-2016 del 30 de marzo de 2017, en entrevistas realizadas al menor J. M. G. A., y a la señora ELIZABETH AGUIRRE HENAO.

Como aspectos relevantes de dicho informe, encuentra este Despacho que se hace referencia a la valoración efectuada en la ESE HOSPITAL SAN MARCOS de Chinchiná, Caldas, del 29 de abril de 2016, cuando el menor J. M. G. L., relata que:

“(...) el primer día o los días que me ha hecho, el me invitó a comer corozos porque mi abuelito trabaja en una finca y lleva corozos a la casa, el me invitó y me metió al baño, me amenazó que le tenía que chupar el pene, por él se dio cuenta, porque le hizo a mi hermano que si le contaba el mataba a mi mamá, entonces yo por eso lo hago, no está en la casa, el siempre cuando mi papá está con nosotros no lo hace, por eso yo ya no quiero volver para que no me haga eso no me acuerdo más o menos cuando fue porque mi papá nos sacó toda esta semana él me llegó y yo estaba en el baño, me dijo que se lo chupara y yo le dije que no quería, él me dijo yo sabía lo que le pasaba a mi hermanito y a mi mamá si no lo hacía, yo estaba en el baño parado volteado al baño y llegó de sorpresa y me trato de bajar los pantalones y como tenía correa no fue capaz de bajármelos, yo me alcance a salir y me dentré para la casa el baño queda en el patio que tienen (...)” (Sic)

La denuncia, según los hechos del oficio en mención, surge de la señora Elizabeth Aguirre Henao, madre del menor J. M. G. A., cuando indica que su hijo le escribió que “*Lloani me pone a chuparle el pene*”. Posteriormente, su otro hijo, H. M. G. A., le indicó a “*a mí me hizo lo mismo cuando yo estaba pequeño, me hizo lo mimos, me mostraba cosas en el computador y me decía que las hiciéramos y nadie me creyó*”.

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p.26

Las afirmaciones que entonces presentó el menor J. M. G. A., ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que generaron la expedición del informe con radicado DSCLD-DROCC-05960-C-2016 del 30 de marzo de 2017, llevaron a la doctora Luz Stella Paipilla Jiménez a concluir que *“en la actualidad, no se evidencian en el menor J. M. G. A., síntomas o signos que cumplan los criterios para diagnosticar una patología psiquiátrica (ni hay una historia clínica en los datos aportados, que permitan confirmar uno de esos tipos de patología)”*.

También indicó que considera de vital importancia tener en cuenta las primeras versiones que haya podido brindar el menor para el momento más cercano a la denuncia. Expone que el menor presenta cambios emocionales que denotan ansiedad y tristeza como consecuencia de tener que recordar hechos que le cuesta dificultad relatar, sugiriendo continuar con terapia psicológica<sup>24</sup>.

Si bien para el Juez de Conocimiento los anteriores elementos materiales probatorios no fueron suficientes para que se demostrara más allá de toda duda razonable que el señor ARLEY JOANNY GALVIS MARIN había cometido las conductas delictivas que se le endilgaban en contra de sus dos sobrinos, aspecto que no puede ser objeto de pronunciamiento en esta diligencia en tanto su decisión correspondió al juez natural del proceso, y no al juez de la responsabilidad estatal, sí considera esta Funcionaria que para el momento de decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, tales evidencias sí hacían proporcional y razonable la imposición de la misma, en consideración a diferentes argumentos, como pasa a indicarse.

La decisión del Juez de Control de Garantías se sustentó en los elementos materiales probatorios allegados por el Ente Investigador en los que daban cuenta de la presunta existencia de un hecho delictivo de acceso carnal abusivo en dos (02) menores de 5 y 8 años de edad.

En efecto, para el momento de la imposición de la medida de aseguramiento se estaba en presencia de una inferencia razonable respecto a que el señor ARLEY JOANNY GALVIS MARIN habría accedido carnalmente a por lo menos uno de sus dos sobrinos, en tanto la presunta comisión delictiva respecto al menor H. M. G. A., se originó en que este le indicó a su madre que el tío Arley le había hecho lo mismo que a J. M. G. A, cuando este le contó a su mamá lo sucedido.

---

<sup>24</sup> Archivo “15RespuestaJuzgado2PenalCircuitoChinchina” del expediente electrónico, p. 28 a 43

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses analizando el relato del menor indicó que debía continuar en tratamiento psicológico en razón a que recordar los hechos relatados generaban en él sensaciones de ansiedad y tristeza, conclusiones estas que al ser presentadas ante el Juez de Control de Garantías generaban la necesidad de protección de los derechos de las víctimas.

Sustentó el Juez de Control de Garantías<sup>25</sup> su decisión de imponer la medida de aseguramiento en las (i) entrevistas rendidas por los menores, la (ii) denuncia de la madre, (iii) registros civiles de nacimiento de los menores y (vi) el reconocimiento fotográfico, para concluir que existía inferencia razonable de la comisión de la conducta de anexo carnal abusivo en menor de 14 años presuntamente cometido por el ahora demandante.

Se basó en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia para indicar que los menores debían ser protegidos de toda agresión, imponiéndole al estado y a la familia el deber de protección para su desarrollo armónico.

La medida resultaba necesaria porque el Juez de Control de Garantías destacó que existía inferencia razonable de que el demandante había incurrido en las conductas delictivas que se le imputaron, existían las entrevistas de los menores, el reconocimiento fotográfico y el riesgo de que se siguieran cometiendo conductas sexuales contra dos niños, que conforme lo relatado, se habían presentado desde muchos años atrás, con penetración oral y anal, en el baño de la casa del demandante, tío de las víctimas, cuando ellos era llevados allí por su padre.

La medida resultaba proporcional por cuanto los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y heterogéneo implican una pena que excede de cuatro años. Por ello, según el mismo código de Procedimiento Penal en el artículo 313, era procedente la detención preventiva en establecimiento carcelario.

La proporcionalidad también se predica de lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, artículo 199, que establece que cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento esta siempre consistirá en detención en establecimiento de reclusión. Además, atendiendo a la gravedad de la conducta que se investiga en contra del demandante, en razón a que las

---

<sup>25</sup> Archivo “26AnexoRespuestaAudienCIAConcentradaGarantias” del expediente electrónico, de minuto 01:28:27 en adelante.

personas menores de edad no se encuentran en capacidad de consentir las relaciones sexuales sin afectaciones en el desarrollo de la personalidad.

Y finalmente resultaba razonable, porque se trataba de conductas punibles graves debido al impacto que las mismas conlleva en toda la comunidad, especialmente a los menores, inclusive a las mismas víctimas que al estar en contacto con el resultado agresor, integrante de su familia, serían revictimizadas.

Se hace necesario precisar que si bien el procesado fue absuelto en virtud de la aplicación de la presunción de inocencia, en tanto la Fiscalía General de la Nación en la etapa de juicio no logró llevar al juez de conocimiento del convencimiento más allá de toda duda razonable de que el demandante cometió la conducta que se le endilgaba, para el momento de la imposición de la medida de aseguramiento el Juez de Control de Garantías respetó los criterios de necesidad, proporcionalidad y legalidad de la medida, como lo ha ordenado la Corte Constitucional, en razón a las particularidades del caso presentado para su decisión, la necesidad de preservar los derechos de los menores, la identificación del procesado, el relato de los hechos a él endilgados y la coherencia que los mismos presentaban.

En este caso, la parte actora no logró demostrar que la medida de aseguramiento fue ilegal o arbitraria, pues se limitó a hacer referencia a la absolución del procesado en virtud a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, desconociendo que la postura sostenida por la Corte Constitucional en Sentencia SU – 072 del 05 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, también le impone una carga al demandante en los procesos de reparación directa en los que se pretende la indemnización de perjuicios alegando una privación injusta, y es demostrar que la misma fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria.

Colofón de lo anterior, ante la inexistencia de un daño antijurídico no es necesario abordar los demás elementos de la responsabilidad estatal.

### **iii) Conclusión.**

Con base en las anteriores consideraciones este Despacho negará las pretensiones de la demanda porque no se acreditó la existencia de un daño antijurídico; en consecuencia, se declarará probada la excepción denominada “Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado” propuesta por la **RAMA JUDICIAL**, y “ausencia de carácter desproporcionado y/o abiertamente arbitrario de la medida de aseguramiento

*para efectos de que proceda la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad” propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

#### **IV.Costas.**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, inciso adicionado por la ley 2080 de 2021, y en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, atendiendo al criterio objetivo – valorativo para su imposición; ello por cuanto se evidenció actividad de los abogados de la parte demandada efectivamente realizada dentro del proceso.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda, que corresponde a 1.5% de las pretensiones de la demanda en favor de cada entidad demandada<sup>26</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** la excepción denominada “*Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado*” propuesta por la **RAMA JUDICIAL**, y “*ausencia de carácter desproporcionado y/o abiertamente arbitrario de la medida de aseguramiento para efectos de que proceda la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad*” propuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS** a la demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en esta providencia y el Código General del Proceso. Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda, que corresponde a 1.5% de las pretensiones de la demanda en favor de cada entidad demandada

---

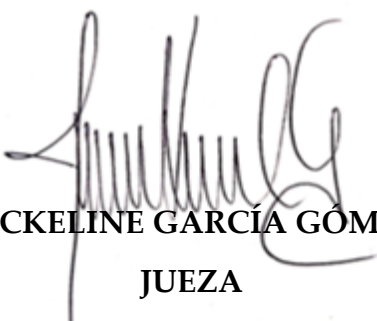
<sup>26</sup> Según el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.



**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**QUINTO:** La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 681-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2018-00640-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JUAN JAIRÓ MUÑOZ CUERVO  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**VINCULADOS:** INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y  
DESARROLLO DE MANIZALES, CENTRO GALERÍAS PLAZA  
DE MERCADO S.A.S Y LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE  
CALDAS CHEC S.A. E.S.P.

A través de Auto Interlocutorio No. 384 de 27 de febrero 2023, se dio apertura a la etapa de pruebas dentro del proceso de la referencia, en el cual se decretó, entre otros, el siguiente medio probatorio:

“Se ordena **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, arrime con destino a este proceso:

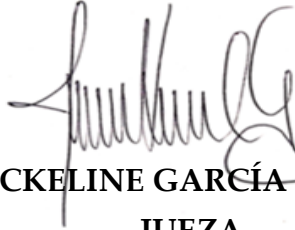
(...)

- Informe en el que se indique el número de infraestructuras, edificaciones y locales comerciales que posee el municipio administrados a través de Infimanizales, en los sectores alrededor de la plaza de mercado de La Galería, Plaza Alfonso López Pumarejo, Parque Caldas y corredor vial de la carrera 23 entre calles 30 a 21, cuántos de estos son usados para la venta de alimentos y con cuáles de ellos se está beneficiando a vendedores informales.”

Transcurrido el lapso anterior, se tiene que la entidad requerida, no ha acreditado el acatamiento a este requerimiento en particular.

En razón a lo anterior, se ordena **REQUERIR** en segunda oportunidad al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                                 |                                                      |
|---------------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>SENTENCIA:</b>               | <b>068-2023</b>                                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>              | <b>17-001-33-39-007-2020-00062-00</b>                |
| <b>ACCIÓN/MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>              | <b>DANIELA MEJIA VARGAS</b>                          |
| <b>DEMANDADO:</b>               | <b>MUNICIPIO DE MANIZALES</b>                        |
| <b>VINCULADO:</b>               | <b>CORPOCALDAS Y AGUAS DE MANIZALES S.A.</b>         |

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

**I.- La demanda:**

La señora **DANIELA MEJIA VARGAS**, mediante escrito presentado el día 26 de febrero de 2020, demanda al **MUNICIPIO DE MANIZALES** en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

El accionante considera que se están vulnerando los derechos colectivos relacionados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, respecto a (i) la seguridad y salubridad públicas, (ii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, (iii) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, (iv) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes<sup>1</sup>, solicitando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico, fl. 2.

“Adoptar las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales, técnica e institucionales necesarias a fin de que:

1. REPARAR la Calle 4, contiguo al Conjunto La Quinta de la Francia.
2. ADELANTAR las obras que se requieran para mejorar el acceso y protección del Sector
3. Las demás acciones que sean necesarias y prioritarias para garantizar a nuestro grupo humano y la protección y garantía de sus derechos.
4. Por tratarse de una acción en nombre de nuestra comunidad donde no se persigue ningún tipo de indemnización o compensación, solicitamos que los gastos que se ocasionen en el trámite del presente juicio se atiendan con cargo al Fondo de Acciones populares y de Grupo manejado por la Defensoría del Pueblo”

Funda sus pretensiones en los hechos que seguidamente se refieren:

Por ser residente en el conjunto “La Quinta” ha verificado la necesidad de reparación de la carrera 18 con calle 4, la cual se encuentra en pésimas condiciones para transitar, ya que se encuentra con huecos y el terreno es demasiado inestable.

En razón a la alta demanda de movilidad de personas, esta situación pone en riesgo los derechos colectivos y del medio ambiente, y afecta la integridad y vida en condiciones dignas d ellos habitantes del sector.

## II. Trámite procesal

La demanda se presentó el día 26 de febrero de 2020<sup>2</sup>, fue admitida mediante auto del 27 de febrero de la misma anualidad<sup>3</sup>.

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente<sup>4</sup>, el **Municipio de Manizales** contestó oportunamente la demanda el 25 de junio de 2019.

EL 30 de septiembre de 2020<sup>5</sup> se llevó a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, siendo suspendida debido a que se ordenó la vinculación de AGUAS DE MANIZAES y CORPOCALDAS.

El 25 de noviembre de 2022 se dio continuación a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento declarándose fallida<sup>6</sup>, ateniendo a que el municipio de Manizales asistió sin propuesta conciliatoria afirmando que la vía objeto del presente proceso

---

<sup>2</sup> Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico, fl. 1.

<sup>3</sup> *Ibidem*, fl. 11

<sup>4</sup> *Ibidem*, fl. 32

<sup>5</sup> Archivo “10ActaAudienciaPactoCumplimiento” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo “37ActaContinuaciónAudienciaPactoCumplimiento” del expediente electrónico.

ya había sido reparada, y AGUAS DE MANIZALES realizó la reposición de la red de acueducto y alcantarillado.

A través de Auto N° 014 del 13 de enero de 2023<sup>7</sup> se procedió a incorporar las siguientes pruebas:

**Parte demandante:**

- Se otorgó valor probatorio los documentos visibles a folios 3 a 06 del archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico.
- Se negó la solicitud de inspección judicial presentada con la demanda.

**Municipio de Manizales:**

- Se otorgó valor probatorio los documentos visibles a en el archivo "07PoderMunicipioManizales" del expediente electrónico, y los obrantes en el archivo "32CertificadoComiteConciliacionMunicipioManizales" del expediente electrónico, dentro de los cuales se observa el informe N° SOPM-2592-UGT-VU-2022 de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales.

**Aguas de Manizales:**

- Se otorgó valor probatorio los documentos visibles a folio 24 a 27 del archivo "14ContestaciónAguasManizales"" del expediente electrónico.

**Corpocaldas:**

- Se requirió al municipio de Manizales para que remita con destino a este proceso certificado en el que indique si a la fecha se ha realizado o se encuentra alguna intervención pendiente en el sitio específico de esta acción popular.
- Se requirió a Aguas de Manizales para que remita con destino a este proceso certificado en el que indique si se ha hecho por parte de la empresa revisión de las tuberías del alcantarillado Carrera 17 Calle 4 y en caso positivo, el estado en que se encuentran y si es necesario realizar alguna intervención.

**Ministerio Público:**

---

<sup>7</sup> Archivo "39AutoDecretaPruebasPopular" del expediente electrónico.

- Se requirió al municipio de Manizales para que remita con destino a este proceso Plan de Ordenamiento Territorial vigente del municipio de Manizales, anexando certificación en la que se evidencie la caracterización del sector objeto de la presente acción popular, y si las construcciones que en el sector se están adelantando se encuentran debidamente autorizadas.

Adicional a lo anterior, en la misma providencia se negó la solicitud de inspección judicial efectuada por la parte demandante, y se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Testimonios el 17 de febrero de 2023.

El 17 de febrero de 2023<sup>8</sup> se recibieron los testimonios de Luis Felipe Castaño Granada y Luisa Fernanda Gonzáles, teniendo en cuenta que AGUAS DE MANIZALES S.A., renunció a la recepción de los testimonios de Daniel Andrés Giraldo Ospina y Fredy Humberto Arena.

Mediante proveído del 21 de febrero de 2023<sup>9</sup> se puso en conocimiento la documental allegada por el municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., conforme a lo decretado en providencia del 13 de enero de 2023.

Con auto del 01 de marzo de 2023 se corrió traslado por cinco (05) días a los sujetos procesales para que presentaran los alegatos de conclusión<sup>10</sup>.

### III. Contestación de la demanda.

**Municipio de Manizales:** Se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 195 del C.G.P. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteadas por el actor, afirmando que el municipio de Manizales no ha vulnerado ni puesto en peligro por acción u omisión los derechos colectivos invocados en la demanda.

Afirmó que a la accionante se le emitió la respuesta con oficio SOPM 0382 del 21 de febrero de 2020 en el que se indicó que el sector indicado en la demanda ya hacía parte de las obras para ser desarrolladas de acuerdo con el orden de prioridades y los recursos con que se cuente para la presente o próximas vigencias.

Planteó las excepciones de *“escogencia de la una vía procesal inadecuada para la obtención de las pretensiones”, “inexistencia de la prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derecho colectivos”, “improcedencia del trámite de una acción constitucional – medio de control protección a los derechos e intereses colectivos para modificar asuntos relacionados con obras públicas” y “genérica”.*

---

<sup>8</sup> Archivo “50ActaAudienciaTestimoniosPopular” del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo “52AutoPoneConocimientoDocumental” del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo “57AutoCorreTrasladoAlegatos” del expediente electrónico.

**Aguas de Manizales S.A. E.S.P.:** Afirmó que no le constaban los hechos de la demanda.

Expuso la vinculada que procedió a realizar una visita al lugar en mención realizando la inspección respectiva. Según el informe técnico realizado por el Director de Mantenimiento de la Infraestructura (E) - Luis Felipe Cataño Granada y el ingeniero de Gestión de Agua Potable y Alcantarillado - Fredy Humberto Arenas, se analizó el estado de la red local de acueducto y alcantarillado del sector y las mismas se encontraron funcionando adecuadamente.

**Corpocaldas:** Afirmar que no es cierto el hecho que refiere inestabilidad del terreno. Indica que en visita efectuada por esa entidad se pudo evidenciar deterioro en algunos platos del pavimento, sin que ello constituya escalonamientos que generen inestabilidad o riesgo en el sector.

Expone que con la demanda se pretende el mantenimiento y cuidado de la vía en cuestión, actividades que están a cargo de la Entidad Territorial, y no de COPORCALDAS.

Afirmó que durante la visita realizada no se observaron indicios que permitan inferir algún proceso de inestabilidad en el sector y que puedan asociarse al estado de la vía.

#### **IV. Alegatos de conclusión.**

**Municipio de Manizales:** Mediante escrito presentado el 09 de marzo del presente año reafirma la oposición a las pretensiones, argumentando que de acuerdo con el informe técnico de la Secretaría de Obras Públicas del municipio, se ejecutó la obra civil en procura de dar solución definitiva al mantenimiento de la malla vial en su parte crítica.

Indica que en el presente caso se configura un hecho superado ya que la Secretaría de Obras Públicas incluyó el inventario de necesidades viales el mantenimiento del pavimento en el sitio objeto de la presente litis, como se hizo en la anterior vigencia fiscal.

Arguye que se genera una improcedencia de la acción dado que el municipio no ha vulnerado los derechos colectivos, no se ha afectado la moralidad administrativa, no se acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre el interés colectivo y la posible omisión atribuida a la demandada, y no existen fundamentos de hechos ni de derecho para demostrar los supuestos fácticos de la demanda,



solicitando, en consecuencia, declarar la prosperidad de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

**Aguas de Manizales S.A. E.S.P:** Con escrito del 06 de marzo de 2023 hizo alusión a que su vinculación se realizó no porque se viera comprometida la responsabilidad de esa entidad en el deterioro de la vía objeto de estudio, sino que se pretende la realización de los estudios necesarios para determinar el estado del alcantarillado previo a las reparaciones que se adelanten en esta vía.

Indicó que con base en las pruebas decretadas por el Despacho, entre las que se encontraban un requerimiento a esa entidad respecto a si se ha hecho revisión de las tuberías de alcantarillado en la zona de la presente acción popular, el 18 de enero de 2023 se realizó informe técnico en el que se indica que como consecuencia del contrato para construcción del pavimento de la calle 4° entre carreras 17 y 18, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. BIC procedió a realizar la optimización y renovación de las redes de acueducto y alcantarillado en dicha zona,

Por otro lado, mediante orden de trabajo 2021, OT, 12946 de junio de 201 se realizó optimización de 100 metros de red de acueducto en tubería de 110 mm PE con las respectivas acometidas domiciliarias. Mediante orden de trabajo 2021, OT, 12948 también de junio de 2021 se realizó optimización de 73 metro de red de alcantarillado en tubería de 12" PVC corrugada con las respectivas cometidas domiciliarias.

Concluye indicando que el último informe técnico no solo reafirma el buen funcionamiento de las redes de acueducto y alcantarillado en la zona, sino que se evidencia que e realizó su debida optimización. Indica que es el Ente Municipal el encargado de planear y ejecutar las obras viales por lo que se debe absolver a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. BIC en tanto ha cumplido con todas las obligaciones legales.

**Corpocaldas:** A través de memorial del 07 de marzo de 2023 indica que lo hechos de la demanda se refirieron a algunas fracturas entre las carreras 18 con calle 4 del barrio La Francia contiguo al conjunto "La Quinta", situaciones que conforme a las pruebas y declaración de testigos ya fueron superadas por el actuar de la administración municipal, habiéndose superado la vulneración de los derechos colectivos alegados.

Afirma que desde la contestación de la demanda se indicó por esa entidad que no se observaban situaciones de riesgo que afectaran la estabilidad del sitio, ni que pusieran en riesgo la integridad de las personas.

Concluye haciendo referencia a las declaraciones testimoniales rendidas en el proceso en las que se puede establecer que ya se realizaron las reparaciones en la malla vial y se optimizaron y renovaron las redes de acueducto y alcantarillado en el sector, por lo que la situación descrita en la demanda se encuentra superada, debiendo exonerarse a CORPOCALDAS de cualquier obligación de hacer.

La parte accionante y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### 1. . Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. En este caso los hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Manizales de donde se puede establecer claramente la competencia de esta instancia.

### 2. Legitimación en la causa.

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica, sustancial tenemos que:

#### 2.1. Legitimación en la causa por activa:

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a toda persona natural o jurídica, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia, los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto la demanda fue incoada por la ciudadana **DANIELA MEJÍA VARGAS**, por lo que se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1° de la norma previamente citada, por sí mismo, en concordancia con el artículo 13 *ibidem*.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 13, Ley 472 de 1998: Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí

### 3. EXCEPCIONES

El artículo 23 de la Ley 472 de 1998 establece que: “En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda serán objeto de análisis con el problema jurídico principal.

#### V. Problema jurídico.

La señora **DANIELA MEJÍA VARGAS** solicita a la administración municipal reparar la calle 4, contiguo al Conjunto La Quinta de la Francia, adelantar las obras que se requieran para mejorar el acceso y protección del sector y las demás acciones que sean necesarias y prioritarias para garantizar a su grupo humano y la protección y garantía de sus derechos.

Lo anterior, en razón a que por ser residente en el conjunto “La Quinta” ha verificado la necesidad de reparación de la carrera 18 con calle 4, la cual se encuentra en pésimas condiciones para transitar, ya que se encuentra con huecos y el terreno es demasiado inestable.

Por su parte, en el trámite procesal obran informes técnicos expedidos por el municipio de Manizales y Aguas de Manizales en los que se indica que sobre la vía objeto de discusión ya se realizó la renovación del pavimento de la malla vial y la optimización y renovación de las redes de acueducto y alcantarillado

Corresponde a este Despacho Judicial verificar:

- **¿Estas circunstancias configuran la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción popular?**

Si la respuesta fuera afirmativa deberán resolverse los siguientes interrogantes:

- **¿Existió o no la vulneración de los derechos colectivos reclamados?**
- **¿Tienen prosperidad las excepciones propuestas por la demandada?**

En caso de que la respuesta al interrogante sea negativa deberá establecerse si la transgresión de los derechos colectivos invocados en la demanda está acreditada y si esta es atribuible a las entidades demandadas y vinculadas.

## **VI. Premisas normativas y jurisprudenciales.**

### **i) Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.**

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente<sup>12</sup>:

“Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos. una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP- 510 (...)”

Se trata de una acción principal preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

---

<sup>12</sup>Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera; C.P Alíer Eduardo Hernández Enríquez, 19 de mayo de 2005 Radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP).

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

## **ii) Objeto de la Acción Popular.**

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley. Esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

## **iii) Alcance de los derechos colectivos reclamados**

### **El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.**

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se tiene que:

En el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó que: “(...) *En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial.*”<sup>13</sup>

A su vez el artículo 2° de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como:

(...) el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos si pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo, a través de obras civiles o traslados, etc. Si el origen de estos eventos se encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenúen sus efectos.

**Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.**

Según lo dicho por el H. Consejo de Estado<sup>14</sup>, el núcleo esencial de este derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio

---

<sup>13</sup> Cita tomada del texto: Las Acciones Populares y de Grupo, Pedro Pablo Camargo. Grupo Editorial Leyer. 1999, p. 137.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 01 de noviembre de 2019, radicado: 68001233100020120010402. CP: Hernando Sánchez Sanchez.

de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.), protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes, respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial – aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político – administrativas – de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística; es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

### **El goce de un medio ambiente sano.**

El derecho a un medio ambiente sano tiene su origen en la expedición del Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974 y luego, la Carta Política de 1991, constitucionalizó el mismo dentro de la categoría de derechos colectivos cuya protección se puede reclamar mediante el ejercicio de la acción popular.

Igualmente, con la Ley 99 de 1993, la política ambiental contempló los siguientes principios generales:

- Orientación del proceso de desarrollo económico y social del país se según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

- Utilización de los recursos hídricos para el consumo humano prioritariamente.
- la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;
- el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables;
- Protección del paisaje como patrimonio común;
- la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y
- los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

### **El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.**

No obstante no haberse enlistado expresamente como derecho vulnerado, de la redacción de los hechos de la demanda, así como de los soportes probatorios allegados al proceso, se evidencia que se endilga a la entidad accionada la afectación del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El constituyente del 1991, se ocupó del tema al disponer que *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*. A su turno el legislador también ha abordado lo relativo al espacio público, disponiendo algunas definiciones, en distintas normas:

La Ley 9ª de 1989, *Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*, expresa:

ART. 5º—Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas **requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular**, las áreas para la recreación pública,



activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PAR.—(Nota: Adicionado al presente artículo por la Ley 388 de 1997, artículo 117).

Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

A su turno Decreto 1504 de 1998, *Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*, especificó:

ART. 2º—El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

ART. 5º—El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

Elementos constitutivos

Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por: Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;

(...) (negrilla del juzgado)

De la normativa que se reprodujo, y para los efectos de esta acción, el concepto de espacio público corresponde a la propiedad de un área inmobiliaria en cabeza del estado, destinada al uso común y a colmar necesidades tales como circulación peatonal y vehicular, las cuales se encuentran por encima de la satisfacción de las carácter individual; en dicho concepto se encuentran también incluidos los espacios públicos que resulten de los procesos de urbanización y construcción para lo cual debe registrarse la escritura de constitución del proyecto de construcción, documento público en el cual se determinaran las áreas de cesión.

En cuanto a la protección de la integridad del espacio público tal y como lo consagra los artículos 82 y 315 de la Constitución Política, es importante mencionar que por ser los alcaldes la primera autoridad de policía en el respectivo municipio, son los mismos los encargados de hacer cumplir las normas constitucionales y legales, entre las cuales se encuentran las correspondientes a la protección del uso y goce del espacio público municipal o distrital, así como es deber de los particulares respetarlas en todo momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 9 de 1989, y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

#### **VI. Caso concreto. El municipio de Manizales acreditó la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.**

Para el demandante, en la carrera 18 con calle 4 del barrio La Francia del municipio de Manizales, contiguo al conjunto “La Quinta”, existe un problema ambiental por falta de mantenimiento y arreglo del sector que está en pésimas condiciones, con presencia de huecos que afectan la calidad de vida y movilidad

Por su parte, el ente territorial intervino en este medio de control para argumentar que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto; ello por cuanto se ha superado la situación que dio origen a la presunta vulneración de los derechos colectivos.

Para analizar la viabilidad de dar por superada la situación fáctica que motivó la presentación de la demanda, es importante tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado plasmados en la sentencia de unificación del 04 de septiembre de 2018<sup>15</sup>:

**SEGUNDO.- UNIFICAR** la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los

---

<sup>15</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P Stella Conto Díaz del Castillo; exp 05001-33-31-004-2007-00191-01

siguientes dos sentidos: i) en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación enderezada a cesar la amenaza o vulneración de los mismos; ii) el hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

Teniendo en cuenta las anteriores pautas jurisprudenciales, de obligatoria observancia por tratarse de una sentencia de unificación, a continuación se realiza un recuento del material probatorio:

Como prueba de los fundamentos fácticos de la demanda fue allegado el oficio SOPM-0382-GVU-2020 del 21 de febrero de 2020 suscrito por la Secretaría de Obras Públicas y Secretaría de Despacho del municipio de Manizales, en el que se indica que realizada visita técnica al lugar de los hechos, se observa “(...) *pavimento en mal estado, el cual presenta fractura, hundimiento puntual y desprendimiento de bloques de concreto, ocasionado por fallas en su estructura y el tráfico de vehículos pesados por el sector*<sup>16</sup>”

Por su parte, el ente territorial aportó al proceso el oficio SOPM-0127-UGT-VU-2023 del 23 de enero de 2023 emanado de la Secretaría de Obras Públicas, en el que se indica que:

“(...) la Secretaría de Obras, realizó el mantenimiento del pavimento sobre la Calle 4 desde la Carrera 17 (Conjunto La Quinta) hasta la Carrera 18, del barrio La Francia, mediante el cambio de las losas que se encontraban en mal estado y que hacían parte de la presente Acción Popular. Lo anterior fue mediante contrato No. 2104200428, cuyo objeto es **“MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE VIAS URBANAS, MEDIANTE LA REPARACION Y CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS Y PEATONALES EN LAS COMUNAS 1 Y 2 DE LA CIUDAD DE MANIZALES”**, suscrito con la Ingeniera Clara Elvira Giraldo Arango y que se evidencia en el registro fotográfico adjunto.

Igualmente, le informamos que actualmente no se encuentran intervenciones pendientes por ejecutar, que hagan parte de la Acción Popular de la referencia.”

En el referido informe se anexan las fotografías del sector, en las que se evidencian las reparaciones realizadas<sup>17</sup>.

Por otro lado, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. BIC, indicó en el informe

---

<sup>16</sup> Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico, p. 8

<sup>17</sup> Archivo “47RespuestaPruebaMunicipioManizales” del expediente electrónico.

allegado el 19 de enero de 2023<sup>18</sup> que, en efecto, se habían realizado reparaciones en la malla vial del sitio mencionado en la demanda y se habían optimizado y renovado las redes de acueducto y alcantarillado.

“(…) el 13 de octubre de 2020 se realizó revisión a la red de alcantarillado con la unidad de diagnóstico en la Calle 4 entre Carreras 17 y 18, encontrando que las redes se encontraban operando con normalidad, así mismo, se realizó revisión a la red de acueducto por medio de geofonía en la Calle 4 entre Carreras 17 y 18, encontrando que las redes estaban en correcto funcionamiento y no se evidenciaron fugas perceptibles.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Manizales realizó un contrato para la construcción del pavimento de la calle 4 entre carreras 17A y 18, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P-BIC procedió a realizar la optimización y renovación de las redes de acueducto y alcantarillado de la calle 4 entre carreras 17A y 18 del barrio la Francia. (…)

En conclusión, el estado general de las redes de acueducto y alcantarillado de la Calle 4 entre carreras 17 y 18 del barrio La Francia, se encuentran en buen funcionamiento y operando con normalidad”.

En el anterior informe también se allegaron las evidencias fotográficas que daban cuenta de las acciones afirmativas realizadas para la reparación de las redes de acueducto y alcantarillado.

Se torna necesario precisar que conforme a lo indicado por la Ingeniera Civil Luisa Fernanda Gonzáles Vélez de Subdirección de Infraestructura Ambiental de CORPOCALDAS en Audiencia de Testimonios llevaba a cabo el 17 de febrero de 2023, que en la carrera 18 con calle 4 del barrio “La Francia” de la ciudad de Manizales no existen escalonamientos que generen inestabilidad o riesgo en el sector.

Indicó la testigo que:

“(…) Nosotros en la corporación recibimos la solicitud de visita por la acción judicial que se emprendió en el año 2020. Inicialmente hicimos una visita y efectivamente habían unas losas de pavimento que estaban presentando pues algunas fracturas, (…) En la carrera 4° frente al colegio Santa Ines en algunos puntos pues habían unas losas con algunas fisuras y fracturas pues propias como de su antigüedad. **Sin embargo, al hacer el recorrido por todo el sector, hablar ya como de riesgo, en el término de riesgo de desastres nosotros no vimos nada, no vimos ningún indicio, ninguna señal que nos indicará que**

---

<sup>18</sup> Archivo “44InformeTecnicoBarrioLaFranciaTuberias” del expediente electrónico.

**había un riesgo generalizado en el sector, no vimos fisuras en las fachadas de las casas,** el tema era muy suscrito al estado de los pavimentos como capas de rodadura y digamos que a los nuevos requerimientos que los mismos estaban teniendo por la ampliación en cuanto a urbanismo que está surtiendo el sector, digamos que esa fue la primera visita que hicimos, y recientemente hace aproximadamente 8 días estuvimos nuevamente en el sector y pudimos constatar que esa parte donde las losas estaban en más malas condiciones junto al conjunto Santorini toda esa parte que era de pronto la que representaba mayor condición por su estado, fue completamente repuesta en el municipio de Manizales y hoy en día presenta una muy buena forma y una muy buena cara pues de los pavimentos en lo que vimos cumplen en especificaciones técnicas normales de cualquier entidad, creemos nosotros que en virtud de lo que vimos sería ya como una situación superada, **como le digo en términos de riesgo teniendo en cuenta que fueron visitas y observación nosotros no encontramos nada que nos indicara que había un riesgo inminente en el sector.**<sup>19</sup> (Énfasis del Despacho)”

Con respecto a la pregunta del Despacho a la testigo sobre la fecha en la cual se realizó por parte de CORPOCALDAS la última visita al sector, indicó la testigo que: *“Nosotros fuimos de la Corporación el 08 de febrero de 2023, es decir, fuimos la semana pasada a constatar el estado de la vía (...).”*<sup>20</sup>

Respecto a las pruebas documentales allegadas, debe indicarse que no fueron objeto de tacha durante el transcurso del proceso y por esta razón se les dará el valor probatorio para acreditar las circunstancias a las que se refieren en su contenido.

A partir de los hechos probados, el Juzgado considera necesario hacer referencia al concepto del *espacio público*. Debe tenerse en cuenta que las vías peatonales y de circulación de automotores son elementos constitutivos de dicho concepto, tal como pasa a explicarse.

En efecto, el artículo 82 de la Carta Política, incorporado al capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, estipula:

Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

---

<sup>19</sup> Archivo “51VideoAudienciaTestimonios” de 22:51 a 25:13

<sup>20</sup> *Ibidem*; de 25:23 a 25:38

Es este el parámetro principal a partir del cual debe interpretarse la normatividad que regula el espacio público en cuanto al concepto, regulación, manejo y aprovechamiento.

La Ley 388 de 1997, con la cual se modificaron las leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991, indica como objetivos de la misma:

(...) el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes (art. 1º num. 2);

Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y defensa del espacio público, así como la protección del medio ambiente y la preservación de desastres (num. 3 *ibídem*).

El artículo 2º indica que son principios fundantes del ordenamiento territorial la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la distribución equitativa entre cargas y beneficios.

El artículo 3º de la referida Ley 388, también preceptúa cuáles son los fines de la función pública del urbanismo, dentro de ellos: *“posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común (...)”*; de igual modo, el artículo 8º *ibídem* indica que:

“La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades Distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que le son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo (...).”

Dentro de este esquema normativo que gobierna lo concerniente al espacio público colombiano, aparece el Decreto 1504 de 1998 para reglamentar el manejo de ese espacio público en los Planes de Ordenamiento Territorial. Esta norma determina en el artículo 1º, que es deber del Estado *“(...) velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*; y que, continúa el precepto, los municipios deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

El artículo 2º del mismo Decreto define ese espacio público como, *“(...) el conjunto*

*de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos y afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”.* Este concepto comprende, entre otros (art. 3º): 1) los bienes de uso público (inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo); 2) los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; 3) las áreas requeridas para conformar el sistema de espacio público según el decreto en estudio.

El mismo Decreto dispone que el espacio público está integrado por: a) elementos **constitutivos** (dentro de estos los naturales y los artificiales o contruidos) y b) **complementarios**, los que dice el artículo 5º del mismo Decreto. Son elementos **constitutivos artificiales o contruidos**, entre otros, las **Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular** las que a su vez comprende, en lo que es del caso, los estacionamientos bajo espacio público y los componentes de los cruces o intersecciones.

Conforme a la misma norma, en los planes de ordenamiento territorial debe incluirse las estrategias para la preservación y el mantenimiento del espacio público; y en el artículo 26 señala:

**“Acción Popular.** Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometen el interés público o la seguridad de los usuarios.

El incumplimiento de las órdenes que expida el juez en desarrollo de la acción de que trata el inciso anterior configura "Fraude a resolución judicial", de acuerdo con la normatividad penal vigente.”

Estas normas se encuentran contenidas a partir del artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

A su vez, en el artículo 139 de la ley 1081 de 2016<sup>21</sup>, se define el espacio público como:

---

<sup>21</sup>Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

(...) el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Incluye dentro de sus elementos las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular.

A partir de la normatividad sobre el espacio público, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1) Es deber del Estado, y por ende de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público. 2) Es deber del Estado y de sus autoridades, velar por su destinación al uso común. 3) Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular. 4) Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros. 5) Es un derecho e interés colectivo. 6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.

Con esta amplia relación normativa no cabe duda de que el sector de la carrera 18 con calle 4 en el barrio La Francia de Manizales, hace parte del concepto de espacio público adoptado por el legislador; por ello, es deber de las autoridades velar por su preservación.

Regresando al contenido del material probatorio recaudado al proceso y teniendo claro que el sector relacionado en la demanda es catalogado como espacio público, se puede concluir que sí hubo una afectación del derecho colectivo al goce y disfrute del mismo. En el caso, se acredita que efectivamente la zona identificada tenía *“(...) pavimento en mal estado, el cual presenta fractura, hundimiento puntual y desprendimiento de bloques de concreto, ocasionado por fallas en su estructura y el tráfico de vehículos pesados por el sector”*, como se extrae del oficio SOPM-0382-GVU-2020 del 21 de febrero de 2020 suscrito por la Secretaría de Obras Públicas y Secretaría de Despacho del municipio de Manizales<sup>22</sup>.

De esta conclusión se deriva que no le asiste razón al accionado cuando solicita se denieguen las pretensiones porque la transgresión de los derechos colectivos no existió.

---

<sup>22</sup> Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico, p. 8



Sin embargo, del mismo material probatorio no se deriva una vulneración del derecho a la seguridad y salubridad pública. La situación descrita y probada no representa un riesgo que afecte a la población de tal manera que pueda poner en riesgo su supervivencia. En este sentido no se allegaron pruebas en las que se verificara posibles afectaciones en el derecho a la salud producto de las condiciones en que se encuentra el sector.

Tampoco se transgreden los derechos a la prevención de desastres porque los hechos probados no dan cuenta de la exposición a un daño originado por un fenómeno natural o la acción del hombre en forma accidental; ni a un desarrollo urbanístico ordenado, porque la conducta omisiva del municipio de Manizales no implica el incumplimiento de normas urbanísticas.

Probada la vulneración del derecho colectivo al goce, disfrute y utilización del espacio público, lo procedente es garantizar real y efectivamente el derecho colectivo conculcado.

En este punto las pruebas recaudadas también demuestran que las obras requeridas en el sector efectivamente ya fueron ejecutadas, como fue ampliamente expuesto en precedencia. No solo se realizó la renovación del pavimento de la malla vial, sino que Aguas de Manizales S.A. E.S.P. BIC procedió con la optimización y renovación de las redes de acueducto y alcantarillado en el sector, las cuales si bien para el 13 de octubre de 2020 cuando se hizo una primera visita no se encontraban en buen estado sin presencia de fugas, para el año 2021 cuando el municipio de Manizales contrató e inició las obras para la repavimentación de la malla vial se optimizaron y renovaron dichas redes de acueducto y alcantarillado, como se extrae del informe técnico rendido por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. BIC<sup>23</sup>

Las necesidades de la comunidad, y por ende el derecho colectivo afectado, ya no se encuentra en riesgo en razón a las labores de reparación realizadas por el municipio de Manizales en la carrera 18 con calle 4 en el barrio La Francia de Manizales, cumpliendo la finalidad de los pedimentos del actor popular.

Se hace necesario precisar que no se evidencia vulneración alguna por parte de COPORCALDAS ni de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. BIC de los derechos colectivos invocados por los accionantes.

En lo que respecta a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. BIC, y como acaba de citarse, su participación se justifica en la renovación y optimización de la red de acueducto y alcantarillado del sector como un actividad necesaria ante la

---

<sup>23</sup> Archivo “44InformeTecnicoBarrioLaFranciaTuberias” del expediente electrónico.

repavimentación que contrató y ejecutó el municipio de Manizales en el sector objeto de la presente controversia en el año 2021. Sin embargo, y como se citó en el informe técnico previamente referido<sup>24</sup>, para el año 2020 cuando se realizó la primera visita al sector, las redes se encontraban operando con normalidad, así mismo, se realizó revisión a la red de acueducto por medio de geofonía en la Calle 4 entre Carreras 17 y 18, encontrando que las redes estaban en correcto funcionamiento y no se evidenciaron fugas perceptibles.

CORPOCALDAS, por su parte, no ha trasgredido los derechos colectivos invocados por la accionante, con consideración a que la responsabilidad de la reparación de la malla vial pedida por la parte actora se encontraba en cabeza de la Entidad Territorial, como lo dispone el numeral 23 del artículo 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, cuando dispone que:

“23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales”.

Aunado a todo lo anterior, no debe pasarse por alto que la vinculación que efectuó este Despacho a las anteriores entidades se realizó no porque se vea comprometida su responsabilidad en el deterioro y reparación de la vía objeto de estudio, sino que lo que se pretendía era la realización de los estudios necesarios para determinar el estado del alcantarillado previo a las reparaciones que se adelantaran en la vía, tal como quedó establecido en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento llevaba a cabo el 30 de septiembre de 2020<sup>25</sup>.

Así, se declarará la prosperidad de la excepción de *“inexistencia de violación a los derechos colectivos por parte de Aguas de Manizales E.S.P”* propuesta por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. BIC**, y de *“falta de legitimación en causa de Corpocaldas respecto de las gestiones necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos cuyo amparo se solicita”* propuesta por **CORPOCALDAS**.

## Conclusión

Se acreditó la vulneración del derecho al goce, disfrute y utilización del espacio público por la falta de reparación del sector de la carrera 18 con calle 4 en el barrio La Francia de Manizales

No obstante, en el transcurso del desarrollo del proceso, el Municipio de Manizales atendió los llamados de la comunidad y procedió a ejecutar las obras que requerían

<sup>24</sup> Archivo “44InformeTecnicoBarrioLaFranciaTuberias” del expediente electrónico.

<sup>25</sup> Archivo “10ActaAudienciaPactoCumplimiento” del expediente electrónico.

para cesar la vulneración del derecho colectivo. En consecuencia, se configura el fenómeno jurídico de la carencia actual por hecho superado.

En consideración a lo anterior, se declarará la no prosperidad de las excepciones de *“escogencia de la una vía procesal inadecuada para la obtención de las pretensiones”*, *“inexistencia de la prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derecho colectivos”*, e *“improcedencia del trámite de una acción constitucional – medio de control protección a los derechos e intereses colectivos para modificar asuntos relacionados con obras públicas”*, propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme a lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación<sup>26</sup>. Acto seguido, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **VI.Costas.**

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la no prosperidad de las excepciones de *“escogencia de la una vía procesal inadecuada para la obtención de las pretensiones”*, *“inexistencia de la prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derecho colectivos”*, e *“improcedencia del trámite de una acción constitucional – medio de control protección a los derechos e intereses colectivos para modificar asuntos relacionados con obras públicas”*, propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y **DECLARAR** la prosperidad de la excepción de *“inexistencia de violación a los derechos colectivos por parte de Aguas de Manizales E.S.P”* propuesta por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. BIC**, y de *“falta de legitimación en causa de Corpocaldas respecto de las gestiones necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos cuyo amparo se solicita”* propuesta por **CORPOCALDAS**.

En consecuencia, **DECLARAR** que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** ha vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público, de conformidad con las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de

---

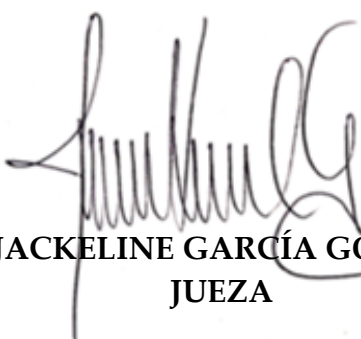
<sup>26</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P Stella Conto Díaz del Castillo; exp 05001-33-31-004-2007-00191-01

acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: EXPEDIR** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Interlocutorio:</b>   | <b>690-2023</b>                                                                                  |
| <b>Radicación:</b>       | <b>17001-33-39-007-2020-00288-00</b>                                                             |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>                                                |
| <b>Demandante:</b>       | <b>WILMAR OROZCO VARGAS</b>                                                                      |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -<br/>FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br/>MAGISTERIO.</b> |

ANTECEDENTES

A través de Auto 324 del 21 de febrero de 2023 es Despacho analizó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente proceso. Para el efecto, se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado por 10 días para alegar de conclusión<sup>1</sup>.

El apoderado del extremo activo allegó escrito el 01 de marzo de 2023 en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitando no se condenado en costas<sup>2</sup>.

De la solicitud anterior se corrió traslado mediante Auto del 10 de marzo de 2023 a la entidad demandada por el término de tres (03) días, vencido el cual no se allegó pronunciamiento.<sup>3</sup>

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Archivo “14AutoPruebasLitigioPrimaMitadAño” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “17MemorialDesistimientoParteDemandante” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “19AutoCorreTrasladoDesistimiento” del expediente electrónico.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir<sup>4</sup> y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas: “(...) *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

En ese orden de ideas, como quiera que de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante se solicitó condicionada a la no condena en costas, se corrió traslado mediante Auto del 10 de marzo de 2023 a la entidad demandada por el término de tres (03) días, vencido el cual no se allegó pronunciamiento. Por lo anterior, es procedente no condenar en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, la calidad de pensionada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la actora; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>5</sup>, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

---

<sup>4</sup> Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, p. 2 a 3.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE**

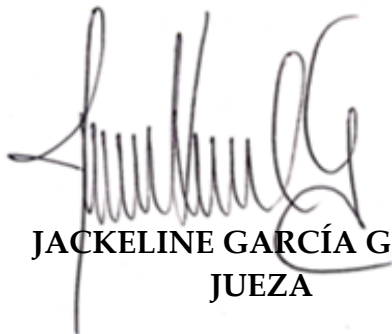
**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada del señor **WILMAR OROZCO VARGAS** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

La aceptación del presente desistimiento tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en **COSTAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y **DEVUÉLVASE** el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Interlocutorio:</b>   | <b>691-2023</b>                                                                                  |
| <b>Radicación:</b>       | <b>17001-33-39-007-2020-00289-00</b>                                                             |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>                                                |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ALBERTO JARAMILLO CASTAÑEDA</b>                                                               |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -<br/>FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br/>MAGISTERIO.</b> |

ANTECEDENTES

A través de Auto 325 del 21 de febrero de 2023 es Despacho analizó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente proceso. Para el efecto, se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado por 10 días para alegar de conclusión<sup>1</sup>.

El apoderado del extremo activo allegó escrito el 01 de marzo de 2023 en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitando no se condenado en costas<sup>2</sup>.

De la solicitud anterior se corrió traslado mediante Auto del 10 de marzo de 2023 a la entidad demandada por el término de tres (03) días, vencido el cual no se allegó pronunciamiento.<sup>3</sup>

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Archivo “15AutoPruebasLitigioPrimaMitadAño” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “18DesistimientoDemandaParteDemandante” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “20AutoCorreTrasladoDesistimiento” del expediente electrónico.



De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir<sup>4</sup> y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas: “(...) *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

En ese orden de ideas, como quiera que de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante se solicitó condicionada a la no condena en costas, se corrió traslado mediante Auto del 10 de marzo de 2023 a la entidad demandada por el término de tres (03) días, vencido el cual no se allegó pronunciamiento. Por lo anterior, es procedente no condenar en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, la calidad de pensionada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la actora; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>5</sup>, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

---

<sup>4</sup> Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, p. 2 a 3.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE**

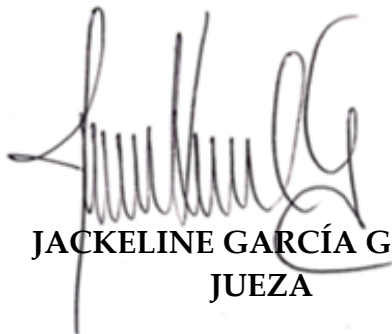
**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada del señor **ALBERTO JARAMILLO CASTAÑEDA** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

La aceptación del presente desistimiento tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en **COSTAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y **DEVUÉLVASE** el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| A. N°:            | <b>677/2023</b>                                                                                                   |
| Radicación:       | <b>17-001-33-39-007-2020-00307-00</b>                                                                             |
| Medio de control: | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                     |
| Demandante:       | <b>JULIAN CEBALLOS BURITICA</b>                                                                                   |
| Demandado:        | <b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br/>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br/>DEL MAGISTERIO</b> |
| Vinculado:        | <b>MUNICIPIO DE MANIZALES</b>                                                                                     |

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente<sup>1</sup>, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, se **CITA** a los sujetos procesales a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la *ibidem*.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

---

<sup>1</sup> Archivo “28ConstanciaSecretarialTerminos” del expediente electrónico,

[admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se **REQUIERE** a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue los soportes enlistados en el escrito de contestación de la demanda, así como el poder otorgado para representar a la entidad vinculada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado del 10 de abril de 2023

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**A.I. 0678**

|                          |                                                        |
|--------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | <b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>          |
| <b>Demandante:</b>       | <b>LR Ambiental S.A.S.</b>                             |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Departamento de Caldas y Gildardo Ocampo Montes</b> |
| <b>Radicado:</b>         | <b>17001-33-39-007-2021-00082-00</b>                   |

Mediante Auto del 06 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se admitió la demanda instaurada por **LR Ambiental S.A.S.** ordenando la notificación personal del señor **Gildardo Ocampo Montes**, convocado en calidad de accionado.

El 13 de octubre de 2021 se remitió el mensaje de datos con la finalidad de proceder con la notificación de la providencia mencionada al correo electrónico [gilocampo@yahoo.com](mailto:gilocampo@yahoo.com) indicado en la demanda, conforme a lo expuesto en el artículo 199 inciso 2° del C.P.A.C.A.

Consultado el certificado de cámara de comercio del señor Gildardo Ocampo Montes, si bien aparece este correo electrónico, la matrícula fue cancelada desde el año 2008 y por tanto no estaba vigente al momento de la presentación de la demanda<sup>2</sup>.

**Consideraciones**

Respecto a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda

---

<sup>1</sup> Archivo 07

<sup>2</sup> Archivo 13

y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. (...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que adopta como legislación permanente el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de aplicar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, incluida la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>3</sup>, preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

---

<sup>3</sup> Artículo 1, ley 2213 de 2022

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

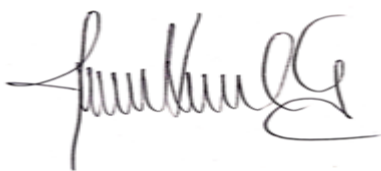
Del recuento normativo citado en precedencia, puede concluirse que la notificación del auto que admite la demanda se realiza al canal digital informado por el accionante, presumiéndose que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Así mismo, el interesado deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificación personal con las evidencias correspondientes.

En este caso el Despacho observa que la dirección de correo electrónico gilocampo@yahoo.com no corresponde con la del accionado o no se encuentra activo, según el certificado de cámara de comercio; **LR Ambiental S.A.S** tampoco indica la forma como obtuvo dicha dirección limitándose a enunciarla.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite procesal, se **requiere** a la accionante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica

del señor **Gildardo Ocampo Montes** reportada en el escrito de demanda y su subsanación y allegue el soporte del acuse de recibido del destinatario del correo electrónico remitido el 30 de julio de 2021, con el cual le remitió copia del escrito de la demanda previo a su presentación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de abril de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

**Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Sentencia Anticipada: **064/2022**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor(a): PG Sistemas S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-  
DIAN

Radicado: 17-001-33-39-007-**2021-00142-00**

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el medio de control de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado respecto a las excepciones y la fijación del litigio en Auto del 23 de enero de 2023.

**Antecedentes**

**1. La demanda**

Actuando mediante apoderado **PG Sistemas S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** en adelante **DIAN**, solicitando lo siguiente<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Página 7 archivo 02

4.1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución de Rechazo Definitivo No. 608100601, fechada del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación”, proferida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales la cual rechazó en forma definitiva la solicitud de devolución y/o compensación No. 108004950146 presentada por PG SISTEMAS S.A.S.

4.2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución Recurso de Reconsideración No. 102362021622193 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración”, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales (Caldas).

4.3. Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – admitir y dar trámite al proceso devolución y/o compensación, iniciado por PG SISTEMAS S.A.S con la presentación oportuna de la solicitud, bajo el número de formulario 108004950146, respecto del saldo a favor obrante en la declaración de renta del año gravable 2017.

En cuanto a los hechos expuestos por la parte actora se tiene:

El 17 de abril de 2018, **PG Sistemas S.A.S.** presentó declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2017, registrando un saldo a favor de sesenta y un millones seiscientos sesenta y tres mil pesos (\$61.663.000).

Mediante Resolución No 022 del 18 de marzo de 2020, la **DIAN** suspendió los términos de los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, aduanera y cambiara; lo anterior con motivo de la emergencia originada por la pandemia del Covid -19.

Con Resolución No 030 del 29 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de la totalidad de las actuaciones administrativas; en esa oportunidad se exceptuaron los procesos de devoluciones y/o compensaciones que se soliciten a través del Servicio Informático Electrónico (SIE) de Devoluciones y/o Compensaciones y las solicitudes que se presenten a los buzones electrónicos autorizados por la entidad. La resolución No 031 del 03 de abril de 2020, aclaró que la excepción anterior comprendía los procesos de devolución o

compensación que sean de competencia de las dependencias de la Dirección de Gestión de Ingresos.

El 23 de abril de 2020, **PG Sistemas S.A.S.** presentó solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor, originado en la declaración de impuesto a la renta del año 2017. Mediante Resolución de Rechazo Definitivo No 608100601 del 12 de mayo de 2020, se resolvió rechazar la solicitud de devolución al considerar que la misma fue extemporánea.

El 02 de junio de 2020, la accionante radicó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Manizales con Resolución 102362021622193 del 25 de febrero de 2021, confirmando la decisión inicial.

### **Concepto de violación.**

Para la parte demandante la solicitud de devolución y/o compensación se presentó en oportunidad. La suspensión de términos ordenada mediante Resolución No 0022 del 18 de marzo de 2020, operó para la totalidad de las actuaciones administrativas, incluyendo el término otorgado a los contribuyentes para radicar esta clase de solicitudes.

La motivación de los actos administrativos debe guardar coherencia con los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar a su expedición; en este caso la **DIAN** justifica que la Resolución No 022 del 18 de marzo de 2020, solamente suspendió los términos de los procesos administrativos en curso o en tránsito administrativo y fue expedida en uso de las facultades del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008. Por esta razón, la suspensión no afectaba los términos del artículo 854 del Estatuto tributario.

En la Resolución No 022 del 18 de marzo de 2020, la **DIAN** no explica qué se entiende por proceso administrativo en curso o trámite administrativo y estas definiciones resultaban determinantes para proferir los actos administrativos con los cuales se resolvió la solicitud de devolución y/o compensación. Partiendo del concepto de procedimiento administrativo, es posible concluir que el Decreto 4048 de 2008 hace referencia a una noción amplia.

La interpretación de la **DIAN** es ilógica porque llegaría a la conclusión de que ninguna actuación iniciada antes de la suspensión de términos, no podría ser afectada con la Resolución No 022 del 18 de marzo de 2020. Esta conclusión dista de lo regulado por la Resolución No 030 del 29 de marzo de 2020, con la

cual expresamente se contempló que no correrían los términos de caducidad, prescripción o firmeza.

Los actos administrativos demandados también vulneran el principio de confianza legítima porque la Administración pretende desconocer su propio acto con el cual suspendió los términos. La interpretación de la accionada es restrictiva y posterior a sus efectos y redundante en el desconocimiento del principio constitucional de buena fe. También transgreden la vulneración del derecho a la igualdad del contribuyente porque se reguló una suspensión de términos para las actuaciones y procesos tributarios, aduaneros y cambiarios; pero la **DIAN** limita los efectos para los trámites de devolución de saldos a favor.

Finalmente, la autoridad tributaria desconoce el principio de justicia tributaria al exigir cargas desbarradas al administrado apartándose de una medida adoptada por la misma entidad.

## **2. Trámite procesal.**

Mediante Auto del 23 de enero de 2023<sup>2</sup>, el Juzgado evaluó la viabilidad de proferir sentencia anticipada, incorporó las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

## **3. Actuación de la parte demandada**

### **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN<sup>3</sup>.**

Se opone a las pretensiones de la demanda y acepta los hechos en que se fundamenta, pero señala que la Resolución No 022 del 18 de marzo de 2020, no afectó los términos establecidos legalmente para solicitar el saldo a favor. La Resolución 0030 del 29 de marzo de 2020, amplió la suspensión de términos y exceptuó los procesos de devoluciones que se solicitaran a través del servicio informático electrónico y las solicitudes que se presentaran por los buzones electrónicos de la **DIAN**; estas últimas hipótesis son las que encajan en este caso.

---

<sup>2</sup> Archivo 15

<sup>3</sup> Archivo 12

Para la autoridad administrativa, los actos administrativos demandados se ajustan a derecho porque la solicitud de devolución y/o compensación fue allegada por **P.G Sistemas S.A.S.** extemporáneamente. El plazo establecido por el artículo 854 del Estatuto Tributario es de dos años a partir de la presentación de la declaración de renta; la Resolución No 000022 del 18 de marzo de 2020, no suspendió este término.

Enfatiza que los efectos de la Resolución 022 del 18 de marzo de 2020, solamente estaban dirigidos a las actuaciones administrativas en curso; no sobre el término para solicitar la devolución y/o compensación. Por esta razón, la fecha en que **P.G. Sistemas S.A.S.** presentó la solicitud es extemporánea porque se allegó por fuera de los dos años legamente establecidos para este propósito.

#### **4. Alegatos de conclusión**

**Parte demandante**<sup>4</sup>. Reitera que la solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor fue presentada oportunamente, la Resolución No 022 del 18 de marzo de 2020 suspendió los términos; este lapso no puede ser tenido en cuenta para contabilizar el término estipulado en el artículo 854 del Estatuto Tributario.

La interpretación realizada por la **DIAN** es restrictiva y errónea asignando un sentido a la norma que en realidad no corresponde.

**Parte demandada**<sup>5</sup>. Acude a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, resaltando que la solicitud de devolución y/o compensación fue allegada extemporáneamente. Argumenta, además, que en el expediente no obran elementos que justifiquen la causación de costas.

**Concepto del Ministerio Público.** La Procuraduría Judicial asignada a este Despacho, no intervino dentro de esta etapa procesal.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problemas y análisis jurídico:**

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer:

---

<sup>4</sup> Archivos 17 y 18

<sup>5</sup> Archivo 08

¿Es procedente declarar la nulidad de las Resolución de Rechazo definitivo No 608100601 del 12 de mayo de 2020 y la Resolución Recurso de Reconsideración No 102362021622193 del 25 de febrero de 2021?

¿La solicitud de devolución y/o compensación presentada por **P.G. Sistemas S.A.S.** del 23 de abril de 2020, se presentó oportunamente?

En caso afirmativo como restablecimiento del derecho

¿Debe ordenarse a la **DIAN** admitir y dar trámite a la solicitud de devolución y/o compensación presentada por **P.G. Sistemas S.A.S.** respecto del presunto saldo a favor de la declaración de renta del año gravable de 2017?

Para resolver el problema planteado, debe en primer lugar abordarse i) La suspensión de términos en actuaciones administrativas por parte de la **DIAN** con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el Covid 19 y ii) oportunidad de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación en el caso específico.

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico principal se aborden otros aspectos que se encuentren relacionados.

### **1.1 Suspensión de términos con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19.**

De acuerdo con el planteamiento de la demanda, la inconformidad de **P.G. Sistemas S.A.S.** parte de la suspensión de términos en actuaciones administrativas adoptada por la **DIAN** con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. De acuerdo con este planteamiento es necesario hacer un recuento que permita contextualizar la medida adoptada por la autoridad tributaria a través de las Resoluciones 022 del 18 de marzo de 2020 y 030 del 29 de marzo de 2020.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS calificó como una pandemia al brote del virus SARS-CoV-2 que ocasiona el Covid 19. El Ministerio de Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró “la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020” y ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades

públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de la pandemia.

El Presidente de la República, a su turno, a través del Decreto 417 de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario y adoptó unas medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis.

Dentro de este marco, el ejecutivo también profiere el Decreto 491 de 2020, “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Entre las medidas adoptadas por el Presidente de la República, el artículo 6, ya derogado, estableció la suspensión de términos en actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, así:

**Artículo 6. *Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.*** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

**Parágrafo 1º.** La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

**Parágrafo 2º.** Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

**Parágrafo 3º.** La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Conforme al contenido del Decreto 491 de 2020, que autorizó la suspensión de términos en actuaciones administrativas, se infiere que esta no operaba de plano en todo tipo de actuación. Por el contrario, las autoridades administrativas contaban con un margen para decidir si la suspensión era parcial o total de los trámites, o solo de algunas de sus fases.

Para el caso de la **DIAN**, desde el Decreto 4048 de 2008 se le otorgaron facultades legales al Director General para disponer la suspensión de términos en los procesos administrativos. El artículo 6 de manera precisa, señala:

**ARTÍCULO 6º. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL.** Son funciones de la Dirección General las siguientes: (...)

18. Disponer la suspensión de términos en los procesos administrativos en curso, cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

En uso de estas facultades, el 18 de marzo de 2022 se suspenden los términos de los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria y aduanera en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1º.** SUSPENDER entre el 19 de marzo y el 03 de abril de 2020, inclusive, los términos en los procesos y actuaciones administrativas, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.



PARÁGRAFO PRIMERO. En materia aduanera, la suspensión de términos incluye: i) Plazos de autorizaciones o habilitaciones, ii) Respuesta a requerimientos ordinarios de información, iii) Plazos internos para hacer visitas, iv) Tránsitos, almacenamiento y transporte multimodal, v) Plazos para reimportar las mercancías exportadas temporalmente, vi) Plazos para importar menajes, y vii) Plazos para presentar entregas urgentes.

ARTÍCULO 2º. SUSPENDER entre el 19 de marzo y el 03 de abril de 2020, inclusive, los términos establecidos para la gestión interna de las solicitudes y denuncias por el Servicio Informático Electrónico (SIE) de PQRS, los plazos para decidir las solicitudes especiales del Registro Único Tributario RUT y en general las peticiones ingresadas a través del Servicio Informático Electrónico (SIE) pendientes de gestionar.

Se advierte que mediante Auto del 11 de mayo de 2020<sup>6</sup>, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo no avocó el control inmediato de legalidad de este acto administrativo. La razón de esta decisión radica en que la motivación del mismo no desarrolló ninguno de los decretos legislativos proferidos con posterioridad al Decreto 417 de 2020; sus fundamentos se limitan a la Resolución No 385 del Ministerio de Salud y al Decreto 4048 de 2008.

Para el 29 de marzo de 2020, la Dian adoptó otras medidas de urgencia para garantizar la prestación de sus servicios, esta vez sí dentro del marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada con el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Con este acto administrativo se dispuso:

ARTÍCULO 8º. SUSPENDER hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. En materia tributaria la suspensión de términos de que trata la presente resolución no incluye: i) el cumplimiento de las obligaciones de presentar y pagar las declaraciones dentro de los términos previstos por las disposiciones legales, reglamentarias vigentes. ii) Los procesos de Devoluciones y/o Compensaciones que se soliciten a través del Servicio Informático Electrónico (SIE) de Devoluciones y/o compensaciones y las solicitudes que se presenten a los buzones electrónicos autorizados por la

---

<sup>6</sup> C.P María Adriana Marín Radicado 1001031500020200117000

entidad. iii) Las facilidades de pago que se soliciten a través de los buzones electrónicos autorizados, iv) La gestión de títulos de depósitos judiciales y v) Las solicitudes de desembargos solicitados a través de los buzones electrónicos autorizados.

Esta disposición superó el control inmediato de legalidad que llevó a cabo el Consejo de Estado; para el efecto el Alto Tribunal expuso en sentencia del 13 de agosto de 2020<sup>7</sup>:

1. La Sala encuentra ajustada esta determinación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020. Dado que ahí se autorizó a las autoridades a suspender los términos de las actuaciones a su cargo hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria. Además, el decreto estableció que durante la suspensión no correrían los términos de caducidad, prescripción o firmeza, tal como lo desarrolló la resolución bajo análisis.

2. Asimismo, la exclusión de algunos asuntos de la suspensión general también encuentra asidero en el mencionado artículo 6, pues se enmarca en la discrecionalidad que allí se reconoció. En efecto, el artículo previó que la suspensión de términos y trámites no era obligatoria, sino que estaba sujeta al criterio de la respectiva autoridad, quien podía definir los asuntos que debían continuar su curso.

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial descrito, a continuación, se analizará la oportunidad de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación en el caso específico.

**ii) La solicitud de devolución y/o compensación se presentó por fuera del término legalmente establecido.**

Para la parte actora no existe discusión en cuanto a que, para la fecha en que se presentó la solicitud de devolución y/o compensación ya habían transcurrido los dos años de que trata el artículo 854 del Estatuto Tributario. Sus argumentos giran en torno a la posibilidad de que este término hubiese estado suspendido a partir de la Resolución No 022 de 2020. Esta posición no se encuentra ajustada a derecho por las siguientes razones:

En el recuento normativo realizado anteriormente quedó claro que la autoridad tributaria siempre ha contado con una norma que la faculta para suspender los

---

<sup>7</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P Ramiro Pazos Guerrero, radicado: 11001-03-15-000-2020-01168-00(CA) acumulado

términos de las actuaciones administrativas; este instrumento está representado en el decreto 4048 de 2008. Del artículo 6 numeral 18 de este decreto también resulta claro que se trata de actuaciones en curso; el texto, ya transcrito en esta providencia, solo admite una interpretación gramatical en los términos del artículo 27 del Código Civil<sup>8</sup> porque su contenido es claro sin que sea necesario realizar razonamientos adicionales.

En este sentido, el Legislador solamente le otorgó facultades al Director General de la Dian para suspender los términos de los procesos administrativos que ya se hubiesen iniciado. Ello resulta coherente si se tiene en cuenta que existen procedimientos administrativos diseñados solamente para que se inicien cuando el particular toma la iniciativa; si el administrado no decide presentar requerimiento alguno, entonces nunca se habrá iniciado el procedimiento administrativo.

Precisamente, el procedimiento establecido para las solicitudes de devolución o compensación es de aquellos que se activa con la solicitud del administrado; en los términos del artículo 850 del Estatuto Tributario es una facultad del contribuyente solicitar o no la devolución de los saldos:

**ARTICULO 850. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución

De acuerdo a este texto, el contribuyente tiene la opción de solicitar o no la devolución de saldos; con anterioridad a la solicitud no existe actuación o procedimiento administrativo alguno y por tanto no existen términos que puedan ser objeto de suspensión.

Fue en uso de estas facultades que la Dirección General de la DIAN profirió la Resolución No 022 del 18 de marzo de 2020, para suspender los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, aduanera y cambiaria y aunque el artículo primero no especificó cuáles de esas actuaciones se encontraban excluidas, tal como lo afirma la entidad accionada, debe entenderse que se trata de procesos y actuaciones administrativas ya iniciadas. Bajo esta óptica, la interpretación que debe brindársele a esta Resolución no es

---

<sup>8</sup> Artículo 27. Interpretación gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)

otra que sus efectos solamente estaban dirigidos para las actuaciones que se encontraban en curso.

La anterior interpretación tampoco desconoce el marco jurídico que se implementó a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada con ocasión de la pandemia del Covid 19 durante el año 2020. Se recuerda que el decreto 491 de 2020, con el cual se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, le otorgó la facultad a cada autoridad para que definiera cuales de ellas serían objeto de suspensión y si esta sería parcial o total.

Al analizar la constitucionalidad del mencionado decreto 491 de 2020, la Corte Constitucional en sentencia C 242 de 2020<sup>9</sup> encontró que superaba el análisis de constitucionalidad, entre otras razones porque

(...) la suspensión no aplica de plano y respeta la autonomía administrativa, pues le corresponde a cada autoridad definir cómo operara, teniendo la facultad de suspender todo el procedimiento o alguna etapa de este, lo cual debe justificar en un acto administrativo motivado

De esta manera, la **DIAN** contaba con las atribuciones para definir que el término del artículo 854 del Estatuto Tributario no sufriera alteración alguna, aun en medio de la emergencia económica, ecológica y social declarada por el Gobierno Nacional.

Por esta misma razón, el hecho de suspender los términos solamente para las actuaciones en curso no vulnera el principio constitucional de la buena fe, ni transgrede el derecho a la igualdad del contribuyente. Esto porque la autoridad tributaria fue legalmente facultada para determinar que actuaciones administrativas se suspendieran y porque **PG Sistemas S.A.S.** no demostró que en otros casos similares al suyo la **DIAN** hubiese brindado un tratamiento distinto inaplicando el término del artículo 854 del Estatuto Tributario.

La accionante tampoco demostró que existieran dificultades u otro impedimento para radicar su solicitud de manera electrónica durante el tiempo en que estuvo vigente la Resolución 022 del 18 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que este tipo de solicitudes ingresaba al Servicio Informático Electrónico SIE, este acto administrativo dejó en claro que la suspensión se aplicaría a las peticiones pendientes de gestionar entre el 19 de marzo y el 03 de abril de 2020; en ningún momento indicó que los contribuyentes no las podían siquiera radicar.

---

<sup>9</sup> Sentencia del 09 de julio de 2020, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger

Es más, para el 10 de abril de 2020 el Ejecutivo expidió el decreto 535 de 2020, con el fin de adoptar un procedimiento abreviado de devolución de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas IVA. Uno de los motivos para expedir esta reglamentación en durante del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fue adoptar un procedimiento ágil que le brindara la posibilidad al contribuyente de acceder a estos recursos y mejorar los flujos de caja en medio de la crisis generada por la pandemia.

La motivación del decreto que acaba de referirse, reafirma que la DIAN nunca suspendió el término de los dos años para solicitar la devolución y o compensación de estos impuestos.

Así las cosas, considerando que la declaración de renta del año gravable 2017 fue presentada el 17 de abril de 2018, los dos años establecidos por el artículo 854 del Estatuto Tributario para solicitar la devolución de saldo a favor, transcurrió hasta el 17 de abril de 2020. En este caso **PG Sistemas S.A.S.** radicó su solicitud el 23 de abril de 2020 y por tanto procedía el rechazo de la misma por su extemporaneidad tal y como lo efectuó la autoridad administrativa.

## **2. Conclusión.**

**PG Sistemas S.A.S.** no desvirtuó la presunción de legalidad que ampara la Resolución de Rechazo definitivo No 608100601 del 12 de mayo de 2020 y la Resolución Recurso de Reconsideración No 102362021622193 del 25 de febrero de 2021.

Lo anterior en la medida en que la Resolución No 022 del 18 de marzo de 2020, no suspendió el término establecido en el artículo 854 del Estatuto Tributario para presentar oportunamente la solicitud de devolución y o compensación. Partiendo de esta premisa, la petición radicada por la parte actora es extemporánea y la consecuencia no es otra que aplicar la causal de rechazo descrita en el numeral 1 del artículo 857 de la misma codificación, tal y como lo efectuó la autoridad tributaria.

Conforme a las consideraciones expuestas se negarán las pretensiones de la demanda.

## **5. Condena en costas**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, inciso adicionado por la ley 2080 de 2021, y en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, atendiendo al criterio objetivo – valorativo para su imposición, dado que no se accede a las pretensiones de la demanda y se tiene acreditada que la parte demandada desplegó actuación por intermedio de su apoderado judicial.

Se fijan agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda suma equivalente a dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos veinte (\$ 2.466.520 mcte)<sup>10</sup>.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**Primero: Negar** las pretensiones de la demanda presentada por **P.G. Sistemas S.A.S.** de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: Condenar** en costas a **P.G. Sistemas S.A.S.**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero:** La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

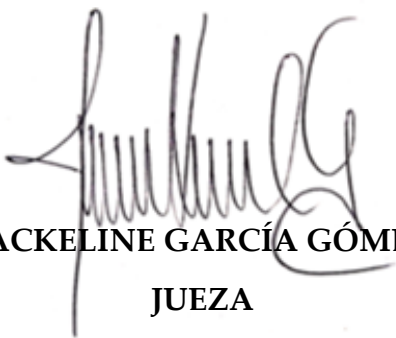
**Cuarto** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Reconocer personería a la abogada Lina Paola Navarro Duque como apoderada de la DIAN.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>10</sup> Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA

*Pfcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO :** 693-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00229-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
**DEMANDANTE:** SARA IVETTE PULIDO MAZUERA  
**DEMANDADO:** E.S.E. SALUD DORADA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ANTECEDENTES**

El día 23 de octubre de 2020 la señora Sara Ivette Pulido Mazuera radicó demanda ordinaria laboral, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada –Caldas, Despacho que mediante auto de 11 de noviembre de esa anualidad admitió la demanda y ordenó su notificación a la E.S.E. Salud Dorada.

Contestada la demanda por parte de la entidad accionada, a través de proveído de 10 de agosto de 2021, el Juzgado en cita procedió a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

En desarrollo de la diligencia en mención, el día 14 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada –Caldas declaró la falta de jurisdicción, razón por la cual, el expediente fue sometido nuevamente a reparto, pero en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

En vista de lo anterior, con auto de 8 de marzo de 2022 esta Sede Judicial avocó el conocimiento del proceso de la referencia y, ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de 5 días, del escrito allegado por la E.S.E. Salud Dorada con el cual solicitó dar por terminado el proceso, atendiendo el contrato de transacción suscrito entre las partes.



Vencido el lapso anterior, y sin que mediara pronunciamiento por parte del extremo activo, a través de providencia de 18 de octubre de 2022, se procedió a requerir una documentación, previo a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Allegada la documental deprecada, este Despacho mediante auto de 5 de diciembre de 2022, negó la solicitud de transacción elevada por la E.S.E. Salud Dorada, al no cumplirse con el lleno de los requisitos legales; por ende, y con el fin de continuar con el trámite procesal, requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda ordenaría laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos señalados en el referido proveído.

Transcurrido más de un mes sin que la parte activa acatara el requerimiento efectuado, con providencia de 27 de febrero de 2023, se procedió a realizar un segundo requerimiento para que el término de 15 días, la demandante diera cumplimiento a la carga impuesta, so pena de declarar el desistimiento de la demanda, término en el que volvió a guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito de la demanda, se encuentra regulada en el artículo 178 del CPACA, cuyo tenor reza:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De la norma en cita, puede concluir el Despacho que una vez ordenada una carga procesal tendiente a impulsar el proceso, sin que la parte demandante realice las diligencias tendientes a su acatamiento, se entiende que el demandante desiste de su demanda, pues de su desinterés e inactividad en el proceso, así se puede inferir.

Por ende, ante el reiterado silencio de la parte activa en el trámite del proceso desde que llegó a este Juzgado, pues desde que se avocó conocimiento del mismo, este extremo no ha efectuado trámite alguno tendiente a impulsarlo, pese a ser requerida para ello en dos oportunidades, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en virtud de lo consagrado en el precepto normativo transcrito en precedencia.

No se condenara en costas a la demandante, por cuanto, en el presente caso no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

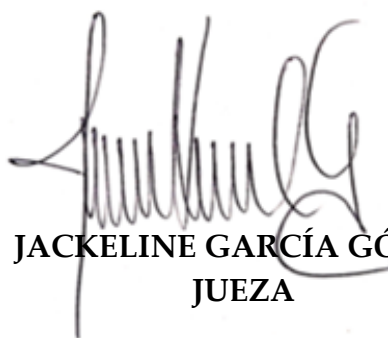
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por SARA IVETTE PULIDO MAZUERA en contra de la E.S.E. SALUD DORADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No.:** 069  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-007-2021-00268-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** AUGUSTO BECERRA Y JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PENSILVANIA

Procede el despacho a decidir las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA:

Los señores Augusto Becerra y Javier Elías Arias Idárraga en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998, demandaron al Municipio de Pensilvania, al considerar que esta entidad está vulnerando el derecho e interés colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

En el escrito de demanda describen que la entidad territorial no cuenta con baños públicos aptos para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en espacio público, incumpliendo con esto con las normas NTC e Icontec.

## **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se presentó el día 12 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, siendo admitida mediante auto de 17 de noviembre de la misma anualidad<sup>2</sup> y notificada personalmente a la entidad accionada el 19 de noviembre posterior<sup>3</sup>.

El 2 de febrero de 2022 el Municipio de Pensilvania presentó su contestación a la demanda<sup>4</sup>.

A través de auto del 12 de agosto de 2022, se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento<sup>5</sup>, la cual se llevó a cabo el 7 de octubre posterior, declarándose fallida<sup>6</sup>.

En vista de lo anterior, con proveído de 18 de octubre de 2022 se efectuó el decretó de pruebas, en donde se tuvo como material probatorio la documental aportada con el escrito de demanda y su contestación, se decretó asimismo la prueba testimonial deprecada por el Municipio de Pensilvania<sup>7</sup>.

El día 25 de noviembre d 2022 se llevó a cabo la audiencia de testimonios, donde se recepcionó la declaración de los señores Mauricio Quintero Velásquez y Camila Cardona Marín.

Finalmente se corrió el traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión<sup>8</sup>.

## **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Municipio de Pensilvania afirmó que cuenta con servicios sanitarios que cumplen con ubicación cerca de espacios de circulación para permitir el fácil acceso a la

---

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 06 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 10 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 11 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo 16 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Archivo 18 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Archivo 26 del expediente electrónico.

población discapacitada, así mismo el piso cuenta con material antideslizante, la unidad posee dispensador para papel higiénico, toallero, barras o agarraderas fijas desde el piso, lavamanos con altura no superior a 0,80 metros con espacio libre debajo y taza de inodoro entre 0,45 y 0,50 metros desde el piso acabado.

Propuso como medios exceptivos los que denominó “FALTA DE LA RECLAMACIÓN PREVIA COMO PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR”, “EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA CUENTA CON ESPACIOS DE CIRCULACIÓN APTOS PARA PERSONAS DISCAPACITADAS TENDIENTES AL USO DEL SERVICIO SANITARIO” Y “GENÉRICA”.

#### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**MUNICIPIO DE PENSILVANIA:** Sostiene en síntesis que, de conformidad con el material probatorio recaudado, se tiene que el Palacio Municipal cuenta con unas instalaciones sanitarias en perfecto estado, que están ubicadas en el primer piso del palacio municipal, por lo cual son de fácil acceso para personas en situación de discapacidad.

El ingreso a las baterías sanitarias se hace a través de una rampa en el primer piso; estos baños cuentan con papel higiénico, toallero, barras o agarraderas fijas desde el piso, lavamanos con altura no superior a 0,80 metros con espacio libre debajo y cisterna entre 0,45 y 0,50 metros desde el piso acabado, a su vez, el piso de la Alcaldía dispone de material antideslizante.

Adicionalmente, en el Centro de Integración Cultural y en la Casa de la Cultura, en cada uno de estos espacios públicos, se cuenta con baños destinados para personas en condición de discapacidad, tal como se evidencia de los testimonios recaudados. Motivos por los cuales, solicita negar las pretensiones de la demanda.

La parte demandante, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo no intervinieron en esta etapa del proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. De acuerdo a lo expuesto en la demanda se puede establecer claramente la competencia de esta instancia dado que los hechos que la fundamentan se presentan en el Municipio de Pensilvania que hace parte de este circuito judicial.

## **2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a: toda persona natural o jurídica; las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia y a los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata de los señores Augusto Becerra y Javier Elías Arias Idárraga, quienes presentan esta acción popular, estando facultados de acuerdo a la norma en comento.

## **2.3. EXCEPCIONES**

**Falta de la reclamación previa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular.**

Para resolver, conviene indicar que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

**“Protección de los derechos e intereses colectivos. (...)**

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)”

En consonancia con lo anterior, el numeral 4° del artículo 161 ibidem, establece:

**Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

En ese orden de ideas, revisado el expediente, se tiene que, si bien los actores populares elevaron la reclamación administrativa ante la Federación Colombiana de Municipios, esta entidad en atención al deber contemplado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitió la petición al Municipio de Pensilvania como autoridad competente, ente territorial que dio respuesta mediante oficio de 24 de junio de 2021, que obra en el archivo No. 02 del expediente electrónico, con lo cual, se entiende agotado este requisito. Por ende, esta excepción será negada.

Frente a la excepción denominada **“El Municipio de Pensilvania cuenta con espacios de circulación aptos para personas discapacitadas tendientes al uso del servicio sanitario”**, como quiera que esta, tiene relación directa con el fondo del asunto, su estudio y decisión será abordado en el problema jurídico que se plantea a continuación.

## **2.4 PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho Judicial dilucidar, si en el presente asunto:



¿Se encuentra acreditado que el Municipio de Pensilvania cuenta con baños públicos adecuados para el uso y acceso de personas en condiciones de discapacidad que se movilizan en silla de ruedas?

En caso que la respuesta al interrogante sea negativa, deberá determinarse si el accionado es responsable por la amenaza o vulneración de derechos colectivos.

## **2.5. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

### **2.5.1. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares**

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente<sup>9</sup>:

“(…) Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP- 510 (...)”

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado -Sección Tercera –sentencia del 27 de enero de 2005, radicado No. 25000-23-15-000-2003-01755-01 (AP) Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez.

segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

### **2.5.2. Objeto de la Acción Popular**

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración

o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

### **2.5.3. Alcance de los derechos reclamados:**

**Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.**

Según lo dicho por el H. Consejo de Estado<sup>10</sup>, el núcleo esencial de este derecho colectivo comprende los siguientes aspectos:

Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.), protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes, respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.).

Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).

---

<sup>10</sup> Sentencia del 21 de Febrero del 2007, radicado: 2004-00243-01. Sección Tercera. M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez

El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial – aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político – administrativas – de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997).

Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

## **2.6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Sentadas las premisas que circundan el *sub examine*, debe recordarse entonces que los accionantes afirma que el Municipio de Pensilvania no cuenta con baños públicos aptos para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en espacio público.

En ese punto, es oportuno precisar que con la demanda no se aportó medio probatorio alguno en el se acredite la situación descrita, como tampoco se solicitó el decreto de prueba laguna tendiente a demostrar esta.

Por su parte, el Municipio de Pensilvania con su contestación a la demanda, afirma que el Palacio Municipal cuenta con instalación sanitaria en perfecto estado, ubicadas en el primer piso, con acceso a través de una rampa, por lo cual, es de fácil ingreso para personas en situación de discapacidad, y cuentan con papel higiénico, toallero, barras

o agarraderas fijas desde el piso, lavamanos con altura no superior a 0,80 metros con espacio libre debajo y cisterna entre 0,45 y 0,50 metros desde el piso acabado, a su vez, el piso dispone de material antideslizante.

Para demostrar lo anterior, la entidad territorial allegó registro fotográfico en el que se constata lo manifestado anteriormente<sup>11</sup>, así mismo arrió certificación suscrita por la Secretaría de Planeación, Infraestructura, Desarrollo Social y Medio Ambiente Municipal, en la que consignó:

“Que, en las instalaciones del palacio municipal en el primer piso se cuenta con baño de acceso para la población con discapacidad (minusválida física) la unidad posee dispensador para papel higiénico, toallero, barras o agarraderas fijas desde el piso, lavamanos con altura máxima no superior a 0.80 metros con espacio libre debajo y taza de inodoro entre 0.45 y 0.50 metros desde el piso acabado.

Este certificado se expide a solicitud del interesado a los 01 días del mes de febrero de 2022.”<sup>12</sup>

Aunado a lo anterior, solicitó el decreto y práctica de los testimonios de los señores Mauricio Quintero Velásquez y Camila Cardona Marín con el fin de corroborar lo anterior, prueba que fue recaudada el día 25 de noviembre de 2022<sup>13</sup>, siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción y defensa de las partes, de la cual se estableció lo siguiente:

**CAMILA CARDONA MARÍN** -Secretaria de Planeación del Municipio de Pensilvania desde el 3 de diciembre de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2022-, afirmó entre otras cosas, que:

*“El Palacio Municipal cuenta con unas instalaciones sanitarias en perfecto estado están ubicadas en el primer piso del Palacio Municipal y de muy fácil acceso para las personas*

---

<sup>11</sup> Folios 13 a 22 del archivo No. 10 del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Folio 12 del archivo No. 10 del expediente electrónico.

<sup>13</sup> Archivos 21 y 22 expediente electrónico.

*discapacitadas, tienen pues una rampla en el primer piso para ingreso a estas baterías sanitarias.*

*(...) las baterías sanitarias están ubicadas en el primer piso, está el ingreso principal que es el ingreso pues de la rampa que hay en seguida a la estación de policía, ingresas por la rampa y bien a mano izquierda está la batería sanitaria para personas discapacitadas, (...) están en completo funcionamiento, están en perfectas condiciones en este momento."*

Cuando el doctor Andrés Felipe Henao Procurador adscrito a este Despacho preguntó:

- (i) ¿Hay que recurrir a un tercero para que dé ingreso a estos baños? o ¿Estos mantienen permanentemente disponibles a la comunidad? La interrogada respondió: *"mantiene permanentemente disponibles a la comunidad."*
- (ii) Es decir que ¿No hay llaves ni cerraduras, que tengan que ser manipuladas por otra persona? Indicó: *"no, los baños mantienen habilitados, mantiene abiertos."*

**MAURICIO QUINTERO VELÁSQUEZ** -Secretario de Gobierno Municipio de Pensilvania-, sostuvo, en síntesis:

*"Se tiene los baños ubicados en el primer piso, con un ingreso por la parte lateral de la administración municipal con rampa y fácil acceso a las baterías sanitarias."*

Cuando el Despacho preguntó:

- (i) ¿Cuántas baterías sanitarias hay en las instalaciones de la administración municipal? El testigo respondió: *En cada piso contamos con baterías sanitarias, pero para las personas en condición de discapacidad solo una en el primer piso, con el acceso de rampas.*
- (ii) ¿En qué otros sitios del municipio, se cuenta con baños públicos para personas con limitaciones de movilidad? Afirmó: *"puedo confirmar en este momento la casa de la cultura y centro de integración cultural (...)"*

- (iii) ¿Cuáles son las características de los inmuebles y de las unidades sanitarias, que den cuenta de la garantía del acceso a las personas con dificultad de movilidad? Adujó: *“en los dos que confirmo en este momento, tenemos el acceso de rampas para llegar hasta la zona donde se encuentra ubicada la batería sanitaria y que cumple con los requisitos para estas personas en condición de discapacidad.”*
- (iv) ¿Qué funcionario está a cargo de vigilar y estar al tanto de la prestación de este servicio?, refirió: *“Tenemos un funcionario que está a cargo de esta batería en el horario laboral y que pues pensando en ello, para poder garantizar en horario extralaboral, pues el ingreso a la administración está inmediatamente enseguida a la estación de policía y, se les pide a ellos el favor que en horario extra laboral puedan garantizar el acceso, aunque no es muy usual en estas horas, pues en el momento en que una persona con discapacidad lo necesite, para que tengan acceso durante el momento en que la administración está cerrada.”*

Respecto a las preguntas planteadas por el doctor Andrés Felipe Henao Procurador adscrito a este Despacho, se tiene que:

- (i) Frente a las condiciones de disponibilidad del servicio, respondió: *“En las instalaciones del palacio municipal mientras estamos en horario laboral no hay ninguna restricción o alguna situación que presente problemática para el ingreso, y por ende, en horario extra laboral, como ya lo decía antes, nos apoyamos en la Policía Nacional, aunque quisiera resaltar que es poco usual según las estadísticas que manejamos de ingreso, de que se solicite en estos horarios el ingreso a estas baterías sanitarias, sin embargo, contamos con la buena disposición de los efectivos de la policía en el momento que se requiera poder facilitar el ingreso.”*
- (ii) ¿De qué manera garantiza la administración la prestación permanente del servicio ante alguna eventualidad? Manifestó: *“Primero pues la administración cuenta en cada piso con baterías sanitarias, y el deber pues de las personas encargadas de oficios varios de mantenernos al tanto del funcionamiento de estas baterías, pues también contamos con una empresa prestadora de servicios públicos propia de la administración, que hacen unos mantenimientos permanentes para que*

*garanticemos que estas baterías sanitarias estén en funcionamiento en tiempo permanente.”*

- (iii) En cuanto a la limpieza ¿con qué periodicidad se hace? Adujó: *“Nosotros tenemos una funcionaria de oficios varios y nos apoyamos con otra vinculada a través de contrato de prestación de servicios, que también nos apoya con el aseo diario de estas instalaciones.”*
- (iv) ¿Qué diferencia y especificaciones técnicas tiene el baño para personas que están en condiciones de discapacidad, con relación a los demás? Afirmó: *“Cuenta con el espacio adecuado, cuenta con los pasamanos, yo en la parte técnica pues no lo podría describir, pero sí cumple con los requisitos y con la prioridad, esta batería sanitaria está en un lugar único, no es compartido con otras unidades sanitarias, es de uso exclusivo de las personas en esta condición.”*
- (v) ¿Cómo se garantiza que una persona en silla de ruedas pueda ingresar por sí misma a las instalaciones? Aseveró: *“Los funcionarios tienen la directriz de la oficina de talento humano del apoyo en el momento que estemos en horario laboral a estas personas con discapacidad. Pues también tenemos la oficina desde la que se recepciona o prestan el servicio a las personas en esta condición, en el caso en que de pronto en algún momento requiera un servicio adicional y se hace la atención necesaria. La policía en el momento que nos apoyan con este servicio, pues también tienen toda la disposición y las direcciones de la secretaría de gobierno en poder brindar el apoyo en caso de que sea necesario estas personas.”*

Cuando el despacho preguntó con fines de aclaración ¿cómo se garantiza que la batería sanitaria esté siempre disponible y sea utilizada de forma prioritaria por personas en condiciones de discapacidad? El interrogado respondió: *“La funcionaria que tenemos a cargo de prestar este servicio en el momento que se requiera, tiene la directriz de ser prioridad la utilización por estas personas en condiciones de discapacidad, pero pues como ya lo mencionaba, esta unidad esta dentro de varias baterías que tenemos, pero tiene un espacio exclusivo para estas personas, de esta manera pues, quien no necesita hacer uso, pues ahí están consigo las otras que son digamos normales, pero siempre se da prioridad a las personas en esta*



*condición y si no es necesario, pues no dejamos que ninguna otra persona a través de esta funcionaria permita el ingreso de unas personas que no cumplan con estas condiciones.”*

Establecido lo anterior, es importante advertir que, en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, resulta aplicable el principio del derecho procesal consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, corresponde al actor popular probar de manera precisa los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, lo cual no se acreditó en este caso.

Así lo ha dejado claro el Máximo Tribunal de esta jurisdicción en su jurisprudencia<sup>14</sup>:

“Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:

“(…) la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. “Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.””<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup>Sentencia del 30 de junio de 2011; C.P Marco Antonio Velilla Moreno; Exp: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP)

<sup>15</sup>Cita de Cita, Consejo de Estado; Sección Tercera; Exp AP- 1499 de 2005.

## 2.7. CONCLUSIÓN.

Luego de tramitada la etapa probatoria, se concluye que no se acreditó la vulneración del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, pues el material probatorio recaudado da cuenta que el Municipio de Pensilvania cuenta en su infraestructura con unidad sanitaria adecuada para el uso y acceso de las personas que se desplazan en silla de ruedas, así mismo se tiene que en el Centro de Integración Cultural y en la Casa de la Cultura también posee unidades sanitarias para personas con movilidad reducida.

En consecuencia, se declarará probada la excepción denominada “EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA CUENTA CON ESPACIOS DE CIRCULACIÓN APTOS PARA PERSONAS DISCAPACITADAS TENDIENTES AL USO DEL SERVICIO SANITARIO”, propuesta por este ente territorial.

## 2.8. COSTAS.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción denominada “EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA CUENTA CON ESPACIOS DE CIRCULACIÓN APTOS PARA PERSONAS DISCAPACITADAS TENDIENTES AL USO DEL SERVICIO SANITARIO” Y como NO PROBADA la de “FALTA DE LA RECLAMACIÓN PREVIA COMO PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR”, planteadas por el MUNICIPIO DE PENSILVANIA -CALDAS, de conformidad con las razones expuestas en esta sentencia.

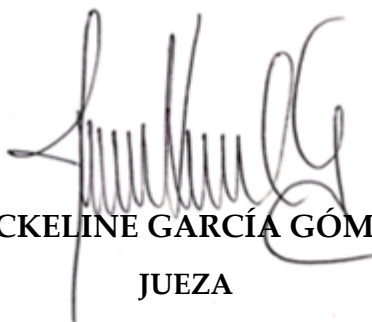
**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauraron AUGUSTO BECERRA y JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA en contra del MUNICIPIO DE PENSILVANIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas, por lo discurrido.

**CUARTO:** EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 0680

|                          |                                                                                     |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | <b>Reparación directa</b>                                                           |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Cenelia Ríos Gallego y otros</b>                                                 |
| <b>Demandado:</b>        | <b>E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de<br/>Salamina – Caldas y otros</b> |
| <b>Radicado:</b>         | <b>17001-33-39-007-2022-00008-00</b>                                                |

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por **la E.S.E. Hospital Felipe Suárez de Salamina** frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia<sup>1</sup> y **Avidanti-S.A.S. -Clínica Avidanti Manizales** frente a Chubb Seguros Colombia S.A.<sup>2</sup>

**Consideraciones**

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Estatuto Procesal aplicable a esta jurisdicción, dispone:

**Artículo 225. Llamamiento En Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

---

<sup>1</sup> Archivo 19 páginas 22 a 25

<sup>2</sup> Archivo 22

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que tanto la **E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina- Caldas** como **Avidanti S.A.S.- Clínica Avidanti**, se pronunciaron dentro del término oportuno<sup>3</sup> y por tanto habrá de tenerse por contestada la demanda. En la misma oportunidad formularon llamamientos en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A., respectivamente.

Las demandadas aportaron copias de las pólizas No 500-88-994000000034 del 24 de enero de 2019 y 50253 01 de junio de 2021, esta última con fecha de antigüedad del 12 de junio de 2019; de donde se infiere que, en principio, los contratos de seguros estuvieron vigentes para la época de los hechos de la demanda. De igual manera se aportaron los respectivos certificados de existencia y representación legal.

Por las anteriores consideraciones, los llamamientos en garantía formulados son procedentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

### **Resuelve**

**Primero:** Téngase por contestada la demanda por parte de la **E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina- Caldas y Avidanti S.A.S.- Clínica Avidanti**.

**Segundo:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. Hospital Felipe Suárez de Salamina** frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia y **Avidanti-S.A.S. -Clínica Avidanti Manizales** frente a Chubb Seguros Colombia S.A.

**Tercero:** Notificar este auto personalmente a los representantes legales de Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A.

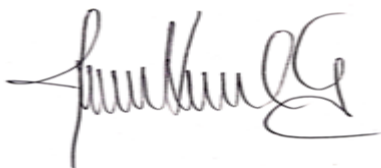
**Cuarto:** Correr traslado del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A., por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

---

<sup>3</sup> Archivo 25

**Quinto: Reconocer personería** a los abogados Pablo Marcelo Arbeláez Giraldo como representante judicial de **Avidanti S.A.S.** y Gonzalo Medina Maya como apoderado de la **E.S.E. Hospital Felipe Suárez de Salamina.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de abril de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia N°:** 065/2022  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2022-00033-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**Instancia:** PRIMERA

En los términos del inciso final del numeral 1° artículo 182 A de la Ley 1437, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia. Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en el Auto 326 del 21 de febrero de 2023 que se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio.

**ANTECEDENTES:**

**1. La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, solicitando lo siguiente:

**“DECLARACIONES**

1. Declarar la nulidad del acto ficto administrativo 4958-6 del 05 de octubre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA** a mi mandante



establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, y en la CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, con la vigencia de la ley 1437 se refiere a sesenta (70) días hábiles y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (Sic)

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN DE CALDAS**, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

### **CONDENAS**

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN CALDAS**, a que se le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y en la CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, con la vigencia de la ley 1437 se refiere a sesenta (70) días hábiles y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (Sic)
2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN DE CALDAS** - dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)
3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN DE CALDAS** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se

efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga al presente proceso.

(...)”

En cuanto a los hechos expuestos por la parte actora se tiene:

De acuerdo con la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene competencia para el pago de cesantías de los docentes de los establecimientos educativos de carácter oficial.

El demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 09 de octubre de 2020; la prestación fue reconocida mediante Resolución 3136-6 del 20 de octubre de 2020 y cancelada el 13 de febrero de 2021.

Entre la fecha de solicitud de cesantías y el pago de la prestación, transcurrieron más de 31 días por encima del plazo legalmente establecido; por ello, se ha causado el pago de la sanción por el no pago oportuno.

Se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria el 30 de agosto de 2021; sin embargo, la administración respondió negativamente mediante Resolución 4958-6 del 05 de octubre de 2021.

## **2. Trámite procesal**

Mediante Auto 1196 del 24 de octubre de 2022 se admitió la demanda. El Juzgado mediante Auto 326 del 21 de febrero de 2023 analizó la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se pronunció sobre las pruebas, y fijó el litigio.

Con proveído 405 del 01 de marzo de 2023 se corrió traslado para alegar de conclusión.

Vencido el término de traslado de alegatos, el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

## **3. Fijación del litigio.**

Conforme al auto que fijó el litigio, se tiene que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- A través de la Resolución N° 3136-6 del 20 de octubre de 2020 se reconoció a la demandante las cesantías solicitadas.

**El DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional
- La demandante solicitó el 09 de octubre de 2020 el reconocimiento y pago de sus cesantías.
- A través de la Resolución N° 3136-6 del 20 de octubre de 2020 se reconoció a la demandante las cesantías solicitadas.

**Diferencias existentes entre las partes:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 3136-6 del 20 de octubre de 2020 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 31 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

**PARTE DEMANDADA: FNPSM:** Afirma que no le constan los hechos referentes a que se hubiese generado mora en el pago de las cesantías reconocidas. Expone que la mora se genera por la no expedición en tiempo del acto administrativo que reconoce las cesantías. No obstante, en aplicación del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el responsable de la mora en el pago de cesantías es la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

**PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Indicó que no es cierto lo afirmado respecto a que la entidad territorial no expidió en término el acto administrativo que reconoce la cesantía. Expone que el término de ejecutoria, y por ende los 45 días hábiles posteriores a esta para que ocurra el pago efectivo solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación del acto administrativo que reconoce la cesantía.

Indica que en el presente caso la entidad territorial expidió dentro del término legal, por lo que la responsabilidad del pago de la sanción mora, en caso de existir, es de la entidad del orden nacional.

#### **4. Alegatos de conclusión.**

**Parte demandante.** Mediante escrito presentado el 14 de marzo del presente año indicó que en el proceso se encuentra acreditada la calidad de docente de la demandante, la fecha en la que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía, el acto que reconoció la prestación y la fecha en la que se canceló la cesantía reconocida, según el comprobante emitido por la FIDUPREVISORA.

Afirma que si bien se vinculó a la entidad territorial a la que está adscrito el docente con ocasión de lo contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es necesario aclarar que la única norma especial que trata el reconocimiento de sanción mora en favor de los docentes del Magisterio es el Decreto 1272 de 2018, artículo 2.4.4.2.3.2.28.

Concluyó solicitando la indexación de la sanción por mora con fundamento en lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2019 dentro del proceso con radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01.

**La Nación Ministerio de Educación- FOMAG:** A través de escrito allegado el 16 de marzo del presente año se reafirmó en los argumentos y razones de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

Afirma que El ente Territorial excedió el límite de los 15 días para expedir el acto administrativo que reconoce la cesantía del demandante, pues la reclamación se realizó el 09 de octubre de 2020 y solo hasta el 20 de octubre de 2020 se expidió la Resolución N° 3136-6, razón por la cual el departamento de Caldas está llamado a responder por la mora ocasionada por el pago tardío de cesantías.

Indica que no solo la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están llamados a responder por la causación de la mora, sino también la entidad territorial; teniendo en cuenta que en primera instancia es ella quien se encarga de la elaboración de los actos administrativos tal como lo establece el artículo el artículo 56 de la ley 962 de 2005, y fue quien incumplió el termino para la elaboración del mismo, tal como establece el artículo 4 de la Ley 1071 del 2006.

**Departamento de Caldas:** En término oportuno indicó que las competencias de las entidades territoriales consisten en radicar los documentos y elaborar proyectos de actos administrativos, quienes están sujetos a posterior aprobación de la entidad fiduciaria administradora del fondo quien finalmente es quien decide si se paga o no se paga la prestación. Dicha Circunstancia no cambió con la expedición del decreto 1272 de 2018. La responsabilidad de reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. Por lo tanto, se debe dar aplicación a la ley 91 de 1989, así mismo la ley 244 de 1995, ley 1071 de 2006, el Decreto 1272 de 2018.

Considera que no hay lugar a que prosperen las pretensiones del actor y queda demostrado que el departamento de Caldas es un mero tramitador dentro del reconocimiento de prestaciones y no tiene incidencia alguna en el pago.

El Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema y análisis jurídico.**

De conformidad con lo expuesto en Auto 326 del 21 de febrero de 2023, el problema jurídico a resolver se concreta en los siguientes interrogantes:

- i. ¿Debe declararse la nulidad de la Resolución 4958-6 del 05 de octubre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. ¿Tiene derecho el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**
- ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**

Para el estudio del problema jurídico principal, el Despacho considera necesario abordar los siguientes problemas jurídicos asociados:

- 1) ¿Cuál es el carácter de la cesantía y el objeto de la sanción moratoria?;
- 2) ¿Cuál es el régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías?
- 3). Responsabilidad de la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria
- 4) Caso concreto.

#### 1.1. El carácter prestacional de las cesantías y la finalidad de la sanción moratoria por su pago tardío:

El régimen laboral colombiano consagra unas garantías y beneficios de contenido económico a favor de los trabajadores llamadas: *prestaciones sociales*; si bien no constituyen salario, porque no corresponden técnicamente a una remuneración por su trabajo, sí lo complementan y hacen referencia a una contraprestación que debe asumir el empleador con la finalidad de cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador.

Dentro de las mencionadas prestaciones se encuentra el auxilio de cesantía, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador; ello con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación. En la sentencia C-310 de 2007, la Corte Constitucional señaló que:

(...) la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.

Atendiendo este carácter, las normas laborales han dispuesto un término perentorio para que los empleadores consignen el valor de esta prestación social, so pena de incurrir en una **sanción moratoria**; debe tenerse en cuenta que el retardo del empleador causa un daño económico al trabajador, bien sea por la

pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos o por la necesidad de contratar créditos mientras se produce el desembolso.

La Corte Constitucional en sentencia SU-400 del 28 de agosto de 1997, sostuvo que el retardo en el pago de las cesantías genera una pérdida del poder adquisitivo de aquella, y que es por ello que dicho deterioro debe ser asumido por el patrono y no por el trabajador.

## **1.2. Régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías:**

La Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los nacionalizados, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975 <sup>1</sup>.

El numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

---

<sup>1</sup> **Ley 43 del 11 de diciembre de 1975 “Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria** que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”. **Artículo 10º.-** “En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, de manera particular, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial. Frente a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se dispuso que se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, en el artículo 2º estableció su ámbito de aplicación:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. (Subrayas del Despacho).

La misma ley, en cuanto al término para dar respuesta a la solicitud de cesantías parciales o definitivas dispuso:

**“Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 5º.** Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las



cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Ahora bien, en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018<sup>2</sup> el Consejo de Estado definió las siguientes reglas jurisprudenciales para dar solución a los problemas jurídicos relacionados con el reconocimiento de sanción por mora en el sector docente:

“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>3</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018.

<sup>3</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

1.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA. (Resaltado original)”

Así las cosas, en los casos de docentes oficiales por tratarse de **servidores públicos**, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; una vez presentada la solicitud, la Entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 10 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. Cobra relevancia indicar sobre este aspecto que la ley no hace diferencia en los términos de reconocimiento de la cesantía y no interesa si se trata de retiro parcial o retiro definitivo; para ambos casos, el trámite tiene establecidos exactamente los mismos tiempos.

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos 70 días hábiles<sup>4</sup> desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora; la misma es equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, en los eventos en los que el acto administrativo que hubiese reconocido la cesantía se hubiese reconocido dentro del término de quince (15)

---

<sup>4</sup>Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

días siguientes a su radicación, la misma sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado<sup>5</sup> estableció los escenarios que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la moratoria, en razón a que los términos de notificación difieren en cada caso respecto a la forma en que se practique la misma.

Indicó la Corporación lo siguiente:

“(…) Teniendo claridad sobre la regla que procede para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.”

En la sentencia referida se hace la distinción respecto al cálculo de la sanción mora cuando el acto administrativo que reconoce la cesantía se profiere dentro del término legal, situaciones que analizará el Despacho en cada caso concreto dependiendo de la forma de notificación que en tales casos se presente.

### **1.3. Responsabilidad de la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria**

Con relación a la incidencia de la conducta territorial en el retraso del pago de la prestación como fue expuesto en la contestación de la demanda, cabe advertir que conforme a la Ley 962 de 2005, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial se encuentra atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989; en su artículo 2º precisó:

**Artículo 2.** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018.

(...) 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, **son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

La citada disposición legal, en sus artículos 4º, 5º y 9º establece lo siguiente:

**Artículo 4º.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2º, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

**Artículo 5º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...)

**Artículo 9º.-** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Se desprende así, que las prestaciones sociales del personal docente vinculado al magisterio, a partir de la vigencia de la referida ley se encuentra a cargo de la Nación, quien procede a su cancelación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; este último, al tenor de lo dispuesto por el

artículo 3º de la citada ley 91 constituye una cuenta especial, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Por su parte, la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Se colige de lo expuesto, que el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial se encuentra atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que a los Entes Territoriales corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo.

#### **1.4 Caso concreto.**

El demandante **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL** en su calidad de docente, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 09 de octubre de 2020<sup>6</sup>.

Las cesantías fueron reconocidas por medio de la Resolución 3136-6 del 20 de octubre de 2020, y según copia de la certificación de pago emitido por la FIDUPREVISORA<sup>7</sup>, el dinero fue puesto a disposición del demandante el 13 de febrero de 2021.

De acuerdo con lo anterior, concluye el Despacho inicialmente que la Resolución 3136-6 del 20 de octubre de 2020 por medio de la cual se reconocieron las cesantías solicitadas se profirió dentro del término de quince (15) días siguientes a la radicación de la solicitud, la cual fue notificada personalmente el 29 de octubre de 2020<sup>8</sup> por correo electrónico.

---

<sup>6</sup> Archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico, p. 19

<sup>7</sup> “Archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico, p 21.

<sup>8</sup> Archivo “18AntecedentesAdministrativos” del expediente electrónico, p. 2 a 9.

En el escenario en el que el acto administrativo que reconoce la cesantía se profiere dentro del término legal, y se notificó personalmente, expresó el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación previamente citada<sup>9</sup>, lo siguiente:

“(…) 100. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión<sup>10</sup>, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

101. Ha de ser así, pues la producción de los efectos del acto administrativo exige de su publicidad, de manera que solo son oponibles las decisiones de la administración que son conocidas por las personas llamadas a su cumplimiento o afectadas con su ejecución; situación que perfectamente encaja en el cómputo de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, que consulta o se causa por el paso del tiempo, a donde no concurre el término que tiene el empleador para notificar el acto expreso que reconoce la mencionada prestación.

102. Siendo prácticos, en casos donde existe acto escrito que reconoce las cesantías, **el término de ejecutoria y, por ende, los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados.**”

En tal sentido, los diez (10) días de ejecutoria y los cuarenta y cinco (45) días previstos para el pago de la cesantía solicitada, transcurrieron así:

| Fecha<br>notificación<br>acto<br>reconoce<br>cesantías | Vencimiento<br>término<br>ejecutoria | Vencimiento<br>45 días para<br>efectuar el<br>pago | Período en el que ha de<br>aplicarse la sanción<br>moratoria a título de<br>restablecimiento |
|--------------------------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| 29/10/2020                                             | 13/11/2020                           | 22/01/2021                                         | Desde el 23/01/2021 hasta el 12/02/2021.                                                     |

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018.

<sup>10</sup> Salvo los actos dictados en audiencia, que se notifican en estrados.

Retomando el análisis sobre la responsabilidad de la entidad demandada, se tiene que de las pruebas allegadas se infiere claramente que la accionada incurrió en mora al abstenerse de pagar oportunamente las cesantías solicitadas; por esta razón acceder a las pretensiones no equivale a un detrimento patrimonial en contra del **Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se trata de reconocer un derecho que se originó en su omisión.

Si bien la **Nación - Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** invoca la aplicación de la Ley 1955 de 2019, para que se estudie la eventual responsabilidad del ente territorial, lo cierto es que quien debe asumir el pago de la sanción moratoria en todos los casos es la entidad del orden nacional. Tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia la Sección Segunda del Consejo de Estado tratándose de este tipo de pretensiones, incluso, es improcedente el litisconsorcio necesario con las entidades territoriales<sup>11</sup>.

Ahora, para que se estudie la viabilidad de analizar la eventual culpa en que pueda incurrir el Departamento de Caldas en la generación de la sanción moratoria, es necesario que la **Nación - Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** plantee su pretensión resarcitoria a través de los medios jurídicos correspondientes; esto con el fin de obtener el reembolso de los recursos a los que resulte condenada a pagar. En ese escenario, debe acreditar los supuestos fácticos para acreditar que la mora es imputable a la entidad territorial.

Para el caso específico, con la contestación de la demanda la **Nación - Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** no formula una pretensión de reembolso frente al Departamento de Caldas a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, simplemente se limita a citar el contenido de la Ley 1955 de 2019 para que se declare la supuesta falta de legitimación como demandada; por ello, no se analizará su conducta en el trámite de la solicitud de cesantías solicitada por la demandante.

Aunado a todo lo anterior, carece de soporte la manifestación efectuada por el vocero de la entidad demandada cuando afirma que el Ente Territorial expidió el acto administrativo que reconoce las cesantías fuera del término con el que contaba para ello, para lo cual vasta constatar las fechas de solicitud de las

---

<sup>11</sup> Subsección “B”. CP. Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Auto del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00171-01(1845-15) y 6 Subsección “A”. C.P. Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Auto del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación: 17001-23-33-000-2013-00628-01(3830-14).

cesantías, 09 de octubre de 2020, y expedición de la resolución de reconocimiento, 20 de octubre de 2020, para verificar que entre la una y la otra no transcurrieron más de 15 días.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto se declarará de oficio la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” respecto al **Departamento de Caldas**, motivo por el cual se hace innecesario efectuar el estudio de las demás excepciones propuestas por esta entidad.

### 1.5 Prescripción

Respecto al reconocimiento de la sanción moratoria, es pertinente hacer alusión al tema de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales sobre los cuales el Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente<sup>12</sup>:

“(…) Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

---

<sup>12</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14).



La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección) (...).

En el presente caso no se configura la prescripción trienal de la sanción moratoria reconocida a favor de la demandante, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago, esto el 23 de enero de 2021 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el 30 de agosto de 2021<sup>13</sup>, no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Teniendo en cuenta que **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** presentó la excepción de caducidad, vasta remitirse a la documental allegada al proceso para determinar que dicha excepción no tiene soporte alguno, teniendo en cuenta que la Resolución 4958-6 del 05 de octubre de 2021 se notificó a la parte demandante el 07 del mismo mes y año<sup>14</sup>, y frente a la misma solo procedía el recurso de reposición el cual es optativo para acudir a la jurisdicción.

Dado que la demanda se radicó el 07 de febrero de 2022, y la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 15 de octubre de 2021, emitiéndose la constancia de no conciliación el 13 de diciembre de 2021<sup>15</sup>, es claro que la misma se interpuso dentro del término de cuatro (04) meses establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2011, vigente para la época de los hechos.

## 1.6 Restablecimiento del derecho

A título de restablecimiento del derecho, **La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, deberá cancelar a la demandante la indemnización moratoria establecida en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago y en los términos expuestos de manera precedente.

---

<sup>13</sup> Archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico, p. 24

<sup>14</sup> Archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico, p. 27 a 32

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 40 a 41.

La sanción será liquidada con la asignación básica vigente a la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público, en caso de mora en el pago de cesantías definitivas, o con la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, en caso de mora en el pago de cesantías parciales, sin que varíe por la prolongación de la mora en el tiempo. En el presente caso se deberá liquidar con la asignación básica del año 2021 por tratarse de cesantías parciales.

### **1.7 Indexación**

Frente a este punto combine indicar que el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, ya citada en esta providencia, sentó jurisprudencia iterando la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.

No obstante, cabe resaltar que la expresión *“Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”*, fue nuevamente estudiada por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 26 de agosto de 2019, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez. En esa ocasión se precisó que si bien no era posible la indexación de la sanción por mora mientras ésta se estaba causando, ello no era óbice para dar aplicación al artículo 187 del C.P.A.C.A. una vez constituido el valor total de la sanción moratoria; se trata de una cantidad líquida de dinero, concluyendo que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente:

- a) mientras se causa la sanción moratoria, día a día, esta no podrá indexarse;
- b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187 - y
- c) una vez quede ejecutoriada la condena, no procede indexación, sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como conclusión, observa esta Sede Judicial que si bien conforme la sentencia de unificación en cita, es improcedente la indexación de la sanción moratoria, tal improcedencia sólo se predica durante el tiempo en que ésta se esté causando. Una vez cesada y generado el valor total de la sanción moratoria, tal suma debe ajustarse con base en el IPC conforme lo dispone el 187 del C.P.A.C.A., a partir del día siguiente en que cesó la causación hasta la fecha de ejecutoria de la

sentencia; una vez en firme el fallo lo que se origina son los intereses consagrados en los artículos 192 y 195 de la misma codificación.

Por lo expuesto, este despacho acogerá el último pronunciamiento de la Alta Corporación frente a la interpretación que debe darse a la expresión (...) *Sentar jurisprudencia*, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA; contenida en la Sentencia de Unificación No. 00580 de 18 de julio de 2018.

Por ende, la suma reconocida por concepto de sanción moratoria deberá ser indexada conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente en que cesó la acusación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, actualizada mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde R se determina multiplicando el valor histórico RH que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de sanción mora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago

## 2. Conclusión

En virtud de lo ampliamente expuesto en la presente providencia, el Despacho considera que al demandante le asiste el derecho a obtener el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006. La razón radica en que está acreditada la tardanza en la que incurrió **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho.

Por estas razones, queda evidentemente desvirtuada la presunción de legalidad de la actuación administrativa discutida en el presente caso; siendo por tanto necesario declarar su nulidad.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones de “falta de legitimidad por pasiva”, “caducidad” y “prescripción” propuestas por **la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Y de otro lado, se declara probada de oficio la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* del **Departamento de Caldas**.

### **3. Cumplimiento de la sentencia:**

La demandada –**Nación – Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** deberá cumplir la presente providencia en la forma y términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

### **4. Costas**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, inciso adicionado por la ley 2080 de 2021, y en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandada por el valor de las agencias en derecho, atendiendo al criterio objetivo – valorativo para su imposición, dado que se accede a las pretensiones de la demanda y se tiene acreditada que la parte demandante desplegó actuaciones por intermedio de su apoderado judicial en esta instancia.

Se fijan Agencias en derecho por valor de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000)** en favor de la parte demandante y a costa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>16</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *“falta de legitimidad por pasiva”*, *“caducidad”* y *“prescripción”* propuestas por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución 4958-6 del 05 de octubre de 2021 mediante la cual se negó una solicitud de sanción moratoria solicitada por el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL**.

---

<sup>16</sup> Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a que reconozca y pague al demandante la sanción por mora contenida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de mora, **desde el 23 de enero de 2021 hasta el 12 de febrero de 2021, inclusive**, tal y como quedó definido en la parte motiva de la providencia. La sanción será liquidada con la asignación básica vigente en el año 2021.

Las sumas reconocidas se actualizarán conforme con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, mediante la aplicación de los ajustes de valor, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la presente sentencia, para lo cual la demandada tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** La **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** DARÁ cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, **PREVINIÉNDOSE** al parte demandante de la carga prevista en el inciso 2° del artículo 192 *ibídem*.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que solicite de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

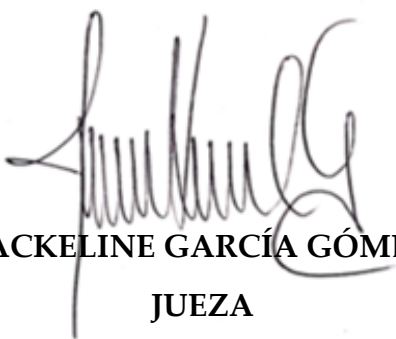
**OCTAVO:** SE **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan Agencias en derecho las indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**DÉCIMO:** La presente sentencia queda notificada de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, por sustitución que le realiza la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 0683

|                          |                                                        |
|--------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | <b>Reparación directa</b>                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Luisa Fernanda Rojas Suárez y otros</b>             |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Departamento de Caldas y Municipio de La Dorada</b> |
| <b>Radicado:</b>         | <b>17001-33-39-007-2022-00036-00</b>                   |

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por el Departamento de Caldas en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia<sup>1</sup>.

**Consideraciones**

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

Respecto al traslado de la demanda el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A., establece:

**Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

En el presente asunto se tiene que el **Departamento de Caldas** fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 20 de septiembre de 2022 y por tanto, el término de traslado empezó a contabilizarse dos días después como lo

---

<sup>1</sup> Archivo 14

dispone el artículo 199 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo; esto es, a partir del 23 de septiembre de 2022 hasta el 04 de noviembre del mismo año.

El Departamento de Caldas presentó su contestación a la demanda y formuló el llamamiento en garantía el 07 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, es decir, por fuera del término oportuno como se verifica en la constancia secretarial que antecede<sup>3</sup>.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda y se niega el llamamiento en garantía solicitado por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

### **Resuelve**

**Primero:** Téngase por **no** contestada la demanda por parte del Departamento de Caldas.

**Segundo:** **Negar** el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Caldas frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por las razones expuestas en esta providencia.

**Tercero:** **Reconocer personería** a la abogada Clemencia Escobar Gómez como representante judicial del Departamento de Caldas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

---

<sup>2</sup> Archivos 13 y 14

<sup>3</sup> Archivo 15



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de abril de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 682-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00244-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JAVIER MEZA RUIZ Y GLORIA INÉS VILLEGAS DE MEZA  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS –CORPOCALDAS, EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS BY VEOLIA Y RASAUTOS S.A.S.

Mediante auto interlocutorio No. 120 de 26 de enero de 2023, se realizó el decreto de pruebas dentro del proceso constitucional de la referencia, proveído en el cual se ordenó como prueba de la Corporación Autónoma Regional de Caldas:

**REQUERIR al MUNICIPIO DE MANIZALES,** para que allegue con destino a este proceso:

- Certificación en la que se indique si por parte de la autoridad municipal se ha solicitado apoyo técnico a Corpocaldas para la solución a la problemática puesta de presente en este proceso.
- Certificado en el que se indique si el sitio objeto de esta acción popular ha sido priorizado por la entidad territorial, para ser intervenido con obras de estabilidad de taludes.
- Certificación en la que se indique si por parte de la autoridad municipal se han implementado las recomendaciones dadas por Corpocaldas a través del oficio radicado 2021-IE-00033212 del 22 de diciembre de 2021.

En respuesta a lo anterior, la Directora Técnica -Unidad de Gestión del Riesgo Manizales arrió Oficio UGR 514-2023 de 9 de marzo de 2023, el cual es en el archivo No. 71 del expediente electrónico denominado “71ComplementacionRespuestaUnidadGestion Riesgo”.

**REQUERIR a la UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO,** para que allegue con destino a este proceso:

- Certificación en la que se indique si a la fecha esa oficina ha emprendido las recomendaciones técnicas que ha dado Corpocaldas para solucionar la problemática en el sector objeto de controversia.
- Certificación en la que se indique si a la fecha se ha ordenado por parte de esta unidad el desalojo o la reubicación de la vivienda de los accionantes y/o de Rasautos y en caso positivo, informar si la decisión es definitiva o temporal.

Para dar cumplimiento a esto, la Directora Técnica (E) -Unidad de Gestión del Riesgo Manizales aportó Oficio UGR 203-2023 de 31 de enero de 2023, que obra en los archivos Nos. 55 y 63, 67 del expediente electrónico denominados "RespuestaUnidadGestion Riesgo".

**REQUERIR** a las **CURADURÍAS URBANAS DE MANIZALES**, para que alleguen con destino a este proceso certificación en la que se indique si en el marco de la licencia de construcción tramitada por el Concesionario Rasautos, se determinaron las obras geotécnicas para el talud intervenido y si las mismas fueron ejecutadas.

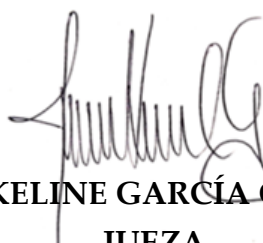
En acatamiento a lo anterior, el Curador Urbano Dos de Manizales arrió comunicación SCU No. 0201-2023 de 2 de febrero de 2023, que se avizora en el archivo No. 56 del expediente electrónico denominado "56RespuestaCuraduria2Urbana Manizales".

Por su parte, el Curador Urbano Uno de Manizales aportó misiva No. PCU No. 0100-2023 de 2 de febrero de 2023, vista en el archivo No. 57 del expediente electrónico denominado "57RespuestaCuraduria1UrbanaManizales".

En ese orden de ideas, con la presente providencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y se **INCORPORA** al expediente los mencionados documentos. Las partes cuentan con el **TÉRMINO DE (03) DÍAS** para pronunciarse de considerarlo necesario.

Con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho **REMITIRÁ** el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                          |                                                                                           |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Interlocutorio:</b>   | <b>689-2023</b>                                                                           |
| <b>Radicación:</b>       | <b>17001-33-39-007-2022-00259-00</b>                                                      |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                             |
| <b>Demandante:</b>       | <b>AYDEE YEPES CASTRILLON</b>                                                             |
| <b>Demandada:</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br/>NACIONAL – FOMAG y DEPARTAMENTO DE<br/>CALDAS</b> |

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

A través de auto interlocutorio No. 1214 de 24 de octubre de 2022, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

El auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 25 de octubre de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda transcurrió desde el 26 de octubre hasta el 09 de noviembre de 2022, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación de la demanda en dicho término.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

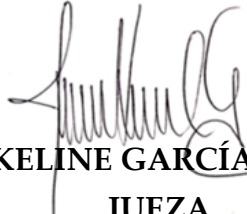
De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró **AYDEE YEPES CASTRILLON** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado **del 10 de abril de 2023**

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>Interlocutorio:</b>   | 0684-2023                              |
| <b>Radicación:</b>       | 17001-33-39-007-2022-00046-00          |
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Demandante</b>        | Bertha Roncancio Mejía                 |
| <b>Demandados:</b>       | Municipio de Manizales                 |

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**Consideraciones**

Por auto de fecha 17 de enero de 2023<sup>1</sup>, se concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda en los siguientes aspectos:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 quienes comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por intermedio de abogado inscrito. Por lo anterior, deberá conferirse poder a un abogado para que ejerza la representación de la parte demandante, o solicitarse amparo de pobreza si la demandante se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en los artículos 151 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.
2. Deberán exponerse los fundamentos de derecho de las pretensiones, así como exponer las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.
3. Deberán indicarse y enunciarse las pruebas que el demandante pretende hacer valer, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Archivo 03

4. Deberá efectuarse la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta que se torna necesaria para determinar la competencia, de acuerdo a lo dispuesto el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

5. No se acreditó el envío de la demanda y anexos al demandado, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. Deberá allegarse la constancia de notificación del acto demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

7. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término señalado anteriormente.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y rechazar la demanda interpuesta por la señora **Bertha Roncancio Mejía**.

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

#### **Resuelve**

**Primero:** Rechazar la presente demanda que instauró la señora **Bertha Roncancio Mejía** en contra del municipio de Manizales, por las consideraciones expuestas.

**Segundo:** Ejecutoriado efectúese las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**

**JUEZA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de abril de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 693-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00307-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARGENTINA CIUFFETELLY DUQUE como guardadora del  
interdicto FRESSY DOMINGO CIUFFETELLY DUQUE  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE  
CALDAS

**CONSIDERACIONES**

Examinado el expediente en el estado en el que se encuentra, se observa en resumen que mediante auto de 19 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales admitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Fressy Domingo Ciuffetelly en contra de la Junta Regional de Invalidez de Caldas, el Departamento de Caldas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, ordenándose la notificación de este proveído a las entidades demandadas<sup>1</sup>.

Posteriormente, en providencia de 28 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, admitió las contestaciones a la demanda efectuadas por las entidades demandas y fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas<sup>2</sup>.

En el desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales decidió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción formulada por el Departamento de Caldas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo No. 06 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo No. 12 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo No. 15 del expediente electrónico

El 15 de septiembre de 2022 la Oficina Judicial Seccional de Manizales, asignó el conocimiento del asunto de la referencia a este juzgado.

Establecido lo anterior, debe precisarse que, respecto a la falta de jurisdicción o competencia el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.” (Líneas exógenas del texto original)

En consonancia con lo anterior el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo estudio por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, frente a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia, dispone:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

De conformidad con lo antepuesto, resulta diáfano que cuando se declara la falta de jurisdicción por el factor funcional, debe tenerse en cuenta la presentación primigenia de la demanda, al paso que el trámite efectuado por el despacho que venía conociéndolo antes de su remisión, se considera válido.

Ahora bien, una vez adecuada la demanda Ordinaria Laboral al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, advierte el juzgado que la misma adolece de uno de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en los términos dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, cuyo tenor prevé:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley

---

<sup>4</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

fuereen obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)” (Líneas del juzgado)

En consonancia con lo anterior, el inciso 3° del artículo 76 ibidem, frente a la obligatoriedad de presentar el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, establece:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.**

(...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, se tiene que el recurso de apelación se torna en ineludible, cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, es por ello, que las normativas en cita consagraron la conclusión del procedimiento administrativo como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto se observa que, contra la Resolución No. 000145 de 6 de abril de 2018 proferida por el Departamento de Caldas y la Resolución RDP 035990 de 3 de septiembre de 2018 emanada de la UGPP (actos administrativos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad y consecuentemente el reconocimiento de la sustitución pensional), procedía el recurso de apelación<sup>5</sup>, el cual no fue interpuesto por la parte actora.

En virtud de ello, esta Sede Judicial dará aplicación a lo establecido en el inciso 3° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”

Razón por la cual, la parte activa deberá agotar en debida forma el procedimiento administrativo ante las entidades demandadas, previo a interponer nuevamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

---

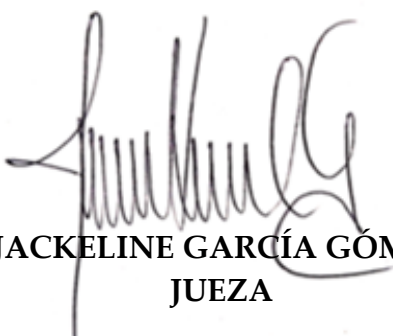
<sup>5</sup> Carpeta 01 denominada Demanda, Archivo 1.3. Pruebas, paginas 46 a 52 del expediente electrónico.

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Argentina Ciuffetelly Duque como guardadora del interdicto Fressy Domingo Ciuffetelly Duque en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el Departamento de Caldas y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, conforme lo establecido en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABR/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaría

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                          |                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>Interlocutorio:</b>   | 0686-2023                                                     |
| <b>Radicación:</b>       | 17001-33-39-007-2022-00349-00                                 |
| <b>Medio de Control:</b> | Reparación directa                                            |
| <b>Demandante</b>        | E.S.E. Hospital Universitario de Santander                    |
| <b>Demandados:</b>       | Dirección Territorial de Salud de Caldas y Asmet Salud E.P.S. |

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**Consideraciones**

Por auto de fecha 21 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se concedió plazo a la parte actora para que adecuara la demanda al medio de control de reparación directa en la modalidad de enriquecimiento sin causa.

La parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término señalado anteriormente.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y rechazar la demanda interpuesta por la E.S.E. Hospital Universitario de Santander.

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

**Resuelve**

**Primero: Rechazar** la presente demanda que instauró la E.S.E. Hospital Universitario de Santander en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas y Asmet Salud E.P.S., por las consideraciones expuestas.

---

<sup>1</sup> Archivo 05

**Segundo:** Ejecutoriado efectúese las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**

**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de abril de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Interlocutorio:</b>   | <b>688-2023</b>                                          |
| <b>Radicación:</b>       | <b>17001-33-39-007-2022-00362-00</b>                     |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>            |
| <b>Demandante:</b>       | <b>JENNY DAIHAN SIERRA BOCANEGRA</b>                     |
| <b>Demandada:</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b> |

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

A través de auto interlocutorio No. 170 de 03 de febrero de 2023, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

El auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 06 de febrero de 2023, por lo que el término para subsanar la demanda transcurrió desde el 07 de febrero hasta el 20 de febrero de 2023, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación de la demanda en dicho término.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

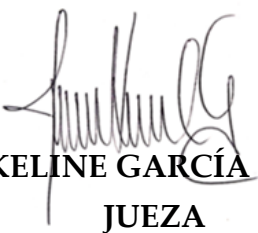


**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró **JENNY DAIHAN IERRA BOCANEGRA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado **del 10 de abril de 2023**

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                        |                                |
|------------------------|--------------------------------|
| <b>Interlocutorio:</b> | 0685-2023                      |
| <b>Radicación:</b>     | 17001-33-39-007-2022-00376-00  |
| <b>Proceso:</b>        | Ejecutivo                      |
| <b>Demandante</b>      | Proyekta Group S.A.S.          |
| <b>Demandados:</b>     | Centro de Recepción de Menores |

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**Consideraciones**

Por auto de fecha 13 de febrero de 2023<sup>1</sup>, de conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que aportara las respectivas actas de liquidación contractual; si los contratos no se han liquidado realizar la aclaración. En este mismo lapso, debió allegar los soportes que deben acompañar las facturas según el texto de la invitación pública No 037 del 09 de agosto de 2021.

La parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término señalado anteriormente.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil y rechazar la demanda interpuesta por Proyekta Group S.A.S.

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

**Resuelve**

**Primero: Rechazar** la presente demanda que instauró **Proyekta Group S.A.S.** en contra del Centro de Recepción de Menores, por las consideraciones expuestas.

---

<sup>1</sup> Archivo 05

**Segundo:** Ejecutoriado efectúese las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**

**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de abril de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 687-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00403-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE URUEÑA BERÓN  
**DEMANDADOS:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

A través de auto interlocutorio No. 480 de 8 de marzo de 2021, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

No obstante, transcurrido el lapso otorgado, no se allegó la corrección requerida.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

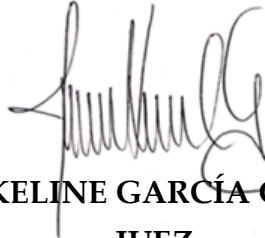
De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró ANDRÉS FELIPE URUEÑA BERÓN en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, por la secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/ABRIL/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>